

Nº 2

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

BIBLIOTECA

3



REPUBLICA DE COLOMBIA

CARLOS GUSTAVO ARRIETA

M E M O R I A
DEL MINISTRO DE
MINAS Y PETROLEOS
1969 - 1970

TOMO II

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

CARLOS GUSTAVO ARRIETA
Ministro

ROBERTO McCausland M.
Viceministro

ERNESTO BELTRAN C.
Secretario General

CARLOS PRADOS
Jefe Oficina Planeación

AUGUSTO BARRIENTOS N.
Asesor de Petróleos

JOSE MARIA CORDOBA
Asesor Jurídico

JOSE MARIA CORDOBA
Jefe de la División Legal
(Encargada)

RAMIRO LOBO
Jefe de la División de Petróleos

PEDRO HERNANDEZ
Jefe de la División de Minas

ENTIDADES ADSCRITAS:

Empresa Colombiana de Petróleos
MARIO GALAN G.

Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras
ANDRES JIMENO

Empresa Colombiana de Minas
AURELIO MARTINEZ C.

Instituto de Asuntas Nucleares
Cap. HERNAN RAMIREZ Y.

CONSEJO NACIONAL DE PETROLEOS:

Principales:

HERNANDO MADERO PARIS
ALFONSO ANGEL DE LA TORRE
JORGE NAVARRO PATRON
BERNARDO GARCIA

Suplentes:

PEDRO FERNANDEZ OROSCO
AURELIO MARTINEZ CANABAL
ALBERTO MORENO GOMEZ
EDUARDO SUAREZ GLASSER

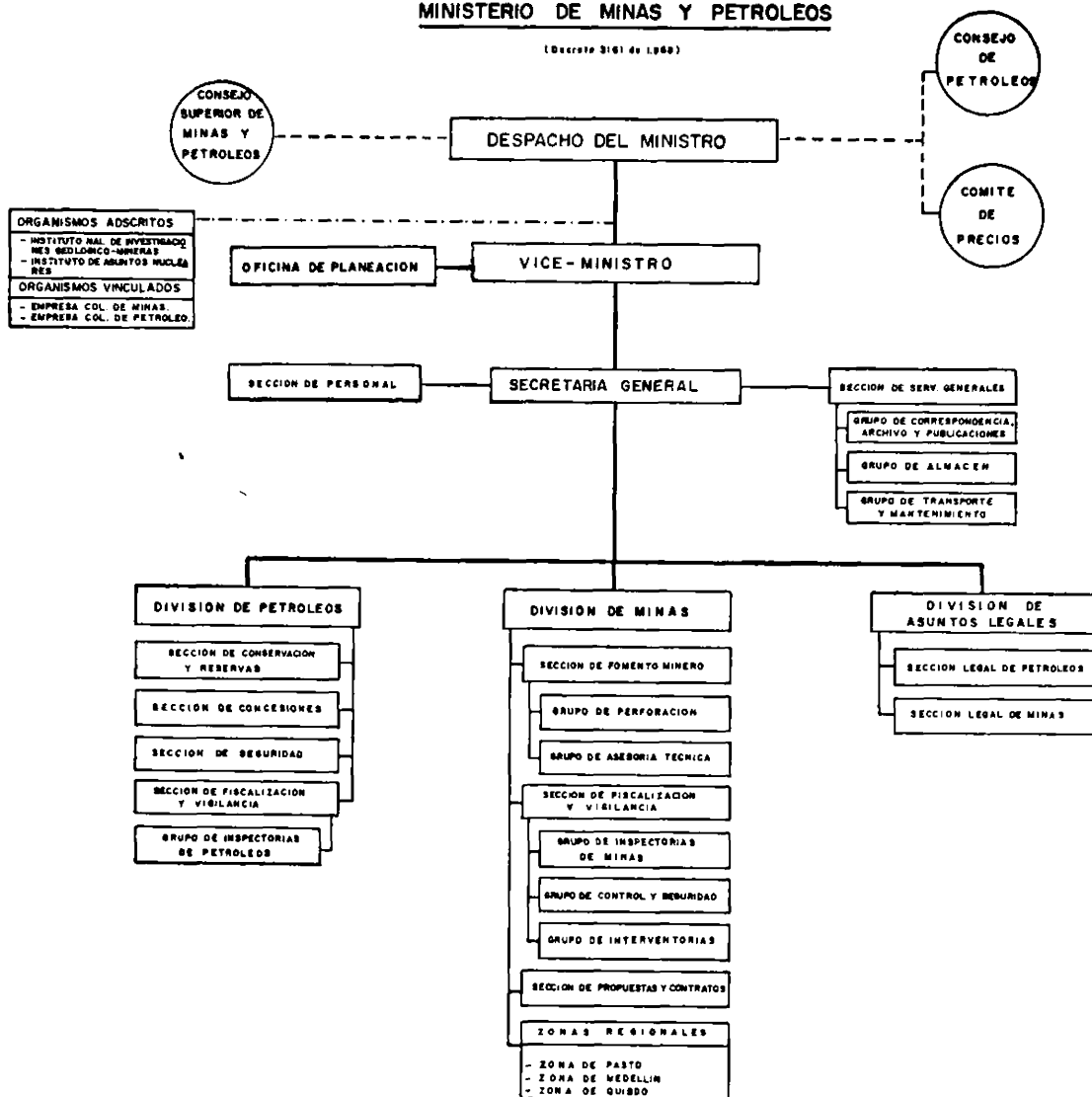
Editor: OFICINA DE PLANEACION

T O M O I I

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

(Decreto 3161 de 1969)



DECRETO NUMERO 3161 DE 1968

(diciembre 26)

por el cual se reorganiza el Ministerio de Minas y Petróleos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de
1967,

D E C R E T A :

I

**DE LOS NEGOCIOS Y DE LA ESTRUCTURA
DEL MINISTERIO**

Artículo 1º Corresponde al Ministro de Minas y Petróleos, previo acuerdo con el Presidente de la República, adoptar la política sobre exploración, explotación, transporte, refinación, beneficio, transformación, distribución y producción de minerales, de hidrocarburos y de sus derivados y, en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables.

Artículo 2º El Ministerio de Minas y Petróleos, además de las funciones que le correspondan de acuerdo con el Decreto 1050 de 1968 y con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, ejercerá las siguientes:

a) Realizar, directamente o a través de los organismos descentralizados que le estén adscritos, las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas y los estudios económicos necesarios para lograr un mejor conocimiento de las posibilidades mineras y petrolíferas del país;

b) Celebrar con terceros contratos especiales para desarrollar las actividades a que se refiere el ordinal precedente en la zonas que el Gobierno determine al efecto;

c) Destinar cualquier área del dominio continental o insular de la República, de las aguas territoriales o de la plataforma submarina, a la realización de los trabajos mencionados en los literales anteriores y aportar a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta, los yacimientos que se encuentren en tales zonas y que el Gobierno considere básicos para el desarrollo del país, o darlos en concesión, o permiso, cuando lo estime conveniente;

d) Hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y procesamiento de los recursos naturales no renovables y las obligaciones estipuladas en los actos unilaterales o bilaterales que otorguen derechos para el ejercicio de tales actividades; imponer sanciones por el incumplimiento de aquellas normas y compromisos; y tomar todas las medidas necesarias para lograr que los titulares de yacimientos nacionales o particulares, mineros o petrolíferos, adjudicados, redimidos a perpetuidad, concedidos, arrendados, aportados o permitidos, realicen en forma técnica y económica la exploración de toda el área y la explotación de los yacimientos que en ella se encuentren, hagan la evaluación de las correspondientes reservas y obtengan el aprovechamiento total de las sustancias comercialmente explotables que se hallen en los respectivos depósitos;

e) Llevar el censo de los yacimientos mineros y petrolíferos particulares y nacionales otorgados o que se otorguen a cualquier título, y las estadísticas sobre exploraciones, reservas probadas y probables, producción actual y sus posibilidades de aumento, proyectos de transformación de las materias primas y, en general, sobre todos los datos necesarios para que el Ministerio disponga de

los elementos de juicio indispensables para la elaboración de sus programas de abastecimiento de las necesidades nacionales, de exportación y de transformación de las materias primas hasta el grado en que ello se justifique;

f) Prestar, directamente o mediante contrato, asistencia técnica a las empresas mineras y de transformación que la necesiten y, de manera especial, a los pequeños industriales y colaborarles por este medio a la financiación de los programas de exploración, explotación y procesamiento;

g) Estimular y promover, de acuerdo con los organismos oficiales y particulares que se ocupen del fomento de las cooperativas, la fundación de asociaciones de esa naturaleza destinadas a las diversas actividades de la minería y de la metalurgia;

h) Adelantar, en coordinación con otros organismos públicos y privados, las investigaciones económicas para la elaboración de programas de producción, financiamiento, transformación, distribución, consumo y exportación de materias primas y de artículos elaborados y semielaborados;

i) Aprobar o improbar, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y en coordinación con los organismos oficiales que tengan competencia para ello, los proyectos de inversión de capitales extranjeros destinados a cualquiera de las actividades mineras, petrolíferas y de transformación;

j) Llevar, de conformidad con las normas aplicables y en colaboración con las entidades competentes, el movimiento de capitales extranjeros vinculados a todas las ramas de la minería, del petróleo y de la industria de transformación;

k) Fijar, de acuerdo con la respectiva comisión del Ministerio, los volúmenes de producción que los explotadores de hidrocarburos deban destinar a la refinanciación en el país y su moneda de pago; los precios de venta y los que correspondan, para efectos cambiarios y fiscales, a los petróleos de exportación; y los valores que hayan de reintegrarse cuando la producción no se procese en el territorio nacional en las correspondientes proporciones;

l) Asesorar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o a las respectivas dependencias oficiales, en la liquidación de los impuestos que deban pagar las empresas mineras, petroleras y de servicios inherentes a tales industrias;

m) Conocer y tramitar las solicitudes y propuestas de permisos, aportes, arrendamientos, concesiones y licencias para la exploración, explotación, refinación, transporte, procesamiento y distribu-

ción de minerales, de hidrocarburos y de sus derivados; expedir o celebrar los actos unilaterales o bilaterales que definan aquellas peticiones; y, en general, tomar las decisiones que otorguen o nieguen a los particulares, a las entidades públicas o a las empresas de economía mixta, derechos sobre los yacimientos mineros y petrolíferos de la Nación y sobre el posterior aprovechamiento de los recursos explotados;

n) Realizar oficiosamente o a petición de parte, en cualquier momento de la actuación administrativa y con el fin de que el Gobierno localice con precisión el área correspondiente y juzgue la seriedad de las respectivas solicitudes y propuestas, el examen, confrontación y verificación en el terreno de los mojones, linderos, puntos de referencia, planos, accidentes geográficos y topográficos, características geológicas, identificación de los minerales pedidos, estado y condiciones de los trabajos exploratorios y, en general, de todos los informes suministrados o que deban suministrar los interesados;

ñ) Tomar todas las medidas indispensables para que las exploraciones mineras y petrolíferas que se adelanten en áreas adjudicadas, redimidas a perpetuidad, aportadas, arrendadas, concedidas o permitidas, se realicen técnicamente en la totalidad de las áreas mencionadas, aunque los respectivos yacimientos sean de propiedad privada; examinar y verificar en el terreno los mojones y linderos correspondientes; evitar el desperdicio y regular la producción de las sustancias minerales o petrolíferas comercialmente explotables, ya sean nacionales o de propiedad privada; y, en general, obtener que en cumplimiento del objeto de los actos respectivos, se realice la exploración técnica de toda la zona y la explotación técnica y económica de las reservas que en ella se encuentren;

o) Interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables, lo mismo que las cláusulas contractuales y las estipulaciones de los actos administrativos que se refieran a tales materias;

p) Explorar, explotar y administrar directamente o a través de los organismos descentralizados adscritos al Ministerio, de empresas de economía mixta o de otras entidades oficiales o semioficiales dependientes de la Nación, las minas de Muzo y Coscuez, de Supía y Marmato, de Santa Ana y La Manta y las salinas terrestres y marítimas, lo mismo que todos aquellos yacimientos que se encuentren en zonas pertenecientes a la reserva especial del Estado, y

q) En general, ejercer directamente o a través de los organismos descentralizados adscritos al Ministerio, todas aquellas funciones que, por su naturaleza, estén relacionadas con las diversas ramas de las industrias mineras, petrolíferas y de transformación, y ejecutar en todas sus modalidades la política adoptada sobre las materias a que se refiere el artículo 1º de este decreto.

Artículo 3º La organización del Ministerio de Minas y Petróleos será la siguiente:

II

DIRECCION, EJECUCION Y CONTROL

A) Despacho del Ministro:

B) Despacho del Viceministro:

a) Oficina de Planeación.

C) Despacho del Secretario General:

a) Sección de Personal.

b) Sección de Servicios Generales.

I) Grupo de Almacén.

II) Grupo de Correspondencia, Archivo y Publicaciones.

III) Grupo de Transporte y Mantenimiento.

1. División de Petróleos:

a) Sección de Concesiones.

b) Sección de Conservación y Reservas.

c) Sección de Seguridad.

d) Sección de Fiscalización y Vigilancia de Petróleos.

I) Grupo de Inspectorías de Petróleos.

2. División de Minas:

a) Sección de Fomento Minero:

I) Grupo de Perforación.

II) Grupo de Asistencia Técnica.

b) Sección de Propuestas y Contratos.

c) Sección de Fiscalización y Vigilancia de Minas:

- I) Grupo de Inspectoría de Minas.
- II) Grupo de Control y Seguridad.
- III) Grupo de Interventorías.

d) Zonas Mineras.

3. División de Asuntos Legales:

- a) Sección Legal de Petróleos.
- b) Sección Legal de Minas.

D) Unidades de Asesoría y Coordinación:

- 1. Consejo Superior de Minas y Petróleos.
- 2. Consejo de Petróleos.
- 3. Comisión de Precios.

Artículo 4º El Ministro de Minas y Petróleos ejercerá las funciones que de acuerdo con el Decreto 1050 de 1968 corresponden a los Ministros del Despacho y, además, las de orientar, coordinar, promover y vigilar la ejecución de la política adoptada en materias de minas y de hidrocarburos, y las de dirigir el Ministerio a su cargo. Esas funciones las desempeñará en colaboración inmediata con el Viceministro y con el Secretario General.

Artículo 5º Del Viceministro. Son funciones del Viceministro además de las contempladas en el Decreto 1050 de 1968, las siguientes:

- a) Organizar, a nombre del Ministro, las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de Minas y Petróleos;
- b) Atender las relaciones públicas del Ministerio, y
- c) Dirigir, revisar y coordinar los trabajos de la Oficina de Planeación del Ministerio.

Artículo 6º Del Secretario General. Además de las funciones que le señala el Decreto 1050 de 1968, le corresponde revisar y actualizar las publicaciones técnicas del Ministerio.

Artículo 7º Para ser designado Secretario General se requiere tener título universitario en materia relacionada con los asuntos de competencia del Ministerio, o en Administración Pública, o poseer una experiencia equivalente y, en todo caso, acreditar experiencia administrativa no inferior a tres (3) años.

Estas calidades deberán comprobarse ante el Secretario General de la Presidencia de la República.

Artículo 8º De la Oficina de Planeación. Además de las funciones que se le señalan en el Decreto 1050 de 1968, la Oficina de Planeación cumplirá las siguientes, las cuales ejercerá en coordinación con las respectivas dependencias del Ministerio y las reparticiones administrativas pertinentes del sector público:

a) Elaborar los estudios económicos que requiera el Ministro para la formulación de la política de desarrollo del sector de minas y petróleo;

b) Asesorar al Ministerio en materias referentes a la determinación de precios del petróleo para la exportación y refinación en el país, a la liquidación de los ingresos fiscales de la industria del petróleo y de la minería en todas sus ramas, al control y calificación de las inversiones extranjeras vinculadas a tales industrias, a la formulación de la política de financiamiento para el desarrollo de los recursos minerales no renovables y al fomento adecuado del comercio exterior de la minería y del petróleo;

c) Asesorar a las dependencias respectivas del Ministerio en la calificación de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la exploración y explotación de minas y petróleo de propiedad nacional, en las solicitudes de permisos para la instalación de refinerías, transporte por oleoductos y gasoductos, sistemas de distribución de hidrocarburos, y en la fijación y revisión de tarifas de oleoductos y gasoductos y otros medios de transporte;

d) Obtener, procesar y analizar la información estadística de carácter técnico y económico de la minería y del petróleo, y preparar el material de publicaciones estadísticas y de disposiciones legales económicas correspondientes a tales industrias, y

e) Las demás que se le asignen en los reglamentos.

Parágrafo. El Jefe de la Oficina de Planeación responderá ante el Ministro y el Viceministro por el desarrollo de los programas de trabajo, y del desempeño del personal a su cargo.

Artículo 9º Del Asesor Jurídico. El Ministerio tendrá un Asesor Jurídico que además de las funciones señaladas por el Decreto 1050 de 1968, desarrollará las siguientes:

a) Asesorar al Ministro, al Viceministro o al Secretario General en asuntos jurídicos que requieran informes especiales, absolución de consultas, elaboración de conceptos, estudios jurídicos, etc., y

b) Codificar y mantener al día las normas legales relacionadas con la minería y el petróleo.

Artículo 10. Corresponde a la Sección de Personal, bajo la dirección del Secretario General, el desarrollo de las funciones establecidas por el Decreto 2400 de 1968 para las unidades del personal.

Artículo 11. Corresponde a la Sección de Servicios Generales:

- a) Dirigir los servicios administrativos del Ministerio relacionados con almacenes, transporte, mantenimiento, archivo, correspondencia, biblioteca y publicaciones;
- b) Preparar los reglamentos administrativos internos del Ministerio y vigilar su cumplimiento;
- c) Elaborar informes mensuales, en colaboración con la unidad delegada de Presupuesto, sobre disponibilidades y ejecución presupuestaria, para proyectar los planes de dotación de servicios y gastos mensuales que requiera la correcta administración del Ministerio;
- d) Elaborar los programas que deben enviarse al Instituto Nacional de Provisiones sobre adquisición de elementos y equipos y conocer el estado de su tramitación; y
- e) Las demás que le asignen los reglamentos.

Artículo 12. De la División de Petróleos. Son funciones de la División de Petróleos:

- a) Ejercer la vigilancia técnica y la fiscalización de la industria del petróleo en sus ramas de exploración, explotación, transporte, refinación y distribución de los hidrocarburos;
- b) Estudiar y preparar los reglamentos y normas que regulen las diferentes actividades de la industria petrolera;
- c) Efectuar y comunicar las liquidaciones de cánones superficiales, regalías e impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos y de impuesto al petróleo de propiedad privada;
- d) Calificar las licencias semestrales e individuales para la importación de bienes de capital y otros elementos destinados a la industria petrolera, y controlar su destinación;
- e) Conceptuar sobre las solicitudes de exención de derechos de importación de equipos de perforación y exploración geofísica, de oleoductos, gasoductos y refinerías, y supervisar las especificaciones y destinación de los materiales así importados;
- f) Asesorar a las dependencias respectivas del Ministerio en los estudios sobre construcción de refinerías, fijación de precios de petróleo para la exportación y refinación en el país y tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos; y
- g) Las demás que se le asignen en los reglamentos.

Artículo 13. De la División de Minas. Corresponde a la División de Minas:

- a) El fomento de la minería, la evaluación de los recursos minerales y el control técnico de su exploración, explotación y transformación;
- b) Elaborar y ejecutar planes de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería en todas sus actividades;
- c) Realizar las investigaciones mineras y metalúrgicas necesarias para el cumplimiento de los programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería;
- d) Controlar y fiscalizar la industria minera en los ramos de exploración, explotación, beneficio, transformación y distribución de productos minerales;
- e) Coordinar con los organismos del Estado y con la industria privada los planes de sustitución de importaciones y de fomento de las exportaciones de sustancias y elementos de origen mineral;
- f) Estudiar las solicitudes de exención de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinaria para la industria minera y controlar su destinación y empleo;
- g) Estudiar y preparar los reglamentos y normas que regulen las diversas actividades de la industria minera;
- h) Servir de órgano de información del Ministerio para el inversionista nacional o extranjero, e
- i) Las demás que se le asignen en los reglamentos.

Artículo 14. El Gobierno queda facultado para establecer inspecciones de petróleos y de minas en los respectivos campos de explotación a medida que lo requiera el incremento de la producción de tales recursos.

Artículo 15. La División de Asuntos Legales ejercerá las siguientes funciones:

- a) Tramitar las propuestas de contratos, solicitudes de permiso, concesión o aporte y demás asuntos jurídicos relacionados con la exploración y explotación de los depósitos petroleros y mineros de propiedad nacional;
- b) Elaborar y revisar los proyectos de resolución que haya de dictar el Ministerio, relacionados con la exploración y explotación de las riquezas petrolíferas y mineras, y con la legalización de sociedades extranjeras dedicadas a tales industrias;
- c) Elaborar minutas de contrato de concesión u otros relacionados con la minería y los petróleos;

d) **Proyectar las resoluciones sobre prórrogas, aprobación de informes anuales, exclusión de áreas de propiedad privada, zonas de reserva y demás análogos, y**

e) **Las demás que se le asignen en los reglamentos.**

Artículo 16. El Consejo Superior de Minas y Petróleos. El Consejo Superior de Minas y Petróleos estará integrado por:

- a) El Ministro de Minas y Petróleos, quien lo presidirá;
- b) El Viceministro;
- c) El Secretario General;
- d) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos;
- e) El Gerente General de la Empresa Colombiana de Minas;
- f) El Director del Instituto de Asuntos Nucleares, y
- g) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras.

Parágrafo. El Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio será el Secretario del Consejo.

Artículo 17. El Consejo Superior de Minas y Petróleos ejercerá las funciones que para esta clase de organismos se señalan en el Decreto 1050 de 1968.

Artículo 18. El Consejo Nacional de Petróleos continuará funcionando en las condiciones y con las facultades establecidas en las normas legales y reglamentarias en vigencia.

Artículo 19. De la Comisión de Precios. La Comisión de Precios ejercerá las funciones que se le asignan en el artículo 29 del Decreto 688 de 1967.

III

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GEOLOGICO-MINERAS

De su creación, naturaleza, objeto y domicilio

Artículo 20. Créase el Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras como establecimiento público, esto es con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Minas y Petróleos y con sede principal en Bogotá.

Artículo 21. De acuerdo con sus finalidades, el Instituto cumplirá en todo el territorio nacional las actividades actualmente asignadas a las Divisiones de Estudios Geológicos y del Laboratorio Químico Nacional, del Ministerio de Minas y Petróleos, y al programa de Investigaciones Geológico-Mineras (Inventario Minero Nacional); y desarrollará las siguientes funciones:

a) Investigar y evaluar los recursos naturales no renovables del país;

b) Adelantar, en el territorio nacional, los trabajos geológicos regionales con el objeto de elaborar el mapa geológico del país y determinar la ocurrencia, origen y distribución de yacimientos de minerales y de rocas industriales;

c) Estudiar, por métodos geológicos de superficie, geofísicos, geoquímicos y otros de naturaleza semejante, las áreas promisorias;

d) Evaluar las reservas, mediante estudios geológicos detallados, de los yacimientos de minerales;

e) Estudiar los recursos de agua subterránea del país;

f) Realizar trabajos de ingeniería geológica para obras civiles de entidades oficiales o particulares;

g) Ejecutar las investigaciones de laboratorios, químicas, petrográficas, mineralógicas, paleontológicas, palinológicas y demás necesarias en los estudios geológicos o mineros;

h) Efectuar investigaciones de beneficio de minerales, metales, rocas y su aplicación a usos industriales;

i) Elaborar y publicar los informes y estudios terminados; y

j) Compilar toda la información geológica existente y divulgar aquella que la Junta Directiva estime conveniente.

Artículo 22. El Instituto podrá coordinar o contratar con las Facultades de Geología, de Minas y de Metalurgia existentes en el país, programas de investigaciones geológico-mineras cuando se considere necesario, o contratar con otras entidades o personas nacionales o extranjeras, la cooperación técnica y financiera que requiera para el desarrollo de sus finalidades.

Dirección y Administración

Artículo 23. La Dirección del Instituto estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

Artículo 24. La Junta Directiva estará integrada por:

El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado, quien la presidirá, y cuatro miembros con sus respectivos suplentes designados por el Gobierno Nacional para períodos de dos años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional fijará la remuneración de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 25. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política del organismo y los planes que deba desarrollar;
- b) Aprobar los programas generales y los proyectos específicos del Instituto;
- c) Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Ministerio;
- d) Aprobar el presupuesto anual del Instituto;
- e) Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de cien mil pesos;
- f) Determinar la organización interna del Instituto, su planta de personal y señalar las asignaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
- g) Controlar el funcionamiento general del Instituto y verificar su conformidad con la política adoptada; y
- h) Las demás que le señalen los estatutos para el cumplimiento de los fines propios del Instituto.

Artículo 26. El Director será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los Acuerdos de la Junta Directiva;
- b) Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el personal del Instituto, con excepción de aquellos funcionarios cuya designación corresponda a la Junta Directiva de conformidad con los estatutos;
- c) Presentar anualmente al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Minas y Petróleos, y a la Junta Directiva, los balances generales, el proyecto de aplicación de las utilidades y un informe sobre la marcha general de la entidad;

d) Someter a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos y las sugerencias que estime conveniente para el buen funcionamiento del organismo;

e) Informar a la Junta Directiva sobre la marcha de las investigaciones y los programas de trabajo; y

f) Las demás que le señalen los estatutos y las que refiriéndose a la marcha del Instituto, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Patrimonio del Instituto

Artículo 27. El patrimonio del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras estará formado por:

a) Todas las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional de 1969 al programa de Investigaciones Geológico-Mineras y a las Divisiones de Estudios Geológicos y del Laboratorio Químico del Ministerio de Minas y Petróleos;

b) Las sumas que en 1º de enero de 1969 figuren en el Fondo Rotatorio Común del Ministerio de Minas y Petróleos provenientes de servicios prestados por las Divisiones de Estudios Geológicos y del Laboratorio Químico;

c) Las sumas que cada año se le apropien en el Presupuesto Nacional con destino al cumplimiento de sus objetivos y a la ampliación de sus programas y actividades;

d) Los fondos provenientes de los Acuerdos de Asistencia Financiera celebrados o que se celebren con personal u organismos nacionales o extranjeros;

e) Los productos que recaude por los servicios que preste;

f) Las utilidades y rendimiento de los propios bienes;

g) Los equipos, maquinarias y elementos que estén asignados a las Divisiones del Ministerio citados en los ordinales precedentes y al programa de Investigaciones Geológico-Mineras, y

h) Otros recursos que adquiera a cualquier título.

Disposiciones varias

Artículo 28. Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, mediante reglamentación especial. Para ello se tendrá en cuenta la naturaleza de las funciones

encomendadas al Instituto y, especialmente, la necesidad de que sus trabajos no sufran dilaciones ni interrupciones injustificadas.

Artículo 29. Las Divisiones de Estudios Geológicos y del Laboratorio Químico Nacional del Ministerio de Minas y Petróleos, y el Inventario Minero Nacional continuarán operando hasta que el Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras entre en funcionamiento, de acuerdo con la fecha y modalidades que determine el Gobierno.

Artículo 30. El Instituto seleccionará sus funcionarios preferentemente entre el personal que actualmente presta sus servicios en las dependencias a que se refiere el artículo anterior o que se halla vinculado mediante contrato con el Inventario Minero Nacional.

IV

ORGANISMOS ADSCRITOS Y VINCULADOS AL MINISTERIO

Artículo 31. La Empresa Colombiana de Esmeraldas, creada por el Decreto 912 de 1968, se denominará en lo sucesivo: Empresa Colombiana de Minas y podrá extender sus actividades, conforme a sus estatutos, a la explotación de yacimientos mineros en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 32. Son entidades adscritas al Ministerio de Minas y Petróleos los siguientes Establecimientos Públicos:

- a) El Instituto de Asuntos Nucleares, y
- b) El Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras que se crea y organiza en el presente Decreto, y

Entidades vinculadas:

- a) La Empresa Colombiana de Petróleos, la cual continuará rigiéndose por las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias en vigencia o por las que se dicten; y
- b) La Empresa Colombiana de Minas, cuya organización se establece en el Decreto 912 de 1968.

V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Petróleos establecido por el Decreto 1636 de 1960 continuará funcio-

nando para la ampliación de los servicios y la adquisición de materiales y equipos de trabajo del Ministerio.

Artículo 34. El Gobierno Nacional ejecutará las operaciones financieras y hará los traslados presupuestales necesarios a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 35. En los reglamentos de este Decreto se complementarán las funciones de las distintas dependencias del Ministerio que le están adscritas y se determinarán las que correspondan a las secciones, grupos, oficinas y demás unidades administrativas.

Artículo 36. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Minas y Petróleos, **Carlos Gustavo Arrieta**.

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

LEY 60 DE 1967

(diciembre 26)

**por la cual se dictan algunas disposiciones sobre transformación,
adjudicación y contratación de minerales.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA :

Artículo 1º En los actos administrativos de adjudicación, aporte, arrendamiento, concesión o permiso relacionados con la exploración y explotación de los recursos minerales, se establecerán las obligaciones de atender preferentemente las necesidades nacionales y de transformar en el país, total o parcialmente, las materias primas que se extraigan, con especificación del grado de concentración, de reducción o de refinación a que deban someterse para su exportación.

Los beneficiarios de yacimientos adjudicados, aportados, arrendados, concedidos o permitidos antes de la vigencia de la presente Ley, quedarán sujetos a las normas reglamentarias sobre transformación en el país de los minerales que exploten y sobre el abastecimiento adecuado de la demanda nacional.

Artículo 2º Debe considerarse que las normas mineras que rigen actualmente solo establecen las condiciones económicas y fiscales mínimas a que están sometidos los respectivos beneficiarios en sus relaciones con el Estado. Por consiguiente, en los actos de adjudicación, aporte, arrendamiento, concesión o permiso se podrán estipular a favor de la Nación, regalías, participaciones y beneficios no consagrados en las disposiciones vigentes y aumentar los previstos en ellas.

El Gobierno fijará las regalías y participaciones adicionales en los decretos reglamentarios de esta Ley. Para tales efectos tomará en consideración los costos, precios, inversiones, rendimientos previsibles y, en general, todos los factores que inciden en la economía de la operación minera.

Artículo 3º Antes de hacerse la adjudicación, de firmarse la escritura pública de concesión o de perfeccionarse el aporte, el arrendamiento o el permiso, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá adelantar las investigaciones geológicas, mineras y económicas necesarias para determinar, de acuerdo con los reglamentos en vigencia, las regalías, participaciones y beneficios correspondientes.

Artículo 4º El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualesquiera zonas del territorio colombiano para efectos de excluir los yacimientos que en ellas se encuentren del sistema de la adjudicación, o para destinarlas a investigaciones especiales del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción y deroga el artículo 25 del Decreto 2514 de 1952, lo mismo que todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

Guillermo Angulo Gómez

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Ramiro Andrade.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos, **Carlos Gustavo Arrieta.**

(Diario Oficial número 32397). Diciembre 26 de 1967.

Gobierno Nacional
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores y Representantes:

La iniciativa que el Gobierno somete a la consideración del Congreso persigue, entre otros, dos objetivos importantes: adaptar la legislación minera al espíritu de la Constitución y eliminar algunos obstáculos que desde hace más de un siglo han venido entorpeciendo el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y beneficio de los recursos no renovables. Son, pues, motivos de orden jurídico y económico los que han determinado la presentación de este proyecto.

Si se analizan cuidadosamente las disposiciones constitucionales que regulan el dominio de las minas y se las compara con los correspondientes ordenamientos legales, seguramente se observará que entre unas y otros existen agudas discrepancias. Las primeras conceden a la República, derechos exclusivos sobre todos los yacimientos que se encuentren en el territorio nacional, con excepción de los que en 1886 hayan estado directamente vinculados a situaciones jurídicas individuales, perfeccionadas con anterioridad a ese año.

Los segundos, en cambio desconocen ese régimen y prolongan artificialmente la vigencia de sistemas derogados por nuestra Carta Fundamental.

Dice el artículo 202 de la Constitución Nacional:

“Pertenece a la República de Colombia:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyos dominios recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas”.

En el desarrollo del ordenamiento constitucional transcrito, la Ley 38 de 15 de marzo de 1887, por medio de la cual se adoptó para toda la República el Código de Minas del Estado de Antioquia “con las reformas contenidas en la presente ley” dispuso en su artículo 5º:

“En dondequiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó a regir la Constitución, cada uno de los propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquier otro individuo para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiera dentro de esas heredades serán denunciables por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme a la ley, con la excepción de que tratan los artículos 3º y 4º de esta ley”.

Es oportuno anotar que tanto las disposiciones constitucionales como las legales que se dejan transcritas fueron expedidas por el Consejo Nacional de Delegatarios y que, por consiguiente, todas ellas obedecen a un mismo pensamiento y siguen idénticas orientaciones. Hay, pues, una absoluta unidad de criterio entre unas y otras. Se pone de presente, de esa manera, que los propósitos que animaron a la corporación constituyente y legislativa fueron los de recobrar para la República el dominio de todas las minas que pertenecían a los antiguos Estados Soberanos o a los dueños del terreno.

Esos objetivos quedaron plenamente logrados en los ordenamientos que se estudian.

Del régimen jurídico de la unificación del dominio minero, tal como quedó consagrado, sólo se exceptuaron los derechos “constituidos” a favor de terceros hasta el día en que principió la vigencia de la Constitución y los que hasta ese momento hubiesen “adquirido” los descubridores y explotadores sobre determinados yacimientos. No se requieren mayores esfuerzos de exégesis para determinar el alcance de aquellas salvedades, ya que el mismo cuerpo constituyente y legislativo se encargó de precisarlo.

Los conceptos de derechos constituidos y de derechos adquiridos, como se desprende de los textos comentados, amparan únicamente aquellas situaciones jurídicas concretas e individualizadas que se tornaron irrevocables por haberse perfeccionado con anterioridad a la vigencia de los nuevos estatutos. Todo ello implica, necesariamente, la preexistencia de una relación legítima entre el sujeto activo del derecho y un objeto específicamente determinado. Este último, en el caso que se estudia, no puede ser más que un yacimiento minero descubierto y debidamente titulado antes de que entrara a regir la Carta Política del 86.

Pero cabe anotar que aun los derechos así constituidos solo quedaron amparados por las referidas excepciones en aquellos casos en que los respectivos beneficiarios hubiesen pagado los impuestos correspondientes, y siempre que hubiesen continuado cumpliendo tales obligaciones. Esta situación jurídica quedó prevista por la Ley 38 de 1887, en cuyo artículo 11 dispuso que el titular de las “minas que, pasando cinco años desde la fecha de la adjudicación no hubiere establecido trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido aun cuando pague el respectivo impuesto. Igual pena sufrirá el adjudicatario o cesionario que después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de un año, salvo fuerza mayor o caso fortuito”.

Es pertinente recordar, por otra parte, que el principio de que el dueño del suelo lo es también de las minas subyacentes, sólo rigió hasta el 7 de septiembre de 1886, día en que empezó la vigencia de la Constitución. Desde esa fecha, pues, desapareció totalmente de nuestro régimen jurídico por mandato expreso de las disposiciones comentadas. A los antiguos propietarios sólo les quedó, por el término de un año, el derecho preferente a explorar y a denunciar los depósitos que se encontraron en sus respectivas heredades. Los que lo hicieron oportunamente vinieron a adquirir la situación de

meros denunciantes, y los que no procedieron en igual forma, perdieron toda clase de derechos sobre los respectivos yacimientos.

Como las excepciones constitucionales y legales relacionadas con "los derechos constituídos a favor de terceros", y con "los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas" minas de oro, plata, platino y piedras preciosas se refieren a situaciones jurídicas subjetivas, perfeccionadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución, es necesario estudiar un poco las características de los sistemas que rigieron hasta la fecha indicada para efectos de precisar el contenido de aquellas locuciones. Se analizarán, en consecuencia, los dos períodos en que puede dividirse la historia del derecho minero hasta la reforma del 86.

Primer Período

La antigua legislación española establecía, a manera de principio básico de todo el sistema, que las minas pertenecían exclusivamente a la Corona. Generalmente se daban en arrendamiento o a cualquier otro título no traslativo de dominio, salvo casos excepcionales. Por lo tanto, a los descubridores de yacimientos se les otorgaba únicamente un privilegio condicionado al pago de las regalías y al mantenimiento de los trabajos de explotación. El beneficiario que no cumpliera uno de los requisitos enunciados perdía su derecho. Por consiguiente, la propiedad del suelo no comportaba la de los depósitos que en él se encontraran. Este concepto fue totalmente ajeno al régimen jurídico de la Colonia y al de los primeros cuarenta y ocho años de la República, ya que en tales épocas todos los yacimientos pertenecían al Rey, y posteriormente a la Nación, aunque se descubriesen en terrenos particulares.

El Decreto de 5 de agosto de 1823, expedido por el Congreso, mantuvo la vigencia de aquellos principios fundamentales, y el reglamento de 24 de octubre de 1829, dictado por el Libertador, en sus artículos 1º y 38 los acogió expresamente al incorporarlos como normas de la legislación republicana. De ese modo, las reglas más importantes de los antiguos estatutos españoles continuaron rigiendo hasta el 22 de mayo de 1858, fecha en que fue aprobada la Carta de la Confederación Granadina.

De los referidos antecedentes se desprenden estas conclusiones ineludibles y de capital importancia para la adecuada interpretación del artículo 202 de la Carta.

1ª Durante la época colonial y durante los primeros cuarenta y ocho años de nuestra vida independiente, todas las minas, ya se

encontraran en terrenos baldíos o de propiedad privada pertenecían exclusivamente a la Corona y después a la República, que no a los particulares;

2ª Los conceptos de derecho constituídos y adquiridos de que trata la norma analizada no se extienden a épocas anteriores al 22 de mayo de 1858, ya que en esos tiempos el dueño del suelo no lo era de las minas subyacentes, y, por lo tanto, no podía constituir o adquirir ningún derecho de propiedad sobre éstas. Aquellas expresiones sólo se refieren, en lo tocante con el período estudiado, a las situaciones jurídicas individuales creadas sobre determinados depósitos y condicionadas al pago de las regalías y a la explotación económica, y

3ª La unificación del dominio de la República sobre todas las minas que se encontraran en el territorio nacional creó, hasta 1858, un estado de derecho perfecto y una situación jurídica consolidada e irreversible que no podía desconocerse por leyes posteriores.

Segundo Período

Desde el 22 de mayo de 1858, fecha en la cual fue aprobada y sancionada la Carta Política de la Confederación Granadina, empezó a romperse la unidad del régimen jurídico anterior, y en los años subsiguientes se fue dividiendo más y más hasta quedar fraccionado en tres agrupaciones que conviene estudiar por separado en razón de la diversidad de modalidades que ofrece cada una de ellas:

1ª Yacimientos de la Nación.

El artículo 6º de la Constitución de 1858 declaró que pertenecían a la Confederación los baldíos, las vertientes saladas y las minas de esmeraldas y de sal gema que se encontraran en terrenos nacionales o particulares, y el artículo 30 de la Carta de 1863 mantuvo la vigencia del sistema indicado. Diez años después, el Código Fiscal de los Estados Unidos de Colombia acogió en buena parte el criterio consagrado en las Leyes 13 de 1868 y 29 de 1873, y en sus artículos 1116 y 1126 reservó para la República los depósitos de carbón, de guano y de otros abonos que se hallaren en los baldíos, y declaró que pertenecían a la Unión los yacimientos de cobre, hierro y demás metales no preciosos, lo mismo que los de azufre y otros no expresados en el título 14 del Código, entre los cuales se pueden citar los yacimientos de petróleo.

Igualmente dispuso el artículo 939 del mismo Código Fiscal (Ley 106 de 1873) que en “toda adjudicación, la propiedad de las tierras baldías que se ceden, se transfieren al interesado con todas sus anexidades y productos, con excepción de las fuentes saladas, de sal gema y demás que legalmente sean de propiedad nacional, cuyo dominio se ha reservado la Unión”. Este ordenamiento legal implicaba e implica que la concesión de baldíos no comportaba la de las minas que por mandato de los artículos 6º de la Constitución y 1116 y 1126 del Código Fiscal, pertenecían a la República, vale decir, la de los depósitos de sal, esmeraldas, carbón, guano, abonos, cobre, hierro, azufre, petróleo, etc.

Si hasta 1858 todos los yacimientos estaban incorporados al dominio minero de la Nación, sin salvedad alguna, y si los depósitos relacionados anteriormente continuaron perteneciendo a la República después de aquella fecha y durante toda la época de la Federación, es obvio que tales bienes eran de la Unión Colombiana el 15 de abril de 1886, y por lo tanto, continuaron en el patrimonio nacional por mandato expreso del numeral 1º del artículo 202 de la Constitución.

De lo expresado en los acápite precedentes se infiere que por regla general y salvo algunos casos de excepción, las adjudicaciones de baldíos hechas antes o después del 28 de octubre de 1873 no comportaban la cesión de ninguno de los depósitos mencionados en los artículos 6º de la Carta Fundamental de la Confederación Granadina y 1116 y 1126 del Código Fiscal de los Estados Unidos de Colombia. Por lo tanto, no es correcto decir, como se ha pretendido posteriormente, que las adjudicaciones anteriores a aquella fecha implicaban la concesión de los depósitos referidos. La norma general era, precisamente, la contraria.

Ello significaba y significa que los particulares que aleguen una situación especial en su favor, tenían y tienen que acreditarla plenamente.

2º Yacimientos de los Estados.

De acuerdo con el sistema constitucional de la época, los antiguos Estados Soberanos declararon su dominio así: Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima sobre las minas de piedras preciosas y de metales en general; Antioquia y Bolívar, sobre las de oro, plata, platino y cobre; Boyacá sobre todas las que se encontraban en su territorio, y que no pertenecían a la Unión. Posteriormente hubo algunas variaciones, y Cauca sobre casi todas las denominadas

minas y mineras, aunque en disposiciones ulteriores se modificó esa reglamentación.

Como puede observarse, en los tiempos de la Federación hubo una verdadera multiplicidad de criterios para clasificar los depósitos de minerales que correspondían a los Estados. En éstos no se siguió una orientación uniforme. Pero cualquiera que hubiera sido la situación jurídica de aquellos yacimientos y la diversidad de estatutos a que estaban sometidos, lo evidente es que por mandato del numeral 2º del artículo 202 de la Constitución de 1886, todos ellos se incorporaron al patrimonio de la República. Las únicas excepciones fueron las relativas a los derechos “constituídos” a favor de terceros en el momento de entrar a regir aquella disposición, vale decir, las situaciones jurídicas concretas ya perfeccionadas y vinculadas directamente a un determinado depósito minero.

3º Yacimientos de los propietarios del terreno.

Ninguna de las constituciones del siglo pasado y del presente consagró el principio de que los dueños del suelo lo fueran también de las minas que en él se encontraran. La Carta de 1858 se limitó a decir que los “objetos” no atribuidos por ella a los poderes de la Confederación serían de competencia de los Estados, y la de 1863 apenas autorizó para modificar el sistema de dominio por actos legislativos especiales. Por otra parte, las antiguas ordenanzas españolas y las disposiciones que rigieron durante los primeros cuarenta y ocho años de nuestra vida republicana rechazaron completamente aquella posibilidad al establecer que todos los yacimientos pertenecían a la Corona y después a la Nación.

Sólo con posterioridad a 1858, las Asambleas de los Estados vinieron a introducir, aunque en forma muy restringida y para ciertos minerales únicamente, aquel principio exótico en nuestro derecho minero. Y siguiendo un criterio semejante, el artículo 939 del Código Fiscal de 1873 admitió la idea de la accesión en las adjudicaciones de baldíos, pero sólo en cuanto ella no afectara los depósitos de la Nación.

Es claro que ninguna de esas disposiciones podía desconocer o alterar en forma alguna el dominio anterior de la República sobre la totalidad de las minas que se encontraren en su territorio, ni retrotraer, por lo tanto, el derecho de los adjudicatarios de baldíos a épocas preexistentes en las cuales se consagraba el régimen contrario.

Así se desprende de los principios generales de derecho que en todas las épocas han orientado nuestra organización jurídica, y así quedó consagrado, de manera expresa y categórica en el artículo 24 de la Constitución de 1863, cuando dijo: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados, excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena". La norma transcrita significa que el principio de la accesión de la misma al suelo, adoptado en forma muy limitada por los Estados y por el Código Fiscal, sólo produjo efectos para el futuro y, por consiguiente, no modificó en nada el dominio que antes tenía la Nación sobre los yacimientos mineros, ni otorgó a los particulares derecho alguno a extender la nueva situación a épocas pretéritas. Por lo tanto, los ordenamientos legales dictados en tiempos de la Federación no tuvieron incidencia alguna en el régimen preexistente que ya había creado a favor de la República un status jurídico consolidado o irreversible. En consecuencia, no se puede decir, como se ha venido haciendo con tanta ligereza y precipitación, que las minas y los yacimientos petrolíferos que se encuentren en terrenos adjudicados con anterioridad al 28 de octubre de 1873 pertenecen a los dueños de las zonas respectivas.

De acuerdo con los razonamientos anteriores y con los artículos 6º de la Carta de la Confederación Granadina, 24 y 30 de la Constitución de Rionegro y 939, 1116 y 1126 del Código Fiscal de 1873, a los dueños de terrenos nunca pertenecieron las vertientes saladas ni las minas de esmeraldas (sobre éstas hubo algunas variaciones), de sal gema, de carbón, de guano, de abonos en general, de cobre, de hierro, de metales no preciosos, de azufre, de petróleo y de las otras sustancias que en aquellas disposiciones se enumeran. Y de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados, tampoco pertenecían a los propietarios del suelo las que aquellos declararon de su dominio, es decir, los yacimientos de piedras preciosas y de metales en general, en Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima; los de oro, plata, platino y cobre en Antioquia y Bolívar, los de cualquier clase que se encontraran en el territorio de Boyacá; y los conocidos con los nombres de minas y mineras en el Cauca.

Los depósitos distintos a los enumerados anteriormente sí pertenecieron al dueño del terreno respectivo, pero sólo desde el momento en que hubiere empezado a regir la disposición que estableciera ese régimen jurídico. Las adjudicaciones de baldíos hechas con anterioridad a la vigencia de la norma correspondiente no comportaban el derecho a la acción aludida, como ya se dijo. Pero es preciso destacar que cualesquiera que fuesen las minas que pertenecían al

propietario del suelo durante la Federación, todas ellas se incorporaron al patrimonio de la República por mandato del artículo 202 de la Constitución, en armonía con el 5º de la Ley 38 de 1887.

Los antecedentes relatados y la letra y espíritu de los artículos 202 de la Carta Fundamental, y 1º y 5º de la Ley 38 de 1887, demuestran con toda evidencia lo siguiente:

1º Que desde que entró a regir la nueva Constitución, la República recobró el dominio de todas las minas que se encontraran en el territorio nacional, ya hubiesen pertenecido a los extinguidos Estados o a los propietarios del suelo. Se retornó, de esta manera, al sistema jurídico anterior al 22 de mayo de 1858 y se eliminó, de consiguiente, el régimen consagrado durante la época de la Federación.

2º Que la excepciones relativas a los derechos constituídos a favor de terceros y a los derechos adquiridos por los descubridores y explotadores de ciertos yacimientos se refieren, de manera exclusiva, a aquellas situaciones jurídicas individualizadas y concretas vinculadas directamente a un depósito minero específicamente determinado y siempre que tales situaciones hubiesen estado legalmente perfeccionadas en el momento de entrar en vigencia la Carta Política del 86.

3º Que a los descubridores y explotadores no se les otorgaban, por regla general, derechos permanentes e irrevocables sobre las minas, sino que apenas se les conferían prerrogativas sujetas al cumplimiento de ciertas obligaciones, como el pago de los gravámenes correspondientes, el laboreo de los yacimientos, el lleno de algunas formalidades, etc. No se les concedía, pues, un dominio irreversible y constante. Por el contrario, el derecho era contingente y quedaba sometido a condiciones resolutorias. Estas modalidades, con algunas variantes establecidas en las leyes nacionales y locales, caracterizaban las situaciones jurídicas creadas antes de la vigencia de la Constitución del 86. Tales situaciones hicieron tránsito al nuevo régimen, pero con la carga adicional de que para conservar el derecho, los interesados tenían que establecer trabajos formales de explotación dentro de los cinco años siguientes a la adjudicación, como reza el artículo 11 de la Ley 38 de 1887. De igual manera, a los nuevos descubridores y explotadores se les concedía posteriormente su derecho, y

4º Que desde la fecha de vigencia de la Constitución del 86 quedó absolutamente eliminado el criterio de que cierta clase de minas pertenecían al dueño del suelo, ya que ese privilegio se tradujo simplemente, por mandato del artículo 5º de la Ley 38 de 1887, en un derecho de preferencia, por el término de un año, para denunciar

los yacimientos que se encontraran en las respectivas heredades. Igualmente desapareció, como consecuencia necesaria de la referida norma legal, el principio de que la adjudicación de baldíos implicara la cesión de algunos de los depósitos que se pudieran encontrar en el correspondiente globo de terreno. Por consiguiente, en la forma indicada quedaron modificadas o derogadas todas las disposiciones contrarias del Código de Minas del Estado de Antioquia y del Código Fiscal Nacional de 1873, adoptados para la República unificada.

No obstante que los artículos 202 de la Constitución, y 1º y 5º de la Ley 38 de 1887 restablecieron el dominio de la República sobre todas las minas y yacimientos de hidrocarburos que se encontraran en su territorio, con la única excepción de los derechos constituídos a favor de terceros, en la Ley 110 de 1912 se dice que tienen el carácter de bienes fiscales del Estado los depósitos de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto, etc., descubiertos o que se descubran en baldíos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873. Se sugiere, de esa manera, que las minas citadas pertenecen a los particulares cuando se hallen en baldíos adjudicados con anterioridad a la fecha mencionada. Así lo estableció, posteriormente, el Código de Petróleos para esa clase de yacimientos.

En tales disposiciones no hay más que una errónea interpretación de los artículos 1116 y 1126 del antiguo Código Fiscal de 1873. En esa época, y mediante las normas referidas, la República se reservó los depósitos de carbón, guano y otros abonos y, además, declaró que le pertenecían los yacimientos de cobre, hierro y demás metales no preciosos, lo mismo que los de azufre y los no expresados en el Título 14 de aquel estatuto, entre los cuales se encontraban los de petróleos. Pero esas disposiciones únicamente significaban y significan que tales depósitos, a partir de la fecha indicada, ya no correspondían a los antiguos Estados Soberanos como venía ocurriendo desde 1858, sino a la Unión Colombiana. Simplemente se trasladó el dominio de una entidad de derecho público a otra entidad de derecho público. De allí que resulte inadmisibles la extraña apreciación de que la reserva consagrada en 1873 implicara un tácito reconocimiento de propiedad privada para los yacimientos situados en baldíos adjudicados con anterioridad a esa fecha.

Si hasta 1858 los particulares carecían de derecho alguno sobre las minas que se encontraran en sus propios terrenos en razón de que todas ellas pertenecían, primero a la Corona y después a la República, ¿cómo puede sostenerse que el beneficiario de una adjudicación de baldíos, hecha en 1830 o en 1840, por ejemplo, viniera posteriormente a adquirir un derecho que la legislación vigente

en esos años le negaba? ¿O es que se pretende que el Código Fiscal de 1873 tuvo efecto retroactivo en favor de los particulares y en perjuicio de la República, a pesar de que el artículo 24 de la Constitución de 1863 rechazó expresamente semejante posibilidad? Una interpretación de esa naturaleza resulta a todas luces equivocada, ya que al empezar a regir la Carta de la Confederación Granadina era irreversible la situación jurídica creada en beneficio de la Nación.

Pero hay algo más. Aun en el supuesto inadmisibles de que los artículos 1116 y 1126 del Código Fiscal de 1873 hubiesen reconocido implícitamente el dominio particular de las minas ubicadas en los baldíos adjudicados antes del 28 de octubre de ese año, el hipotético derecho habría desaparecido totalmente al iniciarse la vigencia de la Constitución del 86, ya que ésta, en su artículo 202 restauró para la República el dominio de todos los yacimientos situados en su territorio y que el artículo 5º de la Ley 38 de 1887 eliminó el supuesto derecho de los dueños del suelo.

De allí que no se pueda aceptar la constitucionalidad de las normas legales posteriores a 1887 que consagren la propiedad de los particulares sobre las minas y yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en baldíos adjudicados antes del 28 de octubre de 1873. Por esa razón, entre otras, el Gobierno ha estimado indispensable someter este proyecto a la consideración de las honorables Cámaras legislativas. Desea cumplir un mandato imperativo de nuestra Carta política y aspira a que la Nación recobre la totalidad de su dominio minero.

En armonía con los ordenamientos constitucionales respectivos, el artículo 5º de la Ley 38 de 1887 eliminó el principio de la accesión y apenas dejó a los interesados la siguiente alternativa: O dentro del plazo de un año denunciaban las minas ubicadas en sus heredades, o no lo hacían. Si lo primero, necesariamente tenían que cambiar el derecho que les daba la accesión de los yacimientos al suelo por el derecho que les otorgaba el denuncia. Si lo segundo, perdía en absoluto su antigua situación jurídica. De esa manera, las reformas comentadas suprimieron totalmente la vieja relación entre la propiedad de la superficie y la propiedad de las minas.

No debe olvidarse que la Constitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 153 de 1887, es estatuto reformativo y derogatorio de la legislación preexistente que le sea contraria y que, por lo tanto, desde la vigencia de la Carta del 86, la República de Colombia es dueña de las minas que pertenecían a los Estados y de los depósitos de piedras y de metales preciosos que se encuentren

territorio nacional, salvo los derechos constituídos a favor de terceros. Tampoco debe olvidarse que el artículo 1º de la Ley 38 de 1867 adoptó el Código de Minas de Antioquia "con las reformas contenidas en la presente Ley", es decir, con la eliminación del vínculo entre la propiedad del suelo y la de algunos depósitos subyacentes. Es así como vino a quedar derogado el artículo 1º del antiguo Código de 1867, porque las minas de oro, plata, platino y cobre pasaron a la Nación, y porque el dueño del terreno ya no lo era de los otros yacimientos que allí se encontraran.

La República de Colombia, en la forma indicada, recuperó la propiedad de todos los depósitos de minerales, salvo los derechos constituídos a favor de terceros. ¿Cuál es el alcance de esta última expresión? Para saberlo exactamente basta tener en cuenta que el artículo 202 de la Constitución, al consagrar la regla general de pertenencia en beneficio de la Nación, siempre habla de "minas", vale decir, de una materia determinada, de un elemento que tiene un valor económico. La relación jurídica se establece, pues, entre la República y los yacimientos. Pero la excepción, al referirse concretamente a "derechos constituídos", le imprime al concepto genérico de "minas" una valoración específica, ya que esa clase de derechos no puede existir sin un acto previo e individualizado que se relacione directamente con un objeto conocido. Eliminado el régimen de la accesión, en el cual la propiedad del suelo determinaba la propiedad de algunos yacimientos sin necesidad de saber su existencia, sólo vino a quedar en vigencia el sistema de la adjudicación que presupone un aviso y un denunció de mina nueva o de antiguo descubrimiento, es decir, de un depósito conocido recientemente o de vieja data. Por todos estos motivos, el concepto de derechos constituídos a favor de terceros tiene que vincularse necesariamente, a un yacimiento descubierto.

Esos son los alcances del ordenamiento constitucional en estudio y esos son también los alcances del artículo 1º del proyecto que he sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas.

Aunque son bastante incompletos los datos estadísticos sobre las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas por los particulares a cualquier otro título, bien puede afirmarse, sin temor a errar, que todas ellas alcanzan a una cantidad superior a las seis mil. Si de este número se descuentan las que no están en condiciones de producción por haberse agotado sus reservas recuperables o por otras circunstancias de diversa índole, queda todavía una cifra muy elevada de yacimientos comercialmente aprovechables que no se han explorado técnicamente y que tampoco se explotan en forma

económica. Sólo un porcentaje mínimo está beneficiado en la actualidad. El resto, que por cierto es bastante considerable, se mantiene en reserva. De esa manera se han venido perjudicando, de tiempo atrás, los intereses nacionales y entorpeciendo el desarrollo de la riqueza pública y privada.

De allí que la iniciativa que el Gobierno somete hoy a la consideración de las honorables Cámaras Legislativas persiga, entre otras muchas finalidades importantes, la de corregir esa anómala situación. El país reclama con urgencia una política eficaz de aprovechamiento total de sus recursos no renovables, y hacia tal objetivo se dirigen todas las actividades del Ministerio de Minas y Petróleos. Pero para adelantarla eficientemente y para que genere la totalidad de sus efectos, es indispensable el esfuerzo de los particulares. El Gobierno, por sí solo, no está en condiciones de lograr todos los resultados apetecidos aunque intensifique sus empeños hasta el máximo, como lo ha venido haciendo en los últimos tiempos.

Por tales motivos, en el proyecto se propone al Congreso que adopte la fórmula de la extinción de los derechos que puedan tener los particulares sobre las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas a cualquier otro título semejante, cuando los interesados no las exploren técnicamente o no las exploten dentro de términos prudenciales, o cuando suspendan la producción sin causa justificativa alguna. No se pretende eliminar las situaciones jurídicas subjetivas que con relación a los yacimientos mineros tengan creadas los particulares, sino buscar y poner en movimiento todos los medios adecuados para que ellos realicen de manera técnica y eficiente los trabajos exploratorios y para lograr una explotación económica de todas las sustancias comercialmente aprovechables que se encuentren en los respectivos depósitos. Por esas razones, precisamente, se les conceden plazos suficientemente amplios para lograr aquellos objetivos fundamentales y, además se les ofrecen todas las oportunidades para cambiar sus antiguos títulos por uno de concesión cuando llegaren a incurrir en alguna de las causales de extinción de sus primitivos derechos.

El Gobierno estima que la industria minera ofrece las más liasonjeras posibilidades para el desarrollo inmediato de la economía nacional y quiere, en consecuencia, hacer todo género de esfuerzos para aprovechar al máximo tales perspectivas favorables. Pero, igualmente, considera que los intereses privados deben colaborar en el desenvolvimiento de esos programas.

De acuerdo con el régimen jurídico de la adjudicación, tal como aparece regulado en el Código de Minas de 1867 y en algunas dispo-

siciones complementarias, la Nación se desprende de sus depósitos de oro, plata y platino no situados en ríos navegables, y de todos sus yacimientos de cobre y piedras preciosas, y los entrega gratuitamente a las personas que los avisen y los denuncien. Una vez adquirido el derecho sobre tales minas, los respectivos beneficiarios pueden arrendarlas, venderlas, donarlas o cederlas a cualquier título traslativo de dominio y, en general, disponer de ellas libremente.

Las únicas obligaciones que tienen los adjudicatarios o sus causahabientes son las de pagar, anualmente, un impuesto de \$ 5,00 por cada pertenencia en las minas de veta o de \$ 20,00 por cada 10 kilómetros cuadrados en las de aluvión, la de mantener, según se trate de aquéllas o de éstas 6 o 10 obreros durante 4 meses continuos o discontinuos en el año o la de hacer una inversión de \$ 600 anuales.

Estas condiciones son verdaderamente irrisorias e inadecuadas para lograr los fines que con ellas se persiguen, porque el mantenimiento de tan reducido número de trabajadores y el escaso volumen de las inversiones requeridas carecen de importancia para el desarrollo adecuado de las operaciones mineras más elementales y rutinarias. Por esa razón, entre otras, esas disposiciones se han quedado escritas.

Es así como puede afirmarse que, en realidad, los adjudicatarios y sus sucesores no están obligados en manera alguna, a realizar la exploración técnica y la explotación de los yacimientos adquiridos, a pesar de que esas actividades son las más importantes para el desenvolvimiento de la industria minera y las únicas que, por razón de las proyecciones que tienen en el desarrollo de la riqueza pública y privada, podrían justificar la conservación de los derechos gratuitamente conferidos por el Estado. Pero, no obstante las circunstancias apuntadas y los beneficios colectivos y particulares que se derivan de las labores de exploración técnica y de explotación económica, ellas son extrañas a la antigua legislación minera.

Para ésta, el único factor que cuenta es el de la conveniencia individual del adjudicatario, aunque de manera extensible y en materia grave se sacrifiquen las necesidades comunes. Se consagra, pues, la prevalencia del interés privado sobre el interés público, no obstante el conocido mandamiento de la Carta Fundamental que establece el principio contrario como norma básica de nuestras instituciones. Hay, por lo tanto, en la vieja legislación minera, una inversión de valores que no se ajusta a las disposiciones constitucionales.

Pero hay algo más. Siguiendo las inspiraciones del famoso Código de 1867, que como ya se vio, son contrarias a los principios sociales, económicos, políticos y jurídicos que tutela nuestra Carta Fundamental, se dictaron las Leyes 292 de 1875 y 59 de 1909, por medio de las cuales se estableció que los propietarios de las minas que pagaren, de una sola vez, el impuesto correspondiente a veinte años, según la primera Ley, o el doble de ese gravamen, de acuerdo con la segunda, quedarían permanentemente amparados en su derecho y libres de impuestos en lo sucesivo. De esa manera, las minas de veta y de filón podrán adquirirse y conservarse por sumas verdaderamente irrisorias.

El sistema de las minas redimidas a perpetuidad, ya derogado afortunadamente, produjo y sigue produciendo consecuencias funestas para el desarrollo económico y social del país, tales como la congelación de importantes zonas del territorio colombiano que han permanecido técnicamente inexploradas o inexploradas durante mucho tiempo, y con el paulatino descenso de la producción de metales preciosos.

Para valorar los efectos nocivos que genera el régimen jurídico comentado basta considerar que en los Departamentos de Antioquia y del Chocó, excluyendo el resto de las secciones, se han redimido a perpetuidad cerca de 1.500 minas que cubren una vasta extensión con buenas posibilidades de beneficio. Ciertamente que al expedirse el Decreto 223 de 1932 se pretendió aliviar las consecuencias perjudiciales del sistema a través del establecimiento de un impuesto predial para las minas inexploradas, pero los resultados obtenidos con la aplicación de ese estatuto han sido poco menos que insignificantes por lo irrisorio del gravamen y por la facilidad de acreditar con que se ha incurrido en él.

Pero hay un factor que debe aliviarse al máximo en razón de la importancia excepcional que tiene para el futuro inmediato de la Nación, cual es el de que el régimen jurídico de la adjudicación se aplica a los yacimientos auríferos que no estén situados en el cauce o en las riberas de los ríos navegables, vale decir, que rige para la mayor parte de los depósitos de oro que puedan existir en Colombia. Esa circunstancia, unida a la no menos trascendente de que ese metal precioso constituye un medio de pago internacional y la base para el fortalecimiento de nuestra moneda, está indicando que es de urgencia extrema la abolición definitiva de un sistema anacrónico que ha impedido, desde hace mucho tiempo, la vigorización de la economía nacional y que ha afectado en grado máximo la precaria situación de nuestra balanza de pagos. Tales motivos, por sí solos,

aconsejan la inmediata aprobación del proyecto de ley que he presentado a la consideración del Congreso y que busca la extinción del dominio de los yacimientos de oro que no se exploten en un término razonable.

La extensión superficiaria que cubren las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad y adquiridas por los particulares a otro título similar, únicamente en lo relativo al oro y demás metales preciosos, es muy superior a las 700.000 hectáreas. Allí están situadas precisamente, las regiones auríferas más promisorias que tiene el país. De esa gran extensión territorial, solo una mínima parte se ha explorado y explotado técnicamente. El resto, que es la casi totalidad de la cifra indicada, ni siquiera se ha estudiado en debida forma. No se conocen, por lo tanto, sus reservas y, en consecuencia, el país sigue ignorando sus posibilidades de riqueza porque el régimen jurídico imperante no obliga, en realidad, a hacer la exploración técnica, ni a realizar la explotación económica.

Las 700.000 hectáreas a que me he referido, se han venido explotando en un ritmo bastante lento y perezoso, no obstante la urgencia que tiene el país de aumentar al máximo su producción aurífera, de vigorizar su moneda, de incrementar sus medios de pago internacional y de abrir nuevas posibilidades de trabajo. No es esta la oportunidad aconsejable para analizar todas las posibles causas determinantes en ese fenómeno ni las medidas adoptadas por el Gobierno para combatirlo, pero sí debe anotarse que una de ellas, quizá la más importante, es el anacrónico régimen de la adjudicación y de las minas redimidas a perpetuidad que coloca al Estado en absoluta imposibilidad de luchar eficazmente contra la situación creada y protegida por la ley. De allí la necesidad inaplazable de dotar al Órgano Ejecutivo de los poderes jurídicos que regirán para efectos de acelerar las exploraciones y de aumentar la producción. Es ese el motivo para solicitar al Congreso que autorice la extinción de derechos por las razones enumeradas en el proyecto que he sometido a la consideración de las Cámaras, que se declare como motivo de utilidad pública y de interés social el desarrollo inmediato y eficaz de las actividades de explotación, procesamiento, etc., y que se elimine el sistema de la adjudicación minera.

El Gobierno ha venido desarrollando, con el mayor empeño, una política de hidrocarburos encaminada a la protección de los intereses nacionales. Siguiendo esas orientaciones generales, en el Estatuto Cambiario y de Comercio Exterior (Decreto extraordinario de 22 de marzo de 1967), se enfocaron todos los problemas de la industria petrolera con un criterio eminentemente económico. Se le otor-

garon poderes jurídicos especiales al Ministerio para la calificación de las inversiones extranjeras destinadas a la exploración, explotación, refinación, transporte y distribución de crudos y de sus derivados; para intervenir directamente en las materias cambiarias; para fijar los precios de exportación y de la materia prima que se refine en el país; para señalar los volúmenes de producción que se deben destinar a su procesamiento en Colombia; para participar en el control y vigilancia de los capitales extranjeros vinculados a todas las actividades propias de esa industria; para asesorar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios, y en fin, para tomar medidas de capital importancia en casi todas las cuestiones relacionadas con la industria petrolera.

Pero no obstante la trascendencia de aquellas disposiciones, el Gobierno considera que los objetivos fundamentales de toda su política de hidrocarburos no pueden ser otros que los de fortalecer más y más la posición de la Empresa Colombiana de Petróleos. Por tales motivos, precisamente, en el proyecto de Ley que se presenta al Congreso se sugiere la conveniencia de que se le den al Gobierno las facultades necesarias para poder declarar de reserva nacional cualquier área del país que brinde buenas perspectivas petrolíferas, a fin de aportarla a dicha Empresa, sin sujeción al régimen ordinario de las concesiones. Esta iniciativa, si es aprobada por las honorables Cámaras, abrirá un anchuroso camino en el futuro de la Empresa Colombiana de Petróleos y le permitirá libertarse de algunos de los obstáculos que hasta ahora han venido entorpeciendo el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales.

Por los motivos expuestos, me permito solicitar, en nombre del Gobierno, la consideración y aprobación del proyecto de Ley que hoy presento a la honorable Cámara.

De los señores Representantes, atentamente,

Carlos Gustavo Arrieta, Ministro de Minas y Petróleos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia del honorable Representante
doctor Indalecio Liévano Aguirre

Honorables Representantes:

Cumplo con el grato deber de rendir la ponencia reglamentaria para segundo debate del proyecto de ley número 16 "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos", presentado a la Cámara por el señor Ministro de Minas y Petróleos.

El proyecto en mención tiene los siguientes antecedentes: El señor Ministro de Minas y Petróleos presentó a la Cámara, el 24 de septiembre de 1968, un proyecto de ley "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el dominio de las minas y de los yacimientos de hidrocarburos y sobre extinción de derechos particulares". Ese proyecto, radicado en la Comisión Tercera, me fue repartido para el efecto de rendir la ponencia reglamentaria y en ella juzgué pertinente hacer un recuento detallado de la evolución de nuestra legislación minera, de los cambios de orientación legal y de doctrina que en ella habían ocurrido, y de los efectos que tales cambios tuvieron en la utilización deficiente de los recursos mineros de la Nación. Con esos fundamentos, me permití sustentar en la ponencia el articulado del proyecto, el cual perseguía, esencialmente, vincular el derecho de dominio sobre el subsuelo al uso y explotación eficiente de los recursos minerales del país, y otorgar una oportuna protección al patrimonio nacional.

La ponencia se publicó en los *Anales del Congreso*, el 24 de octubre de 1968; la Comisión Tercera aprobó la proposición con que ella terminaba y se dió principio al estudio del proyecto, artículo por artículo. Desafortunadamente la congestión de trabajo en la parte final de las sesiones de 1968 no permitió evacuarlo en su totalidad en tales sesiones y como no hizo tránsito, el señor Ministro de Minas y Petróleos presentó nuevamente la iniciativa a la Cámara el 11 de octubre de 1969. El nuevo proyecto, sustancialmente igual al anterior en su estructura y propósitos, contiene algunas modificaciones destinadas a complementar y fortalecer la iniciativa original, además de la variación de su título. El proyecto me fue repartido en la Comisión Tercera para el efecto de rendir ponencia y en ella, a fin de complementar los temas tratados en la instancia anterior, hice referencias detalladas a la evolución de nuestra legislación sobre el tema específico de los hidrocarburos, a las consecuencias que de esa evolución se siguieron en el campo de los petróleos y a los graves perjuicios que de ella se derivaron para los intereses nacionales. Como en el caso anterior, recomendé la aprobación del proyecto con las modificaciones y adiciones que le introdujo el Gobierno.

Abierta la discusión y después del debate general del caso, se aprobó la proposición con que termina la ponencia y se dio comienzo al estudio del proyecto, artículo por artículo, como me permití solicitarlo. Dada la circunstancia de que la Comisión ya había adelantado, en las sesiones de 1968 un debate detallado sobre el fondo, modalidades y articulado del proyecto original, fue posible avanzar,

sin considerables dilaciones, hacia un amplio margen de acuerdo con su estructura general, su articulado y las modificaciones presentadas por el Gobierno, y el proyecto fue aprobado por la Comisión, en primer debate, el 2 de octubre de 1969. Las observaciones formuladas por algunos grupos políticos se originaban a lamentar que la iniciativa no fuera más radical y drástica en el propósito de una pronta nacionalización del petróleo colombiano. Conviene añadir aquí que la Comisión Tercera, tanto en las sesiones de 1968 como en las de 1969, recibió importantes memorandos de la "Asociación Colombiana de Mineros", en los cuales se hacían algunas observaciones y críticas al proyecto del Gobierno.

Para la mejor inteligencia de las finalidades del proyecto, conviene hacer algunas consideraciones previas sobre la situación de la industria minera de Colombia. Si todo proceso de desarrollo económico exige un mejor aprovechamiento de los recursos naturales, es preciso confesar que el país ha avanzado poco en el camino de emplear productivamente sus riquezas minerales. Actualmente la contribución de la minería a la riqueza pública y privada es bien escasa. Los ingresos que recibe el Estado por concepto de cánones o impuestos son notoriamente bajos. Y el producto bruto de la minería, al compararlo con el producto total del país, solo monta a cifras cuya modestia revela el alarmante retraso de esta actividad económica.

En todas las oportunidades en que el Estado ha tratado de mejorar la legislación que regula el dominio de las minas y su aprovechamiento por los particulares, se han organizado campañas contra los propósitos gubernamentales, campañas en las cuales se presenta como a "víctimas" de la acción del Estado, a los humildes colombianos que trabajan los lavaderos de oro, en su condición de adjudicatarios de pequeñas pertenencias mineras o de mazamorros, cuando la gran explotación, por ejemplo, de las minas de metales preciosos se halla, en realidad, en poder de siete compañías extranjeras. Ellas utilizan, como pantalla, a grupos de nacionales que no pueden determinar, por su limitado poder económico, las decisiones de las grandes empresas que controlan efectivamente los yacimientos y dominan las organizaciones gremiales de los mineros. Esas Compañías son: La Pato Consolidated Gold Dredging, La Frontino Gold Mines Ltda., La Chocó Pacífico S. A., La Nóvita Mines Corporation, de Nariño, La Nóvita Mines Corp., de Chocó, La Minera de Nariño y la Pacific Metals Corporation. Tales empresas, a la vez, son subsidiarias de la International Mining Corporation de Nueva York, y ellas produjeron en promedio, entre 1962 y 1968,

el 63.9% del oro explotado en el territorio nacional, correspondiente al resto, o sea el 36.1, a los pequeños explotadores. Lo mismo puede decirse de la plata, en el cual el porcentaje promedio de la producción de las compañías extranjeras, en el mismo período, fue de 74%.

A todo lo cual se debe añadir que el régimen legal de la minería y los instrumentos oficiales de control administrativo sobre esa actividad son tan precarios e inoperantes que en la actualidad resulta difícil hasta saber las obligaciones a que están sujetos los particulares que detentan la posición o dominio de las minas y la validez de los títulos que alegan sobre ellas. Al respecto conviene citar aquí el memorandum presentado el 24 de marzo de 1954 al Consejo de Ministros por el titular de la Cartera de Minas y Petróleos, Memorandum que no ha perdido nada de su actualidad. En el aparte referente a la Matrícula Minera, decía el Ministro: "Tan debatido como el laboreo formal de las minas ha sido el registro minero, institución que el Gobierno está en la necesidad de establecer porque significa para éste, en primer lugar, el conocimiento preciso de las minas de que ha dispuesto por adjudicación o concesión, y en consecuencia la certeza de cuáles están todavía en su patrimonio, y para los particulares mayores garantías de sus derechos como secuela de la inscripción oportuna de sus títulos. No se comprende por qué quienes tienen sus derechos debidamente titulados han de oponerse y se han opuesto a la inscripción y registro de esos documentos, y sin embargo las disposiciones sobre censo, matrícula y registro de la propiedad minera, contenidas en los decretos reglamentarios de la Ley 13 de 1937, no han tenido vigencia porque a ellas siempre se ha opuesto la Asociación. (La Asociación Colombiana de Mineros). Sus directores no aceptan tal sistema por la simple razón de que tendrían que exhibir sus títulos de adjudicación y probar sumariamente su vigencia. Y es sabido que la mayoría de éstos ha caducado por razones de orden legal, a pesar de lo cual los interesados conservan la tenencia de las minas. Si así no fuera, no habría inconveniente en presentar los títulos que dicen tener para gozar de los beneficios de una institución tan saludable y necesaria como la matrícula y registro de la propiedad minera, base insustituible para deslindar los patrimonios particular y nacional".

El descuido y la imprevisión con respecto a los problemas jurídicos de la minería no pueden prolongarse y la necesidad de una pronta rectificación es tanto más evidente cuanto que el proceso de desarrollo industrial del país ha creado ya una demanda importante para las sustancias minerales y los metales industriales, y el Gobierno, por medio del Inventario Minero y los trabajos de las Divi-

siones especializadas del Ministerio del ramo, está adelantando un importante y costoso esfuerzo para conocer y localizar las riquezas potenciales de nuestro subsuelo. Los fosfatos, el níquel, el cobre, el zinc, el plomo, el hierro, el mercurio, los asbestos, el aluminio, los sulfuros metálicos, el titanio, el antimonio, el azufre, el manganeso y otras sustancias mineras de alto valor industrial, no pueden sujetarse a la imprevisión y las deficiencias legales que han permitido la consolidación de las situaciones aberrantes que hoy se presentan en el sector de los metales preciosos.

Tal es la encomiable finalidad de este proyecto de ley con el cual se aspira a rectificar situaciones, de hecho y de derecho, que han originado anomalías como las descritas por el señor Ministro de Minas y Petróleos en su exposición de motivos: "La extensión superficial —dice— que cubren las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad y adquiridas por los particulares a otro título similar, únicamente lo relativo al oro y demás metales preciosos, es muy superior a las 700 mil hectáreas. Allí están situadas, precisamente, las regiones auríferas más promisorias que tiene el país. De esta gran extensión territorial, solo una mínima parte se ha explorado técnicamente. El resto, que es la casi totalidad de la cifra indicada, ni siquiera se ha estudiado en debida forma. No se conocen, por lo tanto, sus reservas y, en consecuencia, el país sigue ignorando sus posibilidades de riqueza, porque el régimen jurídico imperante no obliga, en realidad, a hacer la exploración técnica ni a realizar la explotación económica".

¿Por qué, debemos preguntarnos, necesita hoy la Nación aclarar el problema de la propiedad y el domicilio de las minas? Porque en la historia de legislación minera colombiana se advierten graves vacíos, cambios en los principios normativos y la doctrina, producto a veces de errores involuntarios y en otras de filosofías contrarias al interés nacional o de presiones indebidas de intereses foráneos. La República ha tratado, por ejemplo de expedir un Código de Minas que sustituya al ya obsoleto del antiguo Estado Soberano de Antioquia, pero todos los esfuerzos oficiales en este sentido han sido vanos. En desarrollo de las autorizaciones conferidas al Gobierno en la Ley 13 de 1937 se preparó un primer proyecto, que pronto fue abandonado ante la presión de los intereses privados. En 1954 se elaboró un segundo proyecto, el cual ha corrido, hasta hoy, la misma suerte. Al decir de uno de sus redactores, el doctor Eustorgio Sarria, "la lectura de él provocó la inmediata reacción de las compañías extranjeras que explotan las minas de metales preciosos y la protesta de sus representantes y asociaciones".

El país está, por lo mismo, padeciendo los efectos de una legislación contradictoria y en la cual se han ido consolidando, con el transcurso del tiempo, situaciones de hecho y de derecho, que son francamente inconvenientes para los intereses públicos. Al amparo de títulos inciertos o de derechos constituídos por legislaciones sucesivamente revocadas, se halla congelada una porción muy importante de la riqueza minera del país, o sujeta a una explotación de puras apariencias, que se orienta a mantener en reserva o a atesorar un yacimiento no explotado, un volumen muy apreciable de nuestros recursos minerales, particularmente los metales preciosos. Con sobrado fundamento, el señor Ministro de Minas y Petróleos le transmite al Congreso la siguiente información, en su exposición de motivos: “Las únicas obligaciones —dice— que tienen los adjudicatarios (de minas) o sus causahabientes son las de pagar, anualmente un impuesto de \$ 5.00 por cada pertenencia en las minas de veta, o de \$ 20.00 por cada diez kilómetros cuadrados en las de aluvión, la de mantener, según se trate de aquéllas o de éstas, 6 o 10 obreros durante cuatro meses continuos o discontinuos en el año, o la de hacer una inversión de \$ 600.00 anuales. Estas condiciones son verdaderamente irrisorias e inadecuadas para el logro de los fines que con ellas se persiguen, porque el mantenimiento de tan reducido número de trabajadores y el escaso volumen de las inversiones requeridas carecen de importancia para el desarrollo adecuado de las operaciones mineras más elementales y rutinarias”.

Todo ello está indicando la urgencia de establecer un adecuado marco legal para la operación y funcionamiento de una actividad que debe adquirir decisiva importancia en el futuro desarrollo de la economía colombiana. No se trata de desconocer, como bien lo advierte el señor Ministro en su exposición de motivos, los derechos legítimamente adquiridos por los particulares al amparo de las diversas legislaciones que se han sucedido en el país. La Constitución Nacional y una respetable tradición jurídica de Colombia le otorgan la debida protección a esos derechos, siempre que ellos —como lo ha dicho la Corte Suprema en su sentencia del 29 de agosto de 1963—, amparen “situaciones jurídicas individuales”, y recaigan sobre “bienes individualizados o determinados”.

Establecer ese marco legal es la finalidad esencial del proyecto de ley hoy sometido a la Cámara, y para el efecto se consagran, en el articulado del mismo, las siguientes determinaciones legislativas:

Primera. Se reafirma el principio de que todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de los particulares, derechos que se entienden exclusivamente “como

las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos”.

Segunda. Se declara que el objeto de los derechos otorgados sobre los depósitos mineros es el de obtener, mediante su explotación técnica y sistemática, el aprovechamiento total de los respectivos yacimientos.

Tercera. Se dispone que las normas y declaraciones anteriores se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

El ponente juzga altamente acertadas y convenientes estas definiciones, consagradas en los artículos 1º, 2º y 13 del proyecto, definiciones que constituyen una afortunada síntesis de la doctrina predominante en la historia del derecho minero colombiano. En la ponencia presentada por mí a la Comisión Tercera se explican extensamente las razones jurídicas que justifican la precisión que trae el artículo 1º sobre el concepto de derechos constituídos, como la importancia que ella tiene para la oportuna defensa de los intereses nacionales.

Cuarta. Se crea un mecanismo legal de extinción de los derechos constituídos sobre las minas por los particulares, cuando ellos no cumplan determinados requisitos relacionados con la explotación de los yacimientos.

Los artículos 3º, 4º, 5º y 6º otorgan a los particulares que alegan tener títulos de propiedad sobre las minas el plazo razonable de tres (3) años para cumplir el requisito de la explotación técnica, agotado el cual y sin necesidad de providencia que así lo declare, el derecho privado sobre los yacimientos se extingue si no se ha llenado la mencionada exigencia de la explotación. Cabe anotar aquí que en el proyecto inicial presentado por el Gobierno en las sesiones de 1968 se establecían dos plazos para la extinción de los derechos particulares sobre las minas: tres años para la exploración, a partir de la vigencia de la ley, y cinco años para la explotación, a partir igualmente de la vigencia de la ley. El ponente, y la Comisión Tercera al impartirle su aprobación al proyecto, juzgaron que era conveniente la reducción del plazo a tres años, sin hacer discriminación entre los procesos de exploración y explotación, porque la urgencia que tiene el país de poner en marcha una política minera que defienda con oportunidad los intereses nacionales debe primar sobre cualquier razón que se alegue en favor de otorgar excesivas facilidades o prerrogativas a intereses privados que han demostrado una muy baja eficiencia en la explotación de los recursos mineros, y han contribuido en no escasa medida a que de la riqueza mineral del país

se adueñen, en condiciones francamente inconvenientes, las compañías extranjeras.

Es del caso, igualmente, anotar aquí que la "Asociación Colombiana de Mineros" insistió, en sus comunicaciones a la Comisión Tercera, en que la extinción de los derechos, prevista en el proyecto, se hiciera por medio de providencia ejecutiva motivada que así la declara. Tanto el ponente como la Comisión juzgaron que atribuirle al Gobierno la obligación de dictar, al terminar el plazo, providencias individualizadas para todas y cada una de las minas del país era una tarea imposible de cumplir para el Estado, a menos que se le dotara de una inmensa maquinaria burocrática. El procedimiento lógico a seguir es el que consagra el proyecto, que atribuye a cada particular que alega dominio sobre las minas la obligación de ser él como el mayor interesado y concededor de sus propios derechos, quien se encargue de comprobar ante el Ministerio del ramo, al terminar el plazo, que ha cumplido las obligaciones establecidas con respecto a la explotación de las minas. Lo cual parece tanto más justo cuanto que el proyecto otorga la garantía adicional de disponer que en la celebración de contratos de concesión o de aporte sobre los mismos yacimientos gozaran de prioridad las personas que, habiendo incurrido en las causales generadoras de la extinción del derecho, presenten estudios serios de explotación técnica al terminar el plazo respectivo.

El ponente juzga que estas disposiciones del proyecto son convenientes y necesarias para aclarar la inmensa confusión que existe en el país sobre la propiedad minera y el carácter dudoso de muchos títulos privados sobre el subsuelo. Tales normas tienen, por lo demás numerosos antecedentes en nuestra historia legislativa, como lo son: la Ley 38 de 1887, el Decreto Legislativo número 223 de 1932, y el sistema adoptado en la Ley de Tierras para sanear los títulos de dominio privado sobre el suelo. Nada puede ser más conveniente, en estos momentos, que la expedición de un estatuto que ligue expresamente la validez de los títulos mineros a la explotación de los yacimientos y le otorgue, sin desconocer derechos legítimos, un necesario estímulo a la productividad y mejora de esa importante actividad económica. El proyecto dispone, además, que las pequeñas empresas mineras gozarán de la asistencia técnica gratuita que deben prestarles los funcionarios del Ministerio de Minas y Petróleos.

Quinta. Se declara de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades,

y la demora o la renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

En consecuencia, el Gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional. En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Se entiende que las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Y antes de iniciar la expropiación, el Gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

En el artículo 7º del proyecto se otorgan esas autorizaciones generales en pleno acuerdo con el artículo 32 de la Constitución Nacional y con el criterio ya seguido en el caso específico de los petróleos. En efecto, en la Ley 37 de 1931, en su artículo 3º se dispuso: "Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria".

Debe observarse que esta norma se expidió cuando no se había efectuado todavía la Reforma Constitucional de 1936, que autorizó la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social. Mal se puede alegar que al legislador, después de esa reforma, le está vedado hacer lo que le fue permitido con anterioridad a ella. Conviene anotar, también, que el artículo 7º del proyecto introduce una innovación con respecto a las disposiciones sobre el petróleo: autoriza la expropiación no solo cuando la solicita una "parte legítimamente interesada", sino cuando el Gobierno la pide de oficio. Esta extensión de las facultades gubernamentales se justifica plenamente si se tiene en cuenta la activa intervención que le corresponderá

desempeñar al Estado en esta nueva etapa del desarrollo de nuestra industria minera.

Sexta. Todas las minas de la Nación quedan sujetas, en adelante, a los sistemas administrativos de contratación del aporte, la concesión o el permiso.

Para corregir los efectos contraproducentes que en el pasado se derivaron de las modalidades propias de la adjudicación, el proyecto establece, en su artículo 8º que las minas quedarán en adelante sujetas a los sistemas del aporte, la concesión o el permiso, en los que priman los principios del Derecho Administrativo, y se prestan mejor por ello, para determinar eficazmente las condiciones de la exploración y la explotación de los minerales, la cuantía de las participaciones a la Nación, y la reversión en favor del Estado, en el caso de las concesiones, de los equipos e instalaciones. Notable progreso se obtuvo, en este sentido, cuando el Congreso le impartió su aprobación, al proyecto de ley "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre transformación, adjudicación y contratación de minerales", presentado en legislatura pasada por el señor Ministro de Minas y Petróleos, el cual dota al Gobierno de facultades necesarias para acordar con los empresarios mineros que el proceso metalúrgico, total o parcialmente, se realice en Colombia, y señalar el grado de transformación nacional. El proyecto que comentamos le otorga también importancia especial al desarrollo de una política de participación del capital nacional en la industria minera, y por ello dispone en su artículo 9º: "En las concesiones, aportes y permisos que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquéllos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación".

Séptima. Se autoriza al Presidente de la República para delegar en los gobernantes de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus dependencias mineras, las facultades atinentes a la tramitación de las solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión de los metales preciosos de veta o aluvión, situadas en el lecho o en las márgenes de los ríos no navegables. En el respectivo decreto ejecutivo de delegación se determinarán la facultades que se otorgan a los Gobernadores y los requisitos indispensables para la recta aplicación de las mismas y su coordinación con el Ministerio de Minas y Petróleos.

Esta delegación, autorizada en el mismo artículo 8º del proyecto, persigue la sana finalidad de facilitar a los ciudadanos de los Departamentos que tengan organizadas satisfactoriamente sus oficinas mineras, las diligencias respectivas de los permisos y de la contratación en materias mineras. Ella constituye, además un conveniente estímulo para que los demás Departamentos organicen esas dependencias a niveles de eficiencia que les permitan a sus ciudadanos disfrutar de las mismas ventajas.

Octava. Se dispone que en el curso de la tramitación administrativa de los aportes, las concesiones o los permisos, no habrá lugar a oposiciones fundadas en pretendidos derechos de la propiedad de los yacimientos.

Toda nuestra historia minera demuestra que uno de los obstáculos más graves con que ha tropezado el desarrollo de la minería en Colombia ha sido el semillero de pleitos y de juicios ordinarios que se suscitan, a propósito de la propiedad de las minas, siempre que se trata de comenzar cualquier empresa seria de exploración o de explotación. Estos pleitos y oposiciones se han convertido frecuentemente en el sustituto indeseable de la propia actividad minera y puede decirse, sin exagerar, que el afán de conseguir títulos no ha obedecido siempre a un propósito sincero de ejercer la industria minera, sino de utilizar especulativamente esos títulos en toda oportunidad en que se pueda sacar provecho de ellos, negociándolos con empresarios nacionales o con las compañías extranjeras.

Si se desea, por tanto, darle a la industria de la minería el papel destacado que le compete en el desarrollo económico nacional, es preciso libertarla de la cadena de oposiciones y de juicios sobre la propiedad disputada, que retardan y frustran cualquier esfuerzo de utilizar productivamente los recursos del subsuelo nacional. Ello no implica, desde luego, dejar sin protección legal a los derechos privados legítimos, sino trasladar la instancia de esas posiciones y reclamos al Consejo de Estado, ante el cual podrán los particulares interesados, como lo establece el artículo 11 del proyecto, ejercitar las acciones pertinentes hasta un año después de la entrega material de las zonas respectivas, sin que las referidas acciones suspendan el proceso administrativo de las solicitadas y propuestas y la ejecución de los actos administrativos correspondientes. Vencido el término indicado, prescribirá todo derecho. Se trata así de darle prioridad a la explotación efectiva de los recursos minerales y evitar que ella pueda ser interferida y demorada indefinidamente, como ocurre en la actualidad.

Novena. La Reserva Nacional. En el artículo 12 del proyecto se autoriza al Gobierno para declarar "reserva nacional" cualquier área petrolífera del territorio y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos, para que ella la explote directamente o en asocio con el capital nacional o el extranjero.

La necesidad y conveniencia de esta autorización resultan palpables cuando se tiene en cuenta que en el país existe amplísima libertad para que las compañías extranjeras adelanten las actividades propias de la explotación, exploración, refinamiento y comercialización del petróleo, de manera que la Empresa del Estado, Ecopetrol, está sujeta a la competencia, para localizar y explotar los yacimientos, de entidades comerciales foráneas que la superan en poder económico y en capacidad técnica. Parece apenas justo, por tanto, que el Estado pueda tomar las medidas del caso, a fin de garantizarle a la Empresa Nacional la disposición de áreas del territorio colombiano que le permitan el desarrollo y la expansión de sus actividades esenciales en el futuro. A lo cual se debe agregar la trascendencia que tiene para el país que pueda conservar en manos de una empresa de nacionalidad colombiana, el dominio sobre zonas críticas de la soberanía, como son las de la plataforma submarina, el subsuelo correspondiente a las aguas territoriales y las posesiones insulares de la República. Este es uno de los aspectos trascendentales y necesarios del proyecto, dadas las delicadas cuestiones que en él van envueltas, y el ponente hace las más encarecidas recomendaciones en favor de su aprobación.

Tales son, señores Representantes, las bases esenciales del proyecto de ley sometido a vuestra consideración. Ellas recogen los aspectos más positivos de la tradición jurídica del país en materia del dominio y uso del subsuelo e introducen las rectificaciones que la experiencia recomienda como indispensables para incorporar nuestro valioso patrimonio minero al proceso de desarrollo económico de la Nación. Es necesario dotar al Estado colombiano de instrumentos que le permitan defender ese patrimonio y obtener su mejor aprovechamiento. Solo así tendrá plena autoridad el Congreso para exigirle mañana a la Rama Ejecutiva del Poder Público que asuma, como debe hacerlo, la tutela eficiente de los intereses generales en un sector de la riqueza colombiana que está expuesto permanentemente a la intromisión de poderes ajenos y a la influencia de intereses que no siempre coinciden con las conveniencias nacionales.

Por todas las razones expuestas me permito proponeros:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos", presentado a la consideración de la honorable Cámara por el señor Ministro de Minas y Petróleos.

Atentamente,

Indalecio Liévano Aguirre

Bogotá, octubre 8 de 1969.

Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Bogotá, D. E., octubre 9 de 1969.

Se autoriza la anterior ponencia.

El Presidente,

Alejandro Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Aníbal Fernández de Soto.

La Secretaria,

Elisa Martín C.

Senado de la República

Ponencia presentada por el honorable
Senador Hernando Durán Dussán

Señor Presidente de la Comisión Tercera del honorable Senado.
Señores Senadores:

Tengo el honor de rendir informe sobre el proyecto número 38 de 1969 del Senado, originario de la honorable Cámara de Representantes en donde fue presentado por el Gobierno, que cursa con el título de proyecto de ley "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos".

Recibido el expediente en la semana pasada y ya para terminar la legislatura, es inevitable que el estudio que presento a la ilustrada consideración de los honorables Senadores no tenga la densidad que la importancia del tema requiere, ni sea tratado en la forma exhaustiva que acostumbra esta Comisión en las ponencias sobre cuestiones fundamentales para la economía nacional. Por la misma razón, y por cuanto ello haría regresar el proyecto a la honorable

Cámara, es decir, impediría que fuera expedido en la presente legislatura, me abstengo de proponer modificaciones que serían aconsejables y convenientes en caso de haber dispuesto del tiempo necesario para que el legislador las debatiera ampliamente, sin perjuicio de salvar la esencia del proyecto. Porque en el caso de las minas y los hidrocarburos todo progreso legislativo hay que aceptarlo y defenderlo, tan difícil es lograrlo, aun en el caso de que el nuevo instrumento legal no sea todo lo avanzado que fuere deseable o no corrija, como quisiéramos, todas las falencias, trabas, privilegios, abusos y defectos de una legislación obsoleta y anacrónica. Son tantos, tan cuantiosos, tan influyentes y tan bien representados jurídicamente, los intereses privados en materia de minas y petróleos contrapuestos no pocas veces al supremo interés nacional, que es muy difícil obtener del Congreso un estatuto que mejore para el país las condiciones generales de contratación del subsuelo, de explotación y rendimiento de las concesiones, de volumen y cuantía de participación en las minas, etc.

Quienes en una u otra forma, como legisladores o Ministros, hemos logrado algún paso de avance a favor de los intereses nacionales en estas materias, sabemos que las circunstancias políticas, sociales y económicas del país, no permiten actualmente cambios más radicales como fuera nuestro deseo. Si estos cambios los propusiéramos formalmente en el presente proyecto, podemos abrigar la seguridad de que no sería expedido por la presente legislatura y, desde luego, nada podríamos afirmar sobre la del año entrante en donde Cámaras y Gobierno habrán sido renovados.

A estos proyectos que tratan de mejorar la situación de la nación colombiana frente al régimen de coloniaje que todavía rige en la explotación de nuestro subsuelo, le surgen dos clases de enemigos, no siempre desinteresados personalmente: los que consideran que el proyecto atenta excesivamente contra el orden establecido, contra el tradicional *jus utendi*, *fruendi*, y *abutendi* del subsuelo; y los demagogos que sostienen que la revolución total hay que hacerla esta tarde, nacionalizando y confiscando las empresas mineras y la industria petrolera. Frente a esas posiciones extremas, un realismo nacionalista nos ha llevado indefectiblemente a defender los intereses del país dentro de una concepción jurídica, dentro de un Estado de derecho que busca un permanente avance sin desconocer ni vulnerar los legítimos derechos de nadie.

En este orden de ideas creemos que quienes tan acusiosamente defienden intereses privados extranjeros contra los intereses nacionales, debieran apreciar la extraordinaria garantía que para su

representado significa la conducta de un país respetuoso del ordenamiento legal, y tratar de cooperar en la defensa de intereses colombianistas, que sirven a todos, en lugar de luchar exclusivamente por el máximo provecho pecuniario de las compañías que apoderan. Debieran pensar que donde la evolución se hace imposible, la revolución se hace inevitable. Debieran comparar entre nuestro sistema jurídico que camina lenta y trabajosamente la ruta del progreso y de la independencia económica y los procedimientos que han tenido que aplicar recientemente algunos regímenes latinoamericanos para corregir hondas y antiguas desigualdades e injusticias. Y debieran escoger cuál sistema prefieren.

La detenida explicación jurídica del proyecto hecha por el Ministro Arrieta en la exposición de motivos del mismo, y la documentada fundamentación histórica allegada en sus ponencias por el honorable Representante Indalecio Liévano Aguirre, explican que no me ocupe sino sólo tangencialmente de esos dos aspectos. Trataré de hacer un aporte adicional, en apoyo del proyecto presentando algunas consideraciones de carácter económico.

Una mina de cualquier clase, de cualquier mineral, de metales preciosos o no, tiene un significado para la economía nacional si produce. Si no está en producción, si no se ha explotado o su explotación se abandonó, carece de todo significado a no ser lo que represente como reserva eventual para el futuro. Y como reserva debe ser de propiedad nacional.

Una mina no es, no puede ser simplemente un derecho, una titularidad jurídica, sino que tiene que ser un medio de producción, un elemento o conjunto económicamente explotable.

Con el subsuelo debe ocurrir lo mismo que con el suelo: ya no basta tener títulos de propiedad saneados, sobre la tierra, escrituras debidamente registradas y aún posesión material de la misma. Es necesario trabajarla, hacerla producir, hacerla cumplir la función social de la propiedad, so pena de extinción del dominio.

El proyecto que motiva esta ponencia busca eso, propone eso: que las minas se exploten económicamente. Es decir, no se trata de cercenar el derecho de propiedad sino de exigir que éste, en su forma de propiedad minera, cumpla la función social a que obliga la Constitución Nacional desde 1936. Desde entonces estamos en mora de adecuar la legislación minera al texto de la Carta Fundamental y determinar, en consecuencia, que la propiedad minera cumpla la función social a que están sujetas las otras formas de propiedad en Colombia. Mantener la excepción de que el dominio del subsuelo sea la única forma de propiedad que pueda excusarse de realizar la

función social a que obliga la Constitución, es violar la Carta, a sabiendas, además de atentar contra la economía nacional.

“La propiedad es una función social que implica obligaciones”. Cuando el segundo inciso del artículo 30 de la Carta dijo eso, no hizo excepciones. Y el legislador define qué entiende por función social; producción económica, creación de trabajo y empleo, generación de riqueza, aprovechamiento de recursos naturales, explotación técnica y económica del suelo o del subsuelo.

Suelo y subsuelo en virtud de este nuevo instrumento legal van a tener una situación jurídica similar, como era obvio: ya el título inscrito, por sí solo, no es suficiente. El derecho de propiedad hay que ejercerlo y se ejercita cumpliendo la función social que al mismo tiempo le señale la ley. Solo así el derecho individual de propiedad podrá servir útilmente los intereses de la sociedad.

El país tiene que utilizar sus recursos del subsuelo al máximo así como tiene que hacerlo, y lo está intentando, con los del suelo. Solamente así, apelando a la total movilización de sus recursos naturales podrá Colombia dar el paso definitivo para su despegue económico. Entonces, cómo mantener una inmensa propiedad del suelo congelada e improductiva? El Ministro estima en más de 700.000 hectáreas esta cantidad en lo que se refiere al oro y demás metales preciosos solamente. Dice el Ministro de Minas: “Allí están situadas, precisamente las regiones auríferas más promisorias que tiene el país. De esta gran extensión territorial, solo una mínima parte se ha explorado y explotado técnicamente. El resto, que es la casi totalidad de la cifra indicada, ni siquiera se ha estudiado en debida forma. No se conoce, por lo tanto, sus reservas y, en consecuencia, el país sigue ignorando sus posibilidades de riqueza, porque el régimen jurídico imperante no obliga, en realidad, a hacer la explotación técnica ni a realizar la explotación económica”.

“Las 700.000 hectáreas a que me he referido, se han venido explotando a un ritmo bastante lento y perezoso, no obstante la urgencia que tiene el país de aumentar al máximo su producción aurífera, de vigorizar su moneda, de incrementar sus medios de pago internacional y de abrir nuevas posibilidades de trabajo”.

Timbergen hace una observación elemental, pero que nos permite enfocar el problema de nuestra producción minera en un ángulo necesario y exacto: “Los países subdesarrollados son —dice— por su propia situación, productores de productos primarios, es decir productos agrícolas o minerales.

Con un bajo nivel técnico de capital, las producciones en que tendrán ventajas con relación a los otros países serán normalmente

las que dependan directamente de las riquezas naturales. Para costear sus importaciones, los países subdesarrollados deben exportar productos primarios” (Juan Timbergen — Hacia una Economía Mundial. Ediciones de Occidente 1965, págs. 30 y 31).

La observación es exacta en lo que respecta a Colombia. Nuestras importaciones son costeadas esencialmente con la exportación de nuestros productos primarios. Pero están los minerales a la misma altura de la exportación de los productos agrícolas? En manera alguna. Salvo el petróleo, que tiene además un régimen especial, la exportación de productos minerales es minúscula, deprimentemente baja. Lo cual demuestra el tremendo desajuste de nuestra economía del país en vía de desarrollo y el desequilibrio existente entre estos dos factores de producción. En realidad no estamos trabajando sino con uno solo: el renglón agrícola: café, banana, algodón, azúcar, tabaco, carne, pieles, etc. Y en el campo minero qué y cuánto exportamos? poco, muy poco. Casi nada como puede comprobarlo, si lo desea, la honorable Comisión en el curso del debate.

Timbergen sostiene que, como es obvio, “solo un aumento considerable en todos los factores de producción puede dar un resultado suficiente, en términos de renta nacional, para permitir un ahorro suplementario para sostener el proceso de desarrollo (obra citada).

A eso tiende un proyecto que, como éste, busca darle una nueva dinámica a la minería colombiana.

The Big Pus, el gran impulso inicial que puede colocar nuestra economía en la ruta del desarrollo debe provenir del campo minero porque los otros factores de producción: tecnificación agropecuaria y etapa primaria de la industrialización, se adelantan satisfactoriamente.

Rostow, en su libro sobre las etapas del crecimiento económico, pone especial énfasis en el desarrollo de las industrias extractivas y en la agricultura como condiciones previas indispensables para el impulso inicial. Dice al respecto: “el caso es que se necesita algo más que la industria para llegar a la industrialización. La industria en sí, requiere tiempo para desarrollar su impulso y capacidad competitiva; mientras tanto se tiene la seguridad de que debe cubrirse una gran cuenta de capital social fijo; y es también casi seguro que habrá que alimentar a una población radicalmente aumentada. En un sentido general, la modernización necesita de una gran cantidad de capital circulante; y una buena parte de este capital debe obtenerse de incrementos rápidos en la producción, logrados por me-

dio de mayor productividad en la agricultura y las industrias extractivas”.

Vale la pena preguntar: ¿Acaso nuestras industrias extractivas, nuestra minería, responden satisfactoriamente a este desafío de los tiempos nuevos, al desafío de nuestro desarrollo?

Sin duda no, como vamos a verlo.

Aquí, conviene presentar un sencillo raciocinio: si la producción minera es satisfactoria las antiguas instituciones que rigen el sistema, el régimen vigente en materia de minas, deben conservarse. Pero si la producción y explotación minera no es satisfactoria algo hay que hacer, hay que revisar los sistemas vigentes que han demostrado su ineficacia, y sustituirlos por algo que permita ocupar a la minería el puesto que le corresponde en el proceso del desarrollo nacional.

Cordialmente invito a mis ilustres colegas de la honorable Comisión Tercera a que analicemos las estadísticas de producción del país en los últimos 10 años. Cojamos cualquier renglón: todo ha crecido, algunos rubros vegetativamente, otros a un ritmo vertiginoso. Explosión demográfica; varios millones más de colombianos; crecimiento fiscal y presupuestal, aumento de la producción agrícola, crecimiento urbano, etc. Aumento del producto bruto nacional y del ingreso per cápita. Aumento estimulante de las exportaciones menores, vigorizado extraordinariamente en la presente administración, etc.

Frente a ese crecimiento general hay dos renglones que retroceden de año en año de manera alarmante: la producción de oro y la de plata.

Voy a presentar un mínimo de estadísticas para sustanciar la tesis. Aumento en industrias extractivas:

Producción de sal (industria nacionalizada).

Año	Toneladas
1960	303.188
1968	504.931

Aumento: 201.793 toneladas o sea el 66%

Producción de petróleo (industria parcialmente nacionalizada).

Año	Millones de barriles
1960	55.770
1968	63.573

Aumento: 7.803 millones de barriles o sea el 14%

DISMINUCION EN INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Producción de oro (industria privada)

Año	Onzas Troy
1960	433.947
1961	401.064
1962	396.825
1963	324.514
1964	364.991
1965	319.362
1966	280.823
1967	258.186
1968	239.555

Disminución: 194.392 onzas Troy o sea el 45%.

He presentado las cifras (Revista del Banco de la República) año por año para demostrar no solamente la disminución sino que ella opera en una constante anual. En los 8 primeros meses de 1969 hay, por ejemplo, una disminución de algo más de 10.000 onzas sobre la producción en el mismo período del año pasado.

Si esa constante disminución se mantiene, en diez años habrá terminado totalmente la producción de oro en Colombia. Se puede resignar a eso el país? Es que se está acabando el oro? Debemos cruzarnos de brazos ante esta catástrofe o tomar medidas para que la riqueza aurífera del país se explote? La decadencia persistente, acentuada, constante, de lo que fue en otras épocas una gran industria, ¿no demuestra palmariamente que algo anda mal, muy mal en esa industria y que el Estado tiene la imperiosa obligación de revisar sus políticas frente a la producción de oro?

Producción de plata

Año	Onzas Troy
1960	134.333
1968	100.344

Disminución: 33.989 onzas Troy o sea el 26%.

El mismo fenómeno, muy grave, en menor escala que el oro pero también en descenso constante, permanente.

No habrá llegado el tiempo de movilizar las 700.000 hectáreas congeladas e improductivas que sus titulares tienen sin producir y ponerlas a cumplir la función social a que obliga la Constitución?

Es indudable que un país que se debate con dignidad e independencia en un esfuerzo enorme por salir del subdesarrollo, haciéndole frente con inmensos sacrificios a su crisis de cambio exterior, tratando de aumentar sus reservas de oro y divisas, de defender su balanza de pagos, de cumplir sus compromisos internacionales y salvar su crédito externo, no puede asistir impasible al derribo de la industria del oro que podría permitirle, ella sola, resolver buena parte de estas dificultades.

Si la producción de oro hubiera crecido en la última década con el mismo ritmo con que han crecido otros rubros de la economía, o aún con la media de crecimiento nacional, las reservas positivas del Banco de la República serían el doble de las existentes o el monto de las importaciones podría haber sido mucho más alto o la tasa de devaluación mucho menos fuerte.

Dejar caer, en la forma en que ha caído, nuestra producción de oro es uno de los más graves errores de nuestra economía.

Pero no es éste un hecho nuevo, que descubramos ahora, asombrados, y que tratemos de corregir solamente hasta ahora. Ha habido en el pasado varios intentos de hacer un nuevo código de minas, fallidos hasta el presente. El distinguido ponente ante la Cámara menciona dos: "En desarrollo de las autorizaciones conferidas al Gobierno en la Ley 37 de 1937 se preparó un primer proyecto, que pronto fue abandonado ante la presión de los intereses privados. En 1954 se elaboró un segundo proyecto, el cual ha corrido hasta hoy, la misma suerte. Al decir de uno de sus redactores, el doctor Eustorgio Sarria, 'la lectura de él provocó la inmediata reacción de las compañías extranjeras que explotan las minas de metales preciosos y la protesta de sus representantes y asociaciones' ". Hasta aquí el doctor Liévano Aguirre. Permítame la honorable Comisión Tercera del Senado y el ponente ante la Cámara añadir un tercer intento, también frustrado, de código de minas: en la administración del doctor Alberto Lleras Camargo, como titular de la Cartera de Minas y Petróleos tuve el honor de presentar a la consideración del Congreso, el 9 de agosto de 1961 un proyecto de Código de Minas, que no fue estudiado por el Parlamento y que fue luego abandonado por mis sucesores en esa Cartera.

Habíamos trabajado intensamente en la redacción del proyecto de Código de Minas en unión de la Comisión de expertos nombrada al efecto por el Gobierno e integrada por los juristas Eustorgio Sarria y Alfredo Cock Arango, el ingeniero de minas, Pedro Moreno Tobón y el ingeniero geólogo, Hernando Gutiérrez Rodríguez, el personal directivo del Ministerio y el profesor Frédéric Villa, exper-

to francés en legislación, prospección y explotación de minas, que nos había sido cedido por el Gobierno de Francia para asesorar al Ministerio en el estudio del Código. El fruto de esa labor que abarcaba toda la materia minera quedó plasmado en los 150 artículos que comprenden el proyecto. Del mensaje con que acompañé el articulado reproduzco dos párrafos para mostrar cómo desde entonces y no de ahora, existía la misma preocupación presentada en esta ponencia. Dije entonces: "En rigor de verdad no existe en Colombia una ley orgánica de la minería. El Código de Minas del extinguido Estado Soberano de Antioquia adoptado para la Unión en 1887 cumplió su función de servir al desarrollo minero de su época. Pero ya no responde a las necesidades actuales y a la indispensable evolución de la economía". Más adelante agregué: "Es indiscutible que la economía nacional debe diversificarse y dejar de depender del monocultivo cafetero como la única fuente importante de divisas. De ahí que se haga necesario encauzar la inversión extranjera y vernácula hacia la minería, de la cual muchos países del mundo derivan su desarrollo económico. Para tal finalidad es necesario dar este paso fundamental de reforma y unificación del estatuto que regula la industria extractiva".

Para mí es profundamente satisfactorio encontrar reproducidos en el proyecto de ley que motiva esta ponencia algunos de los principios que propusimos en el proyecto de Código de 1961, y precisamente tres de los fundamentales:

- a) El derecho de propiedad de una mina se mantiene si ésta se explota económicamente.
- b) El derecho de propiedad sobre las minas se extingue ipso facto si transcurrido un lapso a partir de la vigencia de la ley, no se explotan económicamente.
- c) Se declara de utilidad pública e interés social la industria minera en sus diversas ramas y se autoriza la expropiación consiguiente.

Tal vez ahora podamos convertir en ley, con el decisivo concurso de los honorables Senadores estos principios por los cuales hemos luchado de tanto tiempo atrás.

La Asociación Colombiana de Mineros ha hecho llegar a la Comisión Tercera y al ponente, algunas inquietudes sobre el articulado del proyecto que se comenta.

Con todo el respeto que me merecen los conceptos de los distinguidos abogados de la Asociación de Mineros debo manifestar que considero que sus objeciones no son lo suficientemente fuertes como

para que se justifiquen modificaciones al proyecto que harían regresar a la Cámara y, por tanto, impedirían su aprobación en la presente legislatura. No hay, por ejemplo, una objeción de inconstitucionalidad. Las observaciones son atendibles algunas en el reglamento y otras pueden ser susceptibles de interpretación y aclaración posteriores, pero en verdad no son bastantes como para afectar el curso del proyecto. El ponente está dispuesto a explicar en el curso del primer debate las razones que amparan las disposiciones propuestas de las observaciones y argumentos en contra que presentan los opositores.

Es evidente que al texto se le hubiera podido dar una redacción más sobria y más técnica, como lo es también que en la Cámara habían podido adoptarse algunas modificaciones que no atentan contra la esencia del proyecto; a la hora actual, solo nos resta por hacer un inmenso esfuerzo con el ánimo de obtener la aprobación de un proyecto que defiende los intereses de la Nación de manera inequívoca.

La cuestión de petróleos

El artículo 12 del proyecto da un paso adelante en nuestra legislación petrolera. En efecto: el inciso primero de dicho artículo dispone que "El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero".

Hasta ahí muy bien. La norma se explica por sí misma y su conveniencia es evidente. Infortunadamente el último inciso del mismo artículo neutraliza y eventualmente anula los efectos saludables que podría producir el primer inciso transcrito. Dice el último: "lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva".

Sorprende no poco que el Ministro le otorgue a las expectativas de derecho el carácter de derechos adquiridos, o sea de situaciones jurídicas concretas. Sorprende, porque contraría todas las normas de nuestro régimen jurídico, la tradición de interpretación legal y textos expresos como los de la Ley 153 de 1887, que dice en su artículo 17: "las meras expectativas no constituyen derecho contra la

ley nueva que las anule o cercene". Basta pues que cualquier zona haya sido propuesta por una compañía para que el Gobierno no la pueda declarar reserva nacional y aportarla a Ecopetrol. Como se acaba de ver, el propósito del artículo hace casi completamente negativo el último inciso.

El artículo 13, que propone para los yacimientos de hidrocarburos la misma norma prescrita para las minas en el artículo primero de la ley es de la más alta conveniencia nacional y se explica con la sola lectura de su texto: Artículo 1º: "Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos".

En realidad es la ratificación legal del artículo 202 de la Constitución Nacional. En tal sentido no introduce principio jurídico nuevo o distinto de lo que ordenó el constituyente de 1886, pero aclara que los derechos constituidos a favor de terceros sólo comprenden las situaciones jurídicas concretas, específicas, como son en la jurisprudencia y en la doctrina los derechos adquiridos. La norma pues, es interpretativa y aclaratoria, no creativa de derecho.

No debo pasar por alto una afirmación del ponente ante la Cámara, honorable Representante Liévano Aguirre, porque tratándose de asunto de tanta significación como el petróleo es conveniente poner las cosas en su puesto. Dice el doctor Liévano: "Lo que hoy denominamos Código de Petróleos no es nada distinto que la compilación mecánica de algunas leyes, como la 37 de 1931, la 160 de 1936 y la 18 de 1956, con la adición de algunos decretos legislativos posteriores". Permítanme también aquí, la honorable Comisión Tercera y el señor ponente ante la Cámara incluir la Ley 10 de 1961 y su decreto reglamentario. Con aquellos instrumentos legales, como es fácil demostrarlo, obtuvimos algunos de los logros más importantes en materia de petróleos, que no deben pasar inadvertidos y que constituyen motivo de satisfacción patriótica para quienes correspondió realizarlos en la administración del doctor Lleras Camargo.

En mérito y razón de lo expuesto, atentamente me permito proponer:

"Dése primer debate al proyecto de ley por el cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos".

Vuestra Comisión.

Hernando Durán Dussán, Senador Ponente.

El anterior proyecto fue recibido en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República. El informe de primer debate se sustanció en los libros a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Hay un sello.

LEY NUMERO 20 DE 1969

(diciembre 22)

Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

Artículo 2º El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

Artículo 3º Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extingue a favor de la nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas; y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.

Artículo 4º Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instalados para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada ante el Ministerio para explotar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años, se entenderá, para los efectos del ordinal a) del artículo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.

Artículo 5º Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos, podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

Artículo 6º Las personas que hayan incurrido en algunas de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos a título de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezcan la exploración; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el Ministerio no se expide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados en el artículo 3º de la presente Ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras, registradas como tales en el Ministerio, gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de

la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese Despacho.

Artículo 7º Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuncia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El Gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciar la expropiación, el Gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

Artículo 8º Todas las minas que pertenezcan a la Nación, inclusive las de piedras y metales preciosos de cualquier clase y ubicación, las de cobre y las de uranio y demás sustancias radioactivas, quedan sujetas al sistema de la concesión, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado solo podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegación se determinarán las facultades que se otorguen a los Gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debida coordinación de sus actividades con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 9º En las concesiones, aportes y permisos mineros que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquéllos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación.

Artículo 10. El derecho a la exploración y a la explotación de las minas conlleva, a favor de los respectivos beneficiarios, el de establecer las servidumbres de tránsito y acueducto; de uso de la superficie y de las áreas aledañas; de utilizar las maderas que se encuentren en la región y los terrenos indispensables para las construcciones que se requieran; y en general, de todas las que sean necesarias para el desarrollo adecuado de los trabajos mineros.

Los beneficiarios de tales derechos están obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionen por el ejercicio de aquellas servidumbres.

Artículo 11. En la tramitación administrativa de los aportes, de las concesiones y de los permisos no habrá lugar a la presentación de oposiciones fundadas en la propiedad de los yacimientos, pero los interesados podrán ejercitar ante el Consejo de Estado las acciones pertinentes hasta un año después de la entrega material de la zona respectiva. Vencido el término indicado, prescribirá todo derecho.

El ejercicio de las acciones no suspende el proceso administrativo de las solicitudes y propuestas ni impide el otorgamiento, celebración y ejecución de los actos correspondientes.

Las oposiciones que se funden en razones distintas a la propiedad de los yacimientos se presentarán y decidirán de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

La Empresa, en cualquier tiempo, podrá devolver la totalidad o parte del área recibida, la cual quedará a disposición del Gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva.

Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1º de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 14. Los avisos y denuncias que estén en tramitación al entrar en vigencia la presente Ley quedarán sujetos al régimen de la concesión, del aporte o del permiso, a opción del interesado, y en tal carácter se adelantarán con arreglo de los procedimientos que señale el Gobierno.

Artículo 15. Deróganse el artículo 17 del Decreto 2514 de 1952, el Decreto 3132 de 1956, así como todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

Julio César Turbay Ayala

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Serrano Rueda

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

(Diario Oficial número 32964 — 29 de diciembre de 1969).

DECRETO NUMERO 1275 DE 1970

(julio 28)

por el cual se reglamentan las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones sobre minas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A :

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º De conformidad con las pertinentes disposiciones constitucionales y legales, el presente estatuto busca realizar, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Extender e intensificar la exploración técnica del territorio nacional y de la plataforma continental, y estimular todas las investigaciones geológicas, mineras y de laboratorio que adelanten los organismos oficiales y las empresas particulares;

b) Facilitar la explotación económica de todos los recursos minerales que se descubran en el país y procurar que mediante la aplicación de sistemas y procedimiento técnicos, se obtenga el apro-

vechamiento integral de todos los minerales que se encuentren en los yacimientos, se alcance el máximo rendimiento posible y se evite el desperdicio de las sustancias y subproductos utilizables;

c) Fomentar el desarrollo de las industrias metalúrgicas y de transformación de toda clase de minerales y conseguir que el tratamiento de las sustancias se adelante hasta las etapas más avanzadas de procesamiento;

d) Lograr que se atiendan preferentemente las necesidades nacionales de materias primas de origen mineral y los requerimientos de las industrias fabriles, metalúrgicas y de transformación establecidas o que se establezcan en Colombia, con el objeto de incrementar la producción de artículos elaborados, semielaborados y terminados, de sustituir importaciones y de aumentar las exportaciones de tales elementos;

e) Crear nuevas oportunidades de trabajo para los colombianos, aumentar las que actualmente existen, procurar el avance de la tecnología nacional en las actividades de exploración, explotación, beneficio y procesamiento de los minerales y mejorar las condiciones en que operan los trabajadores de la industria minera;

f) Estimular las inversiones colombianas en las diversas ramas de la minería y en las empresas de transformación de las sustancias explotadas, y propiciar las inversiones extranjeras en la medida en que estén asociadas al capital nacional, público o privado, y en la proporción en que sean necesarias para la realización de programas que no se puedan adelantar, exclusivamente, con recursos internos o con financiación externa;

g) Propiciar el desarrollo de industrias colombianas derivadas o complementarias de la minería y la organización de empresas nacionales para la prestación de servicios específicos en las diversas ramas de la producción y transformación de los minerales;

h) Promover el desarrollo económico y social de las regiones mineras mediante la construcción de vías de comunicación, hospitales, escuelas, acueductos, alcantarillados y demás obras de infraestructura y de saneamiento ambiental, y a través del estímulo a otras actividades industriales que puedan adelantarse en las áreas mineralizadas o en las zonas aledañas;

i) Prestar asistencia técnica a las pequeñas empresas mineras en sus trabajos de exploración y explotación, facilitarles la consecución del crédito necesario para la realización de sus labores industriales y fomentar entre ellas, de acuerdo con las entidades administrativas competentes, la organización y funcionamiento de cooperativas de producción;

j) Simplificar la tramitación administrativa de las solicitudes y propuestas de aportes, concesiones o permisos; eliminar los motivos determinantes de costos inútiles en la consecución de los títulos respectivos; garantizar los derechos que pueda otorgar la exploración técnica; y suprimir, en la medida de las posibilidades, las causas generadoras de situaciones litigiosas;

k) Procurar y conseguir una colaboración más eficaz y amplia entre el sector público y el sector privado para efectos de propiciar y acelerar el desarrollo de los trabajos de exploración, explotación y procesamiento, y estimular, con tales fines, la asociación de capitales colombianos, oficiales y particulares, y

l) En general, impulsar, fortalecer y estabilizar una política de expansión y de desarrollo inmediato de todas las ramas de la industria minera y de las actividades de transformación de los recursos naturales no renovables y aumentar la producción en la medida de las posibilidades que realmente ofrezca el suelo y el subsuelo colombianos.

Artículo 2º Las disposiciones del presente estatuto se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta que la industria minera es de utilidad pública y de interés social en sus ramas de exploración, explotación, transporte y procesamiento; que las leyes que la regulan son de la misma naturaleza y se expiden por motivos de aquella índole; que la prevalencia de los intereses públicos o sociales sobre los intereses privados es principio fundamental que consagran y reglamentan las normas constitucionales y legales en vigencia; y que la consecución de las finalidades enumeradas en el artículo anterior es conveniente y necesaria para el desarrollo de la economía nacional y para el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los deberes sociales de los particulares.

Artículo 3º Todas las minas pertenecen a la Nación, cualquiera que sea su clase, naturaleza o localización, o el título, modo y época de adquisición de los terrenos en donde estén ubicadas, ya se encuentren en el suelo o en el subsuelo, o en predios de entidades de derecho público o de particulares colombianos o extranjeros. De esa regla general se exceptúan los derechos constituídos a favor de terceros.

Dicha excepción, a partir del 22 de diciembre de 1969, solo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos. Se entiende que únicamente reúnen tales requisitos las situaciones individuales creadas con anterioridad a la citada fecha por un título específico

de adjudicación minera, por una redención a perpetuidad o por una sentencia definitiva, siempre que esos actos, de acuerdo con la legislación de la época, impliquen el otorgamiento, el reconocimiento o la declaración del derecho de una persona a la propiedad de los minerales de que se trate, y que conserven su validez jurídica.

Artículo 4º Se entiende por yacimiento descubierto toda acumulación de uno o varios minerales que ofrezca perspectivas de aprovechamiento económico establecidas por medio de trabajos preliminares.

Artículo 5º Las disposiciones de los artículos precedentes se aplican a las actuaciones administrativas y jurisdiccionales relacionadas con los derechos de la Nación sobre las minas y el subsuelo, y que el 22 de diciembre de 1969 no hayan sido objeto de resolución o de sentencia definitiva.

Artículo 6º Los derechos constituidos a favor de terceros sobre minas adjudicadas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969 solo protegen la extensión delimitada en el acto respectivo de adjudicación y los minerales específicamente determinados en el mismo, así como los subproductos de ellos.

Artículo 7º Los derechos constituidos a favor de terceros en virtud de sentencia definitiva anterior al 22 de diciembre de 1969 siguen teniendo los mismos alcances y efectos que en ella se determinan. Si en el fallo se declara el derecho particular al subsuelo sin especificar los minerales que se hallen en el respectivo globo de terreno, o si se declara el mismo derecho sobre todos los minerales de la correspondiente zona, la situación jurídica reconocida continuará en vigencia, a menos que se extinga por motivos legales. Si la sentencia se limita a declarar el derecho particular sobre algunos depósitos o sobre ciertos minerales específica o genéricamente determinados, los otros depósitos y los otros minerales que se encuentren en el área respectiva quedan sometidos a la regla general desarrollada en los artículos 1º de la Ley 20 de 1969 y 3º del presente estatuto y, en consecuencia, continuarán perteneciendo a la Nación.

Artículo 8º Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas en cualquier tiempo por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión del subsuelo al suelo o de otra clase distinta, por merced, compraventa, sucesión, prescripción, remate, adjudicación de baldíos o por cualquier otra causa, título o modo que de conformidad con la legislación de la época respectiva otorgue privilegios o derechos sobre las minas o sobre el subsuelo, se extinguen

a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito, en los siguientes casos:

a) Si los titulares del derecho no hubieren iniciado la explotación económica de las minas respectivas antes del 22 de diciembre de 1972, y

b) Si la explotación económica, una vez que haya principiado, se suspende por más de un año continuo o discontinuo.

Artículo 9º La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se demostrará, antes del 22 de junio de 1973, con las pruebas necesarias para acreditar:

a) La existencia del acto original de adjudicación con especificación de los correspondientes linderos y de todas las informaciones complementarias que permitan localizar el globo de terreno de que se trate.

b) El título de adquisición del interesado, si este no fuere el adjudicatario original de la mina o minas.

c) El pago oportuno y suficiente del impuesto a que se refiere el Decreto 223 de 1932.

d) El laboreo formal que se regula en el decreto citado.

e) La identificación precisa del área mediante un croquis a escala no menor de uno a cinco mil (1:5.000) si se trata de minas de filón o de veta, o a escala no menor de uno a diez mil (1:10.000) si se trata de minas de aluvión, de metales no preciosos o de minerales no metálicos. Dicho croquis debe mostrar claramente los linderos, rumbos y longitudes que aparecen en el acto original de adjudicación; la relación a rumbo magnético y distancia de uno de los vértices del polígono o de un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados con un punto arcifinio fácilmente identificable, que se encuentre a una distancia no mayor de 5 kilómetros del vértice escogido o del punto lateral adoptado; y la localización de las principales corrientes de agua, caminos, accidentes topográficos y demás referencias que contribuyan a la identificación exacta de la zona respectiva. Este croquis podrá basarse en planos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si estos existen.

f) Los trabajos de explotación que se hayan adelantado o que se adelanten, su fecha de iniciación, las maquinarias, equipos, personal ocupado, herramientas, producción y todos los demás hechos y circunstancias que permitan determinar que se ha iniciado la actividad extractiva.

Artículo 10. La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas redimidas a perpetuidad se demostrará mediante la

comprobación de los mismos hechos a que se refiere el artículo precedente, menos los relacionados en los ordinales c) y d).

Artículo 11. La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adquiridas por accesión del subsuelo al suelo o por accesión de otra naturaleza, o por merced, compraventa, sucesión, prescripción, remate, adjudicación de baldíos o por cualquier otra causa, título o modo que de conformidad con la legislación de la época respectiva otorgue privilegios o derechos sobre las minas o sobre el subsuelo, se demostrará con las pruebas necesarias para acreditar:

- a) La existencia del fallo que declare el derecho invocado y los linderos correspondientes; y
- b) Los hechos enumerados en los ordinales e) y f) del artículo 9º del presente decreto.

Artículo 12. Las pruebas a que se refieren los artículos precedentes, agregadas al respectivo memorial petitorio, se presentarán personalmente por el interesado o su representante ante el Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos o ante el respectivo Alcalde Municipal. De ello se dejará constancia escrita con anotación de la fecha de recibo y de los documentos allegados. Si la presentación se hiciera ante el Alcalde, este dará el correspondiente aviso al Ministerio y le remitirá, a costa del interesado, los documentos recibidos.

El memorial petitorio y las pruebas que lo acompañen podrán presentarse ante los referidos funcionarios hasta el 22 de junio de 1973.

Artículo 13. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de las pruebas y de las informaciones a que se refieren los artículos 8º, 9º, 10 y 11 del presente decreto, lo mismo que hacer las investigaciones que considere necesarias para localizar e identificar las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas por accesión u otro título cualquiera, y para comprobar los hechos constitutivos de la explotación económica iniciada. Igualmente podrá solicitar al interesado, cuando lo juzgue conveniente, que aclare, corrija o adicione las pruebas y los informes suministrados.

Artículo 14. El Ministerio de Minas y Petróleos, previo análisis de la documentación allegada, y si fuere el caso, de las comprobaciones que oficiosamente hubiese realizado, dictará una resolución motivada por medio de la cual se defina si la explotación económica se ha iniciado oportunamente y si, por lo tanto, se mantiene el dere-

cho particular sobre la mina respectiva. Dicha resolución, cualquiera que sea el pronunciamiento definitivo que contenga, se registrará en un libro que para tales efectos se llevará en la Secretaría General del Ministerio, y de ella se entregará una copia al interesado.

Artículo 15. Constituyen motivos de fuerza mayor o caso fortuito los que las leyes consideren como tales, lo mismo que aquellas circunstancias de carácter nacional o internacional que, en concepto del Ministerio, hagan ostensiblemente antieconómicas las operaciones mineras de que se trate. Para tales efectos se tendrán en cuenta los costos de producción, las posibilidades de disminuirlos, las condiciones técnicas de los trabajos que se adelanten, la organización de la empresa, los precios internos y externos, el valor y las mayores o menores dificultades del transporte y, en general, todos aquellos factores que tengan incidencias en los rendimientos del negocio minero.

Cuando concurren las circunstancias de que trata el inciso anterior, el Ministerio así lo declarará a solicitud del interesado.

Artículo 16. Cuando la explotación económica de las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas por accesión u otro título semejante, una vez iniciada, se hubiere suspendido durante más de un año continuo o discontinuo por las mismas razones señaladas en el artículo anterior, el interesado deberá comprobar ante el Ministerio de Minas y Petróleos las causas invocadas para suspenderla.

El Ministerio, previa investigación de las circunstancias alegadas, dictará la correspondiente resolución y, si fuere el caso, suspenderá o restituirá los términos por el tiempo que considere prudente.

Artículo 17. Los titulares de varias demarcaciones mineras cuyas reservas totales puedan explotarse técnica y económicamente en un término máximo de cincuenta (50) años al ritmo de la capacidad operativa de las maquinarias y equipos instalados para tales efectos, podrán solicitar al Ministerio que, mediante providencia motivada, declare que en algunas o en todas las demarcaciones referidas se ha iniciado en tiempo de explotación económica.

Para tales efectos, el interesado, además de acreditar para cada una de las demarcaciones las circunstancias enumeradas en los artículos 9º, 10 y 11 del presente estatuto que sean aplicables, deberá comprobar ante el Ministerio lo siguiente:

- a) La capacidad operativa de las maquinarias y equipos con indicación de su clase, número, origen, costo de adquisición, marca,

modelo, año de fabricación, tiempo de uso y fecha de instalación en el área respectiva;

b) Estudio y cálculo debidamente fundamentado de las reservas de todas las minas a que se refiera la petición, y

c) Proyectos de desarrollo y de explotación con todas las indicaciones que permitan establecer con claridad la vida económica de los respectivos yacimientos.

Artículo 18. El Ministerio de Minas y Petróleos, con base en las informaciones suministradas y previa inspección de sus funcionarios, dictará la correspondiente resolución y, si fuere el caso, determinará el área o el número de demarcaciones mineras en las cuales se considere iniciada realmente la explotación económica.

Si se comprobare la falsedad de alguno de los documentos presentados, el Ministerio desechará la petición.

Artículo 19. En los casos contemplados en los artículos anteriores, se entenderá que se ha demostrado el hecho de la explotación o la causa justificativa de la suspensión, cuando dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la solicitud del interesado el Ministerio no haya resuelto nada al respecto.

Artículo 20. El Ministerio de Minas y Petróleos, por medio de circulares que dirigirá a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes y que estos funcionarios harán publicar en las gacetas oficiales y en algún periódico particular de su jurisdicción, o por bando si no existiere ninguno de aquellos, informará a las personas que pretendan derechos sobre minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas por accesión del subsuelo al suelo y otro título semejante sobre la necesidad de presentar oportunamente las pruebas a que se refieren los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 17 de este decreto y de acreditar que iniciaron en tiempo la explotación económica de sus respectivos yacimientos mineros. Estas circulares se publicarán igualmente en el Diario Oficial y podrán reiterarse tantas veces cuantas el Ministerio considere conveniente, sin que la omisión de estas publicaciones impida o demore la aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre extinción de los derechos particulares.

Artículo 21. Las personas que hayan incurrido en alguna de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos a título de aporte, concesión o permiso, siempre que hayan realizado estudios serios y avanzados de exploración técnica en el área respectiva.

Si se optare por el aporte y si la mina o minas reúnen las condiciones necesarias para ser sometidas a este sistema, el aporte se hará directamente a la Empresa Colombiana de Minas o a otra empresa comercial e industrial del Estado para que en asociación con la persona que haya perdido su antiguo derecho explore, explote y transforme los minerales de que se trate. Si se optare por la concesión o el permiso, aquélla o éste podrán otorgarse directamente al interesado en las condiciones previstas en el presente estatuto para situaciones similares.

Artículo 22. El derecho de prioridad a que se refiere el artículo anterior podrá ejercerse hasta el 22 de junio de 1973, y para ello, el interesado deberá presentar personalmente ante el Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos o ante el Alcalde respectivo la correspondiente solicitud o propuesta, acompañada de las pruebas enumeradas en los artículos 9º, 10 y 11 del presente estatuto, según el caso y además, de los estudios, documentos e informaciones complementarias que acrediten la seriedad y el avance de los trabajos exploratorios de la zona respectiva y la capacidad económica y financiera del solicitante o proponente.

Artículo 23. Con las pruebas de haber iniciado en tiempo la explotación económica de las minas mencionadas en el artículo tercero de la Ley 20 de 1969, o las de la causal justificativa de la suspensión de dicha explotación, podrá el interesado presentar en subsidio la solicitud o propuesta para que tales minas le sean otorgadas en aporte, concesión o permiso.

Artículo 24. Las personas registradas en el Ministerio de Minas y Petróleos como pequeños mineros, para ejercitar antes del 22 de junio de 1973 el derecho de prioridad de que trata el artículo 21 de este decreto, solamente están obligadas a presentar las comprobaciones sobre la realización de estudios serios y avanzados de exploración técnica del área respectiva cuando el Ministerio les haya prestado los servicios de asistencia técnica necesarios para adelantar tales estudios.

Artículo 25. Cuando la propuesta o solicitud se presente por medio de la alcaldía, ésta deberá devolver un ejemplar al interesado con anotación del día y la hora en que fue presentada y comunicará al Ministerio, a costa del interesado, el hecho de la presentación.

Artículo 26. Para resolver si las exploraciones realizadas son suficientes para justificar la prioridad de que trata el artículo 21 de este decreto, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la

zona, la existencia o inexistencia de vías de acceso a la región; las dificultades técnicas que ofrezca la exploración de acuerdo con las características de los yacimientos y de los minerales de que se trate; las inversiones realizadas en los estudios geológicos y mineros y las que se necesiten para continuarlos; lo mismo que las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

Artículo 27. El objeto principal de los derechos que a cualquier título haya otorgado y otorgue la Nación sobre las minas es el de lograr, en beneficio de la economía del país, la exploración técnica de las áreas respectivas, el aprovechamiento total de los minerales comercialmente explotables que en ellas se encuentren y, en general, la realización de las finalidades que se enumeran en el artículo 1º del presente estatuto.

En el texto de las resoluciones o de los actos administrativos sobre licencias, aportes, concesiones o permisos se dejará constancia expresa de lo previsto en el inciso anterior. En caso de no hacerse tal estipulación, ella se entenderá incorporada al correspondiente acto, y siempre servirá de base, junto con lo dispuesto en el artículo 2º de este decreto, para la interpretación y aplicación de todas y cada una de las cláusulas contenidas en las respectivas resoluciones o convenios.

Artículo 28. Para todos los efectos legales se entiende por mina todo yacimiento, depósito, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil o aprovechable económicamente que se encuentre en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico.

La mina es un inmueble distintos del suelo en que está ubicada aun cuando quien tenga derecho a explotarla sea dueño del suelo.

La extensión de las áreas mineras se medirá y calculará sobre su proyección plana horizontal.

Artículo 29. La exploración técnica, la explotación económica y el beneficio de las minas de propiedad nacional se pueden adelantar por los sistemas del aporte, de la concesión o del permiso, de acuerdo con la clasificación de que tratan los artículos siguientes.

La exploración de las minas objeto de concesión se podrá adelantar mediante licencia de exploración.

Artículo 30. Quedarán sometidas al régimen del aporte:

a) Las minas de piedras preciosas o semipreciosas y en especial las de esmeraldas y demás variedades del berilo y de los compuestos de glucinio.

b) Las descubiertas por las entidades oficiales y que tengan importancia básica para el desarrollo de la economía nacional, a juicio del Ministerio del Ramo.

c) Las minas cuyos titulares opten por este régimen de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 20 de 1969;

d) Las que sean objeto de propuestas y solicitudes en trámite, que a juicio del Ministerio tengan importancia básica para el desarrollo económico nacional y cuyos titulares opten por este régimen.

e) Las que hayan sido objeto de concesiones, permisos o adjudicaciones, que a juicio del Ministerio tengan importancia básica para la economía nacional y cuyos interesados acuerden con el Ministerio someterse a este régimen.

f) Las que el Gobierno determine en resoluciones de carácter general o especial.

Artículo 31. Quedan sometidas al régimen especial vigente, las minas que pertenecen a la reserva especial del Estado. Terminando tal régimen, su explotación se hará directamente por la Nación o por el sistema de concesión o aporte a favor de empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

Artículo 32. Quedan sometidas al régimen de la concesión o del permiso todas las demás minas, conforme a las normas pertinentes del presente Decreto.

Artículo 33. Los permisos o licencias para extraer piedra, arena, cascajo, etc. de los lechos de los ríos y aguas de uso público y de las playas marítimas, lo mismo que la explotación de canteras, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes y serán del conocimiento de las autoridades que en la actualidad tienen competencia para ello.

CAPITULO II

EXPLORACION PRELIMINAR

Artículo 34. Toda actividad encaminada al descubrimiento y exploración preliminar de sustancias minerales podrá desarrollarse libremente en el territorio de la República. Cuando se trate de adelantar en terrenos de propiedad particular o en baldíos ocupados por colonos es necesario para ello dar aviso al dueño u ocupante, quien en ningún caso puede oponerse a estas labores pero sí hacerse

pagar del explorador los perjuicios que le cause, de acuerdo con el artículo siguiente.

En caso de no hallarse el dueño u ocupante, el aviso se debe dar a la autoridad política más cercana.

La exploración preliminar comprende la facultad de hacer las excavaciones, cateos y demás trabajos necesarios para comprobar la existencia de minas y la de extraer las muestras para los respectivos análisis, en la cantidad estrictamente indispensable para ello.

Artículo 35. Cuando las tierras de propiedad particular estén ocupadas por personas distintas del dueño, el resarcimiento de los perjuicios que se causen con la exploración se hará por separado al propietario y al ocupante. Si lo pidiere cualquiera de ellos, el explorador caucionará previamente ante el alcalde aquel resarcimiento y la obligación de dejar el suelo en buenas condiciones. El monto de la caución será fijado por el alcalde, previo concepto de un perito designado por el mismo funcionario y que deberá ser un evaluador de la sucursal o agencia de la Caja de Crédito Agrario más cercana.

Cada tres meses, si antes no termina la exploración o si entre las partes no hay acuerdo en contrario, el explorador pagará la indemnización que se acuerde o la que determine el alcalde, y mientras no sea pagada, no podrá continuarse la exploración.

Artículo 36. No podrá explorarse en la forma prevista en los artículos anteriores:

a) En las zonas reservadas por el Gobierno para investigaciones oficiales, pero únicamente en relación con el mineral o minerales que sean objeto de dichas investigaciones.

b) En la parte edificada de las poblaciones o dentro del área urbana. Para estos efectos se entiende por área urbana la extensión comprendida dentro de la nomenclatura correspondiente o la determinada por los acuerdos municipales.

c) En las zonas ocupadas por obras públicas o adscritas a un servicio público, siempre que en las normas del servicio se considere incompatible la exploración minera.

d) Dentro de los patios, jardines, huertas y solares de las habitaciones rurales, salvo que lo permita el propietario o poseedor.

Artículo 37. A excepción de las mencionadas en el literal a) del artículo anterior, en las zonas en las cuales no es permitido adelantar exploración de minas, tampoco habrá lugar al otorgamiento del derecho a la explotación de las mismas.

CAPITULO III

LICENCIA DE EXPLORACION

Artículo 38. Quien pretenda realizar trabajos de exploración técnica en cualquier área del territorio nacional con miras a explotar económicamente los minerales que en ella se encuentren por el sistema de concesión, deberá solicitar licencia de exploración, la cual se registrará por las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 39. Se entiende por exploración técnica el conjunto de actividades dirigidas a determinar la existencia de minerales en cantidades y calidades económicamente aprovechables.

Artículo 40. Cuando se trate de licencias para explorar aluviones ubicados en el lecho de los ríos, la longitud máxima otorgada será de 10 kilómetros, medida a lo largo del cauce normal por una de sus márgenes.

Artículo 41. Cuando se trate de licencias para explorar aluviones ubicados en el lecho de los ríos y en una o en ambas márgenes, el área máxima otorgada será de 1.500 hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la licencia, no podrá exceder de 10 kilómetros medida por una de las márgenes.

Artículo 42. La licencia para explorar aluviones ubicados en una o ambas márgenes de los ríos deberá ajustarse a las condiciones mencionadas en el artículo anterior.

Parágrafo. Los linderos de las áreas para explorar aluviones estarán formados por alineamientos perpendiculares. En caso de que uno de los linderos sea el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí.

Artículo 43. La licencia para explorar áreas distintas de aluviones se otorgará por una zona de extensión continua cuya longitud no exceda en tres veces su ancho medio y cuya área no sea superior a 1.000 hectáreas.

Artículo 44. Se podrán otorgar licencias de exploración sobre las islas comprendidas en el cauce de los ríos para realizar los trabajos respectivos en conjunto con el lecho de los mismos o mediante licencias separadas.

Artículo 45. La solicitud de licencia de exploración deberá presentarse ante el Ministerio de Minas y Petróleos directamente o por medio de la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría y en ella se expresará:

a) Nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del solicitante;
b) Nombre del municipio o municipios, del Departamento, Intendencia o Comisaría en cuya jurisdicción se encuentren las zonas solicitadas.

c) Longitud del trayecto que se solicita, con indicación de los puntos inicial y terminal de él, localizados sobre el río cuando se trate de explorar aluviones ubicados en el lecho del mismo.

d) Los linderos y extensión de la zona pedida cuando la solicitud se refiera a aluviones situados en el lecho y márgenes de los ríos o únicamente en las márgenes.

e) Los linderos y extensión de la zona pedida cuando la solicitud se refiera a la exploración de áreas distintas de las contempladas en el numeral anterior.

f) Las informaciones que indiquen las características de la región.

Artículo 46. A la solicitud de licencia de exploración se acompañará un plano de la zona respectiva, en escala no menor de uno a diez mil (1:10.000) y firmado por el Ingeniero o Topógrafo matriculado que hubiere hecho el correspondiente levantamiento.

Artículo 47. Cuando se trate de exploración de aluviones el plano contendrá:

a) Ambos extremos del trayecto relacionados a rumbo y distancia a sendos puntos arcifinios fácilmente identificables que se encuentren a no más de 5 kilómetros de los extremos referidos cuando se solicite el lecho del río y la longitud y rumbo de los lados del polígono, cuando se solicite una o ambas márgenes.

b) La ubicación de las confluencias de las principales corrientes de agua que desemboquen al río eje en el trayecto solicitado y los demás accidentes topográficos que sirvan para la identificación de la zona.

Parágrafo. La orientación general del plano y los rumbos se darán en relación con el meridiano magnético y las distancias y ángulos serán medidos a tránsito o a taquímetro.

Artículo 48. Cuando la solicitud verse sobre zonas que no sean de aluvión, el plano indicará:

a) La longitud y rumbo de cada uno de los lados del polígono, con uno de sus vértices o un punto cualquiera de sus lados, relacionado a rumbo y distancia con un punto arcifinio o artificial, inequívoco y estable, que no diste más de 5 kilómetros del vértice o del punto al cual se ha referido, y

b) Ubicación de las corrientes de agua y demás detalles y accidentes topográficos que se encuentren dentro de la zona solicitada.

Parágrafo. La orientación general del plano se dará en relación con el meridiano magnético.

Artículo 49. También se acompañará a las solicitudes la cartera de campo referente a la poligonal de enlace, levantada a tránsito, entre el punto arcifinio y el punto de partida del polígono.

Artículo 50. En el punto de partida del alindamiento del polígono y en el arcifinio deberá el solicitante levantar sendos mojones estables que deben llevar grabada la marca o letra que distinga dichos puntos en el plano y en el alindamiento correspondientes.

En la cartera de campo acompañada a la solicitud deberá el Ingeniero o Topógrafo hacer la descripción de los mojones y su referencia con todos los datos necesarios para localizarlos fácilmente.

Artículo 51. Cuando a juicio del Ministerio sea necesario comprobar sobre el terreno la veracidad del plano y de la cartera de campo acompañados a la solicitud y de la colocación de los mojones, así lo dispondrá, siendo de cargo del interesado los gastos a que haya lugar.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia en que el Ministerio ordena practicar la verificación, no consignare el interesado la suma necesaria para atender a los gastos que demanda dicha diligencia, se considerará retirada la solicitud y se archivará el expediente.

Si de la verificación sobre el terreno resultare que el plano, los datos de la cartera de campo o la colocación de los mojones no corresponden a la realidad, se rechazará la solicitud.

Artículo 52. Si existiere duda sobre superposición del área solicitada en zonas contratadas o de solicitudes en trámite, el Ministerio podrá exigir al solicitante el levantamiento adicional necesario para establecer si en realidad ocurre o no la superposición.

Si el interesado no presentare el trabajo ordenado en el término que al efecto se le señale, se considerará retirada su solicitud.

Artículo 53. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adquirir, directa o indirectamente, más de cinco (5) licencias de exploración, a menos que se compruebe a satisfacción del Ministerio la capacidad económica y técnica para explorar un número mayor de zonas.

Artículo 54. Los planos trazados sobre planchas publicadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se aceptarán sin necesidad

de verificar sobre el terreno la mensura de que habla el artículo 51 de este decreto.

Artículo 55. Las solicitudes de licencia a que se refiere este decreto deberán presentarlas personalmente el interesado o su apoderado. El trámite subsiguiente se proseguirá de conformidad con lo que establecen las leyes sobre el ejercicio de la abogacía.

Artículo 56. Mientras no se halle ejecutoriada la resolución que ordene las publicaciones de que trata el artículo 65, ninguna persona distinta al interesado o de su apoderado podrá consultar el respectivo expediente ni obtener dato alguno relacionado con el negocio.

Artículo 57. En el Ministerio de Minas y Petróleos se anotará el día y la hora de presentación de cada solicitud de licencia. Una copia de la nota de radicación se dará de inmediato al interesado.

En igual forma procederán la Gobernación, Intendencia o Comisaría ante la cual se haya presentado una solicitud.

Si en el mismo día o dentro de los 10 días siguientes se formularen dos o más solicitudes referentes a la misma zona, el Ministerio escogerá con cuál de los interesados debe adelantarse la tramitación del negocio, según el siguiente criterio de prelación:

a) Al solicitante que demuestre a juicio del Ministerio haber realizado trabajos de exploración en todo o parte de la zona solicitada, con anterioridad de un mes o más a la fecha de la presentación de la primera solicitud;

b) Al solicitante que con la misma anterioridad señalada en el literal anterior haya realizado trabajos de explotación económica;

c) Si todos los solicitantes se hallaren en igualdad de condiciones, se escogerá al que primero haya presentado la solicitud.

Artículo 58. Quienes gocen de la prioridad consagrada por el artículo 6º de la Ley 20 de 1969, serán preferidos a cualquier otro solicitante, en relación con las áreas comprendidas por sus respectivos títulos siempre que llenen los requisitos exigidos por tal disposición legal y ejerciten su derecho dentro del término en ella concedido.

Artículo 59. En el caso de superposición parcial de zonas, el Ministerio, con el criterio señalado en el artículo 57, escogerá al solicitante con el cual debe adelantarse el negocio. Sobre la parte restante se puede seguir la tramitación de la solicitud o solicitudes respectivas, aunque no reúnan los requisitos de forma que señala este decreto.

Si una solicitud nueva se superpone parcialmente a otra que haya sido otorgada, podrá seguirles la tramitación de aquélla, de-

biendo presentar el interesado en el término que le fije el Ministerio un nuevo plano en que se excluya la zona otorgada.

Artículo 60. Si una solicitud nueva se superpone total o parcialmente a una anterior, el titular de aquélla podrá pedir que se adelante con él la negociación respectiva en el caso que por cualquier causa la propuesta anterior terminare.

Artículo 61. Si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de vigencia del presente decreto, se formularen solicitudes que se superpongan parcial o totalmente a las propuestas de contrato que en la actualidad cursan en el Ministerio sobre las mismas zonas y que no hayan sido aceptadas, habrá lugar a la aplicación de los artículos anteriores.

Artículo 62. Si la solicitud y la documentación adjunta cumplen las formalidades requeridas, el Ministerio mediante resolución motivada ordenará hacer las publicaciones de que tratan los artículos 65 y 66 de este decreto.

Artículo 63. Las solicitudes que por deficiencia en los datos técnicos suministrados por el interesado no sean localizables a juicio del Ministerio, no podrán corregirse ni adicionarse y serán rechazadas de plano.

Se procederá en igual forma cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos requeridos.

Artículo 64. Cuando la zona pedida fuere localizable pero la solicitud o la documentación acompañada no reúnen las demás condiciones exigidas, se concederá al peticionario por una sola vez un plazo hasta de un mes, a juicio del Ministerio, para que subsane las deficiencias anotadas. Este plazo podrá prorrogarse hasta por veinte (20) días, a petición motivada del interesado hecha antes de vencerse el término inicial.

Con todo, el interesado podrá subsanar las deficiencias antes de otorgársele el plazo para ello, si tiene conocimiento de ellas. En este caso se seguirá el curso ordinario del negocio.

Una vez subsanadas en tiempo dichas deficiencias, se procederá en la forma ordenada en el artículo siguiente. Si no se las subsanare debida y oportunamente se considerará retirada la solicitud.

Artículo 65. Un extracto de la solicitud se publicará a costa del interesado en el Diario Oficial. Este extracto o aviso tendrá las indicaciones que el Ministerio estime necesarias para que los posibles interesados puedan identificar la zona fácilmente. También se anunciará la solicitud en el municipio o municipios de la ubicación de la zona, mediante cartel que se fijará en la alcaldía o alcaldías, por

el término de un (1) mes, durante el cual, se pregonará por bando en tres (3) días de concurso.

Artículo 66. En la fecha de la ejecutoria de la providencia que ordena hacer las publicaciones, deberá estar a disposición del interesado, en la Secretaría del Ministerio, el extracto o aviso para la publicación y el despacho contentivo del cartel que ha de ser fijado y publicado por bando. Si dicho interesado no acudiere a recibir tales documentos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha citada, se considerará que desiste de su solicitud.

El interesado deberá hacer las gestiones necesarias para las publicaciones y la remisión de los pliegos de que se trata, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su entrega por la Secretaría del Ministerio, gestiones que comprobará con la presentación de los recibos que acrediten el pago de los derechos de publicación y la remisión de los despachos. Si dentro de dicho término no se hubieren hecho tales gestiones, se estimará que el interesado desiste de su petición.

Artículo 67. Una vez hecha la publicación en el **Diario Oficial**, el interesado presentará el ejemplar correspondiente, de lo cual se tomará razón en el expediente por la Secretaría del Ministerio.

Si transcurridos dos meses después de la notificación de la providencia por la cual se ordena hacer las publicaciones, no se diere cumplimiento por el interesado a lo dispuesto en el presente artículo, se considerará que desiste de su solicitud.

Artículo 68. Los despachos y carteles, una vez diligenciados serán devueltos por los respectivos alcaldes dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de desfijación del cartel, con las anotaciones del caso sobre el modo como se dio cumplimiento a la comisión conferida.

La inobservancia de las obligaciones que por medio de los artículos y del inciso anteriores se fijan a los alcaldes, será sancionada con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) a quinientos pesos (\$ 500.00) multa que impondrá el Ministerio a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 69. Si se formularen oposiciones a la solicitud se procederá en la forma prevista en los artículos 192 a 200 de este decreto.

Artículo 70. Una vez vencido el término para formular oposiciones, el Ministerio resolverá sobre las que se hubieren presentado. En caso de prosperar las oposiciones, ordenará archivar el expediente. Si las declara desiertas o infundadas se podrá otorgar al so-

licitante en la misma providencia, la licencia de exploración de la zona pedida.

Artículo 71. Una vez en firme la resolución que otorga la licencia, el Ministerio señalará la fecha en que haya de realizarse la diligencia de entrega material de la zona.

El Ministerio librará de oficio a la alcaldía o alcaldías respectivas, el despacho contentivo del cartel que con el solo objeto de dar noticia de la entrega a los interesados se fijará por el término de diez (10) días y se hará conocer por bandos que se leerán en los días de concurso durante dicho término.

La diligencia se realizará a costa del Ministerio, por el funcionario o funcionarios que éste designe, y de ella se extenderá una acta firmada ante testigos por los comisionados y el interesado, cuyo original se agregará al expediente. Antes de proceder a la entrega, los comisionados deberán verificar mediante un levantamiento a tránsito, la ubicación del punto de partida del alindamiento de la zona en relación con el punto arcifinio. La entrega se entiende consumada en el momento en que sea firmada el acta. En la diligencia de entrega no se admitirá ninguna clase de oposiciones.

Artículo 72. La entrega material no excluye la demarcación posterior de la zona cuando dentro de ésta existan minas de propiedad particular. Tal demarcación se hará por el beneficiario antes del vencimiento de la licencia, con intervención del funcionario o funcionarios que al efecto designe el Ministerio de Minas y Petróleos.

Los respectivos interesados deberán ser notificados de la diligencia de demarcación, previa y personalmente. Si esto último no fuere posible la notificación se hará por edicto.

Artículo 73. La fecha inicial del plazo para llevar a cabo la exploración será la de la diligencia de entrega material de la zona.

CAPITULO IV

EJECUCION DE LOS TRABAJOS DE EXPLORACION

Artículo 74. Dentro de los dos años siguientes a la entrega material de la zona, prorrogables por un año más, deberá el interesado hacer la exploración técnica de la misma, con el fin de determinar la existencia de minerales en cantidades comercialmente explotables.

La solicitud de prórroga deberá formularse por lo menos tres (3) meses antes de vencer el período inicial, acompañada de las

pruebas que le sirvan de fundamento, y el Ministerio tendrá en cuenta para concederla, la naturaleza del yacimiento, su ubicación y los demás factores técnicos y económicos que estime procedentes.

Si el Ministerio no decidiera la respectiva solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación, se entenderá que la prórroga ha sido concedida.

Artículo 75. El interesado informará al Ministerio de Minas y Petróleos anualmente sobre la forma como adelanta los trabajos de exploración, en oportunidad similar a la prevista para la presentación de los informes anuales de explotación.

Artículo 76. Antes de vencerse el término de la licencia para explorar, cuando el objeto de ésta sea zona de aluvi6n, el interesado presentará al Ministerio de Minas y Petróleos los siguientes documentos:

- a) Un plano topográfico de la zona, a escala no menor de uno a diez mil (1:10.000), firmado por el ingeniero o top6grafo que lo hubiere levantado, el cual deberá contener:

1. La demarcaci6n con lnea continua de la poligonal en que se apoye el levantamiento del curso del r6o en la parte objeto de la licencia de exploraci6n, con anotaci6n en cada alineamiento recto de su respectiva longitud medida a tr6nsito.

2. Los puntos inicial y terminal del trayecto relacionados a rumbo magn6tico y longitud medida a tr6nsito con sendos puntos arcifinios, estables e inequívocos f6cilmente identificables, cuando la exploraci6n tenga por objeto únicamente el cauce del r6o, y la demarcaci6n con lnea continua de los lados del pol6gono levantados a rumbo magn6tico y distancia medida a tr6nsito cuando el objeto de la licencia comprenda una o ambas márgenes del r6o. En caso de no ser posible se fijará mediante coordenadas geográficas.

3. El curso que dentro de la zona tienen las corrientes de agua que confluyan al r6o base de la medida, los sitios más notables de aqu6lla, como islas, poblaciones, caser6os, edificaciones y todos los demás datos que estime convenientes el interesado para la identificaci6n del trayecto explorado.

4. La ubicaci6n de las minas de propiedad particular existentes dentro de la zona, demarcadas en la forma prevista en el presente decreto.

5. El plano del área se dibujará además siguiendo las sinuosidades del r6o, cuando el objeto de la exploraci6n comprenda el cauce de éste.

- b) Una memoria explicativa sobre el yacimiento o yacimientos, con expresi6n del volumen probado y probable de mineral, su tenor o riqueza por metro cúbico, las posibilidades de su explotaci6n y los métodos técnicos que han de emplearse en ella.
- c) Los proyectos de montaje para la explotaci6n, con las especificaciones debidas.
- d) Las carteras de campo en que se base el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Artículo 77. Antes de vencerse el término inicial de exploraci6n o el de su prórroga si la hubiere, cuando el objeto de esta no sea zona de aluvi6n, el interesado presentará al Ministerio los siguientes documentos:

- a) Un plano topográfico de la zona en escala no menor de uno a diez mil (1:10.000) firmado por el ingeniero o top6grafo matriculado que lo hubiere levantado, el cual deberá contener:

1. La demarcaci6n con lnea continua de los linderos de la zona con anotaci6n en cada lado de su longitud medida a tr6nsito y de su rumbo magn6tico.

2. Uno de los vértices del pol6gono o un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados, relacionado a rumbo magn6tico y distancia medida a tr6nsito con un punto arcifinio estable e inequívoco y f6cilmente identificable, distante no más de cinco (5) kilómetros, o relacionado a un punto cuyas coordenadas hayan sido levantadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Este plano debe basarse en planos del mismo Instituto cuando existan.

3. Todos los detalles y accidentes geográficos y artificiales de importancia que permitan la f6cil identificaci6n de la zona.

4. Las carteras de campo referentes a los informes hechos en cumplimiento de los requisitos anteriores.

- b) Una memoria explicativa de los trabajos de exploraci6n realizados, que debe contener:

1. Una descripci6n geológica de la zona, acompañada del plano correspondiente con la localizaci6n de los afloramientos y trabajos exploratorios efectuados, tales como: socavones, trincheras, sondeos, etc. y ubicaci6n de los sitios donde se han tomado las muestras.

2. Evaluaci6n de reservas con base en los trabajos anteriores, dando explicaciones de los métodos y criterios aplicados, lo mismo que los gráficos y demás documentos.

3. Proyecto de explotación, beneficio y transformación de los minerales, con los documentos explicativos.

Artículo 78. Durante la vigencia de la licencia de exploración el interesado deberá delimitar y amojonar la zona que haya escogido para explotar en concesión. Tal amojonamiento se hará por medio de mojones de piedra o de concreto debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono y en los puntos medios entre vértice y vértice. Dichos mojones deberán colocarse de manera que permitan su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridad de estabilidad.

En el plano topográfico de que trata el artículo anterior deberán indicarse los puntos del amojonamiento y agregarse las carteras de campo que hayan servido para la localización de los mojones.

En caso de que se vaya a explotar toda la zona explorada, el amojonamiento se hará en tal forma que determine claramente cada una de las áreas que correspondan a cada uno de los contratos de concesión a que haya lugar. Con todo, si las áreas objeto de los contratos de concesión son continuas, el amojonamiento se podrá hacer solo en los linderos que no sean comunes a dichas áreas.

Artículo 79. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Minas y Petróleos los calificará declarando si llenan o no los requisitos señalados. En el segundo caso fijará un término para que el interesado subsane las deficiencias que se anoten.

Si el Ministerio juzgare necesario comprobar sobre el terreno la exactitud de los datos contenidos en tales documentos, el término para la calificación se fijará prudentemente, sin pasar de seis meses.

Parágrafo. Se entenderá que la documentación ha sido aceptada por el Ministerio cuando dentro de los plazos señalados no haya resuelto nada al respecto.

Artículo 80. Al terminar la exploración de la zona otorgada, el Ministerio de Minas y Petróleos estudiará el cálculo de las reservas y los proyectos de explotación y tratamiento presentados por el interesado a fin de establecer si puede haber lugar en el contrato de concesión al pago de regalías sobre minerales metálicos no preciosos, su cuantía y el grado posible de transformación de los minerales según su riqueza promedio.

En caso de que haya lugar a regalía, el porcentaje que se establezca en el contrato de concesión, según las escalas indicadas en los artículos 232 y 233, de este decreto, no podrá reducirse aunque posteriormente baje la producción.

Artículo 81. Una vez concluida la exploración del área objeto de la licencia y previa manifestación expresa del explorador sobre el mineral o minerales que pretende explotar, el Ministerio de Minas y Petróleos suscribirá con dicho interesado el contrato de concesión respectivo, el cual deberá llenar los requisitos previstos en los artículos 93 a 96 del presente Decreto.

El término para suscribir el contrato será de un mes contado a partir de la fecha en que el Ministerio apruebe los documentos de que trata el artículo 79 o desde el vencimiento de los plazos a que se refiere la misma disposición.

Artículo 82. Si el titular de la licencia de exploración optare por explotar toda el área explorada, deberá suscribir tantos contratos de concesión cuantos sean necesarios para cubrir dicha área. En este caso todos los contratos que deba celebrar el mismo interesado se podrán suscribir en un mismo documento y someterse a una actuación administrativa común, pero la caución y todos los demás requisitos, se cumplirán por separado con relación a cada uno de dichos contratos.

Artículo 83. Los titulares de licencias de exploración podrán solicitar en cualquier tiempo después de realizada la entrega material de la zona, que se suscriba con ellos el respectivo contrato de concesión e iniciar, una vez perfeccionado dicho contrato, los trabajos de explotación. En este caso el Ministerio podrá acceder a lo pedido y fijará un plazo prudencial para la celebración del contrato, siempre que a su juicio se justifique técnica y económicamente la iniciación de tales trabajos.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, la exploración completa de la zona objeto de la licencia, deberá estar terminada al finalizar el plazo de ella.

Artículo 84. La persona que hubiere realizado trabajos completos de exploración de una zona, aunque no hubiere obtenido previamente la correspondiente licencia, podrá presentar propuestas para contratar la explotación de los minerales que en ella se encuentren y que sean explotables por el sistema de concesión. En este caso, las formalidades y trámites de la propuesta serán los previstos para la solicitud de licencia de exploración pero la entrega material de la zona solo se hará una vez quede perfeccionado el contrato y los trabajos de montaje deberán iniciarse dentro de los treinta días siguientes a dicha entrega.

Artículo 85. Podrá el Ministerio de Minas y Petróleos imponer administrativamente hasta dos multas sucesivas de cinco

mil pesos (\$ 5.000.00) en cada vez y para cada caso a los titulares de licencias de exploración por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, multas que deberán ser pagadas dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga, so pena de la cancelación inmediata de la licencia.

Artículo 86. El Ministerio podrá cancelar la licencia de exploración.

1º Por la causal prevista en el artículo anterior.

2º Por la muerte del titular o la disolución de la compañía beneficiaria, según el caso.

3º Por la incapacidad financiera del interesado que se presume cuando se le declare judicialmente en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

4º Por no haber realizado los trabajos de exploración de la zona o por haber suspendido dichos trabajos por el término de un año continuo o discontinuo sin causa justificativa.

5º Por haber cedido la licencia o celebrado contratos de arriendo o subarriendo sin previo permiso del Ministerio.

6º Por la renuencia a rendir los informes de exploración, no obstante la imposición de las multas de que trata el artículo 85 de este decreto.

CAPITULO V

OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESION

Artículo 87. El objeto de los contratos de concesión de metales preciosos será:

1º La explotación de minas de aluvión ubicadas en el lecho de los ríos, en una longitud máxima de 10 kilómetros, medida por una de sus márgenes a lo largo del cauce normal.

2º La explotación de minas de aluvión ubicadas en el lecho de los ríos y en una o en ambas márgenes de los mismos. El área máxima contratable en este caso será de 1.500 hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la concesión, medida por una de las márgenes, no podrá exceder de 10 kilómetros.

3º La explotación de minas de aluvión ubicadas en una o ambas márgenes de los ríos, en las condiciones establecidas en el numeral anterior.

4º La explotación de minas de veta o filón en una extensión que no exceda de quinientas (500) hectáreas. La zona estará com-

prendida en un polígono de extensión continua cuya longitud máxima no exceda en tres veces su ancho medio.

Parágrafo. Los linderos de las áreas a que se refieren los numerales 2º y 3º anteriores estarán formados por alineamientos perpendiculares. En el caso de que uno de los linderos sea el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí.

Artículo 88. El objeto de los contratos de concesión de metales no preciosos y de sustancias minerales no metálicas comprenderá un globo de terreno de extensión continua cuya máxima longitud no exceda en tres veces su ancho medio y cuya área no sea superior a 500 hectáreas.

Artículo 89. El área máxima para la explotación de yacimientos de carbón mineral será de 1.000 hectáreas.

Artículo 90. Las islas comprendidas en el cauce de los ríos podrán explotarse en conjunto con el lecho de los mismos o mediante contratos separados.

Artículo 91. La explotación de cada sustancia será objeto de contrato separado, el cual podrá suscribirse en la forma prevista en el artículo 82 de este decreto.

El concesionario deberá explotar el mineral solicitado y las sustancias que resulten como sus subproductos, excepto cuando éstos sean piedras preciosas o semipreciosas, las cuales están sujetas a un régimen legal diferente.

Si dentro de la zona otorgada para la exploración existieren varios minerales de interés económico, el beneficiario de la respectiva licencia tendrá derecho preferencial a obtener el otorgamiento del derecho a explotar tales minerales con sujeción al sistema legal correspondiente.

Si el beneficiario no hiciere uso de este derecho de prelación durante la vigencia de la licencia de exploración, se podrán aceptar solicitudes de exploración de terceros si éstas, a juicio del Ministerio, no interfieren las actividades del solicitante original.

Artículo 92. Se entiende por explotación el conjunto de actividades dirigidas a la extracción técnica de sustancias minerales para su aprovechamiento.

CAPITULO VI

VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

Artículo 93. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 13 de 1937 los contratos de concesión de minas de aluvión de metales preciosos

ubicados en el lecho y en las riberas de los ríos navegables, requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, la ulterior declaración del Consejo de Estado de que se ajustan a las autorizaciones legales y su elevación a escritura pública, la cual se publicará en el **Diario Oficial**.

Artículo 94. Los contratos de concesión de minas de metales preciosos de aluvión en corrientes de aguas no navegables, de filón o veta, de metales no preciosos y de sustancias minerales no metálicas, una vez suscritos por el Ministerio de Minas y Petróleos y el interesado, deberán elevarse a escritura pública, la cual se publicará en el **Diario Oficial**. Cumplidos estos requisitos se considerarán legalmente válidos, sin más formalidades.

Artículo 95. Si el contrato no se eleva a escritura pública dentro de los treinta (30) días siguientes de su aprobación por el Consejo de Estado o de la firma del Ministro de Minas y Petróleos, cuando no se requiera la intervención del Consejo, se considerará que el interesado desiste del negocio y se archivará el expediente.

Artículo 96. El requisito de la publicación del contrato en el **Diario Oficial** se llenará por el interesado, a su costa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la elevación del contrato a escritura pública o a la notificación de la providencia del Consejo de Estado cuando a ella hubiere lugar. El incumplimiento de esta obligación será sancionado administrativamente por el Ministerio con multas sucesivas hasta de quinientos pesos (\$ 500.00). Con todo, es entendido que dicha obligación queda oportunamente cumplida con el pago de los derechos de publicación de la escritura en el **Diario Oficial**.

CAPITULO VII

PERIODO DE MONTAJE

Artículo 97. A más tardar treinta (30) días después de que se haya perfeccionado el contrato de concesión, el interesado deberá iniciar los trabajos de montaje. Estos trabajos deberán hacerse dentro del plazo de un año, prorrogable de año en año hasta por dos más, a solicitud del concesionario, formulada por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento del período ordinario o de la extinción de la primera prórroga, según el caso, y siempre que demuestre que el período inicial o el de la primera prórroga han sido insuficientes para los fines indicados.

Artículo 98. Terminado el montaje, el concesionario deberá rendir al Ministerio de Minas y Petróleos un informe detallado sobre las obras ejecutadas, costo de la instalación, esquema de equipos y procesos, etc., acompañado de un plano del sector de la concesión ocupado por los campamentos, edificios, plantas y demás obras de carácter permanente destinados a la explotación.

Artículo 99. Cuando dadas las características de los yacimientos o minerales, sea indispensable realizar el montaje propio de la explotación simultáneamente con la instalación de las plantas para la transformación de los minerales, se señalará para tales trabajos un término prudencial. En este caso el período de explotación se iniciará una vez instaladas las plantas de procesamiento.

CAPITULO VIII

PERIODO DE EXPLOTACION

Artículo 100. El período de explotación será hasta de treinta (30) años contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje.

Artículo 101. El concesionario deberá emplear en la explotación métodos y sistemas técnicos adecuados que aseguren tanto la eficacia de las labores como la vida y salud de los trabajadores contra los diversos accidentes que pueden acaecer en esta clase de empresas.

Así mismo deberá tomar todas aquellas medidas indispensables para evitar daños y contaminaciones a personas, bienes y recursos de las zonas donde se lleven a cabo la explotación y las demás operaciones industriales relacionadas con ella. Sin embargo, el concesionario gozará de autonomía en la dirección técnica de sus trabajos y en lo industrial y comercial de la explotación, con las limitaciones que se deriven de las obligaciones determinadas en el presente decreto, pudiendo escoger la forma y orden de aquellas, adoptar los sistemas que considere más adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y forma de trabajo de las máquinas empleadas sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias que tiene el Ministerio para la vigilancia y control de los trabajos correspondientes.

Artículo 102. En el contrato respectivo podrán estipularse obligaciones adicionales, cuando por la importancia económica de la explotación lo justifique, referentes a apertura de vías y demás obras de beneficio común.

Artículo 103. En los contratos de concesión se estipulará de modo expreso la obligación de mantener un ritmo de explotación satisfactorio que deberá fijarse en las unidades de medida que sean del caso.

Artículo 104. Los informes anuales de explotación deberán contener:

a) Cantidad actualizada de reservas con anotaciones de las evaluaciones que se hagan en la medida que avancen los trabajos, y cantidad de minerales explotados en el año inmediatamente anterior.

b) Resultado promedio de los análisis cuantitativos y tenores del mineral que se encuentre en el depósito o depósitos que se explotan e informaciones sobre los demás minerales de interés económico que puedan existir en la zona.

c) Proyecto de desarrollo, explotación y ensanche de las actividades a efectuar en el año siguiente, debidamente documentado.

d) Sistema de transporte utilizado desde la mina hasta los sitios de beneficio, transformación o venta.

e) Cantidad y grado de transformación del mineral o minerales explotados y destino de los diferentes productos.

f) Planes para someter las sustancias explotadas a etapas más avanzadas de procesamiento.

Parágrafo. El Ministerio cuando lo estime conveniente, podrá solicitar las informaciones adicionales que se requieran, en orden a complementar estudios oficiales sobre producción actual y previsible de minerales y a colaborar con los concesionarios en el desarrollo de sus actividades industriales.

Artículo 105. Los informes de que trata el artículo anterior deberán referirse a las labores realizadas hasta el 31 de diciembre de cada año y deberán presentarse dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente, sea cual fuere la fecha de iniciación del período de explotación.

Artículo 106. Queda facultado el Ministerio para reconocer la suspensión y la restitución de los términos en los contratos cuando el interesado demuestre la imposibilidad de cumplirlos por fuerza mayor o caso fortuito.

Así mismo queda facultado para autorizar a los concesionarios a disminuir los niveles de producción fijados en el contrato, por las circunstancias señaladas en el inciso anterior. Tan pronto como una de tales circunstancias se presente, el concesionario pasará un informe al Ministerio sobre las causas determinantes de la disminu-

ción de los trabajos, con indicación del posible lapso de la misma. El Ministerio, si los motivos fueren justificados, dictará una resolución en la que declare que durante el tiempo comprendido por tales hechos, el concesionario no está obligado a mantener los niveles mínimos de producción.

Artículo 107. Al concesionario que hubiere cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho a explotar en la misma zona el mineral objeto de su contrato o a otorgarle dicha zona en aporte si dicho concesionario así lo solicita con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato y se somete a las normas legales y reglamentarias vigentes en tal época.

En este caso el Gobierno podrá acordar la forma y condiciones en que el concesionario pueda adquirir o usar los bienes muebles o inmuebles que hayan sido materia de reversión por razón del contrato primitivo.

CAPITULO IX

PLAN PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION CONJUNTA DE VARIAS ZONAS MINERALES

Artículo 108. Si una persona natural o jurídica ha adquirido directamente o por traspaso hasta cinco licencias de exploración o concesiones contiguas del mismo mineral, podrá explorarlas y explotarlas conjuntamente, cuando razones técnicas o económicas lo aconsejen, dentro de las condiciones que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 109. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la primera diligencia de entrega de una cualquiera de las áreas otorgadas que se pretenda trabajar en conjunto, el interesado deberá formular al Ministerio de Minas y Petróleos la correspondiente solicitud de autorización. El Ministerio podrá aprobar o improbar el plan, de acuerdo con las circunstancias que se presenten en cada caso y teniendo en cuenta los términos a que se refieren los artículo siguientes.

Artículo 110. La exploración técnica de la zona conjunta deberá realizarse en un término común e improrrogable de cinco años el cual empezará a contarse a partir de la fecha de la diligencia de entrega de una cualquiera de las áreas.

Cada año los interesados deberán presentar al Ministerio, para su estudio los informes de exploración correspondientes al área con-

jointa explorada, los cuales quedarán sujetos para su aprobación a las disposiciones pertinentes.

Artículo 111. El período de montaje para la explotación conjunta se iniciará dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que queden perfeccionados todos los contratos del interesado que deban entrar en el plan conjunto aprobado por el Ministerio.

El período de montaje será común para todas las concesiones incorporadas al plan y su duración será de dos años prorrogables de año en año hasta por dos más, a solicitud fundamental del concesionario. Terminado el período de montaje y de sus prórrogas, si las hubiere, los interesados deberán rendir al Ministerio el informe respectivo, junto con los documentos de rigor.

Artículo 112. El período de explotación de las zonas que se trabajen en conjunto será de treinta años contados desde el vencimiento definitivo del período de montaje.

Artículo 113. También podrá aplicarse el plan de trabajos conjuntos a licencias de exploración de áreas contiguas que se hayan explorado o comenzado a explorar independientemente, siempre que su titular sea una misma persona natural o jurídica.

Artículo 114. Las zonas que formen parte de una concesión otorgada y que colinden con minas particulares podrán ser explotadas en conjunto con éstas.

La explotación conjunta de minas particulares y zonas otorgadas en concesión será autorizada por el Ministerio de Minas y Petróleos mediante resolución en la cual se señalarán las normas técnicas a que dicha explotación deba sujetarse.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA LICENCIA DE EXPLORACION Y LA CONCESION

Artículo 115. Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero y quieran establecerse en Colombia con el objeto de obtener licencias de exploración o concesiones, deberán constituir y domiciliar en Bogotá una casa o sucursal, la que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con estos actos y con los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud acompañada de los documentos del caso.

Artículo 116. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los concesionarios prestarán una caución prendaria a favor de la Nación por la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente, en dinero o en bonos de deuda pública o en documentos nacionales de crédito agrario u otros similares, computados por su valor a la par.

Si transcurridos quince (15) días desde la fecha del respectivo contrato el concesionario no hubiere prestado la caución de que trata este artículo, el Ministerio podrá declarar terminada la actuación respectiva y ordenará archivar el expediente.

Para la constitución de la garantía de que trata el presente artículo serán admisibles los bonos departamentales en las mismas condiciones que los nacionales, siempre que correspondan a deudas que estén atendidas regularmente, esto es, que tanto la amortización como los intereses de esas obligaciones se estén sirviendo al día, lo que deberá comprobar el interesado con las certificaciones del caso.

Parágrafo. Los intereses de los documentos dados en garantía pertenecerán al concesionario.

Artículo 117. Las cauciones que se constituyan para responder de las obligaciones emanadas de estos contratos deberán estar representadas en proporción no menor del treinta por ciento (30%) del valor de la caución en bonos emitidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o por la Sección Industrial del Banco Central Hipotecario, de un vencimiento posterior de dieciocho (18) meses, conforme al artículo 41 del decreto número 1156 de 1940.

Artículo 118. Los concesionarios deberán elevar hasta diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente la cuantía de la caución cuando el producto anual de la explotación lo haga necesario a juicio del Ministerio, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones provenientes de los respectivos contratos.

Artículo 119. En los casos de declaración de caducidad de los contratos por culpa de los concesionarios, los intereses que a partir de la fecha de aquella declaración devenguen los documentos depositados como garantía serán retenidos en el Banco de la República, y la caución y dichos intereses pasarán a ser de propiedad de la Nación cuando la resolución respectiva se halle ejecutoriada.

Artículo 120. Si los documentos dados en garantía fueren amortizados durante el término del depósito, el concesionario deberá cambiarlos por otros equivalentes, haciendo la consignación de los nuevos antes de obtener la devolución de los amortizados, lo cual se hará previa resolución favorable del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 121. La caución se prestará depositando los documentos que la constituyen en el Banco de la República, a la orden de la Tesorería General de la República, previa aceptación del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 122. En cualquier tiempo, durante la exploración, el interesado podrá renunciar a la licencia siempre que tenga cumplidas todas sus obligaciones hasta el día de la renuncia, quedando la zona respectiva a disposición del Gobierno.

En estos casos y cualquiera que fuere el tiempo en que se ponga fin a la licencia, el interesado podrá retirar libremente la maquinaria y demás elementos que hayan destinado a sus estudios y trabajos. También podrá el concesionario renunciar al contrato durante los períodos de montaje y explotación, al comprobarse ante el Ministerio de Minas y Petróleos causas justificadas para ello.

Si se renunciare un contrato cuyo amojonamiento no estuviere completo por virtud de que el interesado haya realizado dicho trabajo de acuerdo con el inciso final del artículo 78 de este decreto deberá, completarse previamente tal amojonamiento.

Artículo 123. Si el contrato fuere renunciado después de vencidos los veinte primeros años del período de explotación se operará la reversión en favor del Estado, como en los casos de vencimiento del plazo o de declaración de caducidad.

En los casos de renuncia, el concesionario tendrá derecho a que se le devuelva el valor de la caución prestada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

La renuncia del contrato, una vez aceptada se hará constar en escritura pública.

Artículo 124. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de los concesionarios, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá imponerles administrativamente hasta dos multas sucesivas de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) en cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que el Gobierno declare la caducidad del contrato si hubiere causal para ello. El Ministerio podrá aplicar administrativamente en todo o en parte, la caución, al pago de las multas que imponga al concesionario, caso en el cual éste deberá reponer el monto total de la garantía dentro de los quince días siguientes a aquel en que el Ministerio haya tomado el valor de la multa.

Artículo 125. Son causales de caducidad de los contratos de concesión:

1º La muerte del contratista o la disolución de la compañía concesionaria, según el caso.

2º La incapacidad financiera del concesionario que se presume cuando se le declare judicialmente en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3º El no haber realizado los trabajos de montaje en las condiciones y dentro del período respectivo, o la suspensión de estas actividades por el término de un año continuo o discontinuo sin causa justificada.

4º El no establecimiento oportuno de los trabajos de explotación o la suspensión de éstos por el término de un año continuo o discontinuo sin causa justificada.

5º El no haber realizado oportunamente los trabajos ni hecho las instalaciones requeridas para la transformación en el país de los minerales extraídos, una vez aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos el proyecto de tales trabajos e instalaciones.

6º El no pago de la participación nacional o de la que corresponde a los municipios en la forma y condiciones señaladas en este decreto.

7º La cesión total o parcial del contrato o el arriendo o subarriendo de las minas sin previo permiso del Ministerio.

8º El no cumplimiento de la obligación de elevar la cuantía de a caución o de reponer el monto total de la misma en los casos previstos en el presente Decreto.

9º La renuencia a rendir los informes correspondientes al período de montaje o los informes anuales de explotación, después de haber sido apercibidos mediante las dos multas sucesivas de que trata el artículo 85 del presente Decreto.

Parágrafo. En el acto de otorgamiento podrá el Ministerio acordar cualesquiera otras causales de caducidad, dada la naturaleza e importancia del negocio.

Artículo 126. Antes de declararse administrativamente la caducidad por el Gobierno, el Ministerio de Minas y Petróleos pondrá en conocimiento del interesado la causal o causales en que haya de fundarse la declaración y el concesionario dispondrá de un término e un mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuse para formular su defensa.

La notificación de la providencia respectiva se hará de conformidad con las normas generales.

Artículo 127. La declaración de caducidad deberá proferirse por el Gobierno mediante resolución motivada, en la cual se expresarán la causal o causales que dan lugar a ella.

Artículo 128. La resolución que declara la caducidad de un contrato se notificará personalmente al interesado o a su apoderado o representante en Bogotá. Si no pudiere hacerse notificación personal se publicará por una sola vez un aviso en el **Diario Oficial**, con inserción de la parte resolutive.

Artículo 129. En caso de declaración de caducidad, el concesionario no tendrá derecho a indemnización o prestación alguna por parte del Gobierno, sea cual fuere la causal o motivo de aquella.

Artículo 130. Una vez firme la declaración de caducidad fundada en alguna causal imputable al concesionario, éste no tendrá derecho a obtener la devolución del valor de la causión otorgada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 131. Los artículos de este decreto cuyo incumplimiento de lugar a caducidad se insertarán en los respectivos contratos como cláusulas especiales de ellos.

Artículo 132. Al vencimiento del término de duración de estos contratos todos los muebles e inmuebles adquiridos o construidos por el concesionario, o por quien represente sus derechos, y destinados al servicio de la empresa, tales como los equipos y maquinarias de exploración y explotación de las minas y beneficios de los minerales, el material en laboreo, los elementos de transporte, las vías de comunicación y locomoción, pasarán al dominio del Estado a título de reversión, sin pago ni indemnización de ninguna especie a cargo de la Nación.

El Ministerio podrá tomar posesión inmediata de tales bienes y elementos.

Artículo 133. También se operará la reversión cuando se declare la caducidad del contrato por causal distinta de la muerte del concesionario si esta ocurre antes de los primeros veinte años del período de explotación; en estos casos la posesión la tomará el Ministerio tan pronto como esté ejecutoriada la providencia en que se declara la caducidad.

Artículo 134. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá tomar en todo tiempo las providencias conservativas que estime convenientes para impedir que se perjudiquen o inutilicen los yacimientos o los bienes y elementos objeto de la reversión.

CAPITULO XI

PERMISOS

Artículo 135. Las minas y depósitos de metales no preciosos y de sustancias minerales no metálicas, podrán explorarse y explotar-

se también mediante permisos que concederá el Ministerio de Minas y Petróleos con sujeción a las reglas de este capítulo.

Artículo 136. También podrán explorarse y explotarse por el régimen de permiso, las minas de metales preciosos de filón o veta y de aluvi6n en corrientes de agua no navegables.

Artículo 137. La solicitud de permiso podrá hacerse personalmente por el interesado o por su apoderado directamente ante el Ministerio o por medio de la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría. El trámite subsiguiente se proseguirá de conformidad con lo que establecen las leyes sobre el ejercicio de la abogacía.

Artículo 138. La duración del permiso no excederá de cinco (5) años prorrogables por cinco (5) más.

Artículo 139. El globo de terreno materia de solicitud de permiso será de una extensión continua que no pase de 250 hectáreas y tendrá la forma de un rectángulo cuya máxima longitud no exceda en tres veces su ancho medio.

Artículo 140. Cada permiso amparará todos los minerales contenidos en la respectiva zona, excepción hecha de los hidrocarburos, las esmeraldas, berilos y demás piedras preciosas, la sal gema, los metales preciosos de los lechos y márgenes de los ríos navegables y de aquellos minerales que la Nación haya reservado o llegue a reservarse con posterioridad a la expedición del presente Decreto.

Artículo 141. Ninguna persona natural o jurídica podrá disfrutar simultáneamente de más de dos (2) permisos cuando las áreas de estos sean continuas.

Artículo 142. Al memorial en que se haga la solicitud de permiso, en el cual deberán expresarse con toda claridad los linderos del área pedida, se acompañará un croquis de ésta, en escala no menor de uno a cinco mil (1:5.000), con anotación de la longitud y rumbo de cada uno de los lados del cuadrilátero, relacionando uno de los vértices o un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados, a rumbo magnético y distancia, medida a tránsito con algún punto arcifinio fácilmente identificable que se encuentre a una distancia no mayor de cinco kilómetros del vértice o punto al cual se ha referido y de la localización de las principales corrientes de agua que existan en la zona, así como de los demás accidentes topográficos que sirvan para su identificación.

Artículo 143. De la solicitud de permiso se publicará, por una sola vez un extracto en el **Diario Oficial**. Este extracto o aviso tendrá las indicaciones que el Ministerio estime conveniente para que los posibles interesados puedan identificar la zona fácilmente.

También se anunciará la solicitud en el municipio o municipios de la ubicación de la zona, mediante cartel que se fijará en la alcaldía o alcaldías por el término de quince (15) días.

Artículo 144. El interesado deberá hacer las gestiones necesarias para las publicaciones y la remisión de los pliegos de que se trata dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su entrega por la Secretaría del Ministerio, gestiones que comprobará con la presentación de los recibos que acrediten el pago de los derechos de publicación y la remisión de los despachos. Si dentro de dicho término no se hubieren hecho tales gestiones, se estimará que el interesado desiste de su solicitud.

Artículo 145. Una vez hecha la publicación en el **Diario Oficial**, el interesado presentará al Ministerio el ejemplar correspondiente, de lo cual se tomará razón en el expediente por la Secretaría del mismo Ministerio.

Si transcurridos dos meses después de la notificación de la providencia que ordena las publicaciones antes señaladas, no se diere cumplimiento por el interesado a lo dispuesto en el presente artículo, se considerará retirada la solicitud. El despacho y los carteles una vez diligenciados, serán devueltos por los respectivos alcaldes dentro de los tres (3) días siguientes a su diligenciamiento, con las anotaciones del caso sobre fijación y desfijación.

La inobservancia de las obligaciones que por medio de este artículo y los anteriores se fija a los alcaldes, será sancionada con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) a quinientos pesos (\$ 500.00), que impondrá el Ministerio a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 146. Si se formularen oposiciones a la solicitud de permiso se procederá en la forma prevista en el capítulo XIV de este Decreto.

Artículo 147. Vencido el término señalado en el artículo 192 de este Decreto, si no se hubieren presentado oposiciones o si las formuladas fueren declaradas desiertas o infundadas, el Ministerio procederá a otorgar el permiso al solicitante.

Artículo 148. Dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia que otorga un permiso, se señalará fecha para la entrega material del terreno.

El Ministerio podrá comisionar para efectuar esta diligencia a funcionarios de su dependencia o a los alcaldes respectivos.

El Ministerio librará oportunamente, de oficio, o alcaldías correspondientes, el despacho contentivo del cartel que con el solo

objeto de dar noticia de la entrega se fijará en la Secretaría, por el término de quince (15) días.

La diligencia se realizará a costa del Ministerio, y en ella se procederá de acuerdo con el artículo 71 de este decreto.

Artículo 149. La resolución por la cual se conceda un permiso deberá publicarse en el **Diario Oficial**, a costa del interesado, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, pero esta obligación se considerará oportunamente cumplida con el pago de los derechos de publicación y la presentación del correspondiente recibo al Ministerio. Si así no se hiciere, se declarará cancelado el permiso.

Artículo 150. La duración del permiso comenzará a contarse a partir de la fecha de la entrega de la zona.

Artículo 151. Los beneficiarios de un permiso deberán informar semestralmente al Ministerio sobre la marcha de los trabajos, los resultados obtenidos y las perspectivas de la explotación con los datos sobre el producto bruto total, tenor promedio de los minerales y porcentaje promedio total de la explotación y estarán en la obligación de establecer labores normales de explotación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se publique en el **Diario Oficial**, la providencia que conceda el permiso, labores que deberán mantener durante un tiempo de seis (6) meses en cada año.

Si tales trabajos no se establecieron oportunamente o no se mantuvieron durante el tiempo señalado en este artículo, o si el beneficiario no presentare con regularidad los informes sobre las labores realizadas, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá cancelar el permiso, a menos de comprobarse debidamente fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 152. Si dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de una solicitud se formularen otra u otras sobre la misma zona, el Ministerio escogerá según el siguiente orden:

1. Al que tenga establecidos trabajos de explotación de los minerales solicitados en la zona pedida.
2. Al proponente que presente con su solicitud estudios de exploración o croquis y planos de mayor seriedad, a juicio del Ministerio de Minas y Petróleos, y
3. Al primer proponente.

Parágrafo. Para los efectos del orden de prelación consagrado en este artículo, en la Secretaría General del Ministerio se anotarán la fecha y la hora de presentación de cada solicitud.

Artículo 153. Si la solicitud de permiso no se ajusta a las formalidades señaladas en el presente decreto, se concederá al peticio-

nario el plazo de un (1) mes para que corrija las irregularidades o deficiencias anotadas.

Teniendo en cuenta la naturaleza de tales deficiencias, podrá el Ministerio otorgar al peticionario un plazo prudencial menor para subsanarlas.

Si transcurrido el plazo fijado, no se hubieren hecho las correcciones del caso, se entenderá que el interesado desiste de su solicitud.

Artículo 154. El beneficiario de un permiso de los de que trata el presente capítulo tendrá derecho preferencial para contratar la explotación de los minerales mediante concesión convenida con arreglo a las disposiciones pertinentes o de obtener licencia de exploración por el área que autorizan las disposiciones respectivas.

Artículo 155. El Ministerio podrá otorgar licencias de exploración o concesiones que abarquen zonas amparadas por un permiso de explotación, dando oportunamente aviso de la solicitud al beneficiario del permiso, para que éste, dentro del término de un (1) mes, haga valer la preferencia que en su favor consagra el artículo anterior. Pero si éste no quisiere aprovecharse de la mencionada preferencia, el concesionario o el titular de la licencia no podrán hacer efectivos sus derechos sobre esa área mientras no termine la vigencia del permiso y su prórroga, si la hubiere.

Parágrafo. No habrá lugar a conceder la prórroga anterior en el caso de que el proponente del contrato de concesión sea el mismo titular del permiso.

Artículo 156. En los permisos de que trata el presente decreto no habrá lugar a la reversión a favor del Estado de los elementos destinados al servicio de la empresa ni se exigirá caución a los interesados.

Artículo 157. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá negarse a conceder el permiso de explotación en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno pedido forme parte de una zona dada en licencia de explotación o en concesión o sobre la cual se haya otorgado permiso con anterioridad.

b) Cuando el terreno solicitado haya sido reservado por el Gobierno como zona forestal.

c) Cuando el terreno pedido, a juicio del Ministerio de Minas y Petróleos esté destinado efectivamente por su dueño u ocupante a la agricultura o a la ceba de ganado con mejor sentido económico.

d) Cuando con la explotación proyectada llegaren a sufrir perjuicios las aguas de que se provee un pueblo o caserío.

e) Cuando en esa zona existan minerales cuya explotación se haya reservado el Estado.

Parágrafo. También podrá negarse el permiso en los casos señalados para el no otorgamiento de licencias de exploración o concesiones.

Artículo 158. Además de la señalada en el artículo 151 de este decreto, serán causales de cancelación del permiso las establecidas como causales de caducidad de las concesiones, siempre que no se opongan a la naturaleza del sistema.

Artículo 159. Las normas referentes al trámite de las licencias de exploración y de los contratos de concesión contempladas en este decreto, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente capítulo siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del régimen del permiso.

CAPITULO XII

APORTES

Artículo 160. El objeto del aporte de minas de que trata el artículo 30 de este decreto es la exploración, explotación, beneficio y transformación de los minerales que se encuentren en la respectiva zona.

La Nación conservará la propiedad de los yacimientos.

Artículo 161. El Ministerio de Minas y Petróleos determinará en cada caso la extensión y hará la demarcación de la zona objeto del aporte, sin tener en cuenta su forma geométrica, aunque el aporte se haga a solicitud de particulares.

Artículo 162. El aporte se hará por toda la vida económica del yacimiento o de los yacimientos de que se trate, pero caducará en los casos previstos en el presente decreto.

Artículo 163. Los aportes se harán a favor de la Empresa Colombiana de Minas o de otras empresas comerciales e industriales del Estado, o de entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera, las cuales podrán explotar las respectivas zonas directamente o por medio de contratos con terceros. Pueden así mismo las entidades mencionadas organizar o promover la formación de empresas en las cuales podrá participar el capital privado, nacional o extranjero, lo mismo que el de otras entidades públicas. Dichas entidades podrán recibir en aporte zonas sobre las cuales se adelanten investigaciones oficiales aunque és-

tas no se hubieren terminado, siempre que las entidades solicitantes se comprometan a realizar los trabajos complementarios correspondientes.

Artículo 164. El derecho emanado del aporte puede cederse en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 181 de este decreto, siempre que el concesionario sea una de las personas a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 165. El 70% de las utilidades y participaciones que reciban las entidades financieras oficiales que sean titulares del aporte, deberá ser aplicado al desarrollo del crédito minero o a la financiación de programas especiales de exploración, explotación o beneficio de la industria minera.

Artículo 166. Las entidades beneficiarias del aporte podrán devolver en cualquier tiempo la totalidad o parte de las zonas otorgadas, las cuales quedarán a disposición del Ministerio para otorgarlas a otras entidades a título de aporte si concurren los requisitos legales para ello o para ser sometidas a los sistemas ordinarios de concesión o permiso, en caso contrario.

Artículo 167. Cuando el Ministerio haya decidido otorgar en aporte determinados yacimientos, ordenará hacer las publicaciones de que trata el artículo 65 de este decreto. En esa providencia se determinarán los linderos de la zona y los demás datos que permitan su identificación.

Artículo 168. El aporte para explorar y explotar piedras preciosas y semipreciosas, berilo o glucinio, se hará preferencialmente en favor de la Empresa Colombiana de Minas.

Artículo 169. Desde la expedición de la resolución que ordena las publicaciones o desde la presentación de la solicitud de aporte, hasta un mes después del cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 65, cualquier persona podrá formular ante el Ministerio de Minas y Petróleos directamente o por medio de la Gobernación, Intendencia o Comisaría respectiva, oposiciones acompañando las pruebas que la fundamenten. La Gobernación, Intendencia o Comisaría remitirá las diligencias al Ministerio dentro del término de ocho días.

Las oposiciones se tramitarán y decidirán de acuerdo con las normas del Capítulo XIV de este decreto.

Artículo 170. Corrido el término para formular oposiciones o declaradas desiertas o infundadas las que se hubieren presentado, el Ministerio ordenará hacer el aporte.

Artículo 171. Si el aporte de minas distintas a las de piedras preciosas, semipreciosas, berilo o glucinio se hace a solicitud de particulares el Ministerio en la misma providencia ordenará hacer el aporte en favor de la Empresa Colombiana de Minas y dispondrá que dichos particulares acuerden con la Empresa Colombiana de Minas dentro de un término prudencial las condiciones de la negociación, la cual será sometida a la aprobación del Ministerio.

En tal negociación se establecerán las normas relacionadas con la participación de la Empresa en las utilidades y en la dirección de las operaciones, los sistemas de control y vigilancia de las mismas, y en general, se adoptarán las regulaciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos minerales.

Si el interesado no acordare con la Empresa las condiciones de la negociación, el aporte no tendrá efecto alguno.

Artículo 172. Si el objeto del aporte de minas de piedras preciosas, semipreciosas, de berilo o glucinio, se hace a solicitud de particulares, se procederá en la forma prevista en el artículo anterior, pero en la negociación se establecerán las normas relacionadas con la participación del particular en las utilidades, y la Empresa en todo caso mantendrá la responsabilidad de la dirección de las operaciones, en la adopción de los sistemas de control y vigilancia de las mismas y en las demás regulaciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos minerales.

Artículo 173. La entrega material de la zona se hará una vez que quede en firme la resolución que ordena el aporte.

Artículo 174. Serán causales de cancelación del aporte las mismas señaladas por este decreto para la caducidad de las concesiones y las señaladas como causales de cancelación de la licencia de exploración, siempre que no se opongan a las características especiales del sistema.

Además, cuando se trate de aporte de minas de esmeraldas será causal de cancelación la violación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 145 de 1959.

El procedimiento para decretar la cancelación del aporte será el señalado en los artículos 126 a 128 de este decreto.

Artículo 175. Los beneficiarios del aporte estarán obligados a presentar anualmente los informes de exploración, montaje, explotación y transformación, en la forma prevista para los titulares de licencias de exploración y para los concesionarios.

Artículo 176. Las normas referentes al trámite y a la ejecución de las licencias de exploración y de los contratos de concesión con-

templados en este decreto, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente capítulo siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del régimen del aporte.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS SISTEMAS

Artículo 177. El derecho de explorar y explotar las minas, en ningún caso ni por interpuesta persona se puede otorgar a Gobiernos extranjeros. Ello sin embargo se puede hacer a empresas privadas en las cuales tengan interés económico Gobiernos extranjeros, siempre que dichas empresas renuncien expresamente a toda reclamación diplomática por razón de la exploración o explotación de que se trate.

Artículo 178. Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebren u otorgan, las licencias de exploración, las concesiones, aportes y permisos, se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales colombianos.

Artículo 179. La proporción de los empleados y obreros colombianos con respecto a los extranjeros que ocupen los interesados y el régimen general de las actividades de éstos en relación con todos ellos, se sujetarán a las normas establecidas en el Código del Trabajo y leyes que lo adicionan y reforman.

Artículo 180. Los titulares de aportes y de concesiones, desde que inicien la explotación deberán enseñar gratuitamente los distintos aspectos de la industria hasta a tres alumnos escogidos por el Ministerio de Minas y Petróleos y ocuparlos metódicamente en los diversos oficios de la empresa, con los mismos sueldos y en las mismas condiciones que sus empleados en igualdad de funciones. El Ministerio, a solicitud de los interesados, cancelará en cualquier momento la beca del alumno escogido para la enseñanza cuando se demuestre que es notoriamente incompetente o de reconocida mala conducta. Los interesados quedan comprometidos a dar esta enseñanza gratuita, sujetándose a los reglamentos que sobre el particular rigen o que en lo futuro se dicten. La alimentación y el alojamiento de los alumnos serán por cuenta de los interesados.

Sin embargo, el Ministerio podrá disponer en cada caso que los interesados, en lugar de dar tal enseñanza en sus explotaciones, sos-

tengan un número equivalente de becas en las escuelas industriales oficiales, en la Facultad de Minas de la Universidad Nacional o en otras similares.

Parágrafo. En casos especiales, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación y el rendimiento económico de la misma, el Ministerio podrá exonerar a los interesados de las obligaciones que en lo referente a estudiantes y becas consagra este artículo.

Artículo 181. Los interesados podrán ceder sus solicitudes, propuestas, licencias, contratos, permisos o aportes, previo permiso del Ministerio, a cualquier persona natural o jurídica, pero en ningún caso a favor de gobiernos extranjeros.

En el caso de que la cesión fuere parcial, cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el Gobierno por las obligaciones emanadas de la licencia, contrato, aporte o permiso.

Cuando el Ministerio niegue el permiso para una cesión cualquiera no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación.

Artículo 182. Si llegare a efectuarse una cesión a favor de personas extranjeras, éstas renunciarán a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en la solicitud, propuesta, contrato, aporte o permiso, salvo en el caso de denegación de justicia, entendiéndose que solamente la hay cuando por culpa del Gobierno no hayan tenido expeditas las acciones que conforme a las leyes colombianas puedan ejercitarse ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Si la cesión se hace a favor de una compañía extranjera, ésta deberá constituir y domiciliar en Bogotá la casa o sucursal a que se refiere el artículo 115 de este decreto.

Artículo 183. Los concesionarios o beneficiarios necesitan permiso previo del Ministerio para celebrar contratos de arrendamiento o subarrendamiento totales o parciales de las minas objeto de las licencias, contratos, aportes y permisos, negocios que serán nulos sin ese requisito.

Los contratos de arriendo o subarriendo deberán hacerse por escrito y serán remitidos al Ministerio para la aprobación de que trata el inciso anterior.

Cuando el Ministerio niegue el permiso previo para arrendar o subarrendar, no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación.

En todo caso, será el titular de la licencia, el concesionario o beneficiario responsable de todas las obligaciones emanadas de la

licencia, la concesión aporte o permiso y en el evento de que su derecho terminare por cualquier causa, la Nación no estará obligada a ninguna prestación o indemnización en favor del arrendatario o subarrendatario.

Artículo 184. Carecerá de efectos jurídicos toda negociación que contravenga o implique fraude a lo dispuesto en los artículos 181 a 183 de este decreto.

Artículo 185. La navegación no podrá suspenderse, perjudicarse ni entrabarse en forma alguna con los trabajos de exploración o explotación, ni aún en los casos en que hubiere necesidad de desviar las aguas total o parcialmente de su cauce.

Tampoco podrán tales labores impedir o dificultar la construcción de muelles, embarcaderos, puentes y obras similares.

Cuando los trabajos de exploración o exportación causen algún perjuicio a cualquiera de dichas obras el minero deberá reponerlas inmediatamente al mismo estado anterior o construir a su costa las que suplan en debida forma el servicio público que prestaban las perjudicadas.

El explotador de minas deberá restaurar los terrenos dedicados a la agricultura o ganadería, en los cuales haya ejecutado sus trabajos, en forma que queden, en lo posible, aptos para dichas actividades.

Artículo 186. Los exploradores, concesionarios o beneficiarios no podrán impedir la pesca pero ésta no podrá intentarse ni ejecutarse a menos de quinientos metros del lugar en donde funcionan las maquinarias para la explotación.

Artículo 187. Los exploradores, concesionarios o beneficiarios no podrán impedir el ejercicio tradicional de la industria conocida con los nombres de mazamorreo, barequeo, bateo o lavadero de pobres. Entiéndese por tal la operación manual de lavar las arenas auríferas superficiales de los lechos y playas de los ríos y corrientes de uso público.

Artículo 188. Toda otra operación distinta de la señalada en el artículo anterior, como perforaciones o excavaciones en mayor escala, derivaciones transitorias o parciales de los cauces de los ríos o corrientes, se considerará como trabajo de explotación de minas y, en consecuencia, sólo podrá realizarse mediante los sistemas legales respectivos.

Artículo 189. En las zonas donde existan trabajos de explotación minera con dragas u otros equipos semejantes, no podrá ejercerse el mazamorreo dentro del radio a donde naturalmente alcance

la acción de la maquinaria, y en ningún caso a distancia menor de doscientos metros del sitio donde ésta funcione.

Artículo 190. No podrá ejercerse el mazamorreo cuando con él se perjudiquen las habitaciones de particulares, las obras públicas, las poblaciones o las aguas de que ordinariamente se hace uso en ellas o en los establecimientos agrícolas, fabriles o industriales en general.

Artículo 191. Los Alcaldes y demás autoridades policivas cuidarán estrictamente de que no se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y de que la industria del mazamorreo se ejerza en las condiciones y dentro de los límites fijados en el presente decreto. Corresponde así mismo a dichos funcionarios resolver las quejas o querellas que promuevan los dueños de minas, titulares de licencias, concesionarios o beneficiarios o los dueños de predios riberaños, así como los mineros pobres, por razón del ejercicio del derecho de mazamorreo.

CAPITULO XIV

OPOSICIONES

Artículo 192. Desde la presentación de la solicitud de licencia de exploración, de aporte o permiso hasta un mes después del cumplimiento de las formalidades de que tratan los artículos 65 y 143 pueden formularse oposiciones por las siguientes personas:

- a) El que tenga licencia de exploración, concesión, aporte o permiso.
- b) El que tenga una solicitud aceptada, y
- c) El que demuestre que a la fecha de la solicitud estaba explorando o explotando, el área solicitada. Esta oposición deberá contraerse exclusivamente a las zonas en que se hayan adelantado los trabajos que la fundamenten.

Artículo 193. En el caso de que la providencia que decida las oposiciones de que trata el literal c) del artículo anterior fuere favorable al opositor, en la misma se le señalará un plazo para que formule su solicitud o propuesta, la cual no requerirá ninguna de las publicaciones de que habla el artículo 65 de este decreto.

Artículo 194. Las oposiciones se presentarán acompañando las pruebas que las fundamenten, ante el Ministerio directamente o por medio de la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría.

En este caso, las mencionadas autoridades remitirán las oposiciones al Ministerio dentro de los ocho días siguientes a su presentación.

Artículo 195. Cuando se haya propuesto directamente contrato de concesión, el término para formular oposiciones se empezará a contar desde la presentación de la propuesta.

Artículo 196. Cuando se formulen oposiciones basadas en el hecho de que el área en que se encuentran los yacimientos está dedicada a industrias primordiales e incompatibles con los trabajos mineros, el interesado deberá presentar, junto con el escrito de oposición, las pruebas que acrediten las circunstancias alegadas.

Artículo 197. En el caso previsto en el artículo anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos comisionará a uno de sus funcionarios para que practique una inspección. En el dictamen se tendrá en cuenta las estadísticas y los costos de producción actuales, las perspectivas de desarrollo económico que ofrezca la zona si continúa dedicada a las mismas actividades o si se destina a la explotación y transformación de los minerales, las posibilidades de adelantar simultáneamente aquellas industrias y la de la minería, y en general, todos los factores técnicos, económicos y sociales que permitan una adecuada solución del problema.

Artículo 198. Sin necesidad de solicitud de parte interesada el Ministerio ordenará de oficio en cualquier tiempo, la eliminación de las superposiciones o el archivo de la solicitud o propuesta en los casos en que llegaren a verificarse los hechos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 192 si tiene en sus archivos todos los elementos de juicio para ello.

Artículo 199. Cuando la oposición formulada no comprenda la totalidad de la zona objeto de la solicitud o propuesta, el interesado podrá restringir estas a la parte libre, aunque no reúna las condiciones requeridas.

Artículo 200. En el caso de que por sentencia judicial se declare de propiedad particular la totalidad o parte del subsuelo otorgado en licencia de exploración, en concesión, aporte o permiso, la Nación no estará obligada a indemnización alguna en favor del concesionario o beneficiario.

CAPITULO XV

TRANSFORMACION Y PROCESAMIENTO DE MINERALES

Artículo 201. En los contratos de concesión, en los aportes y en los permisos, se estipulará que los concesionarios o beneficiarios

quedan obligados a atender preferencialmente las necesidades del consumo nacional y la demanda de las plantas de beneficio y metalúrgicas e industrias fabriles establecidas o que se establezcan en el país.

Esta obligación comprende todas las sustancias económicamente aprovechables que se encuentren en los depósitos otorgados, sean o no objeto de transformación por parte del beneficiario.

Artículo 202. Es entendido que la obligación que establece el artículo anterior cubre a las personas que adquieran para el tratamiento los minerales extraídos.

Artículo 203. Los concesionarios o beneficiarios se comprometerán a cumplir, de conformidad con lo acordado en cada caso con el Ministerio de Minas y Petróleos, cualquiera de las obligaciones siguientes:

a) A realizar en el país, directamente o a través de terceros, la transformación de los minerales comercialmente explotables que se encuentren en los respectivos yacimientos, en cuanto ello sea técnica y económicamente justificable a juicio del Ministerio y previo acuerdo con éste sobre el tratamiento y el grado de concentración, reducción o refinación a que deban someterse;

b) A vender los productos en Colombia para que la industria nacional los utilice como materia prima o con el fin de someterlos a etapas más avanzadas de tratamiento o a disponer de ellos en cualquiera otra forma que garantice su transformación en el país en el grado que sea técnica y económicamente justificable.

Artículo 204. El Gobierno podrá estipular con el concesionario o beneficiario el volumen de productos libremente exportable y el grado de tratamiento a que debe someterse, a fin de asegurar el abastecimiento regular de plantas establecidas fuera del país, teniendo siempre en cuenta las necesidades del mercado nacional y las de las áreas que queden cobijadas por acuerdos de complementación o integración.

Artículo 205. Los titulares de yacimientos adjudicados, aportados, arrendados, concedidos o permitidos antes de la vigencia de la Ley 60 de 1967, están sujetos a las normas del presente capítulo.

Artículo 206. Con las finalidades señaladas en los artículos anteriores, el Ministerio de Minas y Petróleos en coordinación con los organismos oficiales correspondientes, hará un registro de las necesidades de materias primas de origen mineral que actualmente tenga la industria colombiana y de sus requerimientos previsibles.

Igualmente el Ministerio hará el estudio periódico de las posibilidades mediatas e inmediatas que existan en el país de adelantar el tratamiento de los minerales.

CAPITULO XVI

SERVIDUMBRES

Artículo 207. Las minas gozan de las servidumbres necesarias para su exploración, explotación, beneficio y transformación adecuados, tales como las de uso de los terrenos, de extracción de maderas y otros materiales, de tránsito y transporte, de acueducto, de ventilación, de desagüe, de pastaje y de visita a las minas inmediatas.

Artículo 208. Dentro de la zona otorgada podrá el minero ocupar el terreno con los montajes, máquinas y edificaciones que requieran la exploración, explotación, el personal al servicio de la empresa, el beneficio y la transformación de los minerales.

También podrá abrir o construir canales, tongas, socavones y demás obras superficiales o subterráneas, de laboreo, en el número, la profundidad y la extensión necesarios.

Artículo 209. El minero podrá ocupar los fundos abiertos inmediatos con los montajes y edificaciones de que trata el primer inciso del artículo anterior, y también con los socavones o galerías que le permitan el acceso a su mina.

Artículo 210. Los fundos inmediatos cercados o cultivados sólo estarán sujetos a la servidumbre que trata el artículo anterior, cuando la ejecución de esas obras no sea posible dentro de los límites de la zona otorgada o no ofrezca suficiente estabilidad o sea excesivamente costosa.

Esta servidumbre se hace extensiva a las minas inmediatas, siempre que no les cause un grave perjuicio.

Artículo 211. El minero tiene derecho a extraer del terreno comprendido en el perímetro de la mina y también de los terrenos abiertos inmediatos, cuando no las haya en aquél, las maderas y leñas de bosques naturales, necesarias para las obras y labores de exploración, explotación, beneficio y transformación, así como otros materiales de construcción para las obras indispensables. No podrá extraerse de terrenos inmediatos, en donde se hallen minas en explotación o exploración, sino cuando éstas no lo necesiten.

Artículo 212. El minero respetará en lo posible las maderas preciosas y hará el corte en las condiciones en que menos daño cause a las plantaciones de bosques, observando las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 213. La servidumbre de tránsito o transporte grava el terreno de la mina y los demás por donde sea necesario transitar o pasar, para su comunicación adecuada con una vía pública, para obtener y transportar a las minas los materiales y demás elementos que su aprovechamiento requiera, o para sacar de ella los minerales.

Esta servidumbre faculta para construir y mantener caminos, carreteras, ferrocarriles industriales, cables o vías aéreas de transporte y líneas telefónicas y de energía eléctrica, así como para usar las mencionadas obras e instalaciones en las necesidades de la mina.

Las obras de comunicación y transporte de que trata el inciso anterior, se construirán a través de los lugares que menos inconvenientes presenten a los fundos cercados o cultivados, y reunirán las condiciones adecuadas a la seguridad de los predios sirvientes y a los medios de transporte que necesite la mina.

Artículo 214. La servidumbre de acueducto faculta para llevar el agua que requieran la exploración y explotación de la mina, el abastecimiento del personal a su servicio, el beneficio y la transformación de los minerales, desde la bocatoma hasta el lugar de aprovechamiento, y grava todos los predios que se interpongan entre una y otro.

Esta servidumbre queda sujeta a las siguientes reglas:

1ª Se construirá el acueducto siguiendo el rumbo que permita el mejor aprovechamiento de las aguas y que por la clase de terreno no haga excesivamente dispendiosa la obra. Cumplidas estas condiciones, se llevará el acueducto por donde menos perjudique a los terrenos sirvientes.

2ª El acueducto será construido de modo que no haya lugar a derrames o infiltraciones, no embarace la comunicación, el cultivo, los riegos y desagües de los terrenos sirvientes, y

3ª El minero podrá ensanchar el acueducto en cualquier tiempo, de acuerdo con sus necesidades y con el volumen de agua a que tenga derecho.

Artículo 215. La servidumbre de ventilación grava el terreno comprendido dentro del perímetro de la mina y los terrenos y minas inmediatos, siempre que no se perjudique la ventilación de estas últimas.

Artículo 216. La servidumbre de desagüe grava los mismos terrenos y minas que grava la de acueducto, y tiene por objeto dar salida y dirección a toda clase de aguas, por medio de conductos subterráneos o superficiales. Las reglas establecidas en el artículo 214 se extienden a la servidumbre de desagüe, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 217. La servidumbre de pastaje grava los mismos terrenos a que se refiere el artículo 211, con el objeto de mantener los animales que requieran las necesidades de la empresa.

Artículo 218. El minero tiene derecho a visitar las minas contiguas, previo aviso a sus titulares o administradores, cuando tema internación de los trabajos de éstos en la zona objeto de su explotación, o inundación, derrumbe o cualquiera labor que pueda perjudicarlo.

Artículo 219. El minero está obligado a indemnizar los perjuicios que cause en el establecimiento y el ejercicio de las servidumbres. La indemnización se regulará y pagará conforme a las reglas siguientes:

1ª La correspondiente al uso de los terrenos se pagará, si los interesados no acuerdan otra cosa, por períodos anticipados de seis meses.

2ª La correspondiente a la servidumbre de pastaje, por mensualidades anticipadas.

3ª El valor de las maderas y materiales extraídos y de los perjuicios causados por su extracción, así como la indemnización por el ejercicio de cualquiera otra servidumbre, cuando lo exija el acreedor.

4ª Todos los demás perjuicios que causen las actividades del minero, a medida que se ocasionen.

5ª Los interesados acordarán lo relativo a la manera como se deben establecer y ejercer las servidumbres, así como el valor de las indemnizaciones que se causen y la forma de pago. En caso de desacuerdo, el punto se decidirá por peritos designados de conformidad con los artículos siguientes.

6ª Antes o después de iniciarse las labores y obras referentes a una servidumbre cualquiera, el interesado podrá pedir al alcalde que ordene al minero dar caución suficiente para responder del pago oportuno de la indemnización a que esté obligado, y si ordenada no se prestare, aquellas no podrán adelantarse.

Artículo 220. Si las partes no estuvieren de acuerdo con el monto de la indemnización o la forma de pago, se fijarán por el alcalde

del municipio en cuya jurisdicción estuvieren situados los terrenos o mejoras, previo avalúo pericial provisional e inapelable de los perjuicios sufridos. El pago de dicha indemnización se hará inmediatamente de acuerdo con el avalúo.

Las partes pueden pedir la revisión del avalúo dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de la providencia en que se ordene hacer el pago; pero si es el beneficiario de la misma quien hace uso de este recurso, debe consignar previa e íntegramente en la alcaldía el valor de la indemnización señalada en la providencia cuya revisión se pretende, bajo pena de que su petición no sea tenida en cuenta.

Artículo 221. Para efectos del nombramiento de peritos, del pago de honorarios de éstos y demás gastos que ocasionen las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en las normas generales del Código Judicial.

Artículo 222. Cuando los peritos principales no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de perito tercero, el alcalde hará la designación, la cual deberá recaer en un evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que preste sus servicios en la agencia o sucursal del mismo municipio o en la del más cercano.

Artículo 223. Para los efectos del señalamiento de la caución y del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores el avalúo de mejoras debe comprender, por regla general, lo siguiente:

a) El trabajo humano y los gastos empleados en la adaptación del terreno para su aprovechamiento o utilización;

b) El valor comercial, al tiempo del avalúo, de las edificaciones, plantaciones, cercados, acequias, caminos y demás obras y labores útiles, incluyendo, en lo referente a sementeras, los rendimientos que se espera obtener de la cosecha pendiente;

c) El mayor valor efectivo que la tierra hubiere adquirido con el esfuerzo del poseedor, y

d) El valor comercial de la superficie del terreno que el minero vaya a ocupar con sus trabajos y obras.

CAPITULO XVII

PARTICIPACION NACIONAL

Artículo 224. La participación nacional en las concesiones de metales preciosos se liquidará y pagará en especie o en su equiva-

lente en moneda legal colombiana o en dólares, a elección del Gobierno, sobre el total del producto bruto del yacimiento, atendiendo a su tenor o riqueza por metro cúbico, según la siguiente escala:

Hasta 150 miligramos de oro por metro cúbico, el 2% del producto bruto explotado;

De 151 a 200 miligramos de oro por metro cúbico, el 3% del producto bruto explotado;

De 201 a 300 miligramos de oro por metro cúbico, el 4% del producto bruto explotado;

De 301 a 400 miligramos de oro por metro cúbico, el 5% del producto bruto explotado;

De 401 a 500 miligramos de oro por metro cúbico, el 7% del producto bruto explotado;

De 501 a 600 miligramos de oro por metro cúbico, el 9% del producto bruto explotado;

De 601 a 700 miligramos de oro por metro cúbico, el 12% del producto bruto explotado;

De 701 a 800 miligramos de oro por metro cúbico, el 16% del producto bruto explotado;

De más de 800 miligramos de oro por metro cúbico, el 20% del producto bruto explotado.

Artículo 225. El tenor para cada liquidación se determinará por la relación entre la cantidad total de oro puro obtenido durante el respectivo período de explotación y el total de metros cúbicos explotados en el mismo lapso.

Artículo 226. La liquidación de la participación nacional se hará mensualmente por el respectivo Inspector Nacional de Minas pero estará sujeta a la ulterior aprobación del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 227. La participación nacional en dinero sobre los metales preciosos cuyo comercio no sea libre se liquidará con base en los precios fijados por el Banco de la República.

Para los metales preciosos cuyo comercio sea libre, la participación nacional se liquidará, cuando se cobre en dinero, por el promedio ponderado de los precios que dichos metales hayan tenido en la plaza principal de ventas durante el correspondiente mes. Tales precios deberán comprobarse ante el Ministerio con certificados de la Cámara de Comercio más próxima a la mencionada plaza, cuando la venta se haga dentro del país o de otra entidad aceptable a juicio del Ministerio, si la venta se hace en el exterior.

Artículo 228. Para liquidar la participación nacional sobre los metales preciosos distintos del oro se adoptará el mismo porcentaje aplicado para aquél según la escala fijada en el artículo 224 de este decreto.

Artículo 229. En los contratos y demás actos de otorgamiento se estipularán los gastos que proporcionalmente correspondan o puedan corresponder al Gobierno, como seguros y transporte de los valores o metales, por su cuota parte de los productos de la explotación.

Artículo 230. Sobre los metales preciosos obtenidos al beneficiar las escorias, las barrenaduras de barra, los residuos de laboratorio, etc., la participación nacional se cobrará de acuerdo con el promedio de los porcentajes aplicados durante el lapso en que se hayan extraído dichos metales, bien sea que éstos resulten en las instalaciones de beneficiario o en los laboratorios donde se hagan los ensayos de las barras.

Artículo 231. No habrá lugar a participación nacional sobre la explotación de sustancias minerales no metálicas. Tampoco habrá lugar a ella en la explotación de metales preciosos otorgados por el régimen de permisos a personas registradas en el Ministerio como pequeños mineros.

Artículo 232. Sólo pagará regalía, en la rama de los metales no preciosos, la gran empresa minera. Se considera como tal, para el efecto señalado, la que por razón del volumen de las reservas probadas esté en condiciones de lograr por sí misma, por interpuesta persona o en cualquiera otra forma directa o indirecta, los siguientes niveles de producción anual:

a) Treinta mil (30.000) toneladas de mineral que contenga mercurio nativo;

b) Ciento cincuenta mil (150.000) toneladas de mineral hierro, de níquel laterítico residual, de titanio o de bauxita como fuente de aluminio;

c) Cien mil (100.000) toneladas de mineral que contenga cualquiera otra clase de metal, inclusive el mercurio en sulfuro y níquel no laterítico.

Artículo 233. La empresa que directa o indirectamente disponga de reservas probadas suficientes para llegar a los niveles de producción anual señalados en la disposición anterior, pagará una regalía del tres por ciento (3%) del valor del producto bruto en boca de mina, la cual se aumentará en un punto por cada quince mil

(15.000), setenta y cinco mil (75.000) o cincuenta mil (50.000) toneladas de cada uno de los minerales a que se refieren, respectivamente, los ordinales a), b y c), del artículo precedente, siempre que el promedio de riqueza y las relaciones entre los costos y los precios y entre las inversiones y sus rendimientos previsibles justifiquen dichos aumentos. La regalía no excederá del ocho por ciento (8%) del valor del producto bruto en boca de mina.

Cuando en un mismo yacimiento se encuentren asociados metales preciosos y no preciosos, a cada uno de ellos, se le aplicará independientemente el régimen de regalías que le corresponda.

Artículo 234. Para estimar las reservas probadas de una empresa minera, y por lo tanto, para apreciar si ella está en condiciones de alcanzar los niveles de producción anual a que se refieren los artículos 232 y 233 del presente decreto, se considerarán como una unidad económica de explotación todas las áreas colindantes o vecinas que la empresa explote por sí misma, por interpuesta persona o en cualquiera otra forma directa o indirecta, sin consideración a la naturaleza jurídica de los diferentes títulos que posea.

Pero si en distintas regiones del país, la empresa por sí misma, por interpuesta persona o en cualquiera otra forma directa o indirecta tuviese dos o más unidades económicas de explotación que independientemente consideradas estén en condiciones de alcanzar los niveles de producción de que tratan los artículos 232 y 233 de este decreto, cada una de ellas se estimará como una unidad separada para efectos del pago de regalías.

Artículo 235. En los actos administrativos que otorguen el derecho a la explotación, el Ministerio de Minas y Petróleos y los beneficiarios respectivos acordarán el sistema aplicable para la determinación del valor del producto bruto en boca de mina.

Para tales efectos, se tendrán en cuenta los precios internacionales del mineral registrados al tiempo de la correspondiente explotación, o los internos del mismo.

En uno u otro caso se deducirán los costos de transporte desde el yacimiento hasta el mercado de referencia.

Artículo 236. Si para el mineral de que se trate no hay precios externos ni internos de referencia que ofrezcan una base inequívoca para la determinación del valor en boca de mina, se tendrán en cuenta los precios registrados en los mercados internacionales o nacionales para los correspondientes productos concentrados, reducidos o refinados, previa deducción de los costos de transporte, de procesamiento y de los que se causen después de la explotación.

Artículo 237. Para efectos de la liquidación de las regalías, la empresa beneficiaria rendirá al Ministerio de Minas y Petróleos, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un informe detallado sobre los volúmenes de producción logrados en el lapso anterior, las existencias en depósito, el mineral procesado, las ventas y los precios correspondientes acompañados de sus facturas y, en general, sobre todas aquellas materias que el ministerio juzgue indispensables para liquidar las participaciones nacionales. Ese Despacho podrá comprobar, en todo momento, la exactitud de los datos suministrados.

Artículo 238. Con base en las informaciones debidamente demostradas a que se refiere la disposición precedente o en las que posea el Ministerio de Minas y Petróleos, éste hará la liquidación de las regalías.

Artículo 239. Cuando los yacimientos de metales no preciosos se encuentren en regiones de difícil acceso que impliquen las necesidad de inversiones relacionadas directamente con la explotación minera, o cuando el transporte sea particularmente oneroso en razón de las grandes distancias entre el lugar de producción y los centros de consumo o de procesamiento o el puerto de embarque, el Gobierno podrá exonerar a la empresa beneficiaria del pago de regalías por los primeros cinco (5) años del período de explotación, prorrogables hasta por un término igual al anterior.

Artículo 240. El Ministerio fijará el término de desarrollo dentro del cual deban alcanzarse los niveles de producción que sirven de base para la determinación de la regalía. Esta no se cobrará durante ese lapso.

Artículo 241. En los respectivos actos administrativos en que se estipulen regalías sobre metales no preciosos se establecerá la obligación de pagar, por una sola vez, una prima de fomento minero cuyo valor se acordará entre el Gobierno y los interesados teniendo en cuenta el volumen de las reservas probadas y la riqueza promedio del mineral.

La prima se cubrirá antes de perfeccionarse el acto administrativo que señale las regalías, participaciones y beneficios correspondientes.

Artículo 242. En los casos de aportes mineros que se hagan en favor de las empresas comerciales o industriales de la Nación o de entidades financieras oficiales, el Gobierno podrá disminuir el valor de las primas y regalías o exonerar totalmente del pago de ellas,

sin detrimento de lo que en tales participaciones corresponda a los municipios.

Artículo 243. La participación de los municipios en el producto de venta de esmeraldas provenientes de aportes, será la señalada en el artículo 12 del decreto 912 de 1968.

Artículo 244. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recibo de los documentos correspondientes a la liquidación de la participación nacional el Ministerio no le hubiere hecho observaciones, se considerará aprobada.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique al concesionario o beneficiario o a su representante en Bogotá la resolución aprobatoria de la liquidación, deberá aquel consignar en la Tesorería General de la República o en la Administración de Hacienda Nacional que se convenga en el respectivo contrato o se fije en el acto de otorgamiento, el valor correspondiente a la participación nacional, si el Gobierno opta por cobrar ésta en moneda legal colombiana o en dólares o en la clase de moneda que se estipule en el contrato, permiso o aporte, si opta por cobrarla en especie. A falta de manifestación en contrario del Ministerio de Minas y Petróleos, hecha con treinta (30) días de anticipación por lo menos, el pago se hará en moneda legal colombiana.

Artículo 245. Las participaciones que de acuerdo con la ley correspondan a los municipios por concepto de explotación de recursos minerales se liquidarán mensualmente por el Ministerio de Minas y Petróleos y salvo norma especial en contrario, serán pagadas directamente a las respectivas tesorerías municipales dentro de los diez días siguientes al recibo de la correspondiente liquidación.

Artículo 246. Antes de otorgarse la licencia de exploración, de suscribirse el contrato de concesión o de perfeccionarse el otorgamiento del aporte o del permiso en favor de inversionistas extranjeros, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación. En igual forma podrá actuar antes de dar aprobación a los traspasos o cualquier otro negocio que implique cesión total o parcial de los derechos u obligaciones emanadas de la licencia, la concesión, aporte o permiso.

CAPITULO XVIII

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 247. Corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos, de acuerdo con el artículo séptimo del Código Fiscal, la conservación

y mejora de las minas. En consecuencia deberá tomar todas las medidas y dictar todas las órdenes necesarias para impedir la explotación ilegal de dichas minas. Así mismo tomará todas aquellas providencias que sean indispensables para garantizar al titular de licencias, permisos, concesiones y aportes, el ejercicio pacífico de su derecho a explorar y explotar las minas que le hayan sido otorgadas. Las autoridades seccionales y locales deberán en forma inmediata, prestar apoyo y cumplir tales medidas u órdenes.

Artículo 248. Sobre todas las minas de que trata el artículo 8º, de este decreto podrá el Ministerio, directamente o a través de las Gobernaciones, Intendencias y Comisarias, o de las Alcaldías Municipales, ejercer vigilancia e inspección en orden a establecer, en cualquier tiempo, si se encuentran o no en explotación comercial.

Artículo 249. Los titulares de licencias de exploración, los concesionarios y beneficiarios deberán suministrar al Ministerio de Minas y Petróleos todas las informaciones de orden técnico, económico, geológico y estadístico que ese despacho juzgue necesarias y cuya exactitud podrá verificar en cualquier momento. Para proteger los intereses de las empresas respectivas, los funcionarios del Ministerio guardarán la debida reserva sobre los datos que la requieran. Si la violaren correrán con las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar y además, serán sancionados con la destitución inmediata.

Artículo 250. El Ministerio podrá inspeccionar en todo tiempo, en la forma que estime conveniente, las labores de los exploradores, concesionarios y beneficiarios, ejercerá el control y vigilancia permanente de los trabajos que se adelanten en áreas otorgadas o adquiridas a cualquier título; recogerá muestras en el terreno y hará que se practiquen los análisis correspondientes en sus propios laboratorios, verificará la exactitud de los informes rendidos por dichos interesados, podrá complementar los programas originales y tomar las medidas indispensables para garantizar la rapidez y la eficacia técnica de las investigaciones geológicas y mineras y, en general, velará por el estricto cumplimiento de todas las obligaciones enumeradas en el presente decreto.

Los funcionarios comisionados informarán por escrito sobre los resultados de cada visita, sobre el monto de las inversiones hechas y sobre las posibilidades que ofrezcan los yacimientos. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que corren a cargo del interesado, el Ministerio, con base en los datos que suministren los comisionados, podrá imponer multas hasta de cinco mil pesos

(\$ 5.000.00) por cada infracción y ordenará la suspensión inmediata de los trabajos si hubiere reincidencia.

Artículo 251. Para atender a los gastos que demanden los servicios de inspección y vigilancia el interesado pagará al Gobierno, cuando éste así lo determine y a partir del día que inicie la explotación, un cuarto del uno por ciento sobre el total del producto bruto de los minerales que se extraigan en toda la zona trabajada durante el correspondiente período. Este pago se hará en la misma forma y condiciones fijadas en el presente decreto para la liquidación y pago de la participación nacional.

La alimentación y el alojamiento adecuados de los funcionarios que se designen en forma permanente para ejercer las labores de inspección y vigilancia en los lugares de explotación, serán de cargo del concesionario o beneficiario.

CAPITULO XIX

DELEGACIONES A GOBERNADORES

Artículo 252. El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Nacional y el artículo 8º de la Ley 20 de 1969, la tramitación de las solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

Para que haya lugar a esta delegación de funciones es indispensable que los Departamentos tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras.

Artículo 253. Los Gobernadores cumplirán las funciones que en virtud del artículo anterior se les delegue, de conformidad con los correspondientes estatutos legales, con las normas de este decreto y con las que en el futuro se adopten sobre la materia, teniendo en cuenta que el Gobernador reemplaza al Presidente de la República o al Ministro, Jefe de División o Jefe de Sección, según el caso.

Los Gobernadores ejercerán las funciones delegadas con la cooperación de los Secretarios seccionales.

Artículo 254. Para los efectos legales a que haya lugar, los actos de los Gobernadores expedidos en ejercicio de las funciones delegadas, se consideran como actos administrativos de agentes o funcionarios del orden nacional.

Contra tales actos cabe el recurso de reposición ante el mismo Gobernador para que se aclaren, modifiquen o revoquen. Surtido este recurso, o notificada legalmente la providencia, se entiende agotada la vía gubernativa.

Artículo 255. En el acto de delegación se establecerán los sistemas indispensables para la debida coordinación de las actividades de los Gobernadores con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

CAPITULO XX

ASISTENCIA TECNICA

Artículo 256. El Ministerio de Minas y Petróleos prestará asistencia técnica gratuita a la pequeña empresa minera. Se considera como tal, para los efectos señalados, la que por razón de sus limitados recursos económicos no esté en condiciones de realizar la explotación adecuada y sistemática de las áreas que haya obtenido legalmente ni de explotar en debida forma las sustancias comerciales aprovechables que en ella se encuentren.

Artículo 257. En el Ministerio se llevará el registro de las pequeñas empresas mineras. Con esa finalidad, las personas naturales o jurídicas que se consideren con derecho a su inclusión en la mencionada categoría, deberán remitir a las oficinas del Ministerio en Bogotá o en los Departamentos, Intendencias o Comisarías, las siguientes informaciones:

- a) Nombre y apellido o razón social de las personas interesadas;
- b) Número, ubicación y producción de las minas que tengan en explotación y copias de los títulos respectivos;
- c) Número y ubicación de los nuevos depósitos que hayan solicitado en adjudicación, aporte, concesión o permiso o licencia de exploración;
- d) Copia de la declaración de renta, patrimonio y complementarios correspondientes al año anterior;
- e) Los demás datos que permitan al Ministerio hacer la clasificación adecuada de cada empresa.

Parágrafo. Podrá además el Ministerio destacar comisiones de funcionarios de su dependencia en diferentes regiones del país para efecto de hacer el registro de los pequeños mineros que en ellas quieran inscribirse como tales.

Artículo 258. El Ministerio podrá negar el registro cuando a su juicio, la persona solicitante no reúna las condiciones indispensables para ser clasificada como pequeña empresa minera. Podrá, igualmente, cancelar la inscripción cuando se compruebe que en realidad no pertenece a la referida categoría.

Artículo 259. Las pequeñas empresas mineras que no aparezcan registradas como tales en el Ministerio, no podrán obtener los beneficios que se consagran en este capítulo. La misma regla se aplicará a las que no tengan un título debidamente legalizado para adelantar la exploración y la explotación de los respectivos yacimientos.

Artículo 260. El Ministerio prestará directamente los servicios de asistencia técnica gratuita a las pequeñas empresas mineras que se hayan registrado como tales, o lo hará a través de las facultades de geología o de ingeniería de minas que funcionen en el país, bajo la responsabilidad de éstas y previo acuerdo celebrado con sus representantes. Es entendido que los trabajos correspondientes estarán dirigidos por los profesores que para el efecto escojan las autoridades de los mencionados establecimientos.

Artículo 261. En la prestación de los servicios de asistencia técnica gratuita, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá adelantar las siguientes labores:

- a) Colaborar con los pequeños mineros en los estudios de exploración y evaluación de las zonas legalmente otorgadas;
- b) Cooperarles en la elaboración de los informes, en la dirección de los trabajos y en la presentación de los documentos de que trata el artículo 22 del presente decreto;
- c) Indicarles los sistemas adecuados de explotación y beneficio de los minerales y la clase de equipos que deban utilizar para obtener mayores rendimientos, y
- d) Asesorarlos en los estudios técnicos y económicos que fueren necesarios para obtener el aprovechamiento total de los recursos comercialmente explotables que se encuentren en los respectivos depósitos mineros.

Artículo 262. Los análisis de muestras que se deban practicar en los laboratorios del Ministerio de Minas y Petróleos en desarrollo de la asistencia técnica a que se refiere el artículo anterior, pagarán las tarifas que estén en vigencia.

Artículo 263. Gozarán de prioridad en la prestación del servicio de asistencia técnica gratuita:

- a) Los yacimientos que formen parte de un distrito minero;

- b) Las áreas que por razón de sus características geológicas conocidas ofrezcan mayores posibilidades de mineralización;
- c) Los depósitos de sustancias básicas para el desarrollo de la economía nacional, y
- d) Las zonas otorgadas a pequeñas empresas asociadas en cooperativas de explotación, exploración, de beneficio o de transformación.

Artículo 264. El Ministerio de Minas y Petróleos, en coordinación con el del Trabajo, estimulará la fundación de cooperativas de pequeñas empresas mineras, las cuales gozarán de todas las prerrogativas otorgadas por la ley a las organizaciones similares y estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional del Ramo.

Artículo 265. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a la exploración y explotación de esmeraldas.

Artículo 266. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá, además, prestar asistencia técnica a la mediana empresa minera, previo acuerdo con los interesados sobre el pago de viáticos y gastos de transporte de los funcionarios comisionados al efecto, traslado de los equipos oficiales que deban utilizarse, valor de las perforaciones y demás costos del servicio, con excepción de los sueldos del personal administrativo que realice los trabajos.

CAPITULO XXI

EXPROPIACION

Artículo 267. En los casos en que concurra cualquiera de los motivos de utilidad pública definidos en el artículo 7º de la Ley 20 de 1969, el Gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de la industria minera. La persona que desee aprovecharse de la declaración de utilidad pública, deberá formular ante el Ministerio su solicitud con los siguientes datos:

- a) Manifestación de que tiene interés legítimo en cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 7º de la Ley 20 de 1969, acompañada de la prueba de dicho interés;
- b) Exposición sucinta de las razones o motivos por los cuales, a juicio del interesado, la expropiación es necesaria para el ramo o ramos de la industria minera de que se trate;

- c) Indicación de nombre del titular o titulares del bien o del derecho objeto de la expropiación y relación de las diligencias que se hubieren realizado para adquirirlos por acuerdo con dichos titulares;
- d) Exposición en que se precise la extensión, forma y límites de los bienes y derechos cuya expropiación se solicita, acompañada de los planos, documentos y estudios técnicos y económicos de la obra o trabajos proyectados. Si se tratare de la expropiación de un bien raíz deberá además acompañarse un certificado de su avalúo catastral.

Artículo 268. Completada la documentación de que trata el artículo anterior, el Gobierno resolverá lo pertinente. Si la decisión fuere favorable, se publicará en el **Diario Oficial** y se expedirá copia de ella al solicitante, quien queda con personería suficiente para gestionar los juicios de expropiación.

Artículo 269. En los casos en los cuales el Gobierno decreta de oficio la expropiación, una vez publicada la providencia en el **Diario Oficial**, la comunicará al Ministerio Público para que éste promueva el juicio ante el juez competente.

Artículo 270. Las expropiaciones de que trata el artículo 7º de la Ley 20 de 1969 se tramitarán de acuerdo con el título XXV del Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo adicionan y reforman, pero en la fijación de la indemnización a favor de los titulares de propuestas y solicitudes en trámite, se tendrán únicamente en cuenta el monto de las inversiones realizadas y los intereses legales respectivos desde el momento que se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos y utilizados por el interesado.

Los gastos e inversiones realizados por el titular de propuestas y solicitudes se comprobarán con los documentos respectivos, cuyo mérito probatorio se establecerá de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 271. Antes de iniciarse la expropiación, cuando ésta deba decretarse de oficio y en relación con propuestas o solicitudes en trámite, el Gobierno podrá acordar con los respectivos titulares el valor de las inversiones realizadas, de los intereses causados así como la forma de pago, acuerdo que requerirá la aprobación del Consejo de Política Económica y que se hará efectivo con intervención de la Contraloría General de la República.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 272. Los actuales titulares de concesiones, permisos y aportes solo estarán obligados a presentar los informes y documentos de exploración, explotación y procesamiento que se exigen en el presente decreto.

Artículo 273. Las propuestas y solicitudes que se encuentren pendientes de admisión tendrán un plazo de seis meses contados desde la fecha en que entre a regir el presente decreto para ajustarse a las condiciones y requisitos en él señalados, conservando durante dicho plazo los derechos que se deriven de la fecha de su presentación. Tanto dichas propuestas y solicitudes como las ya admitidas no tendrán obligación de reducir el área a las extensiones señaladas en el presente decreto.

El trámite de dichas propuestas y solicitudes se regirá por las normas del presente decreto, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por las disposiciones vigentes al tiempo de su iniciación.

Los documentos que se hubieren presentado para sustentar oposiciones fundadas en la propiedad de los minerales, serán devueltos a los respectivos interesados en cuanto estos lo soliciten.

Artículo 274. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este decreto, quienes tengan en trámite avisos o documentos relacionados con adjudicaciones de minas, y quieran ejercitar el derecho que les concede el artículo 14 de la Ley 20 de 1969 deberán presentar ante el Ministerio de Minas y Petróleos directamente o por medio de la Gobernación del respectivo Departamento las propuestas de contrato o solicitudes de aporte o permisos, acompañadas, además de los documentos pertinentes, de certificación expedida por dicha Gobernación en la que conste el nombre y apellido del interesado, la extensión y linderos de la zona correspondiente y el estado en que se encuentre el negocio.

En el caso de que aún no se hubiere formulado denuncia de la mina o minas, deberá acompañarse copia auténtica del aviso, expedida por la respectiva alcaldía.

Si los interesados no presentaren su propuesta o solicitud dentro del término señalado, se considerará que renuncian al derecho otorgado en la disposición legal citada.

Artículo 275. Las solicitudes de permiso para explotar esmeraldas que se encuentren en tramitación, quedarán sometidas al régimen del aporte que se hará a través de la Empresa Colombiana de Minas. Los respectivos interesados acordarán con dicha empresa, dentro del año siguiente a la vigencia de este decreto, los términos y condiciones en que debe adelantarse la explotación de la zona respectiva, de acuerdo con el artículo 172 de este decreto.

Artículo 276. Los permisos de esmeraldas actualmente en ejecución, seguirán rigiéndose por las disposiciones de la Ley 145 de 1959 y sus normas reglamentarias.

Artículo 277. Las oposiciones que dentro del proceso de adjudicación hubieren sido formuladas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, seguirán su curso de acuerdo con las disposiciones de la ley anterior. Si la decisión judicial fuere favorable al denunciante, éste tendrá derecho a ejercitar la opción otorgada por el artículo 14 de la Ley 20 de 1969 dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Si la sentencia fuere favorable al opositor y éste tuviere interés en ello, podrá ejercitar también dicha opción dentro del término señalado en el inciso anterior.

Artículo 278. Los titulares de minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción y otra causa semejante y los interesados en aviso y denuncias pendientes, podrán convertir sus títulos y solicitudes en concesión o permiso de acuerdo con los artículos 6º y 14 de la Ley 20 de 1969, aunque el área objeto de su título, aviso o denuncia no tenga la extensión, forma y proporcionalidad que para la concesión o el permiso se señalan en el presente decreto.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 279. Los concesionarios y beneficiarios quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones que actualmente rigen o que en lo futuro se dicten en materia de impuestos sobre la renta y complementarios, exportación de minerales, control de giros sobre el exterior, venta de metales, etc.

Artículo 280. La contabilidad de los interesados deberá llevarse dentro del país en idioma castellano y moneda colombiana, aunque

paguen sueldos o emolumentos en divisas extranjeras, y de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 281. Las vías de comunicación construidas por los interesados podrán ser utilizadas para el servicio público en cuanto ello no perjudique o estorbe el regular funcionamiento de la empresa.

Artículo 282. En caso de turbación del orden público y con el solo objeto de restablecer la normalidad, el Gobierno podrá servirse de los elementos y medios de comunicación y transporte de los interesados, o de los que éstos utilicen, pagando la remuneración del caso cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 283. A partir de la vigencia de este decreto, sobre las zonas mineras que hayan sido objeto de una licencia de exploración admitida, de una propuesta de contrato aceptada, de un contrato de concesión, de un aporte o de un permiso y que por cualquier causa queden libres, únicamente podrán formularse solicitudes o propuestas que la comprendan total o parcialmente cuando hayan transcurrido quince (15) días a partir de la fecha de desfijación del edicto mediante el cual se anuncie al público que dichas zonas quedan libres.

Este edicto durará fijado en el Ministerio de Minas y Petróleos durante quince (15) días y suplirá la notificación a los interesados en el caso de que estos no la hubieren recibido personalmente.

Artículo 284. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 21 del decreto 1050 de 1968, las funciones que le corresponden por virtud de la ley y del presente decreto.

Artículo 285. La venta y comercio de las esmeraldas, morrallas y demás productos asociados que se obtengan con base en los aportes de que trata el presente decreto, se regirán por las disposiciones de la Ley 145 de 1959 y del decreto-ley 912 de 1968.

Artículo 286. Para iniciar la exploración y explotación de las minas de esmeraldas de propiedad particular es requisito indispensable dar el aviso previo de que trata el artículo octavo de la Ley 145 de 1959 dentro del término de tres años a que se refiere el artículo tercero de la Ley 20 de 1969. De no proceder así el interesado incurrirá en la sanción prevista en esta misma disposición.

Es entendido que el término de tres (3) años previsto en el artículo tercero de la Ley 20 de 1969, se considerará suspendido mientras esté pendiente la resolución que declare cumplida la for-

malidad del aviso de que trata el presente artículo o la sentencia del Consejo de Estado, que decide sobre el derecho de propiedad de las minas de esmeraldas, siempre que el interesado haya presentado el aviso dentro del término citado de tres años.

Artículo 287. La persona que ocasionalmente encuentre esmeraldas con motivo de trabajos ajenos a la exploración y explotación de las mismas, deberá depositarlas en la Empresa Colombiana de Minas y tendrá derecho a la participación prevista en el artículo 13 del Decreto-ley 912 de 1968. La retención u ocultamiento de las esmeraldas la hará incurrir en las penas establecidas en la ley.

Artículo 288. Las solicitudes y propuestas formuladas con posterioridad a la vigencia de los decretos que establezcan zonas de reserva o determinen minerales destinados a investigaciones oficiales y que se superpongan parcial o totalmente a dichas zonas o tengan por objeto tales minerales, serán rechazadas por el Ministerio.

Artículo 289. El interesado deberá suministrar el papel sellado necesario para la actuación y si así no lo hiciere se continuará ésta en papel común. Pero si no lo rehabilitare en la forma prevista en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil dentro del término que con tal fin se le señale, se considerará desistida la solicitud o propuesta respectiva.

Artículo 290. En los trámites administrativos de que trata el presente decreto se observarán las reglas de procedimiento judicial que sean compatibles con la naturaleza de aquellos, a fin de llenar los vacíos que puedan presentarse. Pero las notificaciones de las providencias que pongan fin a un negocio o actuación y los recursos, se regirán por el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 291. Deróganse los decretos 805 de 1947, 2419 Bis de 1958, 411 de 1959, 545 de 1960, 1163 de 1967, 292 y 798 de 1968 y todas las demás disposiciones contrarias al presente decreto.

Artículo 292. Este decreto rige desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de julio de 1970.

(Fdo.) **CARLOS LLERAS RESTREPO**

(Fdo.) **Carlos Gustavo Arrieta**, Ministro de Minas y Petróleos.

(Diario Oficial número 33141 del 8 de septiembre de 1970).

RESOLUCION NUMERO 001211 DE 1970

(julio 21)

En memorial registrado el 23 de abril de 1965, el doctor **Diego Llinás Pimienta**, apoderado de **Oswaldo López Zapata**, dice que la “sentencia dictada por el honorable Consejo de Estado. . . , por medio de la cual puso fin al conflicto surgido entre quienes pretendían derechos al yacimiento mineral de ‘Cerro Matoso’, tiene alcances y proyecciones jurídico-patrimoniales, que es menester precisar y definir. . .” y agrega:

“Aquella sentencia envuelve el reconocimiento, a favor del señor **Oswaldo López Zapata**, como cesionario del señor **Santiago Gregory**, del carácter y privilegios de **primer proponente**, (subraya el memorialista) cuya naturaleza y efectos jurídicos conviene concretar, como fundamento básico de la petición que este escrito lleva:

“En efecto, el carácter y privilegio del **primer proponente**, (subraya el memorialista) con su secuela, tradicional y celosamente reclamada y definida, del ‘derecho preferencial’, se origina en la teoría clásica del ‘Primer Avisante’, que es fundamental de nuestro Código de Minas, así como en la suma de prioridades y prerroga-

tivas que le son ajenas, de conformidad con el Capítulo 9º de aquella obra titulada: 'Prelación de derechos entre los que pretenden una mina', cuyo artículo 117 es del siguiente tenor: (transcribe la norma citada) 'Si en dicho texto cambiamos el sujeto de la oración, a fin de adecuarlo al formulismo del Decreto 805 de 1947, aplicable a la contratación de determinadas minas... se llena lógicamente un vacío que se nota en dicho decreto y se complementan, precisándolos, los alcances jurídicos patrimoniales de la precitada sentencia, en relación con el tipo de mina o yacimiento mineral sobre el cual recayó'.

Cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia dictado el 31 de agosto de 1936, en el cual se dice que evidentemente "el artículo 117 establece que en el caso por él contemplado, se adquiere un derecho preferente al de otra persona..." y continúa así:

"Si, pues, el primer proponente tiene el derecho preferente a que con él se contrate el yacimiento mineral solicitado, esa preferencia se extiende y cubre a todos los componentes minerales de aquel, frente a cualesquiera personas que pretendan la misma mina y, muy especialmente, frente a cualquiera que aspire a derivar su pretensión de circunstancias o consideraciones técnicas, que no generan ninguna prelación jurídica oponible a la del primer proponente".

El memorialista presenta su interpretación del artículo 9º del Decreto 805 de 1947, afirma que ella encuentra respaldo en disposiciones posteriores, en providencias del Ministerio de Minas y Petróleos y en un proyecto de ley presentado por el Gobierno, y sigue diciendo:

"Si a todo lo anteriormente dicho se agrega que el primer proponente adquiere —por analogía— por el solo hecho de serlo, la posesión ordinaria de la mina o yacimiento mineral solicitado, sin exclusiones de ninguna clase, hay que concluir que el señor Oswaldo López Zapata, tiene hoy la posesión ordinaria de la zona mineralizada conocida con el nombre de 'Cerro Matoso', por lo menos en las tres quintas partes que encierran los linderos de la propuesta número 780, reconocida, por la sentencia memorada, como la del derecho preferencial para contratar la exploración y la explotación del yacimiento mineral cubierto por su área solicitada".

En mérito de lo alegado, el memorialista solicita al Ministerio de Minas y Petróleos la declaración de que el "señor Oswaldo López Zapata... reconocido por el honorable Consejo de Estado, en su sentencia del 14 de mayo de 1964, como primer proponente para

contratar el mineral de hierro existente en la zona de la propuesta número 780, tiene así mismo, un derecho preferente al de toda otra persona para explorar los otros minerales que a aquél acompañan, así como para beneficiar los que, explotados simultáneamente con el hierro —previa la celebración del respectivo contrato— puedan, posteriormente, separarse del mineral férrico continente, por los procedimientos metalúrgicos adecuados".

En escrito de 25 de mayo de 1965, dicho apoderado, después de exponer sus conceptos sobre lo que denomina la "teoría del mineral determinante", agrega:

"En el caso particular que motiva estos comentarios hay una situación irregular desde que se pretenda oponer esa teoría de mecánica procesal y de técnica minera a la teoría jurídica del derecho del primer proponente, que es piedra fundamental de toda la arquitectura legal del derecho colombiano sobre minas.

"Si en este caso coinciden hoy los derechos del primer proponente señor López, con los presuntos derechos de la Richmond sobre un mineral que solo pudo asegurar con la propuesta número 866 en virtud del carácter de primer proponente que le dieron las resoluciones anuladas por el Consejo de Estado, esta coincidencia, o, por mejor decir, esta coexistencia carece de sentido y respaldo jurídico, ya que contra ella está militando y operando, en forma protuberante, la salvedad contenida en la cláusula 2ª del contrato que dice tener firmado con el Ministerio, desde el momento en que el señor López ha demostrado, con el respaldo de una sentencia ejecutoriada del honorable Consejo de Estado, 'tener derecho sobre los minerales materia del contrato', el cual ha fenecido o terminado naturalmente, por carencia de objeto...!

"No habiendo, pues, coexistencia de proponentes sobre el yacimiento contentivo de los varios minerales, ni copresencia de contratantes sobre ellos, no existe un solo derecho para explotarlos a todos. Y como no existe ese solo derecho y, al contrario, el derecho preferencial a explorar y descubrir los diversos minerales del yacimiento complejo pertenecen a un tercero, no es procedente la petición de que se declare por expertos cuál es el 'mineral determinante', a menos que expresamente se haga constar en la providencia respectiva que tal declaración no menoscaba, no mengua ni reduce los derechos del señor López como primer proponente de la zona, al tenor de la recordada sentencia del honorable Consejo de Estado, de 14 de mayo de 1964 (!), que está esperando su cabal cumplimiento".

En el memorial de 29 de julio de 1967, el mismo apoderado dice que el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 14 de mayo de 1964 ordenó la escogencia de la propuesta 780 y la “consiguiente celebración del contrato a que ella se refiere, sin reserva alguna”; que el Ministerio dispuso el cumplimiento de aquel fallo mediante la Resolución 1511 de 1964, confirmada por la 1899 del mismo año; que esta providencia, al quedar ejecutoriada, puso término a la actuación administrativa y ha hecho tránsito a cosa juzgada; que para facilitar la ejecución de las referidas decisiones, López Zapata redujo la zona original de la propuesta 780; y que con base en lo expuesto manifiesta que él y el grupo financiero internacional que lo respalda están listos a celebrar el contrato pertinente sobre el “yacimiento conocido con el nombre de Cerro Matoso, cubierto en sus $\frac{3}{5}$ partes por la propuesta número 780”.

Por otra parte, López Zapata, cesionario de Santiago C. Gregory, en varios memoriales manifiesta que traspasa la totalidad de sus derechos sobre la mencionada propuesta 780 a las siguientes personas:

1ª A Kaiser Aluminum & Chemical Corporation y a Placer Management Limited, tal como aparece en el contrato de 7 de septiembre de 1965;

2ª A J. R. Simplot Company, como se desprende del memorial presentado el 7 de abril de 1967. A esta cesión se opuso Placer Management Limited con base en el contrato a que se refiere el punto anterior (escrito de 16 de mayo de 1968), aunque posteriormente desistió de su oposición (escrito de 26 de febrero de 1969), y después manifestó que correspondía al Ministerio decidir si aceptaba uno u otro de los dos traspasos referidos (escrito de 9 de julio de 1969);

3ª A King Resources de Colombia, Ltda., cesión respaldada por J. R. Simplot Company, como se desprende del memorial presentado ante el Ministerio el 26 de febrero de 1969.

Para resolver sobre las situaciones planteadas, el Ministerio de Minas y Petróleos tiene necesariamente que precisar el alcance de los derechos alegados por López Zapata, determinar la zona de su propuesta de concesión y aclarar los demás aspectos jurídicos del negocio.

CAPITULO PRIMERO

MATERIA DE LOS CONTRATOS Y REQUISITOS DE LAS PROPUESTAS

El Decreto 805 de 1947, al señalar el objeto específico de los

contratos y las formalidades que necesariamente debe llenar una solicitud de concesión, dice en lo pertinente:

“Artículo 7º Los contratos sobre exploración y explotación de las minas a que se refiere el aparte c) del artículo 4º del Código Fiscal comprenderá un globo de terreno de extensión continua . . .”.

“Artículo 14. Las propuestas para la celebración de contratos de concesión de metales no preciosos o de sustancias minerales no metálicas deberán presentarse al Ministerio de Minas y Petróleos y en ellas se expresará:

- a)
- b) Nombre del Municipio o Municipios y del Departamento, Intendencia o Comisaría en cuya jurisdicción se encuentre la zona pedida en contrato.
- c) Linderos de la zona y área encerrada por ellos.
- d)
- e) Las informaciones que indiquen las características de la región . . .”.

“Artículo 15. A estas propuestas se acompañará un croquis de la zona solicitada . . . firmado por el Ingeniero o topógrafo matriculado que hubiere hecho el correspondiente levantamiento. En dicho croquis se anotarán:

a) La longitud y rumbo de cada uno de los lados del polígono, relacionando uno de sus vértices o un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados, a rumbo y distancia, con algún punto arcifinio fácilmente identificable que se encuentre a una distancia no mayor de cinco kilómetros del vértice o del punto al cual se ha referido, y

b) La localización de las principales corrientes de agua que existan en la zona y los demás accidentes topográficos que sirvan para su identificación.

“Parágrafo. La orientación general de los detalles geográficos del croquis en relación con el meridiano magnético, o sea la línea norte-sur deberá corresponder a la realidad”.

“Artículo 16. Las propuestas de contrato a que se refiere este decreto deberá presentarlas personalmente el apoderado del interesado o éste . . .”.

“Artículo 17. En el Ministerio de Minas y Petróleos se anotará el día de la presentación de las propuestas de contrato . . .”.

Artículo 19. Cuando a juicio del Ministerio sea necesario comprobar sobre el terreno la veracidad del croquis acompañado a la

propuesta, así lo dispondrá, siendo de cargo del proponente los gastos a que haya lugar.

Si dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia en que el Ministerio ordene practicar la verificación no consignare el interesado la suma necesaria para atender a los gastos que demande dicha diligencia, se considerará retirada la solicitud y se archivará el expediente.

“Si de la verificación sobre el terreno resultare que el croquis no corresponde a la realidad, se rechazará la propuesta”.

De las disposiciones transcritas, lo mismo que del espíritu general del Decreto 805 de 1947 y de toda la legislación minera, se desprenden estas conclusiones:

1ª Que los contratos de exploración y explotación tienen que comprender un globo de terreno inequívocamente determinado en todos sus detalles;

2ª Que en la propuesta y en el croquis debe identificarse la zona por su ubicación geográfica, por sus linderos, por el área que encierre, por las características de la región, por la longitud y rumbos de sus lados, por la fijación precisa de sus vértices, por la determinación clara e inequívoca de un punto arcifinio fácilmente verificable, por la localización de sus principales corrientes de agua y de sus demás accidentes topográficos, y por la orientación general de sus detalles en relación con el meridiano magnético;

3ª Que el croquis de la zona pedida, en todas sus especificaciones sobre longitud, rumbos, vértices, punto arcifinio, corrientes de agua, accidentes topográficos y detalles relacionados con el meridiano, debe corresponder a la realidad del área solicitada, so pena de que se rechace la propuesta. Esta sanción está indicando que la coincidencia entre el croquis y el lote de terreno que se pretende contratar es, sin duda alguna, un requisito que necesariamente se tiene que llenar para obtener la concesión;

4ª Que la propuesta debe presentarse personalmente ante el Ministerio de Minas y Petróleos, en donde debe anotarse y registrarse. Por lo tanto, ningún memorial incorporado posteriormente al expediente, bien sea para aclarar o para corregir deficiencias reales o supuestas, puede asimilarse al escrito de propuesta ni alterar sustancialmente el contenido de ella, máxime si no ha sido presentado personalmente y no va acompañado del croquis correspondiente;

5ª Que de acuerdo con las disposiciones vigentes, los requisitos indispensables para la identificación del terreno son los que se deben suministrar en la propuesta y en el croquis, entre los cuales no fi-

gura la determinación del punto arcifinio por sus coordenadas geográficas. Claro que ello no impide que se den tales informaciones, pero sí implica, necesariamente, que en caso de suministrarse, esas coordenadas tienen que coincidir exactamente con las que en realidad correspondan, en el terreno, al punto arcifinio originalmente señalado en la solicitud y en el croquis. Si así no ocurriere, prevalecerán los datos legales sobre los extralegales, máxime si estos últimos no se han tomado sobre el terreno, como sucede precisamente en el negocio estudiado.

CAPITULO SEGUNDO

EL GLOBO DE TERRENO COMPRENDIDO POR LA PROPUESTA 780

Gregory describe la zona abarcada por su solicitud en los siguientes documentos:

Primero. En el memorial de la propuesta 780 pide “una concesión para explorar y explotar minerales de hierro... en una extensión de cinco mil (5.000) hectáreas, la cual concesión estará demarcada por los siguientes linderos: ‘Se toma como punto de partida la desembocadura de la quebrada de Santa Isabel, (punto arcifinio) en la margen derecha del río San Jorge, en donde está colocado un mojón marcado con la letra ‘D’, común a otras solicitudes de concesión; de este punto en dirección Oriente, se miden diez mil (10.000) metros de longitud, hasta encontrar un mojón marcado con la letra ‘C’, mojón igualmente común a otra concesión; de este punto en dirección Sur, se miden cinco mil (5.000) metros de longitud hasta encontrar un mojón marcado con la letra ‘H’; de este punto en dirección Occidente, se miden diez mil (10.000) metros de longitud hasta encontrar un mojón marcado con la letra ‘G’; de este mojón se miden en dirección Norte, cinco mil (5.000) metros de longitud hasta encontrar el mojón marcado con la letra ‘D’, que está en la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge, punto de partida’ ...

“Acompaño a la presente solicitud un croquis a escala 1:10.000 firmado por un ingeniero matriculado... ‘Las corrientes de agua, como se observa en el croquis adjunto, y que son las principales, son la quebrada Santa Isabel y Tres Piedras, con la dirección indicada en el mismo croquis’”. (Subraya el Ministerio).

De la transcripción anterior se desprenden estas observaciones de capital importancia:

a) Que la propuesta 780 se refiere, inequívocamente, a un globo terreno cuyos linderos toman "como punto de partida la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel (punto arcifinio) en la margen derecha del río San Jorge" y retornan, después de marcar el polígono hacia el oriente, a ese mismo lugar, y

b) Que las principales corrientes de agua que atraviesan el área descrita "son la Quebrada Santa Isabel y Tres Piedras".

Segundo. En el croquis de la propuesta 780, documento básico para la identificación de la zona y cuyas especificaciones tienen que ajustarse exactamente a la realidad del terreno solicitado, se dibuja el mismo rectángulo descrito anteriormente, el mismo punto arcifinio de partida y de retorno, los mismos mojones, las mismas longitudes, los mismos rumbos, las mismas corrientes de agua, las mismas distancias, la misma cabida y los mismos linderos. Hay, pues, absoluta identidad entre los datos del memorial de propuesta y los datos del croquis que lo acompaña.

Todo ello significa que la alindación del área, en ambos documentos, toma "como punto de partida la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel, (punto arcifinio) en la margen derecha del río San Jorge" y vuelve al mismo sitio, y que las principales corrientes de agua que surcan la zona demarcada "son la Quebrada Santa Isabel y Tres Piedras".

De esa manera, Gregory confirma, por primera vez, la localización exacta del globo de terreno pedido en su propuesta 780.

Tercero. En escrito de 8 de marzo de 1956, Gregory afirma:

"Por otra parte me permito significarle de que el punto arcifinio elegido como referencia para la alindación de la propuesta antedicha (780), o sea la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel en el río San Jorge, es variable en ciertas épocas, prefiero referir el alindamiento a las coordenadas geográficas que en el mapa corresponden a esa confluencia. En consecuencia, la alindación quedará así: Se elige como punto de referencia para la alindación el punto 'D', cuyas coordenadas son: 7° 57' 13" de latitud Norte y 75° 36' 09" de longitud al Oeste de Greenwich. A partir del punto 'D', se miden diez mil (10.000) metros en dirección Oriente, hasta encontrar el punto 'C'; de este punto en dirección Sur, se miden cinco mil (5.000) metros, hasta llegar al punto 'H'; de este punto en dirección Occidente, se miden diez mil (10.000) metros hasta encontrar el punto 'G'; de este punto en dirección Norte se miden cinco mil (5.000) metros, hasta encontrar el punto 'D', primer lindero o punto de partida". (Subraya el Ministerio).

Aunque es inexacto que las coordenadas geográficas dadas en el memorial transcrito correspondan, en el mapa, a la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge, ni a ninguno otro punto de esas dos corrientes de agua, lo cierto es que la intención expresada por el proponente fue la de identificar con las coordenadas aquella confluencia y la de reafirmar que ella constituía el punto arcifinio y de partida de la alindación de la zona pedida. Ello se confirma plenamente con el hecho de que el croquis original no fue modificado en forma alguna, conservándose así, en todos sus detalles, la demarcación inicial del terreno, aunque las coordenadas geográficas suministradas posteriormente resultaran erróneas.

De todo lo expresado se infiere, sin lugar a dudas, que los linderos del área solicitada, no obstante la referida equivocación, parte de "la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel (punto arcifinio) en la margen derecha del río San Jorge" y retornan al mismo sitio y que las principales corrientes de agua que atraviesan el rectángulo delimitado "son la Quebrada Santa Isabel y Tres Piedras".

De esa manera, Gregory confirma, por segunda vez, la localización exacta del globo de terreno de su propuesta 780.

Cuarto. En escrito de 8 de mayo de 1956, el apoderado de Gregory dice ante el Ministerio:

"La aclaración relativa al punto arcifinio no introduce a la propuesta hecha ninguna modificación sustancial porque el punto dado inicialmente es el mismo que se dió luego con referencia a las coordenadas; y tanto es el mismo, que la Sección Técnica del Ministerio, en el concepto que hubo de dar después del estudio de la propuesta y del croquis, así lo dice sin lugar a dudas. En este caso el proponente se limitó a describir el mismo punto que antes se había fijado con una referencia geográfica, por medio de una referencia cartográfica". (Subraya el Ministerio).

El memorialista, a lo largo de su escrito, insiste muchas veces en que el punto arcifinio dado inicialmente en la propuesta y en el croquis, es decir, "La desembocadura de la Quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge, es exactamente el mismo a que se refieren las coordenadas geográficas suministradas posteriormente. Y si ello es así, resulta obvio que el globo de terreno es también el mismo y que, por lo tanto, las principales corrientes de agua que lo surcan "son la Quebrada Santa Isabel y Tres Piedras".

Así, pues, Gregory confirma, por tercera vez, la primitiva localización del terreno pedido.

Quinto. En el hecho primero de la demanda formulada ante el Consejo de Estado, el proponente afirma que presentó y registró

una solicitud de concesión para explorar y explotar hierro en un globo de cinco mil (5.000) hectáreas comprendido entre los siguientes linderos: "Se toma como punto de partida la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel (punto arcifinio) en la margen derecha del río San Jorge"; describe los mismos mojones, las mismas distancias y las mismas direcciones señaladas en el memorial original de propuesta; y dice que la alindación retorna a "la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel en el Río San Jorge, punto de partida". (Subraya el Ministerio).

En esa forma, y ya dentro de la vía jurisdiccional, Gregory confirma, por cuarta vez, la localización exacta del globo de terreno solicitado.

Sexto. En el hecho tercero de la misma demanda dice el proponente que por memorial de 8 de marzo hizo una aclaración "sin alterar absolutamente en nada la localización de la zona materia de su propuesta"; que al punto arcifinio escogido en la solicitud original corresponden "en el Mapa de la Oficina de Longitudes" las coordenadas geográficas ya indicadas; que este "relacionamiento de la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel en el río San Jorge, señalada en el memorial de propuesta como punto arcifinio determinante de toda la alinderación, con las coordenadas geográficas que a tal punto corresponden en el mapa oficial de la Oficina de Longitudes... no se hizo para alterar en forma alguna el punto arcifinio primeramente determinado, ni para modificar siquiera en mínima parte los linderos de toda la zona originalmente señalados"; y que a la propuesta 780 no le hacía falta ese relacionamiento para ser completa, pero que se hizo para "señalar con la máxima seguridad posible el punto arcifinio indicado primitivamente". (Subraya el Ministerio).

Las declaraciones anteriores, hechas ante el Juez de la causa, tienen una fuerza jurídica y moral incontrastable para definir, con toda precisión y sin lugar a dudas de naturaleza alguna, la posición perfectamente clara que en las primeras etapas de este negocio adoptó el proponente y demandante y para determinar los alcances exactos de la sentencia del Consejo de Estado, ya que en los acápites transcritos se acepta, sin vacilación ninguna, que la alindación del globo de terreno comprendido por la propuesta 780 se inicia en "la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel, (punto arcifinio) en la margen derecha del río San Jorge"; que, por lo tanto, la zona pedida es la misma a que se refiere el escrito de solicitud y el croquis que lo acompaña; que, en consecuencia, las principales corrientes de agua que la atraviesan "son la Quebrada Santa Isabel y Tres

Piedras"; y que las coordenadas geográficas se dieron con el objeto exclusivo de indentificar ese mismo terreno con la mayor precisión, pero en ningún caso para alterar en mínima parte siquiera la localización y detalles del área inicialmente pedida en concesión.

Queda perfectamente claro, pues, que el propio Gregory confirma, por quinta vez y sin equívocos de ninguna índole, la identificación exacta del globo de terreno que solicita en contrato.

Séptimo. En el alegato de conclusión presentado ante el Consejo de Estado, el apoderado de Gregory, después de ratificar los hechos primero y tercero de la demanda, dice:

"No necesito insistir en que el señor Ministro no quiso entender el memorial del 8 de marzo de 1956, pues si lo hubiera leído con mediana atención, con una milésima parte del cuidado que se puso en enmendar oficiosamente el error de mecanografía según él cometido en la propuesta de la Richmond, se habría dado cuenta de que con este memorial no se modificaron en forma alguna los linderos con que la propuesta fue presentada el 15 de febrero de 1956 por el señor Gregory, sino que simplemente se agregó a lo dicho en el memorial de propuesta que a la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge, señalada en la propuesta como el punto arcifinio determinante de la totalidad de la alinderación, correspondían en el mapa de la Oficina de Longitudes las siguientes coordenadas geográficas:" (se dan las ya conocidas y subraya el Ministerio).

Es así como el propio Gregory confirma, por sexta vez y de manera colérica en esta oportunidad, la localización original del globo de terreno que pide en concesión.

Octavo. En el resumen de las alegaciones hechas en la audiencia celebrada ante el Consejo de Estado, el apoderado de Gregory insiste en la aseveración, tantas veces repetida, de que al punto arcifinio señalado en el escrito de solicitud corresponden, en el mapa de la Oficina de Longitudes, las coordenadas geográficas suministradas en el memorial de 8 de marzo de 1956.

De ese modo, el propio Gregory confirma, por séptima vez, la identificación del lote de terreno pedido.

Noveno. En escrito de 18 de julio de 1963, presentado ante el Consejo de Estado, el proponente afirma que hizo correcciones "para permitir la exacta localización de su propuesta en el mapa que usa el Ministerio de Minas para este objeto" y que, con ese fin, "señalaba las coordenadas geográficas que correspondían, en dicho mapa, al punto arcifinio inicialmente escogido, que era la confluencia

de la Quebrada Santa Isabel en el río San Jorge ...” (subraya el Ministerio).

Así por octava vez, Gregory confirma la localización exacta del globo de terreno comprendido por su propuesta 780.

Hay, pues, nueve manifestaciones expresas, categóricas e inequívocas de Gregory sobre la identidad del área que pidió en concesión. De ellas, cuatro se formularon ante el Ministerio de Minas y Petróleos y cinco ante el Consejo de Estado. Tienen, pues, una fuerza probatoria absoluta contra la parte representada por Gregory y López Zapata, máxime si se considera que hasta después de la sentencia no aparece ninguna afirmación que directa o indirectamente desvirtúe el mérito de aquellas confesiones.

Así, pues, no queda la menor duda de que el área de la propuesta 780 es la que toma como punto arcifinio y de partida de su alindación “la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge” y la que aparece surcada por las quebradas “Santa Isabel y Tres Piedras”, vale decir, la misma que se demarca en el memorial petitorio, en el croquis, en el escrito de corrección a pesar de los errores que contiene, en los hechos de la demanda y en las alegaciones del actor.

CAPITULO TERCERO

EL GLOBO DE TERRENO COMPRENDIDO POR LA PROPUESTA 785

El 25 de febrero de 1956, es decir, diez días después, de que se recibió la solicitud de Gregory, Richmond Petroleum Company of Colombia presentó “propuesta para celebrar un contrato de exploración y explotación de una mina de hierro que se encuentra en un globo de terreno baldío, ubicado en la región de Cerro Matoso, jurisdicción del Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba y comprendido dentro de los siguientes linderos: Se toma como punto arcifinio de referencia el marcado en el plano con la letra ‘A’, constituido por un mojón de cemento erigido en la cima del Cerro Matoso con una placa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la siguiente leyenda: Matoso 1949. Las coordenadas de este punto, proporcionadas por dicho Instituto son las siguientes:

Latitud: 070° 54' 31". 769. Longitud: 75° 33' 23". 657 W de G. De este punto y con rumbo Norte-Este de 64°, a una distancia de 600 metros, se encuentra el punto ‘B’, origen del polígono. Del pun-

to ‘B’, con rumbo Sur-Este, de 26°, a una distancia de 1.125 metros, se halla el punto ‘C’. Del punto ‘C’ con un rumbo Sur-Oeste de 64°, a una distancia de 1.600 metros, se encuentra el punto ‘D’. Del punto ‘D’, se sigue con un rumbo Norte-Oeste de 26° en una distancia de 3.125 metros, hasta hallar el punto ‘E’. Del punto ‘E’, con un rumbo Norte-Este de 64° y una distancia de 1.600 metros, se encuentra el punto ‘F’. De este punto con un rumbo Sur-Este de 26°, en una distancia de 2.000 metros se halla el punto ‘B’, origen de la alindación. Este globo tiene una extensión superficial de cinco mil (5.000) hectáreas”.

A la solicitud se agregaron dos fotografías. En la primera aparece una colina y, al pie de ésta, un río. En la parte inferior se lee lo siguiente: “Vista de Cerro Matoso desde el Oeste. El río Uré en primer plano corre a la izquierda”. En la segunda fotografía se puede ver un aspecto del terreno con un escrito que dice: “Afloramiento de magnetita en el extremo noroeste de Cerro Matoso”.

Se acompañó, además, una información sobre las características de la región, en la cual se expresa que Cerro Matoso está situado a 35 kilómetros al suroeste de Caucasia y a 15 kilómetros de Montelíbano.

Esta propuesta fue registrada en el Ministerio de Minas y Petróleos con el número 785.

Después de su presentación no se le hizo aclaración ni corrección alguna. Permaneció, en consecuencia, en su estado original.

CAPITULO CUARTO

LA INEXACTITUD DE LAS COORDENADAS Y LA IMAGINARIA SUPERPOSICION

En 1956, lo mismo que en los años posteriores, la Sección de Concesiones y Vigilancia del Ministerio de Minas y Petróleos acostumbraba utilizar como cargas geográficas de referencia para el estudio y localización provisionales de las propuestas situadas en las regiones aledañas al río San Jorge, el mapa de la Oficina de Longitudes, edición de 1939, correspondiente a los antiguos Departamentos del Atlántico y Bolívar, y el mapa de la Planta Metalúrgica Nacional de Medellín, levantado por funcionarios del Ministerio. Si en los referidos documentos oficiales no era posible identificar el punto arcifinio o si había duda sobre la veracidad del croquis acompañado a la solicitud se debía aplicar el artículo 19 del Decreto 805

de 1947 y, en consecuencia, practicar una diligencia de inspección ocular con el objeto de verificar sobre el terreno la exactitud de los datos suministrados.

Pero ocurre que en la iniciación del caso estudiado, la localización de la propuesta 780 no se hizo correctamente en el mapa de la Oficina de Longitudes ni en el mapa de la Planta Metalúrgica. No obstante esa circunstancia, en la primera etapa del negocio no se acudió al procedimiento legal de la identificación sobre el terreno. De allí que no se comprobara oportunamente el grave error de las coordenadas de Gregory.

El memorial de corrección

En escrito de 8 de marzo de 1956, Gregory dijo que las coordenadas geográficas suministradas en el referido memorial correspondían, "en el mapa", al punto arcifinio constituido por "la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel en el río San Jorge". Aunque allí no lo expresa, Gregory confiesa en los hechos de la demanda y en sus alegaciones ante el Consejo de Estado que la coincidencia entre las coordenadas y el punto arcifinio de la desembocadura se presenta en el mapa de la Oficina de Longitudes, documento utilizado por el Ministerio para la identificación inicial de las propuestas.

La aseveración del memorial de corrección, aclarada y ratificada insistentemente ante el juez de la causa, es absolutamente inexacta, ya que en todo el curso del río San Jorge, desde su nacimiento hasta su confluencia con el Magdalena, ni en todo el recorrido de la quebrada Santa Isabel, desde su origen hasta su desembocadura, no existe un solo punto, arcifinio o no arcifinio, que pueda identificarse con las famosas coordenadas de Gregory. Así ocurre en el mapa de la Oficina de Longitudes. Más aún. En ese documento ni siquiera aparece la más leve huella de la Quebrada Santa Isabel. Por consiguiente, tampoco figura su confluencia con el río San Jorge.

De allí la impertinencia de afirmar que el punto arcifinio originalmente señalado coincide con el de las coordenadas.

Todo ello significa que Gregory, en el memorial de corrección, en la demanda y en sus alegatos, dio informaciones erróneas al Ministerio de Minas y Petróleos y al Consejo de Estado. Ese hecho no puede tener explicación alguna, ya que el mapa de la Oficina de Longitudes muestra, a simple vista y aún para los profanos en esas

materias, que el sitio localizable con las referidas coordenadas está ubicado a considerable distancia de todos los lugares atravesados por el río San Jorge y, por lo tanto, alejado de su confluencia con cualquiera otra corriente.

El Ministerio invita a López Zapata, cesionario de Gregory, a sus representantes y a todos los interesados en el presente negocio, lo mismo que a los jueces que eventualmente pudieran conocer de la legalidad de esta providencia, a que verifiquen en el mapa de la Oficina de Longitudes si allí aparece la quebrada Santa Isabel, si figura su confluencia, y si el punto identificable con las famosas coordenadas está situado o no fuera del curso del río San Jorge.

Los informes técnicos

El ingeniero Jefe de la Sección de Concesiones y Vigilancia del Ministerio de Minas y Petróleos, al estudiar la propuesta 780 y el memorial de corrección, emitió el concepto de 12 de marzo de 1956 que, en lo pertinente dice:

"Como punto de referencia se eligió el que corresponde a las coordenadas N 7° 57' 13" de latitud y 75° 36' 09" de longitud al Oeste de Greenwich. En el segundo memorial sustituyen con este punto el expresado en el primero, que es la confluencia de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge. Al localizar el polígono motivo de la propuesta, en el Mapa de la Oficina de Longitudes, se llega al mismo resultado, bien sea que se parta del punto arcifinio o del que se obtiene con las coordenadas". (Subraya el Ministerio).

El mismo funcionario, al estudiar la propuesta 785, rindió el concepto de 20 de marzo de 1956. Allí, después de algunas consideraciones técnicas y de anotar la divergencia entre el área encerrada por el croquis y la señalada en el memorial de solicitud, afirma lo siguiente:

"Esta propuesta se superpone en parte a la número 780 sobre la misma sustancia". (Subraya el Ministerio).

Los conceptos transcritos son absoluta y ostensiblemente equivocados. Tanto como el memorial de corrección que los originó. Así quedará demostrado plenamente a renglón seguido.

Los informes técnicos y el mapa de la Oficina de Longitudes

Para verificar el error grosero cometido en dichos informes basta mirar la referida carta geográfica y observar en ella:

- 1º Que allí no figura la quebrada Santa Isabel;
- 2º Que por consiguiente, tampoco aparece su desembocadura;
- 3º Que al no encontrarse ni la una, ni la otra, es imposible identificar en dicho mapa el punto arcifinio originalmente señalado;
- 4º Que el lugar en donde se cruzan las coordenadas no está situado en las orillas del río San Jorge y, por lo tanto, no puede corresponder a una confluencia con ese río;
- 5º Que en el punto localizable con las referidas coordenadas no existe desembocadura alguna;
- 6º Que el polígono de la propuesta 780 es indeterminable en dicha carta geográfica si se parte del punto arcifinio, porque éste no aparece en ella;
- 7º Que el polígono determinable por las coordenadas de Gregory no puede ser, en ningún caso, el mismo que apoya su vértice noroeste en la confluencia tantas veces citada; y
- 8º Que es imposible llegar a idénticos resultados, "bien sea que se parta del punto arcifinio o del que se obtiene con las coordenadas".

Pero algo queda todavía para demostrar la magnitud del error cometido en el primer concepto. En el mapa de la Oficina de Longitudes que en la época se utilizaba en el Ministerio aparece dibujado, de conformidad con las coordenadas de Gregory, el rectángulo señalado en el memorial de corrección. Pero como es fácil observarlo, el vértice noroeste de dicho polígono está colocado a distancia apreciable de los puntos más cercanos del río San Jorge. Ello prueba, hasta la evidencia, que no es cierto que en esa carta geográfica se llegue al mismo resultado bien sea que se parta del punto arcifinio o del que se logra con las coordenadas. El mapa que acredita plenamente la inexactitud está a la orden de los interesados y de los jueces.

Los informes técnicos y el mapa de la Planta Metalúrgica

En esta carta geográfica sí figura la quebrada Santa Isabel y sí aparece claramente dibujada su desembocadura en el río San Jorge. Como es obvio, allí se puede localizar fácilmente el sitio en donde se cruzan las coordenadas de Gregory. Así, pues, en ese documento oficial, utilizado por el Ministerio para tales menesteres, se encontraban y se encuentran definidos todos los elementos de juicio necesarios para la identificación de las dos propuestas y para saber si existía o no existía superposición entre ellas.

Pues bien. El Ministerio pone a la disposición de López Zapata, de sus apoderados y de los jueces el mapa de la Planta Metalúrgica para que ellos comprueben estos hechos incuestionables.

- 1º Que las coordenadas geográficas correspondientes a la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge son totalmente distintas a las coordenadas de Gregory;
- 2º Que estas últimas identifican un punto situado a muchísimos kilómetros de la citada confluencia;
- 3º Que el rectángulo trazado desde el punto arcifinio originalmente escogido para la propuesta 780 nada tiene que ver con el rectángulo de la 785, y
- 4º Que son groseramente erróneas las coordenadas geográficas de Gregory en cuanto con ellas se pretende identificar el punto arcifinio.

Pero hay algo que debe preguntarse. Si en el mapa de la Oficina de Longitudes no figuraba la quebrada Santa Isabel y, por lo tanto, no era posible identificar el punto arcifinio de su confluencia; si en el mapa de la Planta Metalúrgica sí aparecía, en cambio, aquella misma quebrada y, por consiguiente, podía localizarse con facilidad el punto arcifinio de su desembocadura; y si este último mapa se utilizaba como documento oficial para el estudio de las propuestas y de las superposiciones, ¿por qué motivo se prefirió la carta geográfica que no contenía los datos indispensables para analizar el caso planteado y se desechó la que sí presentaba tales informaciones? ¿Por qué se escogió para la identificación del punto arcifinio un documento que no permitía localizarlo y se rechazó, en cambio, el que ofrecía todas las descripciones requeridas para hacerlo?

El Ministerio no encuentra una contestación adecuada a esos interrogantes. El procedimiento lógico, directo, elemental, sencillo y aconsejable habría sido el de estudiar el caso en el mapa de la Planta Metalúrgica que suministraba todos los elementos de juicio necesarios para la localización de la propuesta 780: río, quebrada, confluencia, punto arcifinio, coordenadas, rumbos, distancias, principales corrientes de agua, etc.

Pero no obstante esas circunstancias favorables, se desechó tan precioso instrumento de trabajo y se acudió, precisamente, al que no permitía, en manera alguna, hacer la identificación de la quebrada, ni de su confluencia, ni del punto arcifinio y, por lo tanto, hacía imposible indagar la supuesta coincidencia entre este último y el señalado por las coordenadas de Gregory.

El obvio que si el estudio se hubiese realizado en el mapa de la Planta Metalúrgica habría quedado al descubierto, sin lugar a du-

das, el burdo e inexplicable error cometido en el memorial de corrección.

Los informes técnicos y la inspección ocular del Consejo de Estado

Esa diligencia fue practicada en las Oficinas del Ministerio de Minas y Petróleos el 29 de agosto de 1957 y a ella asistieron el Magistrado Sustanciador, el Apoderado de Gregory, el Fiscal del Consejo, dos distinguidos Juristas como testigos actuarios y el Ingeniero Jefe de la Sección de Concesiones y Vigilancia, autor de los conceptos técnicos glosados. Todos eran abogados, con la única excepción del funcionario que debía explicar sus propios informes.

Por lo tanto, no estaban en condiciones de indagar a fondo sobre la técnica de las coordenadas geográficas, a pesar de constituir ese punto la materia más importante para descubrir la manifiesta inexactitud del escrito de corrección y de los conceptos emitidos por el funcionario visitado. Este, pues, era el único experto en tales asuntos.

Dice el acta de la diligencia que el personal de ella tuvo a la vista el mapa de la Oficina de Longitudes, edición de 1939, en el cual están dibujadas las propuestas mineras de la región, "entre las cuales figura la número 780", y el mapa de la Planta Metalúrgica Nacional de Medellín. Agrega que después de tomar el juramento al ingeniero que suscribió el concepto del 12 de marzo de 1956, éste manifestó:

"Sobre el mapa primeramente mencionado (el de la Oficina de Longitudes) se localizó la propuesta 780 con los valores de las coordenadas dadas por el proponente estableciendo el cruce sobre el mapa con los valores Norte 7° 57' 13" de latitud y 75° 36' 9" de longitud oeste de Greenwich cuya equivalencia es 1° 31' 17" oeste de Bogotá y a base de ese punto de cruce y de partida se dibujó el rectángulo que delimita la propuesta con los rumbos y distancias redactados en el memorial de petición. A continuación se procedió a buscar la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge y como dicha desembocadura no aparece en el mapa de la Oficina de Longitudes primeramente mencionado se le buscó en el mapa de Antioquia (el de la Planta Metalúrgica) que se mencionó en segundo lugar, en dicho mapa aparece la quebrada Santa Isabel y la quebrada San Andrés aparece en ambos mapas. Al establecer el rumbo y distancia que corresponde a las dos desembocaduras en el mapa de Antioquia (el de la Planta Metalúrgica), se trasladó al de la Oficina de Longitudes dichos rumbos y distancia desde la desem-

bocadura de la quebrada San Andrés obteniendo así, en el mapa de la Oficina de Longitudes, la desembocadura de la Quebrada Santa Isabel. Se observa que esta desembocadura coincide con el cruce de las coordenadas y de allí el por qué del concepto dado el día 12 de marzo de 1956. (Subraya el Ministerio).

El Ministerio desea llamar la atención de todos los interesados y de los eventuales jueces de la presente providencia sobre el contenido de la declaración transcrita, especialmente sobre las partes subrayadas por este Despacho, e invitar a esas mismas personas, una vez más, a que verifiquen tales afirmaciones en las dos cartas geográficas que allí se mencionan. Así podrán comprobar, hasta la saciedad, todo lo que se ha expresado anteriormente y, en particular, lo que sigue:

1º Que la localización de la propuesta 780 se hizo desde un principio, en el mapa de la Oficina de Longitudes, que no en el de la Planta Metalúrgica, a pesar de que en el primero no figura el punto arcifinio de la confluencia y de que en el segundo sí aparece;

2º Que la localización de la propuesta 780 se hizo, desde un principio, por las coordenadas geográficas, que no por el punto arcifinio de la desembocadura, no obstante el mero valor supletorio que aquellas tienen y la fuerza jurídica excluyente que las normas le asignaban y le asignan a este último;

3º Que una vez fijado en el mapa de la Oficina de Longitudes el sitio en donde se cruzan las coordenadas, se dibujó desde allí el rectángulo de la propuesta 780. Pero como en esa carta geográfica no se encontró el punto arcifinio y, por lo tanto, no era posible indagar la alegada coincidencia entre el polígono identificado en el memorial de corrección y el polígono identificado en el escrito original de petición, se acudió, inexplicablemente, al incierto y complejo sistema de la traslación de datos de un mapa a otro, a pesar de que en el de la Planta Metalúrgica figuraban todos los detalles indispensables para investigar la supuesta coincidencia y para despejar todas las incógnitas sin necesidad de recurrir a los complicados procedimientos que se utilizaron;

Que, a simple vista y sin que para ello se requieran conocimientos técnicos, se puede verificar que el punto localizado con las coordenadas de Gregory en el mapa de la Oficina de Longitudes está ubicado a más de un kilómetro del sitio más cercano de la orilla del río San Jorge y que, por lo tanto, es absolutamente imposible que corresponda, en esa misma carta geográfica, a la confluencia de ese río con otra corriente cualquiera y, en consecuencia, a la desembo-

cadura de la quebrada Santa Isabel. Y si ello es así, como en realidad lo es, también resulta absolutamente imposible que haya coincidencia entre el rectángulo trazado desde el sitio correspondiente a las coordenadas de Gregory en el referido mapa y el rectángulo que se trace desde el punto arcifinio. Así aparece, con toda claridad, en el dibujo que desde 1956 hicieron los técnicos del Ministerio en la citada carta geográfica;

5º Que de acuerdo con los mismos documentos utilizados por el funcionario que hizo el estudio de la propuesta 780, es ostensiblemente equivocada la conclusión a que llegó ese empleado oficial y que dice así “Se observa que esta desembocadura (se refiere a la de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge) coincide con el cruce de las coordenadas y de allí el por qué del concepto dado el día 12 de marzo de 1956”.

Por consiguiente, también son igualmente erróneos, por este nuevo aspecto, los dos informes técnicos que se han venido glosando, entre los cuales figura el que anteriormente se cita.

Así, pues, las famosas coordenadas de Gregory, erróneamente confirmadas por el Ingeniero-Jefe de la Sección de Concesiones del Ministerio de Minas y Petróleos, indujeron a error al Magistrado sustanciador, al Fiscal del Consejo de Estado y a los abogados que participaron en la diligencia como testigos actuarios. Esa prueba tenía todas las apariencias de veracidad y de irrefutabilidad, y por ese motivo se logró con ella confundir la situación jurídica.

La plena demostración de la inexactitud de aquellas coordenadas, de los conceptos técnicos que las admiten, y de la prueba practicada en el juicio solo vino a hacerse después de la sentencia del Consejo de Estado y de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Minas y Petróleos para cumplir la decisión jurisdiccional.

El mapa de la Oficina de Longitudes que sirvió para emitir los informes técnicos glosados, para hacer la equivocada demostración ante el personal de abogados que practicó la diligencia de inspección ocular en el Ministerio y para realizar el estudio anterior, está a la disposición de López Zapata, de sus apoderados, y, si llegare el caso, de los jueces que deban pronunciarse sobre la legalidad de la presente resolución.

Los informes técnicos y los datos que se obtienen en el terreno

Como ya se vió, los artículos 14, 15 y 19 del Decreto 805 de 1947 imponían, como obligación ineludible, que en cada propuesta y en el croquis que la acompañe se hiciera la completa identificación de la respectiva zona mediante la especificación clara e inequívoca

del punto arcifinio, de los linderos, rumbos, distancias y vértices del polígono, lo mismo que de las principales corrientes de agua que lo atravesasen y de sus otros accidentes topográficos. Tales informes, de acuerdo con la última norma en cita, deben tomarse sobre el terreno que no sobre los mapas, ya que si no corresponden a la realidad, la propuesta debe ser rechazada. Por consiguiente, no puede haber disparidad alguna entre aquellos datos y los que resulten de la inspección directa de la zona pedida. Todo ello quiere decir que los detalles referidos, especialmente el relacionado con el punto arcifinio que viene a ser la clave de toda la localización, tienen que corresponder, necesariamente, a la verdad en el terreno, que no en los mapas, y que si se pretende identificar ese punto arcifinio por medio de coordenadas, ellas tienen que ajustarse exactamente a la realidad del lote solicitado, que no a lo que aparezca en las cartas geográficas. En caso contrario, las coordenadas deben desecharse. Y todo ello es apenas lógico, porque las minas se descubren en el terreno y no en los mapas, como es obvio, y porque las personas que las encuentran conocen exactamente el sitio de su ubicación.

Pero ocurre que en el negocio en estudio, las célebres coordenadas geográficas de Gregory y los informes técnicos del Ministerio aparecen incorrectos no solamente en los mapas, como ya se ha demostrado, sino también, y en mayor grado si ello fuere posible, en el propio terreno de la propuesta 780. Así lo confiesa implícitamente, en cuanto se refiere a este último punto, el apoderado de Gregory en el juicio seguido en el Consejo de Estado cuando afirma en su alegato de conclusión:

“No se necesitan esfuerzos de interpretación para entender que el señor Gregory no modificó en forma ninguna, la alinderación señalada a la zona materia de su propuesta en el memorial por medio del cual la formuló. Lo que hizo el señor Gregory en este último memorial de 8 de marzo de 1956 fue decir qué coordenadas geográficas correspondían en el mapa de la Oficina de Longitudes, y no en el terreno, a la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge, escogida por él como punto arcifinio para determinar la totalidad de la alinderación”.

Poco después el apoderado agrega en el mismo alegato:

“Esta diligencia (se refiere a la confrontación hecha por Bohórquez), practicada a escondidas del autor de la propuesta 780, y por consiguiente sin su control, no puede aducirse como prueba contra él, pues el señor Gregory no dijo que a la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge le correspondían, en

el terreno, las coordenadas geográficas por él anotadas en su memorial de 8 de marzo de 1956, sino que a dicha confluencia corresponde en el mapa esas mismas coordenadas. El Ministerio debió preocuparse, pues, por desvirtuar la afirmación del señor Gregory **EN EL MAPA y no EN EL TERRENO**" (Las mayúsculas son del alegato. El subrayado es del Ministerio).

A lo largo del escrito comentado se repite insistentemente la misma tesis. Pero las dos inserciones anteriores bastan para acreditar que Gregory no tomó sus coordenadas en el terreno, como necesariamente tenía que hacerlo.

Ello significa que implícitamente estaba reconociendo que eran inobjetables las conclusiones del topógrafo Bohórquez en cuanto a la inexactitud, en el terreno, de las coordenadas geográficas.

Por otra parte, el grosero error de los informes técnicos en el terreno aparece de bulto, golpea a la vista y cobra vigor incontrastable al cotejar el croquis original de la propuesta de Gregory con el croquis presentado posteriormente para lograr la reducción de la zona. En el vértice noroeste del primero figura, sin coordenadas, el punto arcifinio de la célebre confluencia, y en el rectángulo se ven las quebradas Santa Isabel y Tres Piedras; pero en el vértice noroeste del segundo aparece, ahora sí con las famosas coordenadas, un sitio en el cual no se puede ver la más remota huella de ríos, de quebradas o de desembocaduras. Es, pues, López Zapata, cesionario de Gregory, quien se encarga de acreditar con sus propios documentos que, en el terreno, son erróneas las coordenadas y que igualmente lo son los informes técnicos del Ministerio.

Por lo demás, esa irregularidad es verificable, sin mayor esfuerzo, en las cartas fotogramétricas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuyos pormenores fueron rigurosamente comprobados sobre el terreno por el Ingeniero-Jefe de la Sección de Propuestas y Contratos del Ministerio de Minas y Petróleos y por los Directores del Departamento de Cartografía y de la División de Geodesia del referido Instituto, funcionarios oficiales que, para tales efectos, obraron en cumplimiento de una misión que les encomendó el Gobierno. Esas cartas fotogramétricas están a la orden de López Zapata, de sus apoderados y de los jueces, si estos últimos tuviesen que intervenir.

Conclusiones relacionadas con este capítulo

De todo lo expresado en los acápites anteriores y, especialmente, de los documentos que se han invocado se desprenden estas forzosas conclusiones:

Que las coordenadas geográficas de Gregory, en cuanto se refiere al punto que con ellas se pretende identificar, y los informes técnicos del Ministerio de Minas y Petróleos rendidos el 12 y 21 de marzo de 1956 son ostensiblemente inexactos, ya se les estudie en el mapa de la Oficina de Longitudes, en el de la Planta Metalúrgica, en esos documentos coordinados, en el terreno o en las cartas fotogramétricas del Instituto Agustín Codazzi; que tales conceptos carecen, en absoluto, de todo vigor probatorio para efectos de demostrar lo que con ellos se pretendió, pero que lo tienen, y mucho por cierto, para acreditar plenamente que López Zapata jamás ha tenido la más leve expectativa del derecho sobre el globo de terreno que temerariamente disputa; y que la invocada superposición entre las solicitudes de Gregory y de Richmond es inexistente.

CAPITULO QUINTO

LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

El fallo, en su primera parte, inserta las peticiones y los hechos fundamentales de la demanda, resume el concepto del Ministerio Público, habla del auto para mejor proveer de las dificultades que se presentaron para cumplirlo y dice que el actor solicitó que se prescindiera de tal prueba.

Después, en la motivación, se transcriben las disposiciones que el demandante estima quebrantadas: se afirma que la propuesta 785 "resultó superpuesta parcialmente" a la 780, sin determinar el área en que ello ocurre; se considera probado "en el juicio" que Gregory presentó "el croquis reglamentario", que el punto arcifinio de la propuesta 780 es "la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge" y que las coordenadas según Gregory, corresponden en el mapa, a dicha confluencia; se transcriben los informes técnicos y se agrega que no obstante lo expresado en ellos, el Ministerio escogió la propuesta que necesitaba correcciones y desechó la que era admisible; se dice que en la definición del litigio deben utilizarse los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para dictar las resoluciones acusadas y que, en consecuencia, "se puede prescindir... de las comprobaciones sobre el terreno buscadas mediante el auto para mejor proveer", como en efecto se hizo; se insiste en que la propuesta 785, de acuerdo con el respectivo concepto técnico, necesitaba correcciones en razón de las discrepancias entre el memorial y el cro-

quis respectivo; se anota que en vista de ello, el Ministerio ha debido poner tales desacuerdos en conocimiento de los interesados y abstenerse de enmendar el llamado error dactilográfico; se valora el croquis en su significación jurídica y se afirma que el Gobierno no tiene facultades para establecer el área; se estima que “carece de objeto” considerar “si la referencia por coordenadas que se dio en la aclaración equivalía a la referencia a punto arcifinio de que se habló en el memorial de propuesta”, tal como lo expresó el concepto técnico, ya que si ambas propuestas necesitaban correcciones, ha debido escogerse la que se formuló primero; y se agrega, como motivo de derecho determinante del pronunciamiento final, que el Ministerio, “al reputar como simple error dactilográfico” la petición de 5.000 hectáreas con un croquis de 500, “se atribuyó una discrecionalidad de que carecía invirtiendo así una competencia absolutamente reglada y, como consecuencia, invirtiendo también la posición que correspondía en el concurso al proponente señor Santiago C. Gregory. De esa manera violó los artículos 22 y 23 del Decreto número 805 de 1947”.

En su parte decisoria, la sentencia del Consejo de Estado decreta la anulación de los actos acusados y ordena:

“2º En consecuencia, el Ministerio de Minas y Petróleos debe escoger la propuesta setecientos ochenta (780), cuyo titular es hoy el señor Oswaldo López Zapata”.

Del cuidadoso análisis de la sentencia proferida por el Consejo de Estado se desprende que ella se fundó en las siguientes bases, cuyos alcances conviene relieves:

1ª La propuesta 785 “resultó superpuesta parcialmente” a la 780. Sobre la materia, eso fue todo lo que dijo el juzgador. Ni una palabra más. No especificó, por lo tanto, si el hecho ocurría en lugar determinado o en extensión de una, de diez, de cien, de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas o de cualquier otra cifra intermedia. Ello significa, obviamente, que la sentencia no fijó, en manera alguna, la extensión de 309 hectáreas con 1.220 metros cuadrados como zona de la superposición parcial y que, por consiguiente, no se puede invocar el fallo para respaldar ese guarismo;

2ª Está demostrado “en el juicio” que Gregory presentó el “croquis reglamentario” de la propuesta 780, vale decir, el que apoya su vértice noroccidental en “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”. Para el Consejo de Estado, pues, ese “croquis reglamentario” es el que identifica el globo de terreno comprendido por dicha propuesta.

3ª Está demostrado “en el juicio” que Gregory, al alindar la zona de la propuesta 780, “dió como punto de partida la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”, que no otro punto diferente. Así, pues, el Consejo de Estado entendió con absoluta claridad que los linderos de la propuesta 780 tenían que ser, obviamente, los que comienzan en el citado lugar y no en otro;

4ª Está demostrado “en el juicio” que Gregory prefirió “referir el alindamiento a las coordenadas geográficas que en el mapa corresponden a esa confluencia”, es decir, a “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”. Así, pues, los jueces admitieron como base de su sentencia que se había conservado el punto arcifinio original y que se mantenía la primitiva localización del rectángulo;

5ª Agrega la sentencia que “carece de objeto entrar en consideraciones sobre si... la referencia por coordenadas que se dió en la aclaración equivalía a la referencia a punto arcifinio de que se habla en el memorial de propuesta”, ya que la no coincidencia entre uno y otro lugar apenas constituiría una mera irregularidad. Ello significa, necesariamente, que el Consejo de Estado no le concedió importancia alguna a las coordenadas ni al lugar determinable con ellas, porque ya había admitido como hecho demostrado “en el juicio” mediante “el croquis reglamentario” y el memorial de propuesta que el punto arcifinio de la confluencia era, a la vez, el punto de partida de la alindación de la zona pedida. Y si los falladores consideraron jurídicamente intrascendente el sitio identificable con las coordenadas geográficas, la presente providencia tiene que apoyarse en la misma base y seguir las mismas orientaciones. Para el Ministerio, por tanto, también “carece de objeto entrar en consideraciones sobre si... la referencia por coordenadas... equivalía a la referencia a punto arcifinio...”, porque este último es el único que tiene fuerza legal y ya está suficientemente acreditado “en el juicio” con “el croquis reglamentario” y con el memorial de propuesta. Y si tales documentos comprueban hasta la saciedad que el globo de terreno solicitado por Gregory es el que toma como punto de partida de su alindación “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”, es impertinente la indagación de otros factores no previstos por los ordenamientos legales y reglamentarios;

6ª La propuesta 780 fue presentada por Gregory el 15 de febrero de 1956 y la propuesta 785 fue presentada por Richmond el 25 de febrero del mismo año. Si aquélla se formuló con diez días de

anticipación y si ambas adolecían de irregularidades, la primera ha debido preferirse a tenor de lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 805 de 1947. Este fue el razonamiento del Consejo de Estado. Todo lo dicho significa, lógicamente, que los jueces, para efectos de la prioridad, tomaron en cuenta la fecha de presentación del memorial de propuesta y del “croquis reglamentario”, lo mismo que el globo de terreno identificado en tales documentos. Por consiguiente, ellos no contemplaron siquiera la posibilidad de que hubiera otra fecha distinta (8 de marzo de 1956) ni otro globo de terreno diferente. Si hubiesen pensado en semejante hipótesis, es obvio que la motivación de la sentencia habría sido distinta, porque la propuesta lo sería también y porque el 25 de febrero de 1956 es anterior al 8 de marzo del mismo año, a menos que se niegue tamaña vacuidad.

Las seis razones enumeradas, amén de otras muchas que podrían invocarse, están diciendo con abrumadora claridad que para el Consejo de Estado, la propuesta 780 a que se refiere la sentencia es la que toma como punto arcifinio y de partida de su alindación “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”, es decir, la misma que aparece descrita en el memorial de solicitud, en “el croquis reglamentario”, en el escrito de corrección, en los hechos de la demanda, en las alegaciones del actor y en la motivación de la sentencia. De allí que el Ministerio considere, siguiendo exactamente el pensamiento de los jueces, que la alindación de la propuesta 780 parte de “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”.

Cabe destacar la circunstancia, muy importante por cierto, de que el Consejo de Estado, como lo manifiesta de manera expresa y categórica, únicamente utilizó los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para dictar las resoluciones acusadas y que, por lo tanto, se abstuvo de verificar los hechos y las pruebas en el mapa de la Oficina de Longitudes, en el de la Planta Metalúrgica, en esos documentos coordinados, en las cartas fotogramétricas del Instituto Agustín Codazzi y en el terreno. Así, pues, la Sala falladora admitió, con absoluta buena fe e inducida por la aparente fuerza probatoria de los informes técnicos del Ministerio que la propuesta 785 se superponía parcialmente a la 780, pero sin expresar en manera alguna la extensión en la cual se producía el hecho.

Es claro que en tales circunstancias y teniendo en cuenta el valor probatorio excepcional que tienen los conceptos técnicos emitidos en el curso de la actuación administrativa por un ingeniero oficial en ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo de Estado no podía sospechar que hubiera error en dicha prueba, máxime si

se considera, como es preciso hacerlo, que ella fue plenamente ratificada en juicio mediante la diligencia de inspección ocular practicada por el Consejero sustanciador en las oficinas del Ministerio y sobre algunos de los documentos que sirvieron de base para rendir aquellos informes.

La inexactitud de los conceptos técnicos y, por lo tanto, de la superposición y de la coincidencia entre el punto arcifinio y el de las coordenadas, solo vino a descubrirse plenamente después de la sentencia y en virtud del estudio que el actual Ministro de Minas y Petróleos, personal y directamente, realizó en el mapa de la Oficina de Longitudes, en el mapa de la Planta Metalúrgica y en los expedientes que contienen la actuación administrativa y el proceso jurisdiccional. Esa inexactitud, como ya se vió, aparece totalmente acreditada en el capítulo cuarto de esta providencia.

De todo lo dicho se deduce que el Consejo de Estado fue inducido a error en la apreciación de las pruebas relacionadas con la superposición parcial. Pero el fallo, a pesar de la circunstancia anotada, debe ser acatado en su totalidad. Obliga a la Administración Pública en cuanto se refiere a la escogencia de la propuesta 780, cuyos linderos parten de “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”, y obliga en esa misma materia a los particulares comprometidos en el litigio específicamente definido. De allí que el Ministerio de Minas y Petróleos deje constancia expresa e inequívoca de que acepta en su integridad el mandato de anulación y la citada orden de escogencia. Por tales motivos, precisamente, la decisión final que se tome en esta segunda etapa del proceso administrativo ha de partir de la base incuestionable de que el pronunciamiento jurisdiccional no puede ser objeto de controversia alguna. Se admite en su totalidad con sus verdaderas consecuencias jurídicas.

Pero ocurre que para lograr los objetivos anteriores se presentan insuperables obstáculos de hecho y de derecho creados por López Zapata. Para apreciarlos en toda su significación debe tenerse en cuenta que la procelosa historia del negocio en análisis se divide en dos períodos perfectamente distintos en cuanto al tiempo, al modo, a la materia litigiosa, a la posición de las partes, a la identidad del objeto material y al objeto jurídico, a la causa determinante de las relaciones en juego, a las características del juicio y a los poderes legales de decisión que tiene el Ministerio. Esos dos períodos son:

- 1º El anterior a la sentencia de 14 de mayo de 1964, y
- 2º El posterior a ella.

Esta división tiene excepcional importancia para la solución definitiva de la controversia total y para valorar la posición que haya de tomar el Ministerio de Minas y Petróleos, ya que en uno y otro lapso se presentan situaciones contradictorias que es preciso despejar.

Período anterior a la sentencia del Consejo de Estado

En los capítulos precedentes de esta resolución se ha hecho el estudio de las diversas circunstancias ocurridas hasta el 14 de mayo de 1964, día en el cual se expidió la decisión jurisdiccional. Dicho estudio se adelantó con el fin de poner en claro las manifiestas contradicciones que hay entre las tesis iniciales de Gregory y de López Zapata y las que ulteriormente han venido sosteniendo, y con el propósito de dejar claramente establecido que no obstante las irregularidades cometidas por ese grupo de litigantes, el Ministerio de Minas y Petróleos no discute el ordenamiento de los jueces.

Período posterior a la sentencia del Consejo de Estado

El proceso administrativo que comienza a surtirse después del 14 de mayo de 1961, será el objeto de la decisión que haya de profirir el Ministerio en esta providencia. Nada más. De ello se deja constancia expresa. Por ese motivo, precisamente, las consideraciones que se hagan en adelante se referirán, más que todo, a los nuevos planteamientos del segundo período, los cuales no han sido jamás materia de controversia alguna ante el órgano jurisdiccional del poder público.

Tales cuestiones son:

1ª La nueva situación de hecho y de derecho creada por la resolución 1511 de 2 de octubre de 1964, dictada 4 meses y 18 días después de la sentencia y cuyo texto, por consiguiente, no fue conocido por la Sala falladora. En la materia definida por aquella providencia administrativa no hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado;

2ª La nueva situación de hecho y de derecho creada por López Zapata con su escrito de 20 de octubre de 1964 y con los planos que lo acompañan, documentos incorporados al juicio administrativo 5 meses y 6 días después de la sentencia y cuyas gravísimas repercusiones no fueron conocidas ni valoradas jamás por la Sala falladora. En la materia planteada en tales documentos no hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado;

3ª La nueva situación de hecho y de derecho creada por la resolución 1898 de 23 de diciembre de 1964, expedida 7 meses y 9 días después de la sentencia y cuyo texto, por lo tanto, no fue conocido ni valorado jamás por la Sala falladora. En la materia definida en aquella providencia administrativa no hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado;

4ª La nueva situación de hecho y de derecho creada por López Zapata con sus memoriales de 3 de octubre de 1964, de 23 de abril de 1965 y de 29 de julio de 1967, presentados varios meses y años después de la sentencia y cuyos textos e implicaciones jurídicas de todo orden no fueron conocidos ni valorados jamás por la Sala falladora. En las materias analizadas en tales documentos no hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado;

5ª La nueva situación jurídica creada por la influencia que las irregularidades probatorias anotadas en los capítulos anteriores pueda tener en el segundo período del litigio, y por la incidencia que los nuevos documentos allegados por López Zapata puedan tener en las etapas posteriores del procedimiento y de la decisión final. En tales materias no hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado;

6ª La nueva situación de hecho y de derecho creada por la aparición y comprobación, por primera vez en el curso de la actuación administrativa y jurisdiccional, del elemento "a sabiendas" como factor determinante de la violación de la ley. Tales circunstancias surgieron varios años después de la sentencia y de las resoluciones 1511 y 1898 de 1964 y, por lo tanto, no fueron conocidas ni valoradas por la Sala falladora ni por el Ministerio. En esas materias no hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado;

7ª La nueva situación de hecho y de derecho creada por tres resoluciones del Ministerio de Minas y Petróleos que admiten otras tantas propuestas de exploración y explotación de níquel, cobalto y cromo en el área mineralizada de Cerro Matoso, resoluciones que no fueron impugnadas por López Zapata ante el órgano jurisdiccional del poder público y que están en firme. En tales materias tampoco hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado;

8ª La nueva situación de hecho y de derecho creada por tres resoluciones del Ministerio de Minas y Petróleos que ordenan proceder a la celebración de otros tantos contratos de exploración y explotación de níquel, cobalto y cromo sobre el área mineralizada de Cerro Matoso, resoluciones que tampoco fueron impugnadas por López Zapata ante el órgano jurisdiccional y que están en firme. Tales circunstancias no han sido conocidas ni valoradas jamás por

la Sala falladora. En esas materias no hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado;

9ª La nueva situación de hecho y de derecho creada por la firma de los tres contratos a que se refieren los dos puntos anteriores, actos que no han sido impugnados por López Zapata ante el órgano jurisdiccional. En esa materia no hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado;

10. La nueva situación de hecho y de derecho creada por el memorial de King Resources que funda la superposición en lo expresado en el escrito de corrección, documento que no fue conocido ni valorado por la Sala falladora. En esa materia no hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado;

11. La nueva situación de hecho y de derecho creada por el escrito que dirigieron Placer Development Limited y King Resources al señor Presidente de la República el 11 de septiembre de 1969, documento que no fue conocido ni valorado por la Sala falladora. En esa materia tampoco hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado, y

12. La nueva situación de hecho y de derecho creada por la circunstancia de que el Ministerio de Minas y Petróleos haya recuperado la totalidad de sus poderes legales de decisión para resolver si ordena o niega que se proceda a celebrar el contrato de exploración y explotación de hierro a que se refiere la propuesta 780 y para continuar la tramitación administrativa correspondiente. En esa materia no hay, pues, cosa juzgada por el Consejo de Estado.

En consecuencia, hay, por lo menos, doce nuevas situaciones jurídicas que no fueron objeto alguno de la decisión de los jueces. Sobre ellas, por lo tanto, debe pronunciarse el Ministerio de Minas y Petróleos, sin que a nadie se le pueda ocurrir que ya están amparadas por la verdad formal de la cosa juzgada. López Zapata, menos que nadie, esta en condiciones de alegar ese principio, porque él, precisamente, fue quien trajo al proceso administrativo posterior a la sentencia la casi totalidad de las nuevas pruebas, de los nuevos hechos y de los nuevos planteamientos de derecho, y porque a través de las nuevas circunstancias creadas por él mismo ha pretendido desconocer el verdadero alcance del fallo expedido por el Consejo de Estado.

Eadem res, eadem causa petendi e eadem conditio personarum son los tres factores que demarcan la esfera de acción de la cosa juzgada y que dan la medida de su relatividad. Los dos primeros, como elementos objetivos limitantes, se refieren a la identidad de la materia discutida y definida, a la igualdad de las relaciones

jurídicas y a la equivalencia de los motivos determinantes, de los derechos reclamados y de los fundamentos de la pretensión.

Todo ello quiere decir, obviamente, que si en determinados casos no operan las circunstancias apuntadas, el principio de la cosa juzgada, ya se le estudie desde el punto de vista de su contenido material o formal, no tiene aplicación alguna.

Es lo que sucede, precisamente, en el negocio que se está analizando, ya que existen, por lo menos, doce nuevas situaciones de hecho y de derecho surgidas con posterioridad a la sentencia y que, por lo tanto, no pudieron considerarse en la demanda, ni en el curso del proceso, ni en la decisión jurisdiccional. Si tales circunstancias se produjeron mucho tiempo después de la expedición del fallo, mal podían ser objeto de la controversia definida y de la cosa juzgada por el Consejo de Estado. Por consiguiente, no hay identidad en el objeto, ni en la causa, ni en la materia litigiosa, ni en las relaciones jurídicas, ni en los motivos determinantes, ni en los hechos, ni en el derecho, ni en los fundamentos de la pretensión, ni en ninguno de los factores que puedan tener incidencia en la excepción de cosa juzgada.

Pero además de las razones expuestas, hay otras de mayor fuerza jurídica que posteriormente se estudiarán, ya no desde el punto de vista del procedimiento civil cuyas doctrinas se han enunciado a mero título ilustrativo y para abundar en argumentaciones, sino desde el punto de vista del derecho administrativo y, específicamente, de los procesos mineros que son los que deben aplicarse al negocio en análisis.

CAPITULO SEXTO

LA RESOLUCION DE ESCOGENCIA

El Gobierno, con plena buena fe y con los mejores propósitos de cumplir la sentencia, dictó la resolución ejecutiva de 2 de octubre de 1964, por medio de la cual se creó involuntariamente una confusa situación que no fue más que la consecuencia del engaño que sufrió el Consejo de Estado.

Como ya se vio, el fallo ordena:

“2º En consecuencia, el Ministerio de Minas y Petróleos debe escoger la propuesta setecientos ochenta (780), cuyo titular es hoy el señor Oswaldo López Zapata”.

El mandato jurisdiccional es claro. Se tenía que escoger, necesariamente, la propuesta 780, vale decir, la formulada por Gregory el 15 de febrero de 1956; la que cubre una extensión de 5.000 hectáreas; la que se delimita en el memorial de esa misma fecha, en el croquis correspondiente, en el escrito de corrección, en los hechos de la demanda, en las alegaciones del actor y en la decisión de la Sala falladora; la que toma como punto de partida de su alindación "la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge", y, por lo tanto, la misma que está cruzada por las quebradas Santa Isabel y Tres Piedras.

Todo ello implicaba que el Ministerio no podría escoger una propuesta registrada con otro número y presentada por otra persona, y cuyos linderos, extensión, accidentes topográficos, localización y características generales fueran totalmente distintos. No obstante, el Gobierno, explicablemente engañado por los mismos elementos probatorios que desviaron el criterio del Consejo de Estado, al tratar de obedecer la sentencia dispuso lo siguiente en su resolución 1511 de 2 de octubre de 1964:

"Artículo primero. Declárase terminada la actuación referente al contrato a que dio origen la propuesta 785, celebrado por el Gobierno con Richmond Petroleum Company of Colombia el 30 de marzo de 1963, sobre exploración y explotación de los yacimientos de hierro que se hallan en un globo de terreno de aproximadamente quinientas (500) hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Montelíbano en el Departamento de Córdoba, comprendido por los siguientes linderos: (se dan los mismos de la propuesta 785 presentada por Richmond, pero no se enuncian siquiera los de la propuesta 780 formulada por Gregory).

"En consecuencia, la zona objeto del mismo contrato deberá ponerse a disposición del Gobierno. Oportunamente se designará el funcionario que deba recibirla.

"Artículo segundo. Escoger al señor Oswaldo López Zapata, cesionario del señor Santiago C. Gregory, para adelantar la negociación sobre la zona objeto de la propuesta registrada bajo el número 785. No es necesario hacer las publicaciones ordenadas en los artículos 24 y 25 del Decreto número 805 de 1947, por cuanto ya se cumplió dicha formalidad".

Si se hace el análisis comparativo del fallo y de la decisión administrativa que pretendía cumplirlo, se observará:

1º Que en la sentencia se ordenó escoger una propuesta, pero en la resolución se escogió a una persona para otra propuesta diferente;

2º Que en la sentencia se ordenó escoger la propuesta 780, pero en la resolución se escogió la 785;

3º Que en la sentencia se ordenó escoger la propuesta presentada por Gregory, pero en la resolución se escogió la presentada por Richmond Petroleum Company;

4º Que en la sentencia se ordenó escoger la propuesta de 5.000 hectáreas de extensión, pero en la resolución se escogió la de 500;

5º Que en la sentencia se ordenó escoger la propuesta identificada en el memorial de 15 de febrero de 1956, presentado por Gregory, pero en la resolución se escogió la propuesta identificada en el memorial de 25 de febrero del mismo año, presentado por Richmond Petroleum Company;

6º Que en la sentencia se ordenó escoger la propuesta dibujada en el croquis de Gregory, pero en la resolución se escogió la propuesta dibujada en el croquis de Richmond;

7º Que en la sentencia se ordenó escoger la propuesta localizada y descrita en la demanda, en los alegatos del actor y en el fallo, pero en la resolución se escogió otra perfectamente distinta;

8º Que en la sentencia se ordenó escoger la propuesta que toma como punto de partida de su alindación "la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge", pero en la resolución se escogió una propuesta que no tiene el menor contacto con la referida confluencia;

9º Que en la sentencia se ordenó escoger la propuesta surcada por las quebradas Santa Isabel y Tres Piedras, pero en la resolución se escogió una que no está cruzada por esas corrientes de agua, y

10. Que en la sentencia no se ordenó escoger la propuesta 785, pero en la resolución se escogió ésta, precisamente.

Hay, pues, una ostensible oposición entre lo que dispone el fallo y lo que dispone la resolución que pretende cumplirlo, oposición que es el fruto de la serie ininterrumpida de errores que principia con las coordenadas geográficas de Gregory, que toma fuerza con los conceptos técnicos, que cobra mayor vigor con la equivocada presentación que se hizo en la diligencia de inspección ocular, que logra desviar la justicia mediante irregularidades probatorias, y que induce a la administración pública a dictar una providencia desacertada.

La contradicción entre el fallo y la Resolución 1511 de 1964 es tan manifiesta y reviste caracteres tan marcados que hace jurídicamente inocua e inoperante la decisión administrativa. Si se respeta y obedece la sentencia, como necesariamente tiene que hacerse, hay que rechazar la resolución. Si se respeta y obedece esta última,

hay que rechazar la sentencia. No hay la menor posibilidad de armonizar esos dos pronunciamientos absolutamente incompatibles, a menos que López Zapata, voluntariamente, admita la revocación del acto administrativo que se comenta.

CAPITULO SEPTIMO

LA RESOLUCION DE REDUCCION

Si queda alguna duda sobre los errores cometidos en este negocio tan extraño, ella aparece totalmente despejada por el propio López Zapata. El mismo se encarga de aportar los documentos fehacientes e incontrovertibles que acreditan, hasta la saciedad, que la zona pedida originalmente es una y la que se pretende reducir es otra; que los linderos de la primera son diferentes de los de la segunda, a pesar de que entre ellos debe haber absoluta coincidencia; que la una toma como punto de partida de su alindación "la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge", y la otra es completamente extraña a esa confluencia; que la propuesta original está cruzada por las quebradas Santa Isabel y Tres Piedras y que la zona que se pretende reducir nada tiene que ver con esas corrientes de agua; y que el área de la propuesta original no se encuentra atravesada por el río Uré ni por las quebradas San Antonio, Dorada, Tigre y Tigrillo, y que el área que se pretende reducir sí se encuentra atravesada por el río Uré y por las quebradas San Antonio, Dorada, Tigre y Tigrillo; que en el globo de terreno de la propuesta original no aparece la altura de Cerro Matoso y que en el globo que se pretende reducir sí aparece la altura de Cerro Matoso; que las coordenadas geográficas suministradas en la propuesta original y que deberían corresponder a la famosa confluencia de la quebrada Santa Isabel y del río San Jorge, en la realidad corresponden a un punto en el cual no existe desembocadura alguna y que no tiene el menor contacto con el río San Jorge ni con la quebrada Santa Isabel.

Es así como para llegar a la certeza absoluta de la situación anómala que se ha vivido en esta controversia, basta hacer el cotejo del croquis originalmente presentado con la propuesta número 780 con el croquis posteriormente presentado para obtener la reducción del área, previa observación de que ambos documentos fueron traídos al expediente por la misma parte interesada y que con ambos se pretende identificar la misma zona.

Para efectos de esa comparación, a esta providencia se agregan fotocopias de los dos croquis. En ellos se podrá verificar, con absoluta certidumbre y sin esfuerzo de ninguna naturaleza, que el globo de terreno de 5.000 hectáreas abarcado por el primero es distinto del globo de terreno de 5.000 hectáreas abarcado por el segundo, y que, por lo tanto, con el último croquis se indujo a error, nuevamente, al Ministerio de Minas y Petróleos.

El 20 de octubre de 1964, López Zapata presentó los dos documentos que se enumeran y estudian a continuación y que tienen capital importancia para la definición del negocio, ya que ponen al descubierto el engaño sufrido por el Consejo de Estado y por el Ministerio:

1º Un memorial que dice así:

"REF.: Propuesta número 780. Yo Oswaldo López Zapata, colombiano, mayor y vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 164542, en mi carácter de actual titular de la Propuesta de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

"1º Que ese Ministerio, por medio de la Resolución número 1511 de 2 de los corrientes, al dar cumplimiento a la sentencia del honorable Consejo de Estado de fecha 14 de mayo pasado, ha dispuesto que se contrate con el suscrito la zona que había sido cubierta por la propuesta número 785 y, por lo mismo, excluida del área de la 780, sin necesidad de repetir los requisitos de las publicaciones, por estar cumplidas en cuanto a aquella determinada área;

"2º Que cubriendo la propuesta original número 780 un área superior a la que actualmente se permite contratar, según el mandato del artículo 1º del Decreto número 2419 bis de 1958, es indispensable proceder a reducir aquella para ajustarnos a los términos de los prenombrados Resolución 1511 y Decreto 2419 bis, con todo respeto manifiesta que reduce el área solicitada originalmente en concesión según la propuesta 780, a la que se determina según los siguientes linderos y que es tomada de la cabida de aquella:

"Se toma como punto de referencia, estable e inequívoco, el vértice geodésico del Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', denominado 'Matoso número 336', situado en el Cerro del mismo nombre, cuyas coordenadas geográficas y planas Gauss son, respectivamente:

Latitud: 7º 54' 31" 76 Norte. Longitud: 75º 33' 23" 73 Oeste de Greenwich.

X = 1.366.313,18.

Y = 837.256,91.

Partiendo de dicho punto de referencia se sigue por una línea recta con longitud de 26,57 metros y rumbo verdadero Sur hasta llegar al punto 'A' de partida de la alinderación. De aquí se continúa en línea recta, en longitud de 1099,64 metros y rumbo verdadero Oeste hasta llegar al vértice 'B'. De aquí se continúa en línea recta con longitud de 1.541,83 metros y rumbo verdadero de Norte 26° 00' W hasta llegar al vértice 'C'. De aquí se continúa en línea recta con una longitud de 1.600 metros y rumbo verdadero de Norte 64° 00' E hasta llegar al vértice 'D'. De aquí se continúa en línea recta con longitud de 2.322,20 metros y rumbo verdadero de Sur 26° 00' E hasta encontrar el vértice 'E'. Y de aquí se sigue en línea recta con una longitud de 680,52 metros y rumbo verdadero Oeste hasta llegar al punto 'A' de partida de esta alinderación".

"El área que se acaba de describir consta de trescientas nueve hectáreas con un mil doscientos veinte metros cuadrados (309 Hts. 1.220 M²), con cuya superficie queda, así, reducida la original propuesta número 780, sometida, como la anterior, a la jurisdicción del Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba.

"Acompaño el croquis de rigor, en escala de 1:10.000, elaborado por el doctor Eduardo Rey Matiz, con matrícula profesional número 1998, así como también el cuadro de cálculos, que contiene las coordenadas planas de los vértices del polígono, el área y la relación geométrica".

2º Un croquis o plano que, en su parte inferior, dice:

"Plano topográfico de la propuesta número 780, para una concesión de hierro en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montelíbano, mostrando la reducción del área para los efectos del Decreto 2419 bis de 1958 y la R. E. 1511 del 2 de octubre de 1964. Escala 1: 10.000". (Subraya el Ministerio).

Del texto del memorial es fácil deducir que López Zapata se refiere, concretamente, a la propuesta 780, es decir, a la que tantas veces se ha descrito a lo largo de esta providencia y cuya alinderación parte de la confluencia de la quebrada Santa Isabel y del río San Jorge; que, en su concepto, el Ministerio, al dar cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado, dispuso que se contratara con él la zona de la propuesta 785, que no la de la 780; y que dada la circunstancia de que la última abarca una extensión mayor de la legalmente permitida, reduce el globo de terreno solicitado "originalmente en concesión según la propuesta 780". Así, pues, no hay duda alguna que la zona que se pretende reducir es la de 5.000 hectáreas identificada en el escrito que contiene la propuesta primitiva y en el croquis inicialmente presentado.

Pero ocurre que si se hace el análisis comparativo de los documentos primitivos de la propuesta 780 y de los nuevos documentos de reducción, especialmente del croquis inicialmente presentado para describir la zona y del croquis posteriormente presentado para describir la misma zona, se obtienen estos resultados verdaderamente extravagantes que revelan el grave error en que se ha venido incurriendo a lo largo de todo este proceso:

1º De acuerdo con la documentación primitiva, el vértice noroeste del rectángulo de 5.000 hectáreas comprendido por la propuesta 780 está situado "en la desembocadura de la quebrada Santa Isabel (punto arcifinio) en la margen derecha del río San Jorge". Pero de acuerdo con los documentos de reducción de la misma zona, el vértice noroeste del mencionado rectángulo no está situado en dicha confluencia, sino en otro punto muy distinto que nada tiene que ver ni con la quebrada Santa Isabel, ni con el río San Jorge, ni menos con la desembocadura de aquélla en éste;

2º De acuerdo con la documentación primitiva, al vértice noroeste del rectángulo de 5.000 hectáreas comprendido por la propuesta 780, vértice situado en la famosa desembocadura, corresponden estas coordenadas geográficas: "7° 57' 13" de latitud Norte y 75° 36' 09" de longitud al Oeste de Greenwich". Pero de acuerdo con los documentos de reducción de la misma zona, esas coordenadas geográficas corresponden a un sitio completamente distinto a dicha confluencia, ya que allí no aparece ni la quebrada, ni el río, ni la desembocadura;

3º De acuerdo con la documentación primitiva, las principales corrientes de agua que surcan el rectángulo de 5.000 hectáreas comprendido por la propuesta 780 son las quebradas Santa Isabel y Tres Piedras, además del río San Jorge que cruza el vértice noroeste del citado polígono. Pero de acuerdo con los documentos de reducción de la misma zona, en ese rectángulo no figuran ni las más remotas huellas de la quebrada Santa Isabel ni de la quebrada Tres Piedras, ni del río San Jorge;

4º De acuerdo con la documentación primitiva, dentro del rectángulo de 5.000 hectáreas comprendido por la propuesta 780 no aparecen las quebradas San Antonio, ni Dorada, ni Tigre, ni Tigrillo. Pero de acuerdo con los documentos de reducción de la misma zona, en ese rectángulo sí figuran las quebradas San Antonio, Dorada, Tigre y Tigrillo;

5º De acuerdo con la documentación primitiva, dentro del rectángulo de 5.000 hectáreas comprendido por la propuesta 780 no aparece, en forma alguna, el río Uré, a pesar de que por su longitud,

por el volumen de sus aguas y por su importancia geográfica es muchísimo más notorio que las quebradas que sí se mencionan. Pero de acuerdo con los documentos de reducción de la misma zona, en ese rectángulo sí aparece el río Uré;

6º De acuerdo con la documentación primitiva, dentro del rectángulo de 5.000 hectáreas comprendido por la propuesta 780 no figura, para nada, la altura de Cerro Matoso, no obstante su notoriedad en la región. Pero de acuerdo con los documentos de reducción de la misma zona, en dicho rectángulo sí figura, de manera muy destacada por cierto, la altura de Cerro Matoso.

Pero no obstante las contradicciones que existían entre los documentos primitivos y los documentos de reducción, el Ministerio de Minas y Petróleos, inducido por la confusa situación creada por los interesados en la propuesta 780, dictó la Resolución 1898 de 23 de diciembre de 1964, por medio de la cual se dispone:

“Artículo 1º Acéptase la reducción de la zona de la propuesta número 780 a que se refiere la parte motiva de la presente providencia. Tal zona quedará delimitada así: (Se dan los linderos indicados en el memorial petitorio). El área que se acaba de describir consta de trescientas nueve hectáreas con un mil doscientos veinte metros cuadrados (309 Hts. 1.220 m²), en cuya superficie queda, así, reducida la original propuesta número 780, sometida, como la anterior, a la jurisdicción del Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba”.

“En consecuencia, sobre el área mencionada continuará el trámite de la propuesta número 785, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 1511 de 2 de octubre del presente año”.

Al comparar la sentencia del Consejo de Estado con la Resolución ejecutiva 1511 de 1964 y con la providencia que se acaba de transcribir surge, al momento, esta situación verdaderamente confusa: El Consejo de Estado ordenó escoger la propuesta 780 de 5.000 hectáreas, pero el Gobierno escogió la propuesta 785 de 500 hectáreas. No obstante, el Ministerio reduce la propuesta 780 que no había sido escogida y al mismo tiempo ordena que sobre el área reducida se continúe el trámite de la propuesta 785.

Las contradicciones apuntadas indican que la Sección de Propuestas y Contratos del Ministerio no hizo, en el momento oportuno, el cotejo del croquis primitivo que cubre 5.000 hectáreas con el croquis presentado para la reducción que abarca una extensión igual; que no observó las incongruencias que hay entre ambos documentos y que atrás se dejaron expresadas; y que implícitamente admitió la identidad de la zona de 5.000 hectáreas descrita en uno y otro

croquis. De esa manera se incurrió en un grave error de hecho y de derecho originado en las irregularidades probatorias cometidas por López Zapata, las cuales quedan al descubierto con la sola comparación de los dos planos citados.

CAPITULO OCTAVO

VERDADERA UBICACION DEL AREA REDUCIDA

Frente a esa situación oscura y con el objeto de aclararla, el Ministerio, por decisión de 28 de octubre de 1967, ordenó hacer el examen y la confrontación en el terreno de los mojones, linderos y planos de la propuesta 780. La diligencia fue practicada por el Ingeniero-Jefe de la Sección de Propuestas y Contratos de la División de Minas del Ministerio y por los doctores Jorge Noel Rodríguez y Guillermo Córdoba Wiesner, Jefe del Departamento de Cartografía y Jefe de la División de Geodesia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes actuaron como asesores escogidos por el Director de ese Instituto. El estudio se hizo en las cartas fotogramétricas y en el terreno, y los tres comisionados técnicos, por unanimidad y sin lugar a dudas, concluyeron:

1º Que **“en el mapa de la Oficina de Longitudes utilizado para la localización de las propuestas no figura la quebrada Santa Isabel y por lo tanto no es posible determinar en él las coordenadas que corresponden a su desembocadura en el río San Jorge”, pero que por comprobación directa puede confirmarse que las coordenadas de esa confluencia “no son las suministradas por los proponentes en su memorial de aclaración o corrección”;**

2º Que entre las coordenadas geográficas suministradas por Gregory y las que realmente corresponden a la confluencia de la quebrada Santa Isabel y del río San Jorge hay una diferencia de 188” de latitud norte y 512” de longitud al oeste de Greenwich, equivalente a una distancia de 5 kilómetros con 725 metros de latitud y de 15 kilómetros con 875 metros de longitud;

3º Que los cuatro vértices de la propuesta 780 están localizados a 17 kilómetros de los mismos cuatro vértices que se señalan en el plano de reducción;

4º Que las coordenadas dadas por Gregory no corresponden a la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge, ya que el punto identificable con esas coordenadas está situado a 17 kilómetros de dicha confluencia;

en el mapa de la Oficina de Longitudes, el sitio localiza-
vordenadas de Gregory está ubicado a considerable dis-
to más cercano del río San Jorge;

dentro de los terrenos comprendidos por la propuesta
como fue presentada, “no figura la altura de Cerro Matoso
el río Uré, pero sí se encuentra la quebrada Santa Isabel cuya
desembocadura en el río San Jorge es punto arcifinio de referencia
y de partida de esta alinderación”;

7º Que dentro del globo de terreno descrito en los documentos
de reducción “no figuran las quebradas de Santa Isabel y Tres Pie-
dras, que sí figuraban en el plano primitivo”, ni aparece “el río San
Jorge pasando por el vértice noroeste (mojón ‘D’) como debería
suceder”.

8º Que dentro de los terrenos comprendidos por la propuesta
780 “no se encuentra ni total, ni parcialmente incluida la zona de
309 hectáreas con 1.220 metros cuadrados a que se refieren el me-
morial y los planos de reducción; por el contrario, esta zona dista
de la originalmente solicitada cerca de 6 kilómetros, considerando
los puntos más próximos”;

9º Que el “globo de terreno de 5.000 hectáreas que se demarca
en el plano acompañado al memorial de reducción, sí es completa-
mente distinto del solicitado en el memorial primitivo”. Entre los
dos, la Comisión Técnica anota las siguientes discrepancias que es
preciso transcribir en su integridad:

“1º El mojón ‘D’, punto arcifinio y de partida de la alinderación,
está constituido en la propuesta primitiva y en el memorial de co-
rrección por la confluencia de la quebrada Santa Isabel en el río
San Jorge. En cambio, en el plano que muestra la reducción, el
punto homólogo ni siquiera puede considerarse como arcifinio y
está ubicado en las cercanías del río San Pedro, distante de la con-
fluencia tantas veces referida de 17 kilómetros al sureste”.

“2º La zona descrita en la alinderación primitiva y en su aclaración
o corrección, es relativamente plana, está surcada por las que-
bradas Santa Isabel y Tres Piedras y su vértice noroeste está ubi-
cado sobre el río San Jorge en su confluencia con la quebrada Santa
Isabel. En cambio en el plano que muestra la reducción, no figura
ninguna de las corrientes anteriormente citadas, pero sí aparecen
las quebradas San Antonio, Dorada, Tigre y Tigrillo y el río Uré,
además de la altura de Cerro Matoso; accidentes topográficos los
dos últimos que por su destacada notoriedad e importancia geo-
gráfica deberían haberse mencionado en la descripción primitiva;
claro está, si se hubiese tratado de la misma zona”.

“Por otra parte el mapa que se acompaña al presente informe
habla por sí solo de la evidente e indiscutible diferencia de ubicación
entre las dos zonas, así como de la enorme magnitud del desplaza-
miento”;

10. Que estudiados los linderos, mojones y planos de la pro-
puesta 785, presentada por Richmond Petroleum Company of Co-
lombia, localizada la zona respectiva y confrontada con la zona de la
propuesta 780, se estableció lo que en su integridad se transcribe
por la importancia excepcional que tiene en este negocio:

“La propuesta 785 de la Richmond Petroleum Company of Co-
lombia no se superpone ni total, ni parcialmente a la propuesta 780
tal como ésta se alinderó en los documentos de la solicitud primitiva
y en su aclaración o corrección. Pero sí se superpone parcialmente
al globo de terreno de 5.000 hectáreas que en los documentos presen-
tados para la reducción se pretenden identificar con la zona origi-
nal; esta superposición comprende exactamente las 309 hectáreas
con 1.220 metros cuadrados a que se redujo el globo de terreno de
la propuesta 780. En el mapa anexo se aprecia claramente esta su-
perposición”;

11. Que la “zona de 309 hectáreas con 1.220 metros cuadrados
a que se redujo la propuesta 780 según memorial y planos presenta-
dos por Diego Llinás Pimienta y Oswaldo López Zapata el 20 de
marzo de 1964, se refiere a un área completamente distinta y no-
toriamente alejada del globo de terreno de 5.000 hectáreas cubierto
por la solicitud original”;

12. Que dentro “de la zona total de 5.000 hectáreas de la pri-
mitiva propuesta 780, sobre parte de la cual deberá celebrarse el
contrato que eventualmente llegare a formalizarse, no se halla ni
parcial, ni totalmente comprendida la región situada al sureste del
río San Pedro y que comprende principalmente la hoya del río Uré,
en su curso medio-inferior, incluyendo la altura de Cerro Matoso;
la zona que, en parte, fue materia de la propuesta 785 formulada el
25 de febrero de 1956 a nombre de la Richmond Petroleum Company
of Colombia”;

13. Que las coordenadas geográficas de Gregory no correspon-
den, en el mapa de la Oficina de Longitudes, a la desembocadura de
la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge, ni siquiera aproxima-
damente;

14. Que las coordenadas geográficas de Gregory no correspon-
den, en el mapa de la Planta Metalúrgica de Medellín, a la desem-
bocadura tantas veces citada;

15. Que las coordenadas geográficas de Gregory tampoco corresponden, en las actuales cartas fotogramétricas del Instituto Agustín Codazzi, a la citada confluencia, y

16. Que el informe de 12 de marzo de 1956, rendido por la Sección Técnica del Ministerio "no se ajustó a la técnica y como consecuencia de ello se apartó de la verdad formal".

Es conveniente anotar que no obstante que los comisionados estimaron que las cartas fotogramétricas más recientes del Instituto Agustín Codazzi ofrecen plena seguridad y que, por lo tanto, no era necesaria la verificación de sus conclusiones en el terreno, a petición del Ministerio de Minas y Petróleos, viajaron a la región y comprobaron la exactitud de su informe.

De esa manera quedó eliminada hasta la más remota posibilidad de duda sobre todos y cada uno de los puntos estudiados. Es pertinente relatar, también, que la Comisión Técnica designada para practicar la diligencia estuvo formada por funcionarios oficiales de la más alta categoría y que de ella hacían parte dos expertos de los más calificados que tiene el país, como son los doctores Jorge Noel Rodríguez y Guillermo Córdoba Wiesner, Jefe del Departamento de Cartografía y Jefe de la División de Geodesia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Pero el informe aludido no hizo más que confirmar lo que ya aparecía en el expediente suficientemente acreditado mediante los dos planos presentados como pruebas fehacientes por la parte que representa López Zapata, es decir, que el croquis original de la propuesta 780 abarca una zona distinta a la comprendida por el croquis de reducción y que la propuesta 785 de Richmond Petroleum Company of Colombia, no se superpone a la propuesta 780, de Gregory y López Zapata. De esa manera ha quedado plenamente demostrada la cadena de errores que se inició con el famoso memorial de corrección, que se desarrolló en los conceptos de 12 y de 20 de marzo de 1956 y que logró engañar al Consejo de Estado al dictar su sentencia y al Ministerio de Minas y Petróleos al expedir las Resoluciones 1511 y 1898 de 1964.

CAPITULO NOVENO

SITUACION JURIDICA DE LA PROPUESTA 780

Demostrados plenamente los insólitos errores de las coordenadas geográficas de Gregory y de los informes técnicos que las aco- gen; comprobada hasta la saciedad la inexistencia de la superpo-

sición entre las propuestas 780 y 785, y acreditado completamente el desplazamiento de la zona originalmente descrita en el memorial petitorio de 15 de febrero de 1956, es preciso llegar a la conclusión ineludible de que el Ministerio, frente a tales hechos de gravedad inusitada en los negocios mineros y en vista del exacto conocimiento que hoy tiene de todas aquellas irregularidades, debe negarse a ordenar la celebración de un contrato que sería nulo, necesariamente, por falta de competencia, por error de hecho y de derecho, por dolo en el consentimiento, por ilicitud en el objeto, por ilicitud en la causa y por violación flagrante y a sabiendas de las normas que regulan esas materias.

Es bien sabido que las disposiciones del Código Civil, en cuanto señalan los elementos fundamentales para la validez de las convenciones de derecho privado, son aplicables, con algunas variantes impuestas por la naturaleza de los convenios de derecho público, a la contratación administrativa. Es esta una verdad aceptada por la doctrina y por la jurisprudencia de casi todos los países democráticos del mundo, como puede verse en los autores latinoamericanos, en los españoles, en los franceses, en los italianos, en los alemanes, etc., pero que en Colombia adquiere rasgos y modalidades más vigorosas en razón de las características propias de nuestro régimen constitucional y legal.

Es así como la competencia (capacidad en derecho privado) complementada con el principio de la legalidad que domina todas las actuaciones de la administración, cobra perfiles muy definidos en la contratación administrativa, ya que no solamente se refiere a una órbita determinada de acción, sino a la manera y condiciones en que se ejerciten los poderes jurídicos. Fenómenos similares ocurren con el consentimiento, pero con la nota específica de que el dolo, lo mismo que el error de hecho o de derecho, tiene consecuencias aún más drásticas en los contratos administrativos que en los civiles. De la licitud del objeto y de la causa se pueden pregonar ideas semejantes, porque la sujeción a la legalidad es más estricta y formal en las convenciones de la administración.

Pero el régimen jurídico general esbozado adquiere singularidades más notorias y marcadas en la contratación minera, ya que todas las actuaciones del Gobierno, del Ministerio y de los particulares están meticulosamente regladas. La presentación personal de la propuesta, los requisitos que debe llenar el memorial, las informaciones que tienen que aparecer en el croquis, los términos, la admisión o la escogencia, las oposiciones, la orden de proceder a la celebración del contrato, la capacidad financiera y técnica, la firma

de la convención, el pronunciamiento del Consejo de Ministros, la aprobación del Presidente de la República, la declaración del Consejo de Estado, la escritura pública y la inserción en el **Diario Oficial**, vale decir, todos los pasos que haya necesidad de dar desde el momento de la solicitud hasta el perfeccionamiento de la concesión, están rigurosamente preestablecidos y reglamentados en las correspondientes disposiciones. De allí que los estatutos jurídicos sobre la competencia, sobre el consentimiento y sus vicios, sobre la licitud del objeto y sobre la licitud de la causa sean más rigurosos en asuntos de minería que en otros aspectos de la actividad administrativa, ya que todos esos elementos, lo mismo que los otros que igualmente se requieren para la validez de las concesiones, están dominados en todo momento y con mayor vigor impositivo por el principio de la legalidad.

Porque el Ministerio de Minas y Petróleos tiene plena conciencia de las obligaciones que le imponen las normas en vigencia, y porque está convencido de que ellas han sido quebrantadas ostensiblemente por los particulares en la propuesta 780, es por lo que tiene que rechazar, necesariamente, toda posibilidad de otorgamiento de la concesión.

Se ha dicho en el escrito de 29 de julio de 1967 que la sentencia proferida por el Consejo de Estado ordenó la escogencia de la propuesta 780 y la **“consiguiente celebración del contrato a que ella se refiere, sin reserva alguna”**. Se pretende sostener, pues, que el fallo del Consejo de Estado y las Resoluciones 1511 y 1898 de 1964 obligan al Ministerio de Minas y Petróleos a contratar con López Zapata. El planteamiento es artificioso y temerario, ya que la decisión de la Sala falladora **no ordenó la “consiguiente celebración del contrato . . . sin reserva alguna”**, sino la escogencia de la propuesta 780 únicamente.

Para hacer tales apreciaciones basta considerar lo siguiente:

En la segunda petición de la demanda instaurada ante el Consejo de Estado, el actor solicitó que una vez anuladas las resoluciones acusadas, **“se disponga que el señor Ministro de Minas y Petróleos debe escoger al señor Santiago C. Gregory para celebrar con él el contrato de exploración y explotación de los minerales de hierro materia de su propuesta número 780 . . .”**. La petición se refería, pues, a la escogencia de una persona para celebrar el contrato, que no a la escogencia de una propuesta que, como tal, quedaba sometida a la tramitación subsiguiente y que eventualmente podría ser o no ser objeto de concesión. Pero el fallo no accedió a la solicitud, tal como fue hecha, sino que se limitó a ordenar la escogencia de una

simple propuesta y a manifestar que el titular de ella era López Zapata. De esa manera, el juzgador quiso limitar los alcances de su decisión.

Una cosa muy distinta es disponer que se escoja una propuesta que disponer que se escoja una persona cierta y determinada para efectos de celebrar con ella el contrato específico a que se refiere una solicitud igualmente específica. Lo primero, de acuerdo con las disposiciones mineras, comporta únicamente la obligación de expedir un acto administrativo de tan restringidas proyecciones jurídicas que apenas llega a crear una mera expectativa y que, por lo tanto, no implica la adquisición definitiva de un derecho perfecto frente al Estado. Lo segundo, en cambio, puede significar la obligación de contratar con el individuo escogido la exploración y explotación de la zona y del mineral identificados en la correspondiente propuesta. Se establecería, de esa manera, un derecho pleno e inmodificable por la administración.

Por razón de las diferencias anotadas y de las graves implicaciones jurídicas que tenía la segunda súplica de la demanda, el Consejo de Estado la desechó tal como fue formulada, y por idénticos motivos se limitó a ordenar la escogencia de la propuesta 780, pero sin vincularla a una necesaria obligación de contratar con Gregory.

Y es apenas lógico que así hubiese ocurrido, porque si en cuestiones de hecho y en materias probatorias se pudo inducir a error al Consejo de Estado, en asuntos de derecho no era fácil lograr idénticos objetivos. Esa alta corporación sabe muy bien que después de la admisión o de la escogencia de una propuesta siguen algunos actos administrativos que para su expedición reclaman nuevos requisitos de hecho y de derecho y que, por lo tanto, abren la posibilidad de que puedan surgir situaciones jurídicas distintas a las analizadas en la sentencia y que hagan legalmente improcedente la contratación.

Es ese el motivo para que el Consejo de Estado no hubiese acogido la segunda petición en la forma en que la hizo el demandante y para que cerrara el camino a todo intento de vincular el fallo a una obligación de contratar la zona litigiosa con una persona determinada. De allí que resulte perfectamente claro que la sentencia no ordena que se le otorgue concesión alguna a López Zapata, como tan ligera y despreocupadamente se pretende sino que, por el contrario, se limita a disponer que se dicte una simple resolución de escogencia que, como se sabe, constituye un mero acto de trámite sin capacidad por sí mismo para crear un derecho perfecto a obtener el contrato.

Y no podía ser de otra manera, porque el procedimiento a que están sujetas las concesiones mineras establece que después de la resolución de admisión o de escogencia de una propuesta es preciso continuar la tramitación administrativa y, en consecuencia, dictar algunas providencias de capital importancia para la definición del derecho y que obedecen a situaciones jurídicas distintas a las analizadas en las etapas anteriores del proceso gubernativo. Esas nuevas circunstancias de hecho y de derecho que van surgiendo en la medida que avanza el procedimiento legal, pueden cambiar radicalmente la mera expectativa que da la escogencia hasta el punto de eliminarla en su totalidad.

Bien sea que la resolución de admisión o de escogencia se expida directamente por el Ministerio de Minas y Petróleos y sin previo mandato jurisdiccional, o que se dicte por ordenamiento expreso de una sentencia del Consejo de Estado, como ocurre en el presente negocio, después de que se haya proferido aquella decisión administrativa es preciso, conforme a las normas vigentes, superar las siguientes etapas del proceso gubernativo:

1ª Publicación de la correspondiente resolución de admisión o de escogencia en la forma y dentro de los términos prevenidos en los artículos pertinentes del Decreto 805 de 1947, so pena, en algunos casos, de que se considere desistida la propuesta y, por lo tanto, de que cesen todas las posibilidades de contratar. En el presente negocio tenía que cumplirse ese requisito ya que el globo de terreno de 5.000 hectáreas que abarca el croquis original fue el que ordenó escoger el Consejo de Estado y sobre la totalidad de la zona no se había llenado aquella formalidad indispensable. De allí podía surgir, pues, la eliminación total de la expectativa de derecho a la concesión solicitada;

2ª Definición de las oposiciones que se presenten. Es obvio que en esa oportunidad puede decidirse que una tercera persona tiene mejor derecho que el proponente, y que, por lo tanto, éste no puede contratar;

3ª Calificación de la capacidad financiera del proponente cuando se trate de menos de cinco concesiones, o de la capacidad financiera y técnica cuando se trate de más de cinco. Como es natural, en esta ocasión puede perder el interesado todas las perspectivas que haya tenido de lograr la concesión pedida;

4ª Decidir, mediante providencia motivada del Ministerio de Minas y Petróleos, si se ordena o no se ordena que se proceda a la

celebración del contrato con el proponente. Es éste, sin lugar a dudas, el acto más importante del proceso gubernativo que se está describiendo, ya que constituye la oportunidad legal para revisar minuciosamente la tramitación administrativa y las situaciones legales y reglamentarias creadas en favor o en contra del interesado. Así se ha hecho en el presente negocio, y por ello se considera, en vista de todas las circunstancias apuntadas a lo largo de esta providencia, que es jurídicamente imposible el llamamiento a contratar.

Si el Ministerio de Minas y Petróleos, a pesar de todos los obstáculos legales insuperables que se han enumerado, expidiera la resolución de proceder al otorgamiento de la concesión, incurriría, a plena conciencia, en fraude a la ley y en fraude a la sentencia del Consejo de Estado; abusaría, con absoluta mala fe, de una competencia que solo tiene para conferir derechos a la exploración y explotación de terrenos que se le hayan solicitado, que no para conferirlos sobre áreas no pedidas; invalidaría, a sabiendas, el eventual contrato por razón del dolo o del error de hecho y de derecho que afectaría el consentimiento oficial; crearía, con dañada intención, vicios de nulidad en el acto por ilicitud del objeto y por ilicitud de la causa; violaría, con ánimo torticero, la Constitución Nacional, las leyes, los reglamentos, el derecho, el principio de la buena fe y la regla moral de las obligaciones; y patrocinaría, con pleno conocimiento de todo lo ocurrido, el cúmulo de irregularidades, cometidas por la parte que representa López Zapata en el curso de este proceso administrativo.

Con el objeto de impedir equívocos, cabe anotar que el elemento "a sabiendas", en cuanto se refiere a la administración pública y al órgano jurisdiccional, solo vino a aparecer en la etapa procedimental que se está analizando. Constituye, pues, un nuevo factor que, como tal, surge por primera vez en el curso de las tramitaciones administrativas y de la actuación jurisdiccional, ya que las pruebas que lo demuestran y los hechos que lo tipifican eran desconocidos anteriormente. Por lo tanto, en este momento procesal se han creado nuevas situaciones jurídicas que principian a tener incidencia en la resolución positiva o negativa de llamamiento a contratar y que afectan gravemente, desde ahora, las expectativas que hubieran podido existir en favor de López Zapata;

5ª Firma del contrato por el Ministerio de Minas y Petróleos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2525 de 1963, sustitutivo del 168 del Código Penal, el cumplimiento de esa formalidad tan importante implicaría la comisión de un típico delito de prevaricato, ya que a sabiendas y en su calidad de funcio-

nario público en ejercicio de sus atribuciones, el Ministro tomaría una decisión y realizaría un acto ostensiblemente contrario a la ley. Los motivos que se han invocado en el punto anterior, complementados con todas las observaciones formuladas a lo largo de la presente resolución, serían pruebas suficientes del ilícito penal. Estas circunstancias, por sí solas, tendrían virtualidad jurídica y moral bastante para eliminar todas las posibilidades de llamamiento a contratar;

6ª Concepto favorable del Consejo de Ministros. Esa corporación, como es obvio, jamás podría, con pleno conocimiento de causa, rendir un dictamen manifiestamente violatorio de las leyes penales, de las leyes civiles aplicables a la contratación de derecho público, de las leyes y reglamentos administrativos en general y de las leyes y reglamentos mineros en particular. De esa manera desaparecerían todas las posibilidades de lograr la concesión buscada;

7ª Aprobación del contrato por el señor Presidente de la República. Demostradas plenamente, como en realidad lo están, las irregularidades e infracciones legales cometidas en el negocio que se estudia, a nadie se le ocurriría que el Jefe del Estado pudiera suscribir, con pleno conocimiento de aquellas anomalías, un contrato que en realidad no sería más que la culminación de un largo y azaroso proceso de ilegalidad. De allí la imposibilidad jurídica de que la mera expectativa se trueque en derecho.

8ª Declaración del Consejo de Estado de que el contrato se ajusta a las autorizaciones legales.

Este sería un pronunciamiento a todas luces imposible, ya que esa alta y respetable corporación anotaría, desde el primer momento, que el gobierno carece de competencia para otorgar concesiones a los particulares en áreas no solicitadas por ellos, que el consentimiento oficial está viciado por dolo o por error de hecho y de derecho, ya que este último, en la contratación administrativa sí afecta la validez del acto; que hay ilicitud en el objeto y en la causa de la convención y que, por lo tanto, ella no se ajusta a las autorizaciones legales. En tales condiciones, es apenas lógico suponer que el Consejo de Estado jamás haría la referida declaración. Más aún. En el caso muy improbable, por cierto, de que la hiciera no obstante las circunstancias apuntadas, el contrato quedaría viciado de nulidad absoluta a pesar del supuesto pero imposible pronunciamiento y, por consiguiente, sería acusable ante la Sala competente del mismo Consejo, ya que la hipotética declaración, como es bien sabido, tiene carácter meramente administrativo, que no jurisdiccional.

Todas las observaciones formuladas en este capítulo no son más que las consecuencias necesarias de las diferentes características que presentan los actos administrativos.

La capacidad que ellos tienen para generar efectos de derecho es, de acuerdo con elementales principios jurídicos, una de sus peculiaridades esenciales. Pero esa capacidad no se manifiesta en todos los casos con idénticos alcances. Por el contrario. Ella cobra proyecciones diversas de conformidad con la naturaleza de cada decisión y con las modalidades que le asignen las disposiciones legales y reglamentarias.

Pero dentro de aquella multiplicidad de características y de consecuencias diferenciadas, para los efectos del presente negocio basta considerar dos tipos de decisiones que aparecen con toda claridad en los negocios mineros:

1º Las decisiones definitivas que resuelven el fondo de la materia planteada y que constituyen el pronunciamiento final del proceso gubernativo cuando éste se surte en su totalidad, y

2º Las decisiones de trámite que califican meramente las situaciones que se van presentando en las etapas intermedias de la actuación administrativa y que solo, en virtud de circunstancias especiales, pueden tener incidencia en el fondo del derecho.

Por separado se estudiarán las dos modalidades enumeradas y los alcances jurídicos que corresponden a cada una de ellas.

Providencias definitivas

Por su naturaleza, por su contenido específico, por su fuerza determinante, por constituir el objetivo esencial y último de la actuación gubernativa, por el momento procesal de su adopción y porque se dictan cuando ya están superadas todas las etapas normales de la tramitación, estas decisiones, una vez expedidas, agotan el poder jurídico de la administración pública y, por lo tanto, cierran el camino a ulteriores pronunciamientos. Con ellas, la actuación administrativa precluye en su totalidad y ya no se presentan nuevas cuestiones procesales que definir ni nuevas situaciones jurídicas que calificar. La materia queda resuelta en lo tocante al fondo del derecho.

En cuestiones mineras, las características de tales providencias se presentan con toda nitidez. El objetivo final de una solicitud de permiso o de una propuesta de contrato es lograr la licencia o la concesión. Pero para conseguir la una o la otra es preciso cumplir la totalidad del procedimiento legal. Una vez que éste haya concluí-

do, el Ministerio o el Gobierno, según el caso, tiene que pronunciarse sobre el fondo de la petición. Si se considera pertinente otorgar el permiso o la concesión, se dicta la resolución correspondiente o se perfecciona el contrato. Ya no hay más actuaciones procesales. El fondo del derecho ha quedado definido y se han agotado los poderes jurídicos de la administración en cuanto se refiere al otorgamiento de lo pedido. Si se estima que no es procedente el permiso o la concesión, se expide también la respectiva providencia denegatoria. En este caso, de la misma manera que en el anterior, el procedimiento administrativo total ha concluído, la cuestión de fondo está resuelta y las facultades decisorias del Ministerio quedan agotadas, salvo casos especiales.

Providencias del trámite

Además de los actos definitivos estudiados anteriormente, hay otros que por su naturaleza, por su contenido, por el momento procesal en que se dictan y por la ocasión que ofrecen para hacer nuevas calificaciones jurídicas en las subsiguientes etapas de la vía gubernativa, constituyen meras decisiones de trámite, aunque definan el derecho controvertido en la correspondiente etapa del procedimiento. La providencia que en tales condiciones se expida es, simplemente, un acto que puede conducir a otros actos y darle vocación al beneficiado para ir superando, poco a poco, las nuevas situaciones jurídicas hasta llegar finalmente al perfeccionamiento del derecho solicitado. Pero la decisión de trámite, como es obvio para quienes trajinan con estas materias administrativas, pueden cerrar o no cerrar el camino procesal y la oportunidad legal para definir las nuevas situaciones de hecho y de derecho que se presenten ulteriormente.

La resolución que admite o escoge una propuesta cualquiera es, simplemente, un acto de trámite que, como tal, permite seguir el procedimiento gubernativo y tomar las decisiones que se enumeran al principio de este capítulo, vale decir, las relacionadas con las publicaciones que tienen que hacerse, con la calificación de las oposiciones que eventualmente pudieran presentarse, con el acto administrativo de llamamiento a contratar, con una posible terminación de la actuación, con la firma del Ministro de Minas y Petróleos, con el dictamen favorable del Consejo de Ministros, con la aprobación del señor Presidente de la República, con la declaración del Consejo de Estado de que el contrato se ajusta a las autorizaciones legales, con el perfeccionamiento de la escritura pública y con la inserción de ésta en el Diario Oficial.

En cada uno de esos momentos procesales, como es obvio, la administración pública tiene los poderes jurídicos necesarios para decidir sobre el fondo de cualquier situación que se presente y que, por razón de sus características de hecho, de derecho o de ambas, pueda legalmente aniquilar la mera expectativa creada por la resolución que admite o escoge una solicitud de concesión. Este acto administrativo, por lo tanto, no da derecho en sí mismo a la celebración y perfeccionamiento del contrato.

Las circunstancias anotadas no cambian, en manera alguna, cuando la primitiva decisión proferida por el Ministerio de Minas y Petróleos es anulada por el Consejo de Estado y esa corporación ordena la escogencia o admisión de otra propuesta. La sentencia, en tales casos, se limita a disponer lo que se debe hacer por los organismos administrativos competentes para que éstos, a su vez, procedan de conformidad con el pronunciamiento jurisdiccional y, en consecuencia, dicten las correspondientes resoluciones. Es así como el fallo, en la hipótesis estudiada, vuelve la situación al estado que ella tenía en el momento de expedirse la providencia anulada, pero con la restricción de que el Ministerio tiene que obrar conforme a los mandatos de la sentencia. Pero una vez que ésta se haya cumplido, ese Despacho recobra la totalidad de sus poderes jurídicos para examinar las situaciones que se presenten en las etapas subsiguientes del procedimiento administrativo y para calificar, por lo tanto, el mérito legal de aquellas situaciones, aunque su decisión afecte la expectativa de derecho creada por el fallo y por la providencia que lo obedece.

De allí que la naturaleza del acto de trámite no se altere por la circunstancia de que la administración pública lo expida en obediencia a un mandato jurisdiccional. El principio de la verdad formal de la cosa juzgada tiene, en tal supuesto, una esfera de acción bastante limitada comoquiera que abarca únicamente la situación definida, sin extenderse a las nuevas condiciones de hecho y de derecho que vayan surgiendo en la medida que avance el proceso gubernativo.

Para el Ministerio de Minas y Petróleos no hay duda alguna sobre la juridicidad de tales planteamientos. Menos puede haberla para el Consejo de Estado, suprema autoridad en esas materias, ya que esa corporación conoce muy bien las modalidades del régimen colombiano y los efectos jurídicos de los actos de trámite y de las sentencias que los anulan.

Así, pues, de acuerdo con las disposiciones vigentes, mientras no haya terminado la aplicación de las normas procesales que re-

gulan el otorgamiento de las concesiones mineras y no se haya perfeccionado la respectiva convención administrativa, resulta imper-
tinente hablar de una especie imaginaria de derecho a obtener el
contrato. De allí la inocuidad de la alegación de López Zapata cuan-
do afirma que el fallo del Consejo de Estado ordenó la escogencia
de la propuesta 780 y la “**consiguiente celebración del contrato a
que ella se refiere, sin reserva alguna**”. La aseveración es temera-
raria. Carece de todo fundamento y es contraria al mandato ex-
preso de la sentencia, ya que lo realmente dispuesto nada tiene que
ver con una futura obligación de contratar. El Consejo de Estado
conoce muy bien las normas legales y reglamentarias, la naturaleza
de los procedimientos administrativos y las características especí-
ficas de las decisiones de trámite. Por tales motivos no podía expedir
el pretendido ordenamiento, ni mucho menos formularlo “**sin re-
serva alguna**”. Precisamente, lo que se observa con toda claridad en
la decisión jurisdiccional es el propósito manifiesto e inequívoco de
dejar una reserva expresa en el sentido de que la obligación del Mi-
nisterio no era otra que la de escoger, y nada más que la de es-
coger, la propuesta 780, pero sin vincular ese mandato al necesario
otorgamiento de la concesión pedida.

De todo lo dicho se desprende, necesariamente, que de acuerdo
con elementales principios de derecho administrativo, con las dis-
posiciones legales y reglamentarias vigentes y con los ineludibles
mandamientos de la sentencia, la cosa juzgada no tiene, en el caso
que se estudia, los alcances que se le atribuyen con tanta ligereza
y despreocupación. Por el contrario, obliga, únicamente, a escoger
una propuesta, que no a celebrar un contrato.

* * *

El Gobierno, con absoluta buena fe, quiso cumplir el mandato
jurisdiccional y dictó la Resolución 1511 de 1964. Pero ese acto de
simple trámite no obliga al Ministerio a ordenar la celebración del
contrato, porque es abiertamente contrario a la sentencia, como ya
se ha visto; porque el globo de terreno escogido es totalmente dis-
tinto del globo de terreno que fue objeto de la propuesta; y porque
la administración pública no puede otorgar concesiones en áreas que
no se le han pedido. De allí que la referida decisión de escogencia no
tenga la fuerza jurídica determinante y vinculatoria que capricho-
samente se le atribuye.

Todo ello quiere decir que la Resolución 1511 de 1964 no cam-
bia la precarísima situación actual de López Zapata. En este mo-

mento procesal no se está calificando la legitimidad o ilegitimidad
de ese acto de mero trámite, sino la procedencia o improcedencia
del llamamiento a contratar. Y como en esta nueva etapa de la ac-
tuación administrativa se ha comprobado hasta la saciedad la ab-
soluta carencia del pretendido derecho, de nada le sirve a López
Zapata una escogencia equivocada o no equivocada frente al cúmulo
de pruebas incontrovertibles, de hechos evidentes y de razones jurí-
dicas incuestionables que se han analizado y que le niegan hasta la
más remota expectativa que hubiera podido tener.

* * *

Pero la posición de López Zapata se hizo aún más difícil e in-
cierta, si ello era posible, con el memorial de reducción, con los pla-
nos correspondientes y con la Resolución 1898 de 1964. Cuando él
presentó aquellos documentos y ubicó su propuesta en un globo de
terreno que no tiene el menor punto de contacto con el original-
mente demarcado en el escrito de solicitud, en el croquis respectivo,
en los hechos de la demanda, en las alegaciones del actor y en la
sentencia del Consejo de Estado, se colocó en abierta y ostensible
oposición con el mandato de los jueces, abandonó el primitivo objeto
de su petición y renunció a la expectativa que hubiera podido tener
sobre el área alindada desde “la desembocadura de la quebrada San-
ta Isabel en la margen derecha del río San Jorge”. Y cuando el Mi-
nisterio mediante la resolución comentada, accedió al pedimento,
implícitamente aceptó el abandono y admitió la renuncia.

De esa manera, López Zapata perdió voluntariamente su ex-
pectativa sobre el área realmente solicitada y no adquirió derecho
alguno sobre la otra, ya que él mismo, durante la nueva etapa pro-
dimental, ha puesto en evidencia que el globo de terreno de 309
hectáreas con 1.220 metros cuadrados que hoy pretende es absolu-
tamente extraño al globo de terreno de 5.000 hectáreas pedido el 15
de febrero de 1956, cuyos linderos parten de la famosa desemboca-
dura.

Como la presente providencia irá, probablemente, al conoci-
miento de los jueces, el Ministerio, desde ahora, quiere invitar a
Gregory, a López Zapata, a Kaiser Aluminum & Chemical Corpo-
ration, a Placer Management Limited, a Simplot Company, a King
Resources y a todos sus apoderados nacionales y extranjeros a que
demuestren en el presunto juicio, mediante diligencia practicada
sobre el terreno, que el lote de 309 hectáreas con 1.220 metros cua-
drados está ubicado, siquiera en mínima parte, dentro del lote de

5.000 hectáreas que fue objeto de la propuesta 780 y cuyos linderos comienzan en “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”. En caso de no aceptarse la invitación, habría motivos suficientes para considerar que ese grupo de litigantes con intereses comunes tienen fundados temores de enfrentarse a la realidad.

CAPITULO DECIMO

LAS PROPUESTAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE NIQUEL, COBALTO Y CROMO

El Ministerio de Minas y Petróleos desea relieves el hecho de que todo lo que se ha expresado en el curso de la presente resolución se ha referido, exclusivamente, a las situaciones creadas entre las propuestas 780 y 785, vale decir, entre dos solicitudes de contrato formuladas para la exploración y explotación de hierro, que no entre la 780 y otras peticiones de concesión relacionadas con minerales distintos. Y quiere destacar la circunstancia apuntada, porque es preciso evitar confusiones y equívocos e impedir que se mezclen fenómenos jurídicamente diversos, y porque es indispensable aclarar al máximo el sentido de los planteamientos de hecho y de derecho formulados en esta providencia. De allí la necesidad de deslindar la materia litigiosa estudiada en los capítulos anteriores, en la actuación administrativa precedente, en el proceso jurisdiccional, en la sentencia y en las Resoluciones 1511 y 1898 de 1964, de la nueva materia que en adelante se analizará y que no fue objeto de la demanda instaurada, ni de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, ni de las dos resoluciones ulteriores de la administración pública.

En memorial de 3 de octubre de 1964, López Zapata dice que “las sentencias de nulidad, en el derecho público colombiano, producen el efecto esencial y concreto de **retrotraer las cosas al estado en que se encontraban** cuando se dictaron las resoluciones anuladas”; que en “el caso que nos ocupa, este efecto significa que, conforme al clásico principio de causalidad (lo que es causa de la causa es causa de lo causado) **los actos administrativos ejecutados con base y apoyo en las providencias anuladas, quedan sin piso, sin causa legal lícita, no importa la figura que aquellos revistan**”; que, por consiguiente, “**los contratos para la exploración y explotación de los minerales cuyo privilegio corresponde al señor López Zapata, celebrados con terceros, no pueden continuar en vigencia**”; y que, “co-

mo si ello no fuere convincente, hay suficientes razones legales para decir que para el Gobierno Nacional ha hecho aparición el evento previsto en las minutas de sus contratos de concesión de minerales, en cuanto dejan a salvo el mejor derecho a ellos por parte de cualquier tercero y la ninguna indemnización a cargo de la Nación”.

Posteriormente, en escrito de 23 de abril de 1965, López Zapata pide, como consecuencia necesaria del fallo del Consejo de Estado y de las Resoluciones 1511 y 1898 de 1964, la declaración de que existe a su favor “un derecho preferente al de toda otra persona para explorar los otros minerales que a aquél (al hierro) acompañan, así como para beneficiar los que, explotados simultáneamente con el hierro —previa celebración del respectivo contrato— puedan, posteriormente, separarse del mineral férrico continente”. Esa solicitud se refiere a la zona mineralizada de Cerro Matoso y se apoya en la tesis del primer proponente, adicionada con la de la posesión ordinaria, como puede verse en el memorial que se dejó transcrito en la primera parte de la presente resolución. Todo ello se presenta (el Ministerio insiste en ello) como la resultante forzosa de la sentencia del Consejo de Estado.

Para efectos de aclarar el sentido de los planteamientos y solicitudes anteriores, conviene tener en cuenta que ni Gregory, ni López Zapata presentaron en aquella época solicitud distinta a la 780 para explorar y explotar hierro y que, por consiguiente, no formularon propuesta alguna ni para níquel, ni para cobalto, ni para cromo, ni para ningún otro mineral que se pudiera encontrar en la misma zona. Es igualmente necesario tomar en consideración que, en cambio, Richmond Petroleum Company of Colombia sí presentó en aquella época y sobre el mismo globo de terreno, además de la solicitud 785, las siguientes para explorar y explotar níquel, cobalto y cromo:

Primera. La registrada con el número 866, formulada por Richmond Petroleum Company para la exploración y explotación de una “mina de níquel”. La extensión del globo de terreno pedido fue señalada, inequívocamente en este caso, en 500 hectáreas. Esa propuesta fue sometida al procedimiento gubernativo y fue objeto de los siguientes actos de trámite:

a) Resolución 316 de 13 de marzo de 1957, por medio de la cual se aceptó la solicitud del Ministerio de Minas y Petróleos. Dicha providencia no fue recurrida en reposición ni demandada ante el Consejo de Estado. Por lo tanto, jamás ha constituido materia litigiosa ni ante ese organismo jurisdiccional ni ante la administración pública;

b) Resolución 1181 de 12 de noviembre de 1962, por medio de la cual se ordenó proceder a la celebración del respectivo contrato con Richmond Petroleum Company. Esa decisión tampoco fue recurrida durante la tramitación gubernativa ni demandada ante el Consejo de Estado. En ningún momento, pues, ha sido controvertida ante la administración pública ni ante los jueces competentes;

c) Firma del contrato por el Ministerio de Minas y Petróleos, acto que se cumplió el 30 de marzo de 1963; dictamen favorable del Consejo de Ministros proferido el 20 de noviembre del mismo año; y aprobación del Presidente de la República impartida el 9 de diciembre de 1963. No hubo objeción alguna a tales actos; y

d) Declaración del Consejo de Estado de que el contrato se ajustaba a las autorizaciones legales, pronunciamiento que se hizo el 14 de febrero de 1964. Tampoco ha habido observación sobre el contenido de esa decisión. Además, el contrato no ha sido demandado o, por lo menos, de ello no tiene conocimiento el Ministerio de Minas y Petróleos.

Segunda. La propuesta registrada con el número 967, formulada por Richmond Petroleum Company para la exploración y explotación del "mineral de cobalto" que se encuentra en un globo de terreno de 500 hectáreas, ubicado en la región de Cerro Matoso. Dicha solicitud fue objeto de los siguientes actos de trámite:

a) Resolución 0829 de 13 de agosto de 1959, dictada por el Ministerio de Minas y Petróleos y por medio de la cual se aceptó la referida propuesta. Dicha providencia no fue recurrida en reposición ni demandada ante el Consejo de Estado. Jamás ha sido, por consiguiente, materia de controversia alguna ni ante el órgano administrativo ni ante el órgano jurisdiccional del poder público;

b) Resolución 0555 de 14 de abril de 1964, dictada por el Ministerio de Minas y Petróleos y por medio de la cual se ordenó proceder a la celebración del respectivo contrato con Richmond Petroleum Company. Esa decisión tampoco fue recurrida en reposición ni demandada ante el Consejo de Estado. Jamás, pues, ha sido controvertida ni ante la administración pública, ni ante los jueces competentes; y

c) Firma del contrato correspondiente por el Ministerio de Minas y Petróleos el día 11 de agosto de 1964.

Tercera. La propuesta registrada con el número 972, formulada por Richmond Petroleum Company para la exploración y explotación del "mineral de cromo" que se encuentra en un globo de terreno de 500 hectáreas, ubicado en la región de Cerro Matoso. Dicha solicitud fue objeto de los siguientes actos de trámite:

a) Resolución 421 de 23 de abril de 1958, expedida por el Ministerio de Minas y Petróleos y por medio de la cual se aceptó la referida propuesta. Esa providencia no fue recurrida en reposición ni demandada ante el Consejo de Estado. En consecuencia, jamás ha sido materia de litigio alguno ni ante el órgano administrativo ni ante el órgano jurisdiccional del poder público;

b) Resolución 1466 de 28 de diciembre de 1961, dictada por el Ministerio de Minas y Petróleos y por medio de la cual se ordenó proceder a la celebración del respectivo contrato con Richmond Petroleum Company. Esta decisión tampoco fue recurrida en reposición ni demandada ante el Consejo de Estado. En consecuencia, jamás ha sido controvertida ni ante la administración pública ni ante los jueces competentes;

c) Firma del contrato correspondiente por el Ministro de Minas y Petróleos el día 3 de mayo de 1962; dictamen favorable del Consejo de Ministros proferido el 29 de noviembre del mismo año, y aprobación del Presidente de la República impartida el 6 de diciembre de 1962. Tales actos no fueron objetados;

d) Declaración del Consejo de Estado en el sentido de que el contrato se ajusta a las autorizaciones legales, declaración que se hizo el 18 de enero de 1963. Este pronunciamiento no ha sido glossado ni el contrato demandado;

e) Elevación a escritura pública el día 22 de noviembre de 1963; y

f) Publicación de dicha escritura en el número 31318 del **Diario Oficial**, correspondiente a la edición del 13 de marzo de 1964.

De todo lo dicho se desprende, obviamente lo que sigue:

1º Que la controversia seguida ante el Consejo de Estado y definida en la sentencia se desenvolvió, exclusivamente, en torno a las situaciones de hecho y de derecho originadas en las propuestas 780 y 785, que no en torno a las situaciones de hecho y de derecho originadas en las propuestas 866, 967 y 972. En consecuencia, sobre estas últimas no ha habido litigio alguno ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2º Que en el juicio y en el fallo se consideraron, apenas, dos solicitudes para la exploración y explotación de hierro, que no cinco solicitudes, tres de las cuales se refieren concretamente a la exploración y explotación de níquel, cobalto y cromo. Este hecho es de capital importancia, ya que las disposiciones vigentes en la época consagraban las obligaciones de pedir una concesión distinta y de celebrar un contrato diferente para cada sustancia que se encontrara en el respectivo globo de terreno. Ninguna de las circunstan-

cias anotadas fue objeto del litigio surtido ante el Ministerio en aquellos tiempos, ni de la demanda instaurada ante el Consejo de Estado, ni de la sentencia proferida por esa corporación;

3º Que la superposición parcial admitida en la decisión jurisdiccional se refería al globo de terreno de 5.000 hectáreas de la propuesta 780, cuya alindación parte de la “desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”, que no a un globo de terreno de 309 hectáreas con 1.220 metros cuadrados cuyos linderos nada tienen que ver con aquella confluencia y cuya ubicación es completamente extraña al rectángulo primeramente descrito. Ello quiere decir que si no hay superposición total ni parcial, como se ha demostrado plenamente en esta providencia, la petición de López Zapata de extender el ámbito de la sentencia carece, en absoluto, de toda seriedad, máxime si se considera que tales hechos no fueron conocidos ni juzgados por el Consejo de Estado;

4º Que la razón de derecho que determinó el fallo fue la relativa a la violación de los artículos 22 y 23 del Decreto 805 de 1947 por haber asumido el Ministerio una facultad discrecional de que carecía al refutar como simple error dactilográfico la petición de 5.000 hectáreas con un croquis que apenas encerraba 500, razón que no opera en el caso de las propuestas 866, 967 y 972, ya que en estas últimas aparece una absoluta armonía entre los respectivos memoriales de solicitud y los planos que los acompañan. Por lo tanto, las situaciones de hecho y de derecho en uno y otro negocio son distintas y las calificaciones jurídicas del primero no se pueden extender al segundo. Tales circunstancias tampoco han sido conocidas ni juzgadas por el Consejo de Estado;

5º Que López Zapata no demandó la Resolución 316 de 1957, por medio de la cual se aceptó la propuesta de níquel; ni la número 1181 de 12 de noviembre de 1962, por medio de la cual se ordenó proceder a la celebración del respectivo contrato; ni los actos administrativos subsiguientes y relacionados con la misma solicitud. Sobre tales decisiones, por lo tanto, no ha habido pronunciamiento jurisdiccional alguno. Ello significa, obviamente, que la pretendida anulación no existe;

6º Que López Zapata no demandó la Resolución 967, por medio de la cual se aceptó la propuesta de cobalto; ni la número 555 de 1964, por medio de la cual se ordenó proceder a la celebración del respectivo contrato; ni los actos administrativos ulteriores y relacionados con la misma solicitud. Ello quiere decir, por lo tanto, que la pretendida nulidad no se ha declarado jamás;

7º Que López Zapata no demandó la Resolución 421 de 1958, por medio de la cual se aceptó la propuesta de cromo; ni la número 1644 de 1961, por medio de la cual se ordenó proceder a la celebración del respectivo contrato; ni los actos administrativos ulteriores y relacionados con la misma solicitud; ni la validez de la concesión, a pesar de que ella fue sometida a la totalidad del procedimiento gubernativo hasta la publicación de la correspondiente escritura en el **Diario Oficial**. En consecuencia, no hay ordenamiento jurisdiccional alguno que obedecer;

8º Que si de acuerdo con todas las consideraciones formuladas en los capítulos anteriores de la presente resolución, López Zapata carece de toda expectativa de derecho para explorar y explotar el hierro que pueda encontrarse en el globo de terreno de 309 hectáreas con 1.220 metros cuadrados que hoy pretende, con mayor razón carece de toda posibilidad jurídica de explorar y explotar el níquel, el cobalto y el cromo que pueda hallarse en la misma zona.

* * *

De todas las observaciones formuladas anteriormente se desprende la inocuidad e impertinencia de las alegaciones que se estudian, porque López Zapata no pidió en aquella época concesión alguna sobre el área mineralizada de Cerro Matoso para hierro, ni para níquel, ni para cromo, ni para cobalto; porque su propuesta se refiere a un globo de terreno cuyos linderos parten de “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”, zona que no tiene el menor punto de contacto con la que ahora pretende; porque las solicitudes 866, 967 y 972, presentadas por Richmond, no han sido objeto de controversia alguna, ni ante el Consejo de Estado, ni ante otros organismos jurisdiccionales; porque es obvio que los contratos perfeccionados o no perfeccionados (sobre esta materia no se pronuncia el Ministerio) relativos a la exploración y explotación de níquel, cobalto y cromo tienen su “base y apoyo”, en las tres solicitudes enumeradas anteriormente, que no en las resoluciones que fueron anuladas por el Consejo de Estado; y porque no se puede hablar de primer proponente de un área que oportunamente no se ha solicitado.

Pero hay algo más. López Zapata no acusó ninguna de las decisiones administrativas que sucesivamente se fueron dictando en la tramitación de las propuestas 866, 967 y 972 y, en consecuencia, permitió que ellas causaran estado. No obstante, hoy pretende que el Ministerio subsane su propia negligencia y que revoque unilate-

ralmente actos administrativos que con su implícito consentimiento fueron creando, poco a poco, situaciones jurídicas en favor de sus opositores.

Por todas las razones apuntadas, las solicitudes de López Zapata carecen de toda seriedad.

CAPITULO UNDECIMO

POSICIONES CONTRADICTORIAS DE LOS CEDENTES Y DE LOS EVENTUALES CESIONARIOS

Las razones invocadas anteriormente conducen, por sí solas, a rechazar los planteamientos de López Zapata. Pero como en esta controversia, los interesados en la propuesta 780 llevan a la administración pública de sorpresa en sorpresa, conviene mostrar algunos nuevos aspectos del negocio.

Gregory, como ya se dijo, cedió sus eventuales derechos a López Zapata. López Zapata, a su vez, pretende traspasarlos a J. R. Simplot Company, a Kaiser Aluminum & Chemical Corporation, a Placer Management Limited o a Placer Development Limited, y a King Resources Company. Así, pues, los cedentes y los presuntos cesionarios constituyen una sola parte en el litigio. Pero no obstante esa circunstancia, el apoderado de las dos últimas empresas, Gustavo de Greiff Restrepo, surge contra las tesis fundamentales de Gregory y de la sentencia del Consejo de Estado.

En efecto. Dicho apoderado, obrando a nombre de King Resources de Colombia, Ltd., envió al Ministerio de Minas y Petróleos un memorial que en su última parte dice algo tan singular como lo siguiente:

“Por otra parte permítanme expresarle que la **superposición de las zonas está expresamente reconocida y es fundamento o base del fallo del honorable Consejo de Estado y se deriva no de los primeros linderos señalados por el señor Santiago Gregory, primer proponente y cedente a favor del señor Oswaldo López, sino del segundo señalamiento que se hizo por el proponente. . . Ruego a usted se sirva tener en cuenta lo expuesto en el presente escrito y darle su curso legal**”. (Subraya el Ministerio).

Se afirma, pues, que hubo dos señalamientos distintos de linderos y dos globos diferentes de terreno amparados por una sola propuesta. Es ésta una nueva figura jurídica en el derecho minero colombiano.

Pero hay algo más. El mismo apoderado, actuando en representación de Placer Development Limited y de King Resources Company, dirigió al doctor Carlos Lleras Restrepo, Presidente de la República, el escrito de 11 de septiembre de 1969, registrado el día siguiente con el número 11492 y acompañado del memorandum de 5 de los mismos mes y año. En este último documento, cuya lectura cuidadosa se recomienda a todas las personas que quieran conocer exactamente la historia de este negocio minero, las referidas compañías extranjeras dicen al Jefe del Estado que el “15 de febrero de 1956”, Gregory formuló una propuesta para la exploración y explotación de hierro en un globo de terreno cuya alindación “**tomó como punto arcifinio la confluencia de la quebrada Santa Isabel con el río San Jorge**”, y agregan: “3. Antes de que el Ministerio examinara la propuesta, que fue distinguida con el número 780, **observó que había cometido dos errores:**

“a) . . .

b) **Tomar la confluencia de la Quebrada Santa Isabel con el río San Jorge como punto de partida en el croquis, y que era distinta del que se había localizado en el mapa presentado con la solicitud**”. En tal virtud, Gregory envió al Ministerio un memorial “manifestando que corregía su propuesta en el sentido de que: a) . . .

b) **Que para su localización en el terreno prefería basarla en el punto que correspondía a unas coordenadas que expresamente citó. Esto sucedió el 8 de marzo de 1956, fecha en la cual su propuesta quedó perfectamente ajustada a las normas legales**”.

Las compañías continúan refiriendo la historia del negocio, tal como ellas la entienden, y aseveran que en la inspección ocular practicada por técnicos del Ministerio se “estableció”:

“1. **La propuesta 780 en la forma que se presentó originalmente, al ser localizada sobre el terreno se sitúa aproximadamente a 20 kilómetros de la zona mineralizada;**

2. **Al analizar la misma propuesta 780 con base en la reforma o corrección efectuada por el señor Gregory, ésta sí cubre la zona mineralizada y se produce una superposición con la 785 en unas 300 hectáreas**”.

Siguen relatando, a su manera, la crónica de la tramitación y formulan algunas glosas al auto que ordenó la práctica de una diligencia que califican de “absurda”. Sobre este particular comentan:

“La decisión del Ministerio, pues, hacía relación para que la inspección ocular se practicara sobre los linderos de la primera pe-

tición de Gregory, sin tener en cuenta que ellos fueron corregidos, y que, precisamente, los corregidos se superponían a los de Richmond, de donde nació igualmente todo el conflicto que fue llevado hasta el Consejo de Estado". (Subraya de Greiff).

Siguen las glosas y el relato, y poco después dicen así:

"19. De todo lo anterior resulta que el Ministerio no ha dado cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado y que ha tratado de eludir dicho cumplimiento tratando de decir que no existe superposición, para lo cual se ha fundado en la primera propuesta de Gregory y no en la corregida, corrección que fue aceptada por el Ministerio, que dió origen a la superposición consagrada en las Resoluciones 320 y 983 y que fue definida por el Consejo de Estado a favor del señor Oswaldo López como cesionario del señor Santiago Gregory". (Subraya el Ministerio, menos cuando se expresa que es el autor del memorandum).

De todo lo dicho en los documentos que se dejan parcialmente transcritos se deduce que los presuntos cesionarios niegan lo que afirman sus cedentes. Y es así como Placer Development Limited y King Resources Company, a pesar de que Gregory haya dicho lo contrario, implícita, pero inequívocamente al Jefe del Estado y al Ministro de Minas y Petróleos, lo que sigue:

1. No es cierto que la alindación de la propuesta 780 comience en "la desembocadura de la quebrada Santa Isabel (punto arcifinio) en la margen derecha del río San Jorge";

2. No es cierto que el mojón "D", al cual se refiere el escrito original de solicitud y que está ubicado en dicha confluencia, corresponda a la propuesta 780;

3. No es cierto, por lo tanto, que los mojones "C", "H" y "G", mencionados en el mismo escrito, correspondan a la propuesta 780;

4. No es cierto, en consecuencia, que los lados del polígono comprendido entre dichos mojones correspondan a la propuesta 780;

5. No es cierto que las principales corrientes de agua que pasan por el rectángulo de la propuesta 780 sean el río San Jorge y las quebradas Santa Isabel y Tres Piedras;

6. No es cierto ninguno de los hechos afirmados en el memorial de la propuesta 780, presentado el 15 de febrero de 1956;

7. No es cierto que la zona correspondiente a la propuesta 780 sea la descrita y dibujada en el croquis presentado el 15 de febrero de 1956;

8. No es cierto que la propuesta 780 se haya presentado el 15 de febrero de 1956, ya que carecen de validez todos los documentos entregados en ese día al Ministerio;

9. No es cierto, por lo tanto, que Gregory sea el primer proponente;

10. No es cierto (este punto es de capital importancia y sobre el particular se llama la atención) el contenido del memorial de corrección cuando afirma que "el punto arcifinio elegido como referencia para la alindación de la propuesta antedicha (780), o sea la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge" queda referido e identificado con "las coordenadas geográficas que en el mapa corresponden a esa confluencia";

11. No es cierto, por lo tanto, que los puntos "D", "C", "H" y "G" mencionados en el memorial de corrección sean los mismos que con tales letras se identifican en el memorial de la propuesta 780;

12. No es cierto que los lados del polígono descrito en la propuesta 780 y en el croquis agregado a ella sean los mismos que se describen en el memorial de corrección;

13. No es cierto que haya coincidencia alguna entre los dos rectángulos demarcados en la propuesta 780 y en el escrito de corrección;

14. No es cierto el informe técnico del Ministerio cuando dice que al "localizar el polígono motivo de la propuesta, en el mapa de la Oficina de Longitudes, se llega al mismo resultado, bien sea que se parta del punto arcifinio o del que se obtiene con las coordenadas";

15. No es cierto el informe técnico de 20 de marzo de 1956 cuando afirma que esta "propuesta" (se refiere a la 785) se superpone en parte a la número 780 sobre la misma;

16. No es cierto que haya el menor contacto entre las propuestas 780 y 785, ya que esta última queda situada a 20 kilómetros de la primera;

17. No es cierto el contenido del memorial de 8 de mayo de 1956 cuando dice: "la aclaración relativa al punto arcifinio no introduce a la propuesta hecha ninguna modificación sustancial porque el punto dado inicialmente es el mismo que se dió luego con referencia a las coordenadas. . . . En este caso el proponente se limitó a describir el mismo punto que antes se había fijado con una referencia geográfica, por medio de una referencia cartográfica";

18. No es cierto el hecho primero de la demanda formulada ante el Consejo de Estado cuando asevera que la alindación del globo de terreno comprendido por la propuesta 780 "toma como punto

de partida la desembocadura de la quebrada Santa Isabel (punto arcifinio) en la margen derecha del río San Jorge”;

19. No es cierto el hecho tercero de la demanda formulada ante el Consejo de Estado (transcendentalísima esta declaración) cuando dice que el memorial de 8 de marzo de 1956 hizo una aclaración “sin alterar absolutamente en nada la localización de la zona materia de su propuesta”;

20. Y que este “relacionamiento de la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge, señalada en el memorial de propuesta como punto arcifinio determinante de toda la alinderación, con las coordenadas geográficas que a tal punto corresponden en el mapa de la Oficina de Longitudes... no se hizo para alterar en forma alguna el punto arcifinio primeramente determinado, ni para modificar siquiera en mínima parte los linderos de toda la zona originalmente señalados;

21. No es cierto el hecho cuarto de la demanda formulada ante el Consejo de Estado cuando admite expresamente el informe técnico de 12 de marzo de 1965;

22. No es cierto el hecho quinto de la demanda formulada ante el Consejo de Estado (obsérvese la importancia de la negociación) cuando dice que la propuesta 785, presentada por Richmond, “se superpone a la solicitada en concesión por el señor Gregory en una extensión de 300 hectáreas con 80 centésimos de hectárea”;

23. No es cierto el hecho sexto de la demanda formulada ante el Consejo de Estado cuando admite el informe técnico de 20 de marzo de 1956 que afirma la superposición de las propuestas 780 y 785;

24. No son ciertas las consideraciones de derecho de la demanda formulada ante el Consejo de Estado (son las negaciones más graves), porque Gregory no tenía la calidad de primer proponente ni había superposición alguna entre las dos solicitudes de contrato;

25. No eran procedentes las súplicas de la demanda formulada ante el Consejo de Estado (peor aún), porque las resoluciones acusadas no eran violatorias de los artículos 22 y 23 del Decreto 805 de 1947;

26. No es cierto lo que se expresa en el alegato de conclusión presentado ante el Consejo de Estado cuando dice: “No necesito insistir en que el señor Ministro no quiso entender el memorial de 8 de marzo de 1956, pues si lo hubiera leído con mediana atención, con una milésima parte del cuidado que puso en enmendar officiosamente el error de mecanografía... se habría dado cuenta de que con este memorial no se modificaron en forma alguna los linderos

con que la propuesta fue presentada el 15 de febrero de 1956 por el señor Gregory, sino que simplemente se agregó a lo dicho en el memorial de propuesta que a la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge, señalada en la propuesta como el punto arcifinio determinante de la totalidad de la alinderación, correspondían en el MAPA DE LA OFICINA DE LONGITUDES las siguientes coordenadas geográficas: (Se dan las ya conocidas);

27. No es cierto el contenido del memorial de 18 de julio de 1963, presentado ante el Consejo de Estado en cuanto afirma que se hicieron correcciones “para permitir la exacta localización de su propuesta en el mapa que usa el Ministerio de Minas para este objeto”, y en cuanto dice que con ese fin, “señalaba las coordenadas geográficas que correspondían, en dicho mapa, al punto arcifinio inicialmente escogido, que era la confluencia de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge”;

28. No es cierto el contenido de la inspección ocular practicada por el Consejo de Estado en las oficinas del Ministerio en cuanto el funcionario visitado afirma: “Se observa que esta desembocadura (la de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge) coincide con el cruce de las coordenadas y de allí el porqué del concepto dado el día 12 de marzo de 1956”;

29. No es cierta la motivación de la sentencia del Consejo de Estado (este punto no necesita comentarios) en lo siguiente:

a) En cuanto expresa que hay superposición parcial entre las propuestas 780 y 785;

b) En cuanto considera probado que el punto arcifinio de la propuesta 780 es “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”;

c) En cuanto acepta los informes técnicos;

d) En cuanto estima que la propuesta 780 se presentó primero que la 785, y

e) En cuanto esa prioridad fue la causa determinante del fallo;

30. No es correcta, por lo tanto, la decisión del Consejo de Estado, porque si no había superposición entre las propuestas 780 y 785, el litigio carecía de objeto y, en consecuencia, han debido desecharse las súplicas de la demanda.

Así, pues, Placer Development y King Resources niegan, en absoluto, los hechos fundamentales que Gregory afirma, no obstante que los tres constituyen una misma parte del litigio. Más aún. Aquellas empresas rechazan igualmente las pruebas más impor-

tantes llevadas al juicio y los motivos generadores del derecho invocado ante la corporación falladora, dejando sin piso alguno la demanda y las alegaciones del actor. Pero para que nada falte, las dos compañías extranjeras rompen en su totalidad las bases de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, alteran su contenido y mixtifican sus consecuencias.

De esa manera, Placer Development y King Resources han dejado al descubierto algunas de las facetas más importantes de la controversia en estudio. Esas compañías expresan el deseo de defender la decisión jurisdiccional, pero como ella se refiere clara y nítidamente a la escogencia de la propuesta 780, es decir, a la que se describe en el memorial de solicitud, en el croquis, en el escrito de corrección, en los hechos de la demanda, en los alegatos del acto y en la sentencia, rectificaron todos los planteamientos iniciales formulados por Gregory y presentan situaciones equivocadas y confusas que pueden inducir a error al Ministerio y a los eventuales jueces de esta providencia.

Para valorar en todo su significado el cambio de posiciones basta considerar que las dos empresas mencionadas aceptan hoy, como bases de sus nuevas argumentaciones, que la propuesta 780, tal como fue presentada el 15 de febrero de 1956, está situada a 20 kilómetros de distancia de la zona mineralizada de Cerro Matoso y que, por lo tanto, la 785 no se le superpone. Esos hechos fueron combatidos dura y coléricamente por la misma parte en el curso del proceso administrativo y jurisdiccional, pero ahora se admiten en su totalidad y se invocan en apoyo de las nuevas tesis sostenidas.

Frente a toda esa maraña de contradicciones, de incongruencias y de cambiantes planteamientos de hecho y de derecho cabe preguntar: ¿Cuál es, en definitiva, la posición del grupo de cedentes y de eventuales cesionarios? ¿López Zapata comparte el pensamiento de Gregory? ¿Placer Development y King Resources están de acuerdo con lo expresado en el memorial y en el croquis de reducción? ¿Esas dos compañías conocen la verdadera situación del negocio? Las discrepancias anotadas no permiten despejar tales interrogantes ya que es un imposible jurídico creer que todas las personas enumeradas, o alguna de ellas, puedan sostener que “la superposición de las zonas... se deriva no de los primeros linderos señalados” en el memorial que contiene la propuesta 780 y en el croquis que lo acompaña, “sino del segundo señalamiento que se hizo” en el escrito de corrección y que identifica una zona ubicada a 20 kilómetros de la primera. Y no se puede creer en semejante posición por las siguientes razones:

1ª Porque la tesis quedaría completamente destruída con su propia enumeración, ya que sería necio sostener que mediante un simple escrito de corrección se puede trasladar una propuesta a 20 kilómetros de distancia de la ubicación original, y que se pueden cambiar totalmente sus mojones, sus vértices, el punto arcifinio, los linderos, el globo de terreno, las características de la región, las condiciones geológicas, los accidentes topográficos, los ríos, las quebradas, las llanuras, el memorial de propuesta y el croquis que lo acompaña. No se podría acudir a los planteamientos glosados y pretender, al tiempo, que no obstante aquella completa transmutación de factores, la propuesta conserve su identidad jurídica y material;

2ª Porque la tesis quedaría completamente destruída con la lectura del famoso memorial de corrección, ya que en él se expresa, enfáticamente, que las coordenadas geográficas dadas en ese escrito “corresponden a esa confluencia”, vale decir, a la “desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge”. Ello significa, obviamente, que se mantuvo el punto arcifinio, que no hubo dos señalamientos de linderos y que hay identidad de mojones y de vértices. Esas son las conclusiones forzosas que se desprenden del memorial de corrección, aunque las coordenadas resultaran erróneas;

3ª Porque la tesis quedaría totalmente destruída si se pretendiera utilizar como argumento favorable a ella, la torpeza, la culpa o el error grosero y absolutamente inexplicable de las coordenadas geográficas para beneficiarse de una superposición inexistente, ya que nadie puede aprovecharse lícitamente de su propia negligencia. *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*;

4ª Porque la tesis quedaría totalmente destruída con las nueve confesiones de Gregory de que se habla en el Capítulo segundo de esta providencia, es decir, con el memorial de propuesta, con el croquis, con el escrito de corrección, con todas las consideraciones de hecho y de derecho que se formulan en la demanda y con todas las alegaciones presentadas ante los jueces, ya que en tales documentos se expresa, de manera tajante e inequívoca, que la alindación del globo de terreno comprendido por la propuesta 780 parte de “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge” y que la zona identificada con las coordenadas geográficas es exactamente la misma que se localiza mediante el punto arcifinio de dicha confluencia;

5ª Porque la tesis quedaría totalmente destruída con la sentencia del Consejo de Estado cuando dice: “Como se vió de la rela-

ción de hechos contenida en la demanda, y como está demostrado en el juicio, el señor Santiago C. Gregory propuso se le otorgara una concesión. . . El proponente presentó el croquis reglamentario. . . y al alindar la zona solicitada, dió como punto de partida la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge. En fecha 8 de marzo elevó otro memorial en el que expresó que . . . “prefería referir el alindamiento a las coordenadas geográficas que en el mapa corresponden a esa confluencia”. Es apenas obvio que todo ello rompería el planteamiento glosado por las siguientes razones:

a) Porque el Consejo de Estado consideró demostrada “en el juicio” la presentación del “croquis reglamentario”, es decir, del mismo que se agregó a la propuesta original, del mismo que parte de la desembocadura, y del mismo que aparece cruzado por las quebradas Santa Isabel y Tres Piedras, que no de un supuesto croquis que jamás se llevó al proceso jurisdiccional, que no podía tener el carácter de reglamentario ni de irreglamentario sino de meramente inexistente y que en el evento de haber existido describiría una zona ubicada a 20 kilómetros de distancia de la célebre confluencia;

b) Porque el Consejo de Estado consideró demostrado “en el juicio” que al alindar la zona solicitada, Gregory “dió como punto de partida la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”, que no otro punto completamente distinto que estaría situado a muchos kilómetros de distancia del primero. La sentencia tiene, pues, como una de sus bases fundamentales, la alindación de la propuesta original que principia en aquella desembocadura. En la motivación del fallo no hay absolutamente nada que contradiga ese hecho;

c) Porque el Consejo de Estado consideró demostrado “en el juicio” que Gregory expresó que prefería referir los linderos a las coordenadas geográficas que “corresponden a esa confluencia”, vale decir, a “la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en la margen derecha del río San Jorge”. Esta base fundamental de la sentencia no está infirmada, ni directa ni indirectamente, en parte alguna de la motivación ni de la decisión. Ello significa, por lo tanto, que el Consejo de Estado no contempló, ni siquiera remotamente, la posibilidad de que la propuesta de Gregory estuviese ubicada a gran distancia (20 kilómetros nada menos) de la referida confluencia;

6ª Porque la tesis quedaría totalmente destruída con la sentencia del Consejo de Estado cuando dice: “A esas estimaciones del Ministerio debe anotarse que en el artículo 15 del citado Decreto 805 se exige acompañar a la propuesta ‘un croquis de la zona solici-

tada’; que esa exigencia es una de las formalidades imprescindibles al proponente; . . .”. Si ello es así, como en realidad lo es, la tesis glosada quedaría absolutamente aniquilada por la sentencia, ya que ni antes ni en el curso del proceso jurisdiccional, Gregory presentó croquis alguno sobre el área mineralizada de Cerro Matoso;

7ª Porque la tesis quedaría totalmente destruída por la sentencia del Consejo de Estado cuando dice: “Carece de objeto entrar en consideraciones sobre si . . . la referencia por coordenadas que se dió en la aclaración equivalía a la referencia al punto arcifinio de que se habla en el memorial de propuesta, tal como lo estimó el Director de la División de Minas”. Ello indica, a las claras, que los supuestos planteamientos de Placer Development y de King Resources quedan sin piso alguno, ya que el Consejo de Estado no entró a considerar siquiera el punto que se obtiene mediante las coordenadas. Si a lo dicho se agrega que ese mismo punto no fue materia de apreciación alguna en el resto de la sentencia y que, en cambio, el punto arcifinio de la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge sí se dió por demostrado “en el juicio”, será forzoso llegar a la conclusión de que el juzgador no le dió valor alguno al sitio identificable por las coordenadas y que, por el contrario, le atribuyó una fuerza determinante al punto arcifinio de la confluencia;

8ª Porque la tesis quedaría totalmente destruída con la sentencia del Consejo de Estado cuando en ella se admite que Gregory fue el primer proponente y cuando en ese criterio se funda la decisión, ya que si los jueces hubiesen contemplado siquiera la posibilidad de que el memorial de aclaración o de corrección implicara un desplazamiento total de la zona originalmente pedida hasta una distancia de 20 kilómetros, como lo afirman Placer Development y King Resources, habría considerado, sin lugar a dudas, que en tal caso no se trataba de una simple corrección sino, por lo contrario, de una nueva propuesta sobre una nueva zona totalmente distinta de la anterior. Por lo tanto, no le habría asignado a Gregory la calidad de primer proponente ni habría apoyado su sentencia en tal hecho;

9ª Porque la tesis quedaría totalmente destruída por los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 (sustituído posteriormente para darle mayor fuerza) y 20 del Decreto 805 de 1947, ya que, como es apenas obvio, se trataría de una nueva propuesta que no habría llenado ninguno de los requisitos establecidos en tales normas y que, por lo tanto, carecería en absoluto de validez.

Así, pues, la aceptación de los novedosos planteamientos de Placer Development y de King Resources eliminaría, sin lugar a dudas, todas, absolutamente todas las bases de hecho y de derecho que sir-

vieron de apoyo a la propuesta 780, a la demanda formulada ante el Consejo de Estado y a la sentencia proferida por esa alta corporación.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Minas y Petróleos,

RESUELVE:

Artículo 1º No llamar a Oswaldo López Zapata a contratar la exploración y explotación de los minerales de hierro que se encuentren en el globo de terreno de 5.000 hectáreas de extensión a que se refiere la propuesta 780, ubicado en el Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, y comprendido por los siguientes linderos: "Se toma como punto de partida la desembocadura de la quebrada Santa Isabel (punto arcifinio) en la margen derecha del río San Jorge, en donde está colocado un mojón marcado con la letra 'D', común a otras solicitudes de concesión; de este punto en dirección Oriente, se miden diez mil (10.000) metros de longitud, hasta encontrar un mojón marcado con la letra 'C', mojón igualmente común a otra concesión; de este punto en dirección Sur, se miden cinco mil (5.000) metros de longitud hasta encontrar un mojón marcado con la letra 'H'; de este punto en dirección Occidente, se miden diez mil (10.000) metros de longitud hasta encontrar un mojón marcado con la letra 'G'; de este mojón se miden en dirección Norte, cinco mil (5.000) metros de longitud hasta encontrar el mojón marcado con la letra 'D', que está en la desembocadura de la quebrada Santa Isabel en el río San Jorge, punto de partida".

Artículo 2º No llamar a Oswaldo López Zapata a contratar la exploración y explotación de los minerales de hierro que se encuentren en el globo de terreno de 309 hectáreas con 1.220 metros cuadrados a que se refieren el memorial de reducción de 20 de octubre de 1964 y la Resolución 1898 de 23 de diciembre del mismo año, globo de terreno ubicado en el Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, y comprendido por los siguientes linderos: "Se toma como punto de referencia, estable e inequívoco, el vértice geodésico del Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', denominado 'Matoso número 336', situado en el Cerro del mismo nombre, cuyas coordenadas geográficas y planas Gauss son, respectivamente: Latitud 7º 54' 31" 76 Norte. Longitud: 75º 33' 23" 73 Oeste de Greenwich. X = 1.366.313.18, Y = 837.256.91. Partiendo de dicho punto de referencia se sigue por una línea recta con longitud de 26,57 metros y rumbo verdadero Sur hasta llegar al punto 'A' de partida de la

alinderación. De aquí se continúa en línea recta, en longitud de 1.099, 64 metros y rumbo verdadero Oeste hasta llegar al vértice 'B'. De aquí se continúa en línea recta con longitud de 1.541, 83 metros y rumbo verdadero de Norte 26º 00' W hasta llegar al vértice 'C'. De aquí se continúa en línea recta con una longitud de 1.600 metros y rumbo verdadero de Norte 64º 00' E hasta llegar al vértice 'D'. De aquí se continúa en línea recta con longitud de 2.322,20 metros y rumbo verdadero de Sur 36º 00' E hasta encontrar el vértice 'E'. Y de aquí se sigue en línea recta con una longitud de 680,52 metros y rumbo verdadero Oeste hasta llegar al punto 'A' de partida de esta alinderación".

Artículo 3º No llamar a Oswaldo López Zapata a contratar la exploración y explotación de los demás minerales que se encuentren en los dos globos de terrenos delimitados en los artículos anteriores.

Artículo 4º Niéganse los permisos de traspaso de Oswaldo López Zapata a Kaiser Aluminum & Chemical Corporation, a Placer Management Limited, a J. R. Simplot Company y a King Resources de Colombia, relacionados con la propuesta 780 y con las áreas y minerales de que tratan los artículos precedentes.

Artículo 5º Niéganse las demás peticiones formuladas por Oswaldo López Zapata y por las compañías mencionadas en el artículo anterior, y

Artículo 6º Archívese el expediente de la propuesta número 780.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a . . .

Carlos Gustavo Arrieta, Ministro de Minas y Petróleos.

Ernesto Beltrán Cortés, Secretario General.

DECRETO-LEY 444 DE 1967
(marzo 22)

CAPITULO VIII
REGIMEN DE CAPITALES

Artículo 105. Las normas de este capítulo se aplicarán a las inversiones de capital extranjero en Colombia, a los créditos en moneda extranjera otorgados en favor de personas naturales o jurídicas residentes en el país y a las inversiones o préstamos que estas últimas hagan o concedan en favor de personas naturales o jurídicas del exterior.

SECCION PRIMERA

Inversión de capitales extranjeros

Artículo 106. Las inversiones de capital extranjero en empresas establecidas o que se proyecte establecer podrán revestir las siguientes modalidades:

- a) Importación de maquinaria o equipos con licencias no reembolsables, como aporte de capital;

- b) Importación de divisas que se vendan al Banco de la República para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital o adquisición de derechos, acciones u otros valores, y
- c) Las demás que determine el Consejo Nacional de Política Económica mediante resoluciones de carácter general.

Artículo 107. Las inversiones de capital extranjero que se proyecte hacer en el país requerirán la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación.

También deberá someterse a la aprobación de dicho Departamento toda sustitución de la inversión original.

El Departamento Administrativo de Planeación estudiará, dentro de los plazos que fije el Consejo Nacional de Política Económica, las inversiones proyectadas o las sustituciones de las mismas según el caso, conforme a los criterios que se indican en este Decreto y a los señalados por el mencionado Consejo en resoluciones de carácter general.

Las solicitudes que no fueren resueltas dentro de los plazos establecidos por la reglamentación del Consejo se entenderán aprobadas.

Artículo 108. El Consejo Nacional de Política Económica podrá eximir determinadas clases de inversiones del requisito de que trata el anterior artículo, por razón de la evidente importancia que tengan para el desarrollo económico y social del país o por su reducida cuantía.

Artículo 109. Las solicitudes para obtener aprobación de inversiones de capitales extranjeros que se sometan a consideración del Departamento Administrativo de Planeación deberán contener las siguientes informaciones:

- a) Nombre y domicilio del inversionista;
- b) Destino de la inversión;
- c) Monto de la misma y, si fuere el caso, valor total del proyecto;
- d) Epoca en que se espera iniciar el giro al exterior de las utilidades, y
- e) Las demás que señale el Consejo Nacional de Política Económica mediante resoluciones de carácter general.

Artículo 110. El Consejo Nacional de Política Económica señalará los criterios que debe aplicar el Departamento Administrativo de Planeación en el estudio de las solicitudes de inversión de

capitales extranjeros o de sustitución de inversiones, para lo cual tomará en cuenta:

- a) Contribución de la inversión al nivel de empleo del país;
- b) Efecto neto de la inversión en la balanza de pagos;
- c) Grado de utilización inicial y posterior de materias primas nacionales y de partes o elementos fabricados o que se vayan a fabricar en el país;
- d) Proporción entre el capital importado y las necesidades de inversión fija y de fondos de trabajo que requiera la respectiva empresa;
- e) Vinculación de capitales e inversionistas nacionales;
- f) Grado de competencia en el mercado del respectivo renglón de producción;
- g) Características técnicas del proyecto, de su manejo y administración;
- h) Contribución al proceso de integración latinoamericana, e
- i) Las demás circunstancias que el Consejo juzgue pertinentes para asegurar que la inversión corresponda a los programas de desarrollo económico y social y a la conveniencia de vincular capital foráneo a determinadas actividades que no puedan desarrollarse adecuadamente con recursos internos.

Parágrafo. Se dará preferencia al estudio de las inversiones que resulten en el aumento o diversificación de las exportaciones.

Artículo 111. Cuando la inversión extranjera se destine a aportes directos de capital en empresas ya existentes o a la compra de acciones o participaciones en dichas empresas, el Departamento Administrativo de Planeación tomará en cuenta, de entre los criterios enunciados en el artículo anterior, aquellos que fueren aplicables a tal clase de inversiones.

Artículo 112. El Consejo Nacional de Política Económica podrá disponer que se presenten a la consideración de los inversionistas nacionales y extranjeros, proyectos de especial importancia para el desarrollo del país, a fin de que se formulen propuestas de inversión y entre ellas pueda seleccionarse la más conveniente a los intereses nacionales.

Artículo 113. Las inversiones de capital extranjero deberán registrarse en la Oficina de Cambios, una vez aprobadas por el Departamento Administrativo de Planeación.

También se registrará en dicha oficina el movimiento de las inversiones, inclusive inversiones extranjeras adicionales, reinversiones de utilidades con derecho a giro al exterior, remesas de utilidades y reembolso de capitales.

La Oficina de Cambios reglamentará la forma y términos para hacer el registro ordenado en este artículo y dispondrá, si fuere necesario, el procedimiento para avaluar las inversiones que no se hagan en divisas, tales como las representadas en maquinaria y equipos.

Artículo 114. El registro de las inversiones extranjeras y de su movimiento se hará en la divisa que adopte la Junta Monetaria y no se admitirá su reajuste o reavalúo.

Artículo 115. El registro de la inversión en la Oficina de Cambios dará derecho para:

- a) Remitir al exterior sus utilidades dentro de los límites previstos en el presente estatuto y en las resoluciones del Consejo Nacional de Política Económica vigentes en la fecha del registro.
- b) Reembolsar el principal hasta la cuantía efectivamente importada y la de las reinversiones de utilidades con derecho a giro al exterior, en el caso de enajenación total o parcial de los bienes, acciones o derechos respectivos; o cuando se trate de inversiones sujetas a agotamientos, como las realizadas para la explotación de depósitos minerales, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de este estatuto, y
- c) Reembolsar, en casos diferentes a los que contempla el ordinal anterior, cantidades moderadas por amortización de inversiones, conforme a lo que disponga el Departamento Administrativo de Planeación, al tiempo de autorizar la inversión y en obediencia a los criterios señalados por el Consejo de Política Económica.

Parágrafo. Es entendido que en ningún caso se autorizará la adquisición de divisas para reembolso de capitales por sumas superiores al saldo neto en moneda extranjera de la respectiva inversión, tal como lo define el inciso final del artículo siguiente.

Artículo 116. Solamente se podrá remesar al exterior utilidades efectivamente producidas por la inversión extranjera. La Oficina de Cambios y la Prefectura de Control de Cambios vigilarán el ejercicio de este derecho.

Las remesas al exterior por concepto de utilidades de capitales extranjeros no podrán exceder del 10% anual, liquidado sobre el valor neto en moneda extranjera de la respectiva inversión.

El valor neto en moneda extranjera de la inversión está constituido por el capital inicialmente importado, las inversiones extran-

geras adicionales y las reinversiones de utilidades con derecho a giro menos los reembolsos de capitales, todo conforme a las partidas que aparezcan registradas en la Oficina de Cambios.

Artículo 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Política Económica podrá elevar con carácter general o para determinadas ramas de la producción el porcentaje máximo que allí se señala para la remesa de utilidades, a la luz de las condiciones que imperen en el mercado internacional de capitales.

También podrá autorizar el Consejo porcentajes mayores de remesa de utilidades en el caso de determinadas inversiones que revistan señalada importancia para la economía nacional o que impliquen riesgos especiales o que por su naturaleza sean de tardío rendimiento.

Artículo 118. El derecho a remitir utilidades al exterior por capitales extranjeros invertidos en el país se causará a partir de la fecha en la cual la empresa entre en producción o el capital invertido produzca rendimientos.

Si en un período se remitieren utilidades en cantidad inferior a la que corresponda al porcentaje autorizado, la diferencia podrá girarse en períodos posteriores, sin exceder de un 3% adicional por año.

Los inversionistas de capitales extranjeros podrán optar por reinvertir con los mismos derechos que el capital inicial las utilidades girables que no hayan remesado al exterior.

Artículo 119. Los capitales extranjeros invertidos antes del 17 de junio de 1957 que estén debidamente registrados no requerirán nuevo registro, pero en relación con ellos se deberán suministrar los datos e informaciones que solicite la Oficina de Cambios.

Artículo 120. Los capitales extranjeros invertidos en el país con posterioridad al 17 de junio de 1957 deberán registrarse en la Oficina de Cambios.

El registro constituye requisito indispensable para continuar girando al exterior utilidades y para reembolsar los capitales.

Artículo 121. La Oficina de Cambios podrá rechazar las solicitudes de registro que se presenten en desarrollo del artículo anterior, cuando no se comprueben suficientemente ante ella la autenticidad de la inversión y los datos relativos a su movimiento.

Artículo 122. Para obtener el registro de que trata el artículo 120 deberá formularse solicitud a la Oficina de Cambios con indicación de los siguientes datos:

- a) Nombre del inversionista;
- b) Valor de la inversión inicial, conforme al sistema de cálculo que señale el Consejo Nacional de Política Económica;
- c) Valor de las inversiones extranjeras adicionales a la inicial, determinado en la misma forma;
- d) Valor de las reinversiones de utilidades;
- e) Monto en moneda extranjera de las utilidades remitidas al exterior;
- f) Parte del capital reembolsado al exterior, y
- g) Los demás que señale la Oficina de Cambios.

Artículo 123. Las normas del presente estatuto sobre remesas de utilidades y reembolso del principal se aplicarán también a los capitales registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957 y a los que se registren en desarrollo del artículo 120.

Los términos y condiciones en que puedan llevarse a cabo las transferencias correspondientes a la amortización o reembolso de estos capitales se reglamentarán por el Consejo Nacional de Política Económica.

Artículo 124. Los giros por concepto de utilidades de capitales extranjeros invertidos en Colombia y de sus reembolsos se harán por el mercado de capitales, a la tasa de cambio que en él rija al momento de efectuarlos. También se aplicará la tasa del mercado de capitales a las compras que haga el Banco de la República de divisas correspondientes a inversiones extranjeras.

Artículo 125. Las personas jurídicas de cualquier naturaleza en cuyo capital participe la inversión extranjera deberán suministrar a la Oficina de Cambios y a la Prefectura de Control de Cambios los datos e informaciones que se requieran para verificar el movimiento de capitales extranjeros y estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, excepto las que estén sometidas al control del Superintendente Bancario.

Artículo 126. El régimen de cambios internacionales y comercio exterior referente a las industrias de minería y petróleo estará sujeto especialmente a las normas del capítulo IX, las que en consecuencia privarán, cuando sea el caso, sobre las establecidas por los artículos precedentes.

SECCION SEGUNDA

Préstamos en moneda extranjera a particulares

Artículo 127. Con el fin de asegurar que los préstamos externos a particulares se contraten en términos favorables y que su servicio

se pueda hacer en forma oportuna, sin que él ocasione presiones inconvenientes sobre el mercado de cambio exterior, la Junta Monetaria reglamentará con carácter general los plazos, intereses y demás condiciones de tales préstamos.

Artículo 128. Los préstamos externos que obtengan las personas naturales o jurídicas residentes en Colombia para inversiones o gastos en el país deberán registrarse en la Oficina de Cambios. Esta hará el registro, previa la comprobación del otorgamiento del préstamo y siempre que se reúnan las condiciones establecidas por la Junta Monetaria conforme a esta sección.

Artículo 129. Las divisas provenientes de los préstamos registrados deberán venderse al Banco de la República a la tasa del mercado de capitales, dentro de los plazos que señale la Junta Monetaria, salvo aquella parte que haya de emplearse en el pago de bienes o servicios en moneda extranjera según lo contemplado en los artículos 131 y 132.

Artículo 130. El registro de un préstamo externo en la Oficina de Cambios otorga derecho para girar al exterior, a la tasa del mercado de capitales:

- a) Los intereses;
- b) El principal en cuantía equivalente a las divisas que se hubieren vendido al Banco de la República conforme a lo establecido en el artículo anterior, y
- c) Las comisiones y gastos similares incluidos en los contratos de préstamo conforme a las reglamentaciones que expida la Junta Monetaria.

Artículo 131. En el caso de préstamos destinados a financiar el montaje de fábricas u otros proyectos de interés económico o social, podrá registrarse el total de la deuda aunque parte de las divisas se emplee para la adquisición de bienes o servicios en el exterior o para pagos en moneda extranjera en el país.

El registro dará derecho a girar al exterior las cantidades necesarias para servir el préstamo. Estos giros sustituyen a los que podrían hacerse por concepto de importación de bienes y servicios comprendidos en el proyecto y financiados con el préstamo.

Los giros correspondientes al valor de las mercancías importadas se harán a la tasa del mercado de certificados de cambio y el resto a la tasa del mercado de capitales.

Artículo 132. Los préstamos otorgados por establecimientos de crédito del exterior para financiar importaciones, solo podrán re-

gistrarse en la Oficina de Cambios, previa aprobación de la respectiva importación por la Superintendencia de Comercio Exterior.

En este caso, el pago del principal se hará por el mercado de certificados de cambios.

Artículo 133. Las deudas registradas conforme al procedimiento establecido en los artículos 28 y siguientes del Decreto 2322 de 1965 así como los préstamos que se hubieren vendido al Banco de la República según lo dispuesto en el artículo 33 del mencionado decreto, se servirán por el mercado de certificados de cambio a la tasa vigente al tiempo del respectivo giro y conforme a los plazos y condiciones aprobados al momento de registrar la deuda o de vender el préstamo al Banco de la República, según el caso.

Artículo 134. Los deudores deberán solicitar a la Oficina de Cambios el registro de los préstamos externos contratados antes de la vigencia del Decreto 2322 de 1965, con indicación de los datos que ella determine.

La oficina registrará estos préstamos por la cuantía correspondiente a la parte insoluta de la deuda, previa demostración de su existencia y siempre que no se trate de inversiones de capitales o de operaciones de cambio exterior sujetas a otras disposiciones de este estatuto.

La Prefectura de Control de Cambios queda autorizada para practicar las pruebas que considere necesarias con el objeto de establecer la realidad y vigencia de las deudas a que se refiere este artículo.

Artículo 135. El registro de las deudas de que trata el artículo anterior dará derecho a girar al exterior por el mercado de capitales el principal, en la forma y términos que determine la Oficina de Cambios y los intereses cuya obligación de pago se hubiere establecido a satisfacción de la misma en cuantía que no exceda una tasa razonable, tomando en consideración aquella que hubiese prevalecido a la época de su contratación en el mercado de capitales.

Artículo 136. Podrá solicitarse el registro en la Oficina de Cambios del saldo pendiente de los préstamos obtenidos con posterioridad a la vigencia del Decreto 2322 de 1965 que no se hubieren vendido al Banco de la República conforme a la obligación impuesta por el artículo 33 de dicho estatuto.

La Oficina hará el registro, previa comprobación plena de la existencia de la deuda y de sus condiciones y con la intervención de la Prefectura de Control de Cambios, tal como lo contempla el artículo 134 de este Decreto.

Efectuado el registro, la deuda podrá servirse por el mercado de capitales previo el pago de un recargo en favor del Tesoro Nacional, que se acreditará a la cuenta especial de cambios, del 15% sobre el valor del giro en moneda legal como sanción por el incumplimiento de la norma citada.

Artículo 137. La Oficina de Cambios vigilará el endeudamiento externo de los residentes en Colombia e informará periódicamente a la Junta Monetaria sobre su monto y condiciones.

La Junta, mediante normas de carácter general, podrá prohibir los créditos externos cuyos objetivos fueren incompatibles con la política cambiaria y monetaria y podrá también limitarlos cuando el endeudamiento sea excesivo.

SECCION TERCERA

Deuda pública externa

Artículo 138. Las personas y entidades de derecho público deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones vigentes para negociar, acordar y contraer obligaciones externas o para garantizarlas.

Artículo 139. La deuda pública externa de la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos descentralizados deberán registrarse en la Oficina de Cambios, en la forma y términos que ésta señale.

También deberá registrarse en dicha Oficina, según el procedimiento que ella establezca, la deuda de las mencionadas entidades que no se hubiere inscrito con anterioridad a este Decreto.

Artículo 140. Los giros correspondientes a mercancías importadas por la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos descentralizados se someterán al régimen normal de pagos por importaciones.

En consecuencia, las deudas respectivas no se registrarán en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 141. El registro ordenado en el artículo 139 dará derecho a remitir al exterior las sumas que demande el servicio de la deuda, previa la correspondiente licencia de cambio.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, los giros se harán por el mercado de certificados de cambio.

Artículo 142. Las divisas para pago en moneda extranjera con cargo al presupuesto nacional para el servicio de la deuda pública

externa, diplomáticos, organismos internacionales y compromisos contractuales distintos de los originados en importaciones, se tomarán de las reservas internacionales y el valor de las mismas se deducirá de las entregas en moneda nacional que deban hacerse al gobierno por concepto de utilidades de la cuenta especial de cambios.

Artículo 143. Al entrar en vigencia el impuesto en moneda extranjera de que trata el artículo 226, el Contralor General de la República expedirá un certificado de disponibilidad por cuantía equivalente a la mayor utilidad contable que resulte de la modificación de la tasa de venta por el Banco de la República para gastos externos por los siguientes conceptos:

- a) Diplomáticos y organismos internacionales;
- b) Compromisos contractuales anteriores a la vigencia del Decreto 2322 de 1965, y
- c) Deuda pública externa contraída con anterioridad a la vigencia del mencionado Decreto, por la Nación, los departamentos, los municipios y los organismos públicos descentralizados.

SECCION CUARTA

Inversión de capitales colombianos en el exterior

Artículo 144. El Departamento Administrativo de Planeación podrá autorizar la inversión de capitales colombianos en el exterior conforme a las normas y criterios generales que establezca el Consejo Nacional de Política Económica.

Al señalar los criterios a que se hizo referencia, el Consejo tendrá principalmente en cuenta la contribución de las inversiones al proceso de integración latinoamericana y el efecto de ellas sobre la balanza de pagos del país y la promoción del comercio exterior.

Artículo 145. Las inversiones podrán hacerse en divisas, en equipos y en los demás bienes y servicios que autorice por vía general el Consejo Nacional de Política Económica.

Cuando la inversión se hiciere en divisas que deban adquirirse en el país, se requerirá la correspondiente licencia de cambio.

Si la inversión estuviere representada en equipos, la exportación se hará conforme a reglamentos especiales de la Junta de Comercio Exterior y no será necesario el reintegro de su valor en moneda extranjera.

Artículo 146. Deberán reintegrarse al país las utilidades, intereses, comisiones y regalías que produzcan las inversiones de capital colombiano en el exterior, salvo que su reinversión sea autorizada por el Departamento Administrativo de Planeación.

También deberán reintegrarse al país las divisas correspondientes al reembolso de dichos capitales.

Las divisas en referencia se negociarán en el mercado de capitales.

Artículo 147. El Departamento Administrativo de Planeación exigirá garantías suficientes que aseguren la efectividad de la inversión y la venta al Banco de la República de su rendimiento, a fin de evitar fugas de capitales o reexportaciones ilegales.

Artículo 148. Los establecimientos de crédito, previo el lleno de todos los requisitos para transferencias de capitales al exterior previstos en este Decreto y con aprobación del Superintendente Bancario, podrán adquirir acciones, bonos o participaciones en bancos, corporaciones financieras u otras entidades de crédito del exterior o establecer agencias en otros países.

También podrán los establecimientos de crédito, conforme a las normas de la presente sección y previa autorización de la Junta Monetaria hacer préstamos o conceder financiaciones en moneda extranjera para proyectos en el exterior.

Artículo 149. Las inversiones de capital colombiano en el exterior y su movimiento deberán registrarse en la Oficina de Cambios conforme a los reglamentos que ella expida.

SECCION QUINTA

Donaciones en moneda extranjera

Artículo 150. Las donaciones en moneda extranjera que reciban las personas naturales o jurídicas residentes en Colombia deberán venderse al Banco de la República a la tasa de cambio del mercado de capitales.

Cuando se hubiere acordado con el donante que la totalidad o parte de las divisas se aplique a determinados gastos en moneda extranjera, la Oficina de Cambios podrá eximir al donatario de la obligación establecida en el inciso anterior, siempre que los gastos sean útiles para el país y previo registro de ellos en la mencionada oficina.

CAPITULO IX

REGIMEN CAMBIARIO Y DE COMERCIO EXTERIOR DE PETROLEO Y MINERIA

Artículo 151. Las facultades que para el Consejo Nacional de Política Económica y el Departamento Administrativo de Planeación establece el artículo 107 se ejercerán, cuando se trate de proyectos de inversión de capitales extranjeros en la exploración y explotación de minas, lo mismo que en el beneficio y transformación de minerales, con la intervención del Ministerio de Minas y Petróleos, conforme a los reglamentos que dicte el gobierno.

Corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de los proyectos de inversión de capitales extranjeros para la exploración y explotación de petróleo, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia.

Los proyectos de inversión en refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, que impliquen la importación de capital extranjero o puedan dar lugar a posterior demanda de divisas para la transferencia de utilidades o el reembolso del principal, requieren la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación, de conformidad con las reglas del capítulo VIII del presente estatuto, pero las resoluciones del Departamento sobre estos particulares deberán estar precedidas del concepto favorable del Ministro de Minas y Petróleos.

Artículo 152. Las divisas que se importen para atender erogaciones en moneda nacional, se venderán al Banco de la República, así:

1. A la tasa del mercado de capitales, las que se destinen:

- a) a la minería en todas sus ramas y a la transformación de minerales;
- b) A la exploración de petróleo que se realice a través de empresas de servicio, y
- c) A la construcción de refinerías, oleoductos y gasoductos, al pago de gastos de operación de oleoductos y gasoductos de uso público, y al transporte fluvial y terrestre del petróleo.

2. A la tasa que señale la Junta Monetaria, las divisas que se destinen:

- a) A la exploración de petróleo que hagan directamente los concesionarios y los exploradores en propiedad privada antes o después de la celebración de los contratos respectivos;
- b) Al pago de la tarifa de transporte por oleoducto de uso público y a los gastos de operación de oleoductos de uso privado;
- c) A la explotación de petróleo, bien sea que esta actividad se desarrolle directamente por el mismo explotador o mediante contratos con terceros;
- d) Al transporte y distribución de gases líquidos de petróleo, y
- e) Al pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales de toda clase, regalías, cánones superficiarios y participaciones de la Nación y de los particulares.

El Ministerio de Minas y Petróleos determinará en resoluciones de carácter general las actividades y gastos que corresponden a cada una de las ramas de las industrias que se enumeran en este artículo.

Artículo 153. Las importaciones por las empresas extranjeras de minería y del petróleo de bienes de capital, materiales y repuestos para el empleo en tales industrias, lo mismo que las de otros elementos que dichas empresas necesiten adquirir en el exterior se harán por el sistema de licencias no reembolsables y de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia de Comercio Exterior, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Petróleos.

La destinación al comercio, directa o indirecta, de los bienes de que trata el inciso anterior se sancionará por la Prefectura de Control de Cambios con la suspensión de tales licencias hasta por cinco años y con las penas pecuniarias correspondientes, sin perjuicio de las que imponga la jurisdicción aduanera por el delito de contrabando.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a las empresas de servicio, vinculadas directamente a la exploración y explotación de minas y de petróleo.

Artículo 154. El Ministerio de Minas y Petróleos determinará los volúmenes de producción que los explotadores deban vender para la refinación en el país y fijará los precios correspondientes.

Cuando el gobierno autorice que parte del crudo que se adquiera para refinarlo en el país, se pague en moneda extranjera, el Banco de la República venderá, previa licencia de cambio, las divisas a que haya lugar, a la tasa que fije la Junta Monetaria.

Artículo 155. A fin de regular el empleo de los recursos de cambio exterior, el Ministerio de Minas y Petróleos revisará y aprobará previamente los contratos estipulados en moneda extranjera para la prestación de servicios relacionados con la minería y el petróleo, y la Oficina de Cambios llevará el movimiento de las divisas correspondientes.

Artículo 156. El Ministerio de Minas y Petróleos informará mensualmente a la Superintendencia de Comercio Exterior sobre el movimiento de las exportaciones de petróleo y sus derivados, las cuales no necesitan del registro previo.

Las reexportaciones de bienes de capital importados con licencias no reembolsables y destinadas a la industria de la minería y del petróleo, constituyen reembolso de capital y están exentas de la obligación de reintegro de divisas establecido en el artículo 65, pero requieren el registro previo en la Superintendencia de Comercio Exterior y el avalúo hecho por el Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 157. El producto neto en moneda extranjera de la operación de las refinerías del petróleo se venderá al Banco de la República a la tasa de cambio que señale la Junta Monetaria, de acuerdo con la reglamentación que dicte el gobierno.

Artículo 158. El producto de las exportaciones de petróleo y derivados de la Empresa Colombiana de Petróleos deberá canjearse por "certificados de cambio" en el Banco de la República, una vez deducidas las necesidades en moneda extranjera que demanden sus operaciones y el servicio de capital e intereses de los recursos externos contratados o que contraten para sus planes de expansión e integración.

Para los efectos de este artículo, la Empresa Colombiana de Petróleos deberá someter a la aprobación de la Junta Monetaria, presupuestos periódicos de ingresos y egresos de divisas.

La Oficina de Cambios verificará los movimientos en moneda extranjera de la empresa, para lo cual ésta le rendirá mensualmente informes debidamente comprobados.

Artículo 159. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y con las salvedades que el mismo artículo contempla, no será obligatorio reintegrar al país el producto en divisas de las exportaciones de petróleo que realicen las empresas extranjeras.

Con la excepción de que trata el artículo 154 tampoco habrá lugar a suministrar divisas para el giro de utilidades de capitales

invertidos en la exploración y explotación de petróleos ni para reembolsarlos al exterior.

Los reembolsos de capital y las transferencias de utilidades correspondientes a inversiones en minería, explotaciones de gas y oleoductos, en distribución y servicios inherentes a la industria del petróleo se harán con arreglo al régimen general de inversiones extranjeras.

Artículo 160. Los capitales extranjeros destinados a las industrias del petróleo y de la minería en todas sus ramas, traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957, y los importados o que se importen con posterioridad a esa fecha, ya sea en divisas, bienes o servicios, o en cualquier otra forma, deberán registrarse en la Oficina de Cambios.

Artículo 161. El Ministerio de Minas y Petróleos en coordinación con la Oficina de Cambios controlará el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a las industrias del petróleo y de la minería en todas sus ramas, y podrá verificar la exactitud de los datos respectivos.

Artículo 162. Para efectos cambiarios y fiscales, el Ministerio de Minas y Petróleos determinará los precios de exportación de crudos con base en normas internacionales, sin que se modifique el sistema vigente de precios cotizados o de lista para la liquidación de las regalías o del impuesto al petróleo de propiedad privada.

"En el Ministerio de Minas y Petróleos funcionará una Comisión de precios encargada de señalar, previa audiencia de los respectivos explotadores, los volúmenes de producción que éstos deban vender para la refinación en el país y de fijar los precios a que se refiere este artículo y el 154 del presente Decreto, con excepción del que sirve de base para liquidar las regalías y el impuesto al petróleo de propiedad privada".

"El gobierno, mediante decreto reglamentario, establecerá la organización y el funcionamiento de la comisión y determinará los sistemas que deban aplicarse para señalar los precios de los crudos destinados a la exportación y a la refinación en el país".

Artículo 163. Para los efectos de la liquidación de los impuestos sobre la renta, complementarios y especiales de las empresas petroleras, los ingresos en dólares u otras divisas provenientes de ventas internas o externas de petróleo y los gastos e inversiones de cualquier naturaleza, inclusive los gastos e inversiones en exploración, se convertirán a moneda colombiana a la tasa de cambio fijada

por la Junta Monetaria para las importaciones de capital destinado a la explotación de petróleo.

Los saldos que figuren dentro de las cuentas del activo en diciembre 31 de 1966 y sean susceptibles de amortización o depreciación continuarán computándose por su valor histórico.

Artículo 164. Para la liquidación de los ingresos fiscales provenientes de la industria del petróleo y de la minería en todas sus ramas, la División de Impuestos Nacionales se asesorará del Ministerio de Minas y Petróleos, cuyos funcionarios guardarán estricta reserva sobre todos los datos suministrados.

CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1968

(octubre 25)

Por la cual se dictan unas disposiciones sobre capital extranjero.

EL CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA, en ejercicio de las facultades que le confieren los Capítulos VIII y IX del Decreto-ley 444 de 1967 y el Decreto-ley 688 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de la reglamentación contenida en la presente Resolución, defínense los siguientes términos así:

A) Inversión de capital extranjero:

Se entiende por inversión de capital extranjero la vinculación al país de activos generados por actividades económicas en el exterior. Igualmente las sumas invertidas en Colombia con derecho de giro al exterior, provenientes de utilidades, intereses, amortizacio-

nes de préstamos, reembolsos de capital, regalías y otros servicios técnicos. No se considera como inversión de capital extranjero aquella que se haga con fondos provenientes de inversiones de colombianos en el exterior.

Las inversiones de capital extranjero en el país pueden revestir las siguientes formas:

- a) Importación de maquinaria y equipo con licencia no reembolsable;
- b) Importación de materias primas y bienes intermedios con licencia no reembolsable;
- c) Importación de divisas que se vendan al Banco de la República para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital o adquisición de derechos, acciones u otros valores;
- d) Aportes en servicios técnicos y activos intangibles;
- e) Inversiones en moneda nacional de sumas provenientes de utilidades, intereses, amortizaciones de préstamos, reembolsos de capital, regalías y otros servicios técnicos que tengan derecho a giro al exterior; y
- f) Reinversiones en moneda nacional provenientes de utilidades con derechos a giro al exterior. Se entiende por reinversión la colocación en la misma empresa de las utilidades generadas por ella.

B) Inversión nueva:

Es aquella realizada con posterioridad al 22 de marzo de 1967, fecha de vigencia del Decreto-ley 444 de 1967.

C) Utilidades:

Son las ganancias líquidas propias, generadas en un período dado por una empresa o actividad económica, incluyendo las ganancias de capital obtenidas de la enajenación total o parcial de los activos.

D) Valor neto:

Entiéndese por valor neto de la inversión en moneda extranjera el constituido por el capital inicialmente importado, las inversiones en moneda extranjera y las inversiones o reinversiones en moneda nacional provenientes de utilidades, intereses, regalías y otros pagos

por servicios técnicos y cuotas de amortización de préstamos, menos los reembolsos de capital, de acuerdo con el sistema de cálculo que se establece en el artículo 10º de la presente Resolución.

E) Reembolsos de capital:

Son las remesas al exterior que constituyen una disminución del monto de la inversión del capital extranjero.

F) Utilidades con derecho a giro:

Se entiende por utilidades con derecho a giro el monto que corresponda al inversionista extranjero en las utilidades netas después de impuestos obtenidos por la empresa en la cual se realizó la inversión, siempre y cuando este monto no exceda los límites que en forma general o especial haya fijado el Consejo Nacional de Política Económica para la remesa al exterior de utilidades efectivamente producidas por esa clase de inversión extranjera.

Parágrafo. En consecuencia, las utilidades netas después de impuestos, incluyen aquellas que se lleven a la reserva legal.

Artículo 2º Están sujetas a la aprobación previa del Departamento Administrativo de Planeación todas las inversiones extranjeras nuevas que se proyecte realizar en el país, a excepción de:

- a) La reinversión de utilidades de que trata el literal f) del artículo 1º;
- b) Las inversiones en cuantía inferior a US\$ 100.000 en cada período anual. La Oficina de Cambios se abstendrá de registrar estas inversiones cuando constituyan fraccionamiento de una inversión mayor que haya debido ser aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación;
- c) Las que se efectúen en la exploración y explotación de petróleo;
- d) Las relativas a la exploración de recursos minerales en general, por su evidente conveniencia para la economía nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Decreto-ley 444 de 1967.

Artículo 3º La aplicación de los fondos a que se refiere el literal f) del artículo 1º de esta Resolución, en actividades distintas de aquellas en que fueron generados, se considerará como inversión nueva y estará sujeta, por consiguiente, al trámite que señala la presente Resolución.

Artículo 4º Para efectos de la aprobación previa que debe impartir el Departamento Administrativo de Planeación, los interesados dirigirán la solicitud pertinente a dicha entidad, según formularios elaborados por esa dependencia.

El Departamento Administrativo de Planeación hará la evaluación de la respectiva solicitud en coordinación con la Junta Monetaria, el Ministerio de Minas y Petróleos, la Superintendencia de Comercio Exterior o la Oficina de Cambios, según el caso. Los formularios se acompañarán de los anexos que se requieran para la evaluación de la inversión por las distintas entidades especializadas que deban conocer de ella, para agilizar así el trámite respectivo.

Artículo 5º El Departamento Administrativo de Planeación, al estudiar las solicitudes de inversión extranjera, dará especial atención, en su orden, a los siguientes criterios que permitirán calificar la conveniencia de la respectiva inversión:

1. El efecto neto de la inversión en la balanza de pagos;
2. La contribución de la inversión al mejoramiento del nivel de empleo en el país;
3. La complejidad tecnológica del proyecto y el grado de utilización inicial y posterior de materias primas nacionales y de partes o de elementos fabricados o que se vayan a fabricar en el país;
4. La vinculación de capitales e inversionistas nacionales al proyecto en referencia, y la proporción entre el capital importado y las necesidades de inversión fija y fondos de trabajo;
5. El mejoramiento de las condiciones competitivas en el mercado del producto respectivo, y
6. El aporte de la inversión al proceso de integración latinoamericana.

Artículo 6º El Departamento Administrativo de Planeación deberá emitir concepto motivado sobre la solicitud a que se refiere el artículo 4º de la presente Resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya completado la presentación de los documentos requeridos, el cual le será comunicado oficialmente a los inversionistas. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante providencia del Departamento Administrativo de Planeación hasta por sesenta (60) días más, cuando condiciones especialmente complejas del proyecto de inversión así lo impongan. Las solicitudes de inversión que no fueren resueltas dentro de los plazos anteriores se considerarán aprobadas.

Artículo 7º El Consejo Nacional de Política Económica, a petición del inversionista, podrá revisar el concepto emitido por el Departamento Administrativo de Planeación.

Esta revisión podrá solicitarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el Departamento Administrativo de Planeación haya proferido su concepto.

Artículo 8º En la modificación del porcentaje sobre remesa de utilidades, el Consejo Nacional de Política Económica podrá actuar de oficio o a solicitud del interesado.

En el caso de petición del interesado, la solicitud respectiva deberá hacerse por conducto del Departamento Administrativo de Planeación para su evaluación previa.

Artículo 9º Las decisiones que adopte el Consejo Nacional de Política Económica conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán contener, en cada caso, las condiciones bajo las cuales se cumplirán y el plazo señalado para su vigencia.

Artículo 10. El valor neto en moneda extranjera de las inversiones efectuadas en el país con anterioridad a marzo 22 de 1967, se estimará como sigue:

Primero. En las sociedades constituidas jurídicamente en el exterior y que hayan obtenido el permiso para funcionar en Colombia, el valor neto en diciembre 31 de cada año estará integrado por los siguientes factores:

- a) El "capital asignado" inicialmente, o sea el valor del aporte extranjero que aparece en el respectivo documento de incorporación, valor convertido a dólares al tipo de cambio del mercado correspondiente a éstas operaciones vigentes en la fecha de dicho documento;
- b) Los aumentos a este capital asignado inicialmente se calcularán al tipo de cambio correspondiente que regía en la fecha de la legalización de dichos aumentos;
- c) El superávit ganado (o déficit) estimado en dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente en el año en que se generaron las utilidades (o pérdidas) que dieron lugar a las respectivas modificaciones del superávit ganado (o déficit);
- d) Las disponibilidades de capital en forma de bienes, divisas, o servicios que permanezcan en la cuenta corriente con la casa matriz durante la vigencia anual a la que corresponden las utilidades, previa demostración de esta circunstancia ante la Ofi-

cina de Cambios y conforme a la documentación que esta Oficina exija. El valor en dólares de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeta al mismo régimen que se aplica a dicho capital asignado. Estos pasivos podrán ser opcionalmente registrados como préstamos, caso en el cual estarán sometidos al régimen de la Sección Segunda del capítulo VIII del Decreto-ley 444 de 1967, lo cual se entiende sin perjuicio de las normas fiscales que regulan el impuesto complementario de la renta, calculado sobre el patrimonio;

- e) Los reembolsos de capital efectuados antes del 22 de marzo de 1967 y los autorizados a partir de esta fecha.

Segundo. En las sociedades anónimas constituidas en Colombia, el valor neto de la inversión extranjera en diciembre 31 de cada año, se definirá por la participación del capital extranjero en el saldo resultante del siguiente cómputo:

- a) El capital suscrito y pagado, según los registros contables, convertido a dólares, al tipo de cambio del respectivo mercado en la fecha de contabilización del aporte representado por la inversión extranjera original, cuando ésta se hubiese realizado desde la constitución de la compañía. Si el aporte se hubiese hecho en bienes o servicios distintos de dinero efectivo, el valor en dólares será el que corresponda a la contabilización autorizada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas. No obstante lo anterior, cuando la inversión extranjera se haya realizado por adquisición de acciones a otros inversionistas, la Oficina de Cambios podrá registrar como capital suscrito y pagado el valor en dólares realmente pagado por las acciones, siempre y cuando la validez de la transacción quede plenamente demostrada a juicio de la Oficina de Cambios. Queda entendido que en este caso, la valuación del superávit ganado (o déficit) a que se refiere el presente artículo, se hará a partir de la fecha de compra de las acciones por el inversionista extranjero. Si no se hiciera tal demostración, se tomará como monto del capital suscrito y pagado el que corresponda a su valor en libros, en la fecha de la compra de las acciones por el inversionista extranjero, convertido a dólares al tipo de cambio del respectivo mercado vigente en la misma fecha;
- b) Más (o menos) el superávit ganado (o déficit) estimado en dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspon-

diente en el año en que se generaron las utilidades (o pérdidas) que dieron lugar a las modificaciones del superávit ganado (o déficit);

- c) Menos los reembolsos de capital efectuados.

Tercero. En las sociedades constituidas en Colombia distintas de las anónimas, el valor neto de la inversión extranjera en diciembre 31 de cada año será la cuota correspondiente al capital extranjero en el valor neto total de la sociedad, estimado por el mismo procedimiento utilizado en el caso inmediatamente anterior.

Cuarto. En el caso de personas naturales extranjeras, el valor neto de su inversión extranjera en diciembre 31 del año anterior a aquel en que se generaron las utilidades que se desea remesar al exterior, se calculará con base en la declaración de renta y patrimonio y los documentos adicionales que la Oficina de Cambios considere necesarios para verificar el aporte extranjero efectivo al patrimonio. Las modificaciones anuales en este patrimonio imputables al capital extranjero, se convertirán a dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente a esta clase de operaciones.

Artículo 11. El valor neto de las inversiones extranjeras posteriores a marzo 22 de 1967 será el que aparezca en el registro correspondiente en la Oficina de Cambios.

Artículo 12. La remesa al exterior de las utilidades con derecho a giro obtenidas a partir del 1º de enero de 1966 y no giradas, podrá efectuarse en cualquier momento, previa licencia de cambio. Las causadas con anterioridad a esa fecha y no capitalizadas o reinvertidas, estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 118 del Decreto-ley 444 de 1967.

Artículo 13. Las inversiones de capitales extranjeros anteriores a la vigencia de los Decretos-leyes 444 y 688 de 1967 y los posteriores a ella, tendrán derecho a reembolsos hasta la cuantía señalada por el registro de su valor neto en la Oficina de Cambios, en el caso de enajenación total o parcial de los bienes, acciones, o derechos respectivos, o cuando se trate de inversiones sujetas a agotamiento, como las realizadas para la explotación de depósitos minerales, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto-ley 444 de 1967 y en la presente Resolución.

Artículo 14. Los reembolsos por concepto de amortización de capitales extranjeros invertidos en el país o que en el futuro se in-

viertan no podrán exceder los porcentajes y términos que se emplean para efectos fiscales y se ceñirán a las normas que señale el Departamento Administrativo de Planeación. No habrá lugar a transferencias por este concepto en razón de amortizaciones correspondientes a vigencias anteriores a 1966. La liquidación se hará con base en el valor neto de la inversión en moneda extranjera.

Artículo 15. La presente Resolución deroga la Resolución número 1 de 1967 del Consejo Nacional de Política Económica.

Artículo 16. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de octubre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Secretario ad hoc, (firmado) Edgar Gutiérrez Castro.

I N D I C E

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

	Páginas
Decreto 3161 de 1968 (diciembre 26) "por el cual se reorganiza el Ministerio de Minas y Petróleos"	11
Ley 60 de 1967 (diciembre 26) "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre transformación, adjudicación y contratación de minerales".	27
Ley 60 de 1969. — Exposición de motivos	31
Ley 20 de 1969 (diciembre 22) "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos"	71
Decreto 1275 de 1970 (julio 23), "por la cual se reglamentan las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones sobre minas".	77
CAPITULO I	
Disposiciones preliminares	77
CAPITULO II	
Exploración preliminar	87

